

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“Estudio Constitucional de la Autonomía Universitaria en la  
Universidad Nacional Autónoma de México.”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**Leticia Miranda Piliado**

**ASESOR: Lic. Felipe Rosas Martínez**

**México, Distrito Federal**

**Noviembre 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*En memoria de:*

*Mi Madre y amor eterno,  
Lucrecia Piliado Flores*

*Mi Abuelo y fiel recuerdo,  
Pedro Piliado Tesillo*

***A MI MADRE, Lucrecia Piliado Flores***

*Por su amor, fortaleza, legado ejemplo, preocupación constante, innegable bondad, sacrificado esfuerzo, insuperable cuidado familiar y sus cotidianos consejos, que inculcó en mí la enorme capacidad de darme como ser humano y al día de hoy convertida en mi Ángel celebra conmigo este anhelado momento.*

***A MI PADRE, Julián Miranda Reyes***

*Por su amor, confianza, inagotable apoyo, certeros regaños, multicitadas anécdotas, consentidores abrigos y tus siempre presentes ánimos matutinos que han acompañado tanto mi camino a la escuela, como el que recorro día a día en cada uno de mis proyectos profesionales y personales.*

***A Julieta y Manuel***

*Por la incontenible preocupación de ambos como mi hermana y mi cuñado, así como por su desmesurado cariño, firmes opiniones, interminables pláticas y su permanente interés en el desarrollo personal, académico y profesional de la jovencita que le abrió la puerta a su historia juntos. Los quiero mucho.*

### ***A Emiliano***

*Con todo mi amor porque tú mejor que nadie conoce lo que está detrás de cada una de estas páginas, lo que hice, lo que dejé de hacer y lo que tuvo que esperar para apoyar una aspiración mía que hoy es toda una realidad.*

*Y porque sin conocernos, escribir una nueva y propia historia fue tú inicial propuesta y con tu espontáneo amor, tu inseparable compañía fue comprometerte por entero de principio a fin en mi vida.*

## ***A MIS AMIGOS***

*AISSÉ*, por casi diez años de probada amistad, porque del pasado hemos aprendido mucho, del presente conocemos aún más y porque del futuro solo deseo que nos sorprenda siempre juntas.

A *BELEN*, porque nuestra amistad surgió inesperadamente y así sin previo aviso, hizo posible que al unir nuestros destinos compartiéramos nuestras principales alegrías y nuestras mayores tristezas.

A *DAVID*, porque encauzada en la política estudiantil te hiciste un gran candidato, porque derrotada en los resultados demostraste ser el mejor aliado y porque confiada en nuestra amistad te convertiste en mi amigo más leal.

A *PEDRO Y XIME*, porque en la infancia y en la adolescencia hemos crecido juntos y con fotografías o sin ellas nuestra amistad siempre ha sido la mejor muestra.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNAM**, por ser la Casa de Estudios que me abrió gentilmente las puertas para mi enseñanza media y que posteriormente me brindó la extraordinaria oportunidad de elegir mi carrera profesional; pero que por encima de todo me concedió el inigualable honor de ser Universitaria.

**A LA H. FACULTAD DE DERECHO**, por convertirse en la morada universitaria de mi aprendizaje académico, de mi formación profesional y el estímulo más fehaciente de mi participación universitaria como Consejera Académica Representante de los Alumnos ante el Consejo Académico de Área de las Ciencias Sociales.

**AL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES**, por mostrarme a la Universidad más allá de las aulas y las percepciones disciplinarias o profesionales, cultivándome en la dinámica institucional e infundiéndome mi compromiso responsable como representante académica de la Facultad con las necesidades de área y los retos de la Universidad.

**AL LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI, Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo**, por dar cabida a este humilde proyecto y que pese a las diferencias de opinión sobre la propuesta, reiteró firmemente el derecho a disentir e hizo posible la realización del “Estudio Constitucional de la Autonomía Universitaria en la Universidad Autónoma de México”.

**AL LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ, Asesor de la presente Tesis**, por instruir en la elaboración de cada capítulo, cada obra citada y cada página que la compone, pero sobre todo mi eterno agradecimiento por darle la bienvenida a esta controvertida propuesta, entusiasmarse con ella y aportar su inconmensurable sapiencia tanto académica como universitaria.

**AL LIC. JORGE DÁVILA**, Asesor del Consejo Académico de Área de las Ciencias Sociales, por la integra orientación proporcionada, la experiencia universitaria depositada y el desinteresado apoyo otorgado.

**A LA LIC. EDNA ALICIA CONTRERAS RAMÍREZ**, Encargada de la Biblioteca Jorge Carpizo de la Oficina del Abogado General, por su disposición y obsequio en el material empleado para la consecución del presente trabajo.

**A LA SRITA. JUANA HERNÁNDEZ**, Asistente Ejecutiva de la Biblioteca Jorge Carpizo de la Oficina del Abogado General, por todas las facilidades brindadas en su desempeño, el agradable trato y su espontánea bondad.

**A LUIS SOTELO**, por tu enorme generosidad e increíble franqueza, tu incondicional ayuda a solicitud y sin ella, pero aún más por nuestra reiterada amistad.

**A JOSE BOTELLO MEZA**, Consejero Académico Representante de los Alumnos de la H. Facultad de Derecho ante el Consejo Académico de las Ciencias Sociales durante el período 2002-2004, por compartir un mismo proyecto que se construyó en una tarde de biblioteca, que ganamos en una ardua jornada electoral y honramos durante dos memorables años, pero que sobre todo hicimos de ese triunfo algo inolvidablemente nuestro.

# ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LOS PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.....</b>	<b>6</b>
1. Principio de Corporación Pública Autónoma.....	6
2. Principio de Libertad de Cátedra.....	18
3. Principio de Libre Investigación.....	24
4. Principio de Difusión de la Cultura.....	28
<b>CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA UNIVERSIDAD.....</b>	<b>32</b>
1. Bases Constitucionales.....	32
1.2 Constitución de Cádiz (1812).....	32
1.3 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814)...	34
1.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).....	36
1.5 Siete Leyes Constitucionales (1836).....	37
1.6 Bases de Organización Política de la Nación (1842).....	38
1.7 Constitución Política de la República Mexicana (1857).....	40
1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).....	41
2. Fundamentos Legales.....	46
2.1 Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México (1910).....	46
2.2 Ley de la Universidad Nacional (1914).....	50
2.3 Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1929)....	59
2.4 Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México (1933).....	68
2.5 La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1945).....	72
<b>CAPITULO TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.....</b>	<b>81</b>
1. Marco Constitucional.....	81
1.1 Artículos 3° Fracción VII y VIII.....	81
1.1.1 Exposición de Motivos.....	81
1.1.2 Dictamen Cámara de Origen.....	83
1.1.3 Dictamen Cámara Revisora.....	91
1.1.4 Debate.....	94
1.1.5 Publicación D.O.F.....	100
1.2 Ley Orgánica de la U.N.A.M.....	102
1.2.1 Exposición de Motivos.....	102
1.2.2 Dictamen Cámara de Origen.....	114
1.2.3 Dictamen Cámara Revisora.....	123
1.2.4 Debate.....	127



1.2.5 Publicación D.O.F.....	131
1. 3 Ley Federal del Trabajo.....	137
2. Estatuto General de la U.N.A.M.....	142
2.1 Consejo Constituyente Universitario.....	142
2.2 Sesión de fecha 9 de Marzo de 1945.....	153
3. Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la U.N.A.M.....	154
<b>CAPITULO CUARTO. DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.....</b>	<b>160</b>
1. Autoridades Universitarias.....	160
1.1 Junta de Gobierno.....	162
1.2 Consejo Universitario.....	169
1.3 El Rector.....	192
1.4 Patronato Universitario.....	202
1. 5 Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.....	216
1.6 Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.....	223
2. Cuerpos Colegiados de la U.N.A.M.....	257
2.1 Consejo de Difusión Cultural.....	257
2.2 Consejo de Directores de Bachillerato.....	264
2.3 Consejos Académicos de Área.....	266
2.4 Antecedentes.....	266
2.5 Naturaleza Jurídica.....	296
2.6 Integración y Estructura.....	301
2.7 Competencia y Función.....	307
2.8 Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área.....	319
2.9 Procedimiento de Elección.....	336
3. Cuerpos Colegiados Diversos.....	370
<b>PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA U.N.A.M. Y 12° DEL ESTATUTO GENERAL DE LA U.N.A.M. PARA CONVERTIR A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y AL CONSEJO ACADÉMICO DE BACHILLERATO EN AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....</b>	<b>380</b>
1. Exposición de Motivos.....	380
2. Cuadro Comparativo del Texto vigente y Texto propuesta de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	418
3. Cuadro Comparativo del Texto Vigente y Texto propuesta del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	427
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>429</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>437</b>

## INTRODUCCIÓN

La Universidad Nacional Autónoma de México representa por la naturaleza de su labor una de las instituciones educativas con mayor tradición en el país y es vista como un espejo de la vida nacional por ser una de las tribunas de expresión más sobresalientes en razón de la pluralidad de formas de pensamiento que alberga y que pese a los movimientos sociales y estudiantiles ha que dado lugar, ha salido adelante, mediante la construcción y renovación de la misma, por lo anterior, el presente trabajo pretende dar muestra que si bien la autonomía universitaria es el resultado de la evolución histórica, constitucional y legal de la hoy Máxima Casa de Estudios, las implicaciones académica, económica y de gobierno que esta representa, es responsabilidad innegable de los universitarios garantizar el cabal desarrollo de dichas funciones a la luz de las necesidades imperantes como organización académica y de las exigencias actuales como institución universitaria.

De ahí que para plantear alguna modificación sobre la función de gobierno de la institución comprendida esta como implicación de la autonomía universitaria, significa además de una reforma estatutaria, una reforma a la ley originaria como lo es la Ley Orgánica de la UNAM de 1945 emanada del Congreso de la Unión y aún vigente, razón por la cual resulta por demás conveniente el estudio constitucional de la Universidad en atención a su esencia distintiva como organismo autónomo de la Administración Pública Federal y a su incidencia institucional en el desarrollo educativo nacional, por ello en el esbozo de esta propuesta se examinó los principios sustantivos de la Universidad; los precedentes constitucionales y legales como institución educativa; el marco jurídico que actualmente ostenta; la competencia de los órganos de autoridad; la creación de órganos colegiados a consecuencia de la inmensa labor universitaria, y el impacto de la funcionalidad o disfuncionalidad de la organización universitaria en la academia como labor sustantiva de la

institución; finalizando la inclusión de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico de Bachillerato en la estructura de gobierno universitario como propuesta de solución a la superposición de esquemas de organización universitaria y de la consecuente controversia de funciones.

En el Capítulo Primero se adminicula la incorporación de características generales que delimitaron uniformemente a la enseñanza nacional y que la universidad no obstante de su trascendida existencia las hizo particularmente suyas elevándolas a principios fundamentales que de acuerdo con su contexto histórico fueron integradas y expuestas a través de sus diversas legislaciones, mismas que no solo fomentaron el pleno desarrollo de la vida universitaria, sino que proporcionaron el sustento jurídico necesario para el reconocimiento constitucional de principios universitarios tales como corporación pública autónoma, la libertad de cátedra, la libre investigación y la difusión de cultura.

En el Capítulo Segundo se dispone inicialmente el estudio de los antecedentes histórico jurídicos que en materia educativa aportaron la Constitución de Cádiz (1812), el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814), la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), las Siete Leyes Constitucionales (1836), las Bases de Organización Política de la Nación (1842), la Constitución Política de la República Mexicana (1857) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) aún vigente; asimismo y en segundo lugar se establece cronológicamente la forma en como evolucionó la constitución, organización, funciones y las características más relevantes de la UNAM actual a través de sus diferentes fundamentos legales como son la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México (1910); la Ley de la Universidad Nacional (1914); la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1929); la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México (1933) y la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1945).

El Capítulo Tercero precisa las diferentes etapas del proceso legislativo relativo a la reforma de adición de la fracción VIII al Artículo 3° de la Carta Magna consistente en el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria y a la aprobación de la Ley Orgánica de la UNAM de 1945 elaborada por el Congreso Constituyente Universitario; de igual forma se puntualiza las posturas de los distintos actores políticos que participaron y debatieron en la construcción de ambas creaciones que hoy en día brindan el sostén constitucional y legal de la institución y conforme a las cuales se definió el marco jurídico de las relaciones laborales universitarias, así como el propio Estatuto Universitario.

El Capítulo Cuarto versa sobre la organización general de la Universidad enfocándose exclusivamente en dos aspectos esenciales que son por un lado la estructura actual de autoridad universitaria que de conformidad con el Artículo 3° de la Ley Orgánica y el Artículo 12 del Estatuto General se compone de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato, los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos y los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades; y por el otro se avoca a los diversos cuerpos colegiados que han sido creados para colaborar en actividades y funciones específicas de la institución enfatizando especialmente a los Consejos Académicos de Área por ser no solo una de las aportaciones más sobresalientes del Congreso Estudiantil de 1990, sino una por plantear una nueva estructura académica de la UNAM, toda vez que surgen como órganos colegiados intermedios entre los Consejos Técnicos y el Consejo Universitario, con decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario.

En el Capítulo Quinto se define claramente el sentido de la propuesta de reforma a los artículos 3° de la Ley Orgánica y 12° del Estatuto General de la U.N.A.M. para convertir a los Consejos Académicos de Área y al Consejo

Académico de Bachillerato en autoridades universitarias, manifestándose en adición a la exposición de motivos correspondiente, el análisis del estado que guarda el ejercicio de las funciones de estos cuerpos académicos consagradas respectivamente en los artículos 2° y 22 del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato del Estatuto General en relación a las atribuciones de los órganos de gobierno universitario, con los cuales se establece esquemáticamente que en cuanto a la integración y requisitos de los representantes de los profesores investigadores y alumnos de estos órganos académicos se cumplen con criterios más estrictos de elección en comparación de los establecidos para el Consejo Universitario y el Consejo Técnico; de la misma forma se destaca que la existencia y falta de coordinación con entidades específicas con atribuciones afines a las funciones de dichos órganos académicos, ha disminuido la labor sustantiva para la cual fueron creados, motivo por el cual resulta necesario la inclusión de los Consejos Académicos en la estructura de gobierno universitario con el fin de unificar, articular, vincular y coordinar efectiva y eficazmente la compleja actividad académica.

La trascendencia de la reforma a los artículos 3° de la Ley Orgánica y 12° del Estatuto General de la U.N.A.M. consistente en la inclusión de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico de Bachillerato en la estructura de gobierno universitario reside en la obligada observancia del proceso legislativo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que hace implícita la participación del Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, motivo por el cual resulta evidente el temor de la comunidad universitaria ante el necesario debate entre las diferentes posturas políticas, no obstante, la propuesta en comento pretende disminuir la incertidumbre de ese forzoso proceso legal efectuado al exterior de la institución, mediante el fortalecimiento interno de la universidad proporcionando

bases claras y sustentadas en el compromiso conjunto que asumen los integrantes de estos órganos colegiados por contribuir de manera decisiva en la vida académica y estudiantil de la universidad, por lo que bien vale la pena realizar un esfuerzo mayor para consolidar a estos órganos académicos en calidad de autoridades universitarias.

## CAPITULO PRIMERO. DE LOS PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

### 1. Principio de Corporación Pública Autónoma

Desde la Ley constitutiva de la Universidad Nacional de México en 1910 la institución fue comprendida como “un cuerpo docente cuyo objeto primordial será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.”<sup>1</sup> De ahí, que posteriormente en su Ley Orgánica de 1933 se defina como “**Corporación**” y se retomó dicho concepto para la creación de la Ley Orgánica vigente.

“Etimológicamente del latín; **corporación** significa constituir un cuerpo o comunidad; habitualmente, una corporación se entiende como un cuerpo profesional constituido por el Derecho Moderno con funciones estatales, en la organización del trabajo”<sup>2</sup>, es por ello, que el origen de la concepción de la Máxima Casa de Estudios, “se remonta a las primeras universidades medievales, entendidas como corporaciones de maestros como corporaciones de estudiantes o de ambos, como corporación de profesores y estudiantes. Fueron centros de desarrollo intelectuales de vida, que para hacerla posible reclamaron y lucharon por una autonomía con respecto a los poderes locales”<sup>3</sup>; pero sin dejar de lado que la educación en sí misma, como un hecho social, deviene históricamente como una función **pública** del Estado, instituida con tal carácter bajo la administración del Presidente Juárez en la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867, cuyo objetivo primordial fue el de reorganizar la educación nacional y establecer sus características, reconociendo de dicho ordenamiento como una de sus principales aportaciones la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, “pues su inspirador, Gabino Barreda ,la

---

<sup>1</sup> POZAS, H. Ricardo. Universidad Nacional y Sociedad. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. UNAM, PORRUA. México. 1990. Pág. 223.

<sup>2</sup> ABREGO Ayala, J. Octavio y BARBA Behrens, Silvano. Corporaciones públicas Un diseño organizacional para fortalecer su gestión. Primera Edición. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1989

<sup>3</sup> POZAS, H. Ricardo. Op. cit. Pág. 230

consideraba el más sólido cimiento de la enseñanza superior.”<sup>4</sup> Y de tan dignos orígenes, aunada a la ardua e inigualable misión educativa, sobre la que se instaura como hoy Máxima Casa de Estudios, es posible distinguir cuatro consecuencias fundamentales que derivan del carácter público de la corporación, que sucintamente enunciadas en el ensayo sobre naturaleza jurídica de la Universidad, realizado por Manuel Sánchez Cuen, Ángel Carvajal y Antonio Carrillo Flores, publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, son:

- “1. Control del Estado sobre la Universidad, ejercido por los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación.
2. Propiedad Federal de los bienes afectados por el Estado para constituir el patrimonio universitario.
3. Validez de los títulos expedidos por la Universidad en toda la República.
4. Carácter público, extracontractual, de las relaciones existentes entre la universidad y sus trabajadores y empleados.”<sup>5</sup>

En relación con la enunciada como primera consecuencia, es necesario recalcar que la Universidad queda estrictamente definida como **corporación pública**, hasta la Ley Orgánica de 1945, ordenamiento que la define como “organismo descentralizado del Estado”<sup>6</sup>, y con el carácter de **autónoma**, a través del Artículo 3, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que en su Artículo 73 fracción XXV dispone como facultad creadora del Congreso de la Unión:

### ARTÍCULO 3

“VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre

---

<sup>4</sup> SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Segunda Edición. Secretaría de Educación Pública. Fondo de cultura Económica. México, 2004.

<sup>5</sup> VALADÉS, Diego. El Derecho Académico en México. UNAM. México, 1987. Pág. 146

<sup>6</sup> LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1945.



examen y discusión de las ideas; determinaran sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...”

Del contenido general del precepto 3° constitucional, señala el Lic. Máximo N. Gámiz que “este artículo es, junto con el 27 y 123, el eje del llamado derecho social mexicano; se refiere a la educación en todos sus grados y a las características del sistema educativo nacional. Primeramente se fija la educación como actividad concurrente de la Federación, los estados y Municipios; por lo tanto cualquiera de esos niveles de gobierno puede, conforme lo prevean las leyes, instalar y mantener planteles educativos directamente o a través de los particulares a quienes autorice para ello.”<sup>7</sup> Es así que el estado con esa capacidad creativa natural que posee, esta en aptitud de concebir instituciones a las cuales determinará y dotará de características propias para cumplir su función educativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 73 constitucional en fracción XXV, a saber:

#### ARTÍCULO 73

“XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica...así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República...”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Noriega Editores. México, 1995. Pág. 16.

<sup>8</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

De la adminiculación de los anteriores preceptos constitucionales, es posible señalar en primer lugar; la potestad del Estado para crear instituciones en las cuales deposite facultades que originalmente le corresponden mediante actos formalmente legislativos; y en segundo lugar, el dominio que mantiene el Estado respecto de la presentación de iniciativas relativas con el financiamiento, resaltando que dicha facultad reside directamente en el Poder Legislativo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 73 Fracción XXV le corresponde la presentación de iniciativas sobre el subsidio federal a asignar a la Máxima Casa de Estudios como parte del propio presupuesto anual. Por último y derivado de la facultad del Estado, se reviste a la universidad con el carácter de Institución pública que al ser comprendida dentro del marco jurídico como organismo autónomo se le exime de subordinación jerárquica respectiva con algún órgano de la administración estatal en particular.

Como consecuencia del carácter público de la Institución, la constitución del Patrimonio Universitario, se integra por “bienes sujetos a las disposiciones de derecho común, salvo los inmuebles destinados a su servicio, los que son inalienables e imprescriptibles, por disposición del artículo de la citada Ley Orgánica”<sup>9</sup>; asimismo la Ley General de Bienes Nacionales determina que el patrimonio nacional se integra por los bienes del dominio público y privado de la Federación, precisando en su artículo 2º, fracción V, que son bienes del dominio público los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público; es por ello, que el ordenamiento vigente universitario prevé que cuando algún bien deje de ser utilizable para el servicio de la Institución, el Patronato lo podrá declarar e inscribir en el Registro Público de la propiedad que corresponda.

De la marcada como tercera consecuencia relativa al carácter público de la universidad, que refiere a la capacidad de la Institución de expedir títulos, dotados de validez constitucional conforme a lo dispuesto por el Artículo 73

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27ª. Edición. PORRUA. México, 1990. Pág. 200.

Fracción XXV, y en acotación a lo precedentemente transcrito de dicho artículo, se señala:

“Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.”<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, resultaría excesivamente reducido y arriesgado semejar la validez de los documentos expedidos por la Institución, derivado de su implicación pública y debidamente facultada conforme al Artículo 2 de la Ley que la rige; con la profundidad de los fines que la Universidad persigue, los cuales resguardan una trascendencia nacionalmente histórica que de forma expresa se denotan en el artículo 1° de la Ley Orgánica actual:

“...tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”<sup>11</sup>

Es decir, “se trata sencillamente de que la Universidad cumpla su cometido, realice su destino, corresponda a la esperanza que en ella deposita el pueblo, y que no es sólo expectativa de poseer un título, sino certeza de que ese título contribuirá a satisfacer el designio de la Universidad, la misión personal del individuo titulado y la expectativa de la nación.”<sup>12</sup>

La cuarta y última consecuencia enumerada por Manuel Sánchez Cuen, Ángel Carvajal y Antonio Carrillo Flores, estriba en la relación que guarda la Universidad con su personal, parte sensible de su comunidad pues de la misma han derivado diversas parálisis laborales, por lo que, hoy en día la multicitada Ley Orgánica refiere en su artículo 13:

---

<sup>10</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917

<sup>11</sup> LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1945

<sup>12</sup> GARCÍA RAMIREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005. Pág. 134.

“Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.”<sup>13</sup>

Sin embargo; aún cuando derivado de la naturaleza jurídica de estas relaciones contractuales ha existido controversia al respecto, situación patente en agosto de 1976 con la propuesta del entonces Rector de la Universidad, Doctor Guillermo Soberón, sometió a la consideración del Presidente de la República, Licenciado Luís Echeverría Álvarez, lo que se denominó como Proyecto De Adición al Artículo 123 Constitucional, para agregar un Apartado C en el cual se regulara de forma específica las relaciones de trabajo en las universidades públicas y autónomas; dicho proyecto contó con la participaron de notables miembros de la comunidad universitaria, entre los que se destaca particularmente al Doctor Héctor Fix Zamudio y al Doctor Jorge Carpizo. Sobre el contenido de dicho proyecto, se distinguían las disposiciones siguientes:

“Artículo 123...

C. El personal académico y administrativo de las universidades e institutos de enseñanza superior con carácter público, salvo aquellos que dependan directamente del gobierno de la Unión o de los gobiernos de las entidades federativas, se regirán (sic) por las siguientes disposiciones:

I. El personal académico y administrativo podrá organizarse en sindicatos o asociaciones que deberán ajustarse a normas que aseguren la libertad de cátedra e investigación y los fines universitarios. Los sindicatos sólo tendrán el derecho de huelga cuando se violen, en forma sistemática, general y reiterada, las condiciones laborales.

II. Los sindicatos o asociaciones del personal académico serán diversos de los sindicatos o asociaciones del personal administrativo.

---

<sup>13</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

III. Las cuestiones de carácter académico, incluyendo el ingreso, promoción y definitividad del personal académico serán establecidas por el consejo universitario o el órgano académico, equivalente que determine la respectiva legislación de la universidad o instituto, y no podrán ser objeto de negociación.

IV. Las condiciones laborales del personal administrativo se establecerán en un convenio colectivo.

V. Las condiciones laborales del personal académico se establecerán en un convenio colectivo distinto al señalado en la fracción anterior y serán discutidas entre la universidad o instituto y las asociaciones o sindicatos del personal académico los que estarán facultados para exigir el cumplimiento de esas condiciones a favor de sus respectivos asociados.

VI. Para la determinación de las prestaciones de carácter económico y social, las organizaciones del personal académico y administrativo presentarán sus proposiciones a las autoridades de cada universidad o instituto para su discusión.

VII. El personal administrativo será definitivo en los términos que establezca la ley aplicable. El personal académico con una antigüedad mayor de tres años de servicios ininterrumpidos deberá ser evaluado académicamente a través de un procedimiento idóneo para que se dictamine si procede su definitividad.

Los ayudantes del personal académico, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, no podrán ser definitivos.

VIII. No podrán limitarse a las universidades o institutos el derecho a la libre admisión de su personal académico, ni podrá establecerse la exclusión forzosa de cualquier tipo de personal.

IX. Las universidades e institutos se regirán en materia de seguridad social por lo que establezcan las leyes o acuerdos respectivos.

X. En lo no previsto en este Apartado, son aplicables las disposiciones del Apartado "A" y de sus leyes reglamentarias."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1992. Pág. 530

Adicionalmente a lo anterior y derivado de la problemática que desencadenó el proyecto de Apartado C, señala el Dr. Ignacio Carrillo Prieto, que “la Universidad sostuvo, invocando la ejecutoria 4958/61/2<sup>a</sup>, que la Ley Orgánica es de igual jerarquía que la Ley Federal del Trabajo, ya que ambas son leyes federales emanadas del Congreso de la Unión y que reglamentan dos preceptos constitucionales: el 123 y 73 fracción XXV, respectivamente. Asimismo, subrayó el carácter particularísimo de la Institución, aduciendo que su organización no le es impuesta por el Poder Legislativo Federal, sino que tiene un amplio margen de autoorganización; su patrimonio y recursos económicos los maneja libremente a través del Patronato Universitario, el que sólo rinde cuentas al Consejo Universitario y no a autoridad ajena a la Universidad; sus autoridades son nombradas por los propios miembros de la comunidad, sin intervención del ejecutivo federal o de alguna autoridad, órgano o persona extraña a la UNAM. Este carácter especialísimo de la Institución impide que sea la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicable a la UNAM.”<sup>15</sup> Así, no obstante ante el notable esfuerzo jurídico e intelectual realizado por los universitarios y tras las evidentes oposiciones al proyecto por miembros de la comunidad universitaria y otros más ajenos a la institución, desde entonces y hasta presente día las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, han sido enmarcadas constitucionalmente en el artículo 123, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe aquí hacer mención del pensamiento del Dr. José Dávalos que con respecto a la autonomía señala: “La propia constitución establece que las relaciones laborales de las instituciones de educación superior deben concordar con la autonomía y la libertad de cátedra e investigación. La razón de esta concordancia parte del concepto de autonomía que es la esencia de la universidad. El trabajo que presta en las universidades, la vigencia de sus derechos, ha de ser complemento armónico del desarrollo de las funciones académicas de la universidad.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio. El personal académico en la Legislación Universitaria. UNAM. México, 1976.

<sup>16</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CUADERNOS DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. Vol.1. Núm. 1. UNAM. México, 1986. Pág.54.

Independientemente de las discusiones internas que en virtud de su constitución como institución democrática emanan, “la Universidad Nacional se ubica históricamente con dos rasgos que la definen: es una universidad que surge por la potestad del Estado mexicano y que de alguna manera comparte algunos atributos del mismo, aunque por su autonomía, en la expresión de 1945, es un organismo descentralizado del Estado; tiene una misión, en tanto universidad, que la proyecta y la obliga en el ámbito de la nación de modo particular en el nivel de la educación superior”<sup>17</sup> Esto es, la Ley Orgánica que actualmente rige a la Máxima Casa de Estudios, la define desde su primer artículo como “**una corporación pública -organismo descentralizado del Estado-**”<sup>18</sup>, contenida como un principio fundamental en la exposición de Motivos del proyecto de Ley Orgánica del Consejo Universitario en 1944.

El régimen jurídico de la Universidad Nacional es el de un organismo descentralizado por servicio y autónomo; doctrinariamente se explica en dos formas principales a la descentralización administrativa, esto es; por región, “que tiene como objetivo la creación de un ente público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio para atender necesidades de una circunscripción territorial”<sup>19</sup>; y por servicio, “que es una forma de organización administrativa mediante la cual el poder legislativo crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada y especializada para atender determinadas actividades de interés general”.<sup>20</sup>

Es el caso, que la universidad se comprende como un organismo descentralizado en razón de cómo presta y organiza el servicio y al mismo tiempo se concibe como un **organismo autónomo**, que al estar dotado de plena capacidad jurídica, no posee una jerárquica dependencia con la Administración Pública Federal.

“**AUTONOMÍA**, *etimológicamente* significa la facultad de regirse por sí mismo o capacidad de actuación espontánea...*Éticamente*, a partir de Sócrates,

---

<sup>17</sup> POZAS, H. Ricardo. *Op. cit.* Pág. 223

<sup>18</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM 1945.

<sup>19</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. PORRUA, México, 1991. Pág. 555.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 564

autonomía es la independencia del hombre respecto a la parte animal de su naturaleza. En la *Filosofía Política*, autonomía era la condición de una comunidad política de dictarse leyes así misma. Supone el derecho de la ciudad a regirse por la mayoría de los hombres libres que la compusieran. *Políticamente* consiste en la capacidad por parte de determinados organismos o entidades infraestatales para gobernarse dentro de ciertas esferas territoriales o materiales sin ninguna interferencia extraña. *Jurídicamente* supone la capacidad de darse leyes propias en función de su autogobierno.”<sup>21</sup> Teóricamente la autonomía se esgrime para definir la posición de los estados frente a los gobiernos o la que guardan los organismos descentralizados por servicio; como es el caso de la UNAM, cuya trascendencia radica, no solo en su conformación como Institución, sino en ser el primer organismo autónomo reconocido mediante la promulgación de la Ley de fecha 9 de Junio de 1929, y posteriormente elevado a rango constitucional, con la tercera reforma de adición al Artículo tercero Constitucional en la fracción VIII, el 8 de Junio de 1980.

Las características de la autonomía universitaria son:

*“Académica:* que implica que sus fines los realiza de acuerdo con la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas; y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

*De Gobierno:* que implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro de los marcos de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas: la facultad de legislar en un ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir.

*Económica:* que implica la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materiales y en qué proporción se

---

<sup>21</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso.* Porrúa. México, 2002. Págs 604-605.



gastan los recursos, y los órganos universitarios que manejan esos recursos no rinden cuentas a organismos gubernamentales, sino a otro órgano universitario que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno.”<sup>22</sup>

En la actualidad la Universidad Nacional como corporación pública distingue en atención a su misión como institución educativa las siguientes funciones sustantivas que son: la docencia, la investigación y la difusión de la cultura. Para realizarlas “su estructura se divide en tres subsistemas: el de docencia, que incluye el bachillerato, los estudios profesionales y el posgrado; el de investigación, agrupado en investigación científica por un lado, y humanidades y ciencias sociales, por el otro, y el subsistema de difusión cultural.”<sup>23</sup>

“**Docencia:** 269,516 alumnos, 29,296 profesores, 22 facultades y escuelas, 14 planteles de bachillerato, 68 carreras, 17,896 alumnos de posgrado (1 de cada 5 en México), 1 de cada 2 doctorados en México ha sido otorgado por la UNAM”<sup>24</sup>

“**Investigación:** 39 institutos y centros de investigación, 3,779 investigadores y técnicos de tiempo completo, ejerce 23% del presupuesto federal en ciencia y tecnología, genera 50% de toda la investigación en México, representa más de 30% del Sistema Nacional de Investigadores, Publica 12,500 artículos científicos al año.”<sup>25</sup>

“**Extensión y Difusión Cultural:** Cerca de 8,000 actividades anuales de música, teatro, danza y cine; 13 museos y 18 recintos históricos con 152 murales, 50 vitrales, 800 esculturas y 86,000 obras gráficas; 143 bibliotecas (1 de cada 5 de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas); Edita tres libros diarios en promedio (más de 1,000 al año); Radio UNAM, modelo de la radiodifusión cultural por más de 50 años; El Centro Cultural Universitario atiende a más de

---

<sup>22</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/iimarco.htm>

<sup>23</sup> <http://www.fundacion.unam.mx/nosotros/unamhoy.html>

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> *Ibidem*

300,000 visitantes al año, El Museo de Ciencias (Universum) ha sido visitado por 5 millones de personas (en especial estudiantes).”<sup>26</sup>

**“Vinculación con la sociedad a través de servicios públicos:** Servicio Sismológico Nacional (20 estaciones), Observatorio Astronómico Nacional, Jardín Botánico Nacional, Biblioteca Nacional, Hemeroteca Nacional, Red Mareográfica Nacional (22 estaciones), Herbario Nacional, Cuatro reservas ecológicas, Monitoreo del Volcán Popocatepetl “<sup>27</sup>

La Máxima Casa de Estudios además de ser la corporación educativa de mayor trascendencia nacional en función de su labor integradora de instituciones con larga tradición formativa, representa por su autonomía como característica esencial un precedente forzado en el estudio de los órganos autónomos nacionales que hoy se integran de forma independiente y coadyuvan con ocupaciones fundamentales de la estructura administrativa del Estado.

## **2. Principio de Libertad de Cátedra**

Libertad de Cátedra, “en general, es el derecho de quien enseña una ciencia, arte o religión a utilizar para ello el método que considere más conveniente y desde el punto de vista de las ciencias jurídicas consiste en el derecho de quien enseña una ciencia a exponerla según el método que considere más conveniente dentro de los principios constitucionales y sin vulnerar la armonía social, la moral y las buenas costumbres”<sup>28</sup>. Pese a la claridad expuesta en esta definición es necesario diferenciarla del concepto de libertad de enseñanza, aclarando que la libertad de cátedra atiende al libre ejercicio de quien instruya sobre una ciencia, arte o religión para su aprendizaje; en tanto que la libertad de enseñanza comprende “la libertad individual de enseñar y

---

<sup>26</sup> <http://www.fundacion.unam.mx/nosotros/unamhoy.html>

<sup>27</sup> *Ibidem*

<sup>28</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1964. Pág. 524.

aprender y el derecho y la necesidad del Estado, educar e instruir al pueblo para los fines supremos de la Constitución”<sup>29</sup>.

“El ejercicio de la cátedra tiene, además, vital importancia en orden a dos aspectos: público uno, privado el otro. El primero esta dado por el hecho de que la cátedra está siempre al servicio de la sociedad, y ella, como instrumento de educación o instrucción, no puede desconocer al sustrato tradicional y el fondo común moral de índole social en que se apoyan estas últimas, en una comunidad determinada. A su vez, el aspecto privado de la cuestión surge de la influencia que la enseñanza tiene sobre el discípulo, y precisamente por esta razón es que debe el catedrático adecuar sus exposiciones a aquellos principios que conforman el orden jurídico y moral superiores de la sociedad de la sociedad, con el fin de evitar una perniciosa valoración de conceptos por parte de aquel.”<sup>30</sup>

Del concepto anterior, es posible destacar, a su vez dos ideas principales que son: la libertad de enseñanza y la responsabilidad inherente del catedrático en virtud de su labor educativa; sobre la primera de ellas, esta se define como “la facultad de exponer a los demás nuestras ideas y opiniones sobre las diversas materias que puede abarcar la inteligencia humana, con propósito docente.”<sup>31</sup> Dicha libertad de enseñanza, ha estado ligada históricamente a las instituciones eclesiásticas, quienes durante varios siglos ejercieron el monopolio educativo, de ahí que la primera vez que se habló de dicho principio en nuestro país fuera el 23 de Octubre de 1833 a través de la Ley sobre el Establecimiento de Instrucción Pública y una Biblioteca, impulsada por Valentín Gómez Farías, que en su Capítulo VI, de Disposiciones Generales, señalaba:

#### ARTÍCULO 23.

“En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará, precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

#### ARTÍCULO 24.

---

<sup>29</sup> *Idem.* Pág. 546.

<sup>30</sup> *Idem.* Pág. 525.

<sup>31</sup> ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. Tomo XXX. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1958. Págs. 469-470.

Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios.

#### ARTÍCULO 25.

En uso de esta libertad puede toda persona, a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieron sobre la materia.”<sup>32</sup>

Lamentablemente, las pugnas entre liberales y conservadores junto con el consecuente establecimiento de la república centralista, no llevaron a buen término este incipiente intento por regular la libre enseñanza, por lo que después de intensos debates y efímeros ordenamientos que pretendían darle fundamento legal, como es el caso del Estatuto Orgánico de 1842, fue hasta con la Constitución liberal de 1857 donde en su Artículo 3°, disponía:

“La enseñanza es libre. La Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.”<sup>33</sup>

No obstante, el enorme esfuerzo que implicó la Carta Magna de 1857, con el objeto de separar a la Iglesia del Estado, fue hasta el 5 de Febrero de 1917 que mediante el mismo articulado se dispuso:

“La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que en la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. ARTÍCULO 3° Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA 1824-2005. Senado de la República. México, 2006. Págs. 15-16.

<sup>33</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. cit.* Pág. 31.

<sup>34</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. CARPETA No. 1 Bis. Artículo 3. Proyecto

Así las cosas, tras el largo, lento, pero consistente triunfo en 1929 de la Universidad, por erigirse como Institución autónoma, implicando con esto, el derecho a nombrar a sus autoridades y organizarse como mejor lo considere de conformidad a su ley orgánica respectiva; en los derroteros de la vida universitaria, se estaba por desembocar en uno de los sucesos más relevantes que habrían de moldear y definir al principio de libertad de Cátedra; dicho suceso sería reconocido en la memoria universitaria como: el Debate entre Antonio Caso y Vicente Lombardo Toledano (1933-1934).

El antecedente primordial y fuente de la discordia se ubica memorablemente con la celebración del, Primer Congreso de Universitarios Mexicanos, con sede en la Ciudad de México y llevado a cabo del 8 al 14 de Septiembre de 1933, con participación de estudiantes profesores y funcionarios, “en él se propuso y aceptó al materialismo histórico como guía ideológica de la educación media y superior.”<sup>35</sup>

Evidentemente ante tal conclusión, las reacciones no se hicieron esperar, y fue Antonio Caso, miembro honorario del Congreso celebrado, quien se opuso a la adopción de dicha guía ideológica, en defensa de la libertad de cátedra, rechazando categóricamente que las universidades adoptaran una postura ideológica exclusiva, declarando que: “La libertad es inherente a la cátedra, no debiendo tener más límite el profesor que la obediencia que le impongan las leyes. Es preferible un profesor sabio partidario de una doctrina que no se sustente por los alumnos, que un profesor adocenado que sólo explique una tesis de acuerdo con nosotros porque el primero hace un servicio a la cultura, en tanto que el segundo no hace ningún servicio a nadie.”<sup>36</sup>

Por su parte Lombardo Toledano, entonces Director de la Escuela Nacional Preparatoria, contestó en relación con la posición ideológica que debía guardar la universidad frente a la problemática social, diciendo: “Lo que sucede es que

---

Constitucional del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista C. Venustiano Carranza. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. PUBLICACIÓN D.O.F. 05/02/17. Pág. 31.

<sup>35</sup> [www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html](http://www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html)

<sup>36</sup> *Ibidem*

durante el último siglo de esta gran etapa de nuestra evolución histórica, se ha creído de veras que las escuelas han sido neutrales frente a los problemas sociales, frente a los problemas humanos y realmente no ha habido tal neutralidad: le hemos estado sirviendo inconscientemente o conscientemente, de modo explícito o implícito, al régimen que ha prevalecido en el país durante mucho tiempo. La libertad de cátedra ha servido simplemente para orientar al alumno hacia una finalidad política, en relación con las características del Estado burgués.”<sup>37</sup>

Ante la trascendida polémica y el consiguiente conflicto universitario que se suscitó en el mismo año, la subsistencia universitaria se colocó a prueba con la expedición de una nueva Ley Orgánica, pues no obstante de las invaluable reflexiones que el debate aportó al desenvolvimiento universitario, el ordenamiento de 1933, no plasmó en su articulado la esencia de la libertad de cátedra, que adquirió su plena relevancia como principio universitario, hasta la Ley Orgánica de 1945 junto con sus respectivos Estatutos Generales vigentes.

#### “LEY ORGÁNICA DE LA UNAM

##### ARTÍCULO 2°.

La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I.- .

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con **el principio de libertad de cátedra** y de investigación.”<sup>38</sup>

#### “ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM.

ARTÍCULO 2°.- Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y **libertad de cátedra** y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política

---

<sup>37</sup> *Ibidem*

<sup>38</sup> LEY ORGANICA DE LA UNAM, 1945.

militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.”<sup>39</sup>

#### “ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM

Artículo 2.- Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de **libertad de cátedra** y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad...”<sup>40</sup>

Hoy en día, la libertad de cátedra es uno de los pilares fundamentales sobre los que la Universidad Nacional se asienta indemne para la realización de sus fines que como institución educativa autónoma contribuye en la formación del pensamiento creativo y crítico; de una visión inacaba del conocimiento y de la búsqueda de nuevas perspectivas que fortalezcan al estudiante como universitario y al individuo como ciudadano de una sociedad democrática.

### **3. Principio de Libre Investigación**

La actividad docente es indisociable de la actividad de investigación en razón de que la enseñanza debe ser igualmente capaz de seguir la evolución de la sociedad y del saber científico; sin embargo aún cuando tanto la libertad de cátedra como la libre investigación, son elementos substanciales de la autonomía universitaria, se diferencian porque la primera implica el derecho de enseñar una ciencia, arte o religión a través del método que juzgue conveniente; en tanto que la segunda permite indagar, discutir, juzgar, discernir y cuestionar teorías científicas, filosóficas o de cualquier campo de conocimiento pues comprende como necesario “desarrollar una gran imaginación y disponer de un amplio espacio intelectual que propicien la creación y discusión de teorías científicas, así como el diseño y realización de experimentos para probarlas. El amago del juicio implacable del experimento y

---

<sup>39</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1962.

<sup>40</sup> ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1974.

la necesidad de espacio para la creación intelectual hacen del ejercicio de la libertad un elemento esencial del quehacer científico”<sup>41</sup>.

Al respecto, el Dr. Diego Valadés señala: “Hay una necesidad muy grande de emancipar al país de la hasta ahora ineludible dominación tecnológica extranjera; hay necesidad también, de enmendar los múltiples desajustes sociales a que da lugar el monopolio de la investigación por parte de instituciones o sociedades cuyo financiamiento proviene, normalmente de entidades privadas que aprovechan así los resultados obtenidos. Robustecer los cuadros de la investigación es pues una de las tareas cruciales que se emprenden para liberar a los pueblos. La Universidad no es ajena a este proceso y, muy por el contrario, lo alimenta con sus mejores recursos.”<sup>42</sup>

De ahí que el 50% de la investigación que se realiza en el país se hace en la Universidad y para llevar a cabo esta labor de enseñanza científica, hoy en día la institución cuenta con un sin número de institutos y centros de investigación donde se investiga sobre diferentes disciplinas o materias, como literatura, filosófica, historia, lingüística, estética, jurídica, política, sociológica, económica, geográfica, física, geofísica, biológica, biomédica, matemática, química, astronómica y bibliográfica.

Por ello, ante la importancia del quehacer científico de investigar, en consideración a que “uno de los motivos más importantes que debe mover al profesor cuando imparte enseñanza es la búsqueda de la verdad en el conocimiento científico, y ésta debe estar libre de cualquier imposición incompatible con la naturaleza de la verdad que se investiga, provenga ya del poder público o del titular del centro privado”<sup>43</sup>.y el impacto que esto conlleva en el desarrollo nacional, fue necesario elevarlo igualmente a garantía constitucional, mediante la reforma al artículo 3° en fecha 9 de Junio de 1980, misma que incluyó además principios como el de libre examen y discusión de ideas, y mediante la cual se dio sustento al espíritu universitario plasmado por

---

<sup>41</sup> GARCÍA BERGUA, Alicia. Ejercicio de la Libertad y Quehacer Científico, en Revista OMNIA. Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado. Año 3. Núm. 8. Septiembre, 1987. Pág. 11

<sup>42</sup> VALADÉS, Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México. Formación, estructura y funciones. UNAM. México, 1974. Pág. 71.

<sup>43</sup> [www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art](http://www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art)



la Ley Orgánica Universitaria de 1945, así como los correspondientes estatutos que de ella emanan, a saber en los siguientes artículos:

“LEY ORGÁNICA DE LA UNAM

ARTÍCULO 2°.

La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I.- ..

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y **de investigación**.<sup>44</sup>

“ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM

ARTÍCULO 2°.

Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de **libre investigación** y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.<sup>45</sup>

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM

ARTÍCULO 2°.

Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y **de investigación**, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad...<sup>46</sup>

La investigación como tarea esencial de la Universidad se realiza a través de diferentes órganos propios para su funcionamiento, en virtud de lo cual la distingue en dos rubros básicos, que son:

---

<sup>44</sup> LEY ORGANICA DE LA UNAM, 1945.

<sup>45</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1962.

<sup>46</sup> ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM, 1974.

- a) Investigación Científica, conformada en 1938 cuando se establece en el “Estatuto General de la UNAM que el Observatorio Astronómico Nacional, la Comisión de Exploración Biológica, la Comisión Geológica y la Biblioteca Nacional, hasta entonces dependencias del Gobierno Federal, pasen a formar parte de la UNAM y tengan un Consejo Consultivo. De esta manera surgen los institutos de Astronomía, Geología y Biología, respectivamente. Un año después con la creación de los institutos de Geografía y Física, suman cinco los institutos incorporados al Subsistema de la Investigación Científica (SIC) de la UNAM. Al fundarse la Facultad de Ciencias se evidencia la necesidad de contar con una entidad que coordine e impulse las actividades de investigación para vincularlas con la docencia. Así es como en 1945, se crea la Coordinación de la Investigación Científica”<sup>47</sup>.
- b) Investigación en Humanidades, instituida en 1945, cuyos objetivos “se centran en fomentar el desarrollo de las humanidades y ciencias sociales y difundir los conocimientos generados por los investigadores agrupados, actualmente, en 9 Institutos, 7 Centros, 2 Programas y una Unidad que constituyen el Subsistema de Humanidades de la UNAM”<sup>48</sup>.

Así entonces, al establecer a la libertad de cátedra y a la libre investigación como principios rectores se garantizó la esencia misma de la universidad y en ese tenor de ideas se manifestó en la exposición de motivos de la ley Orgánica de 1945 que “el Estado debe reconocer el derecho absoluto de la Universidad para organizarse libremente con el objeto de realizar su fin y para impartir también con toda libertad, sus enseñanzas y realizar sus investigaciones. El principio de libertad de cátedra y de investigación debe quedar consagrado, junto con el principio de autonomía, como un postulado esencial para la vida misma de la Institución universitaria, y esto debe ser así, precisamente porque la Universidad ha de colocarse en tal forma ajena a las cuestiones políticas, que su desarrollo técnico no se vea impedido por ellas en ningún momento.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> [http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina\\_cic/nueva\\_cic/index\\_cic.cfm](http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina_cic/nueva_cic/index_cic.cfm)

<sup>48</sup> <http://www.coord-hum.unam.mx/ver.asp?m=Coordinación&f=Coordinaci%C3%B3n>

<sup>49</sup> <http://www.dgelu.unam.mx/>

#### 4. Principio de Difusión de la Cultura.

El Consejo Constituyente Universitario instaurado para el proyecto de Ley orgánica de 1944, señaló como tercer principio “la universidad es una comunidad de cultura<sup>50</sup>”, actuando bajo la premisa de que como Institución se caracteriza por una organización democrática, en razón de la gran diversidad que en ella reside, crece y es muestra del desarrollo nacional. “La organización democrática permite, así, la expresión de la voluntad de las mayorías, que sirve de freno a la voluntad particular de grupos o aristocracias que pretenden organizar a la sociedad para su propio provecho y no para provecho de todos.”<sup>51</sup>

Y aún a pesar de las múltiples diferencias, las irreconciliables posturas, los controversiales estratos sociales y todo aquello que implica la universalidad misma, son sus principios fundamentales quienes la unifican en fines absolutamente esenciales y en beneficio de la nación, como lo es la difusión cultural, entendida como “el desdoblamiento de la actividad cultural universitaria cuyos efectos inmediatos alcanzan no sólo la propia comunidad, sino a sectores mucho más amplios de la población nacional, e incluso se proyecta fuera del país mismo.”<sup>52</sup> Para ello, la Universidad Nacional en su muy amplia estructura y en orden a la consecución de dicho principio cuenta con la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM, organismo dedicado exclusivamente para que actividades como la música, danza, cine, teatro, publicación, literatura, televisión, radio, museos y mucho más, encuentren no solo cabida, sino una amplia divulgación tanto al interior, como al exterior de la comunidad universitaria.

Derivado de la estructura universitaria y en provecho del enorme campo de actividades que se despliegan, es posible destacar, los siguientes:

---

<sup>50</sup> *Ibidem*

<sup>51</sup> *Ibidem*

<sup>52</sup> VALADES, Diego. *Op. cit.* La Universidad Nacional Autónoma de México. Formación, estructura y funciones. Pág. 154.

- a) Museo Universitario de Ciencias y Artes: Ofrece múltiples exposiciones nacionales e internacionales, mezclando el arte, las ciencias y las humanidades.
- b) La Casa del Lago: Recinto universitario de importancia histórica y arquitectónica ubicado en el corazón del Bosque de Chapultepec de la capital del país, dedica sus espacios a exposiciones o exhibiciones musicales, de danza, teatro y cine, así como pone a disposición del público servicios de biblioteca, y cursos diversos para todas las edades.
- c) Centro Universitario de Estudios Cinematográficos: Fundado en 1963 como parte del Departamento de Actividades Cinematográficas de esta Dirección General, cuyos orígenes se encuentran en la iniciativa de cine clubes estudiantiles y que al día de hoy imparte conocimientos elementales y de especialización sobre cinematografía, con excelentes resultados que honran no solo al propio Centro sino a la Universidad en su conjunto.
- d) Centro Universitario de Teatro: Distinguido porque su planta docente se encuentra integrada por profesionales en su campo y su reducida matrícula les permite proporcionar al alumno una formación integral y personalizada.
- e) Museo del Chopo: Edificación monumental del Art Nouveau al norte de la Ciudad se caracteriza por la pluralidad y la libertad expresiva en sus más amplios términos, es uno de los símbolos más representativos de la diversidad universitaria.

Empero, de lo destacado anteriormente, cabe aquí señalar que la Máxima Casa de Estudios cuenta con una Orquesta Filarmónica, una de Cámara y un Coro, así como con su propio taller coreográfico. En Radio y Televisión goza de una estación y canal exclusivos para transmisiones de la Universidad; de los cuales actualmente se tiene acceso a la programación también vía Internet, en ambos casos la Universidad fue precursora en la difusión a través de dichos medios de comunicación, con fines didácticos, docentes y de investigación.

En lo referente a las publicaciones, aún cuando existe la Revista de la universidad ahora también en su versión digitalizada, el medio oficial

informativo es la *Gaceta*; sin embargo, es por medio de la Dirección General de Publicaciones y fomento Editorial que la universidad se avoca a “editar y reunir la información sobre la actividad editorial universitaria así como administrar y difundir el catálogo institucional que actualmente se compone de 6 mil títulos de material especializado y de difusión. Las 112 dependencias editoras de la Universidad durante 2004 produjeron 1194 publicaciones de las cuales 663 fueron primeras ediciones.”<sup>53</sup>

Finalmente, cabe aquí señalar lo expuesto por el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en su programa de trabajo propuesto para la Facultad de Derecho en julio de 1991: “La fuerza de nuestra Universidad radica en su academia y en sus postulados fundamentales: autonomías, libertad de cátedra, libertad de investigación científica, libertad de expresión de ideas, libertad de dialogo y confrontación, pluralidad ideológica, respecto al derecho de asociación, difusión y extensión de la cultura, autocrítica, ausencia de dogmatismos y hegemonía ideológicos, compromiso social, excelencia académica y vinculación a los problemas nacionales, así como la permanente voluntad de enfrentarlos y solucionarlos<sup>54</sup>”.

---

<sup>53</sup> [http://difusion.cultural.unam.mx/index.php?option=com\\_weblinks&catid=18&Itemid=31](http://difusion.cultural.unam.mx/index.php?option=com_weblinks&catid=18&Itemid=31)

<sup>54</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Programa de Trabajo del Dr. Máximo Carvajal Contreras para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en Revista de la Facultad De Derecho. TOMO XLI. Julio- Diciembre. Núms. 178-179-180. UNAM. 1992. Pág. 353.



## **CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA UNIVERSIDAD.**

### **1. Bases Constitucionales**

El actual artículo 3 Constitucional, es resultado de un proceso legislativo histórico por el que ha atravesado no solo la Máxima Casa de Estudios, sino la política educativa nacional; por lo que hoy en día ambas encuentran sustento jurídico de las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano.

#### **1.1 Constitución de Cádiz (1812).**

De inspiración francesa surge en España el 19 de Marzo de 1812 y posteriormente en Nueva España el 3 de Septiembre del mismo año, consta de un preámbulo, 10 títulos y de 384 artículos; relativo a la educación el Título III, De las Cortes, en su precepto 131, señala:

“FRACCIÓN XXII. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias”<sup>1</sup>

Continuando con el mismo ordenamiento, pero en el título VI, dedicado al Gobierno interior de las provincias y de los pueblos, en su capítulo II, sobre el gobierno de las provincias y de las diputaciones provinciales, en su artículo 335 inciso quinto, señala:

“Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados”<sup>2</sup>

Si bien es cierto que la Carta Magna de 1812, represento un triunfo liberal también es cierto que en el ánimo de instituir sus principios de igualdad y libertad, se derivó en excesos, tal como la maestra Yolanda Higareda Loyden, lo señala: “La Constitución de Cádiz, tan avanzada y declarativa de los

---

<sup>1</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. Derecho y Educación. PORRUA. México, 1998. Pág. 60.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

fundamentales derechos humanos, desgraciadamente, fue en exceso liberal: elevó al individuo más humilde de la nación a la condición del ser más libre, al igual y semejanza de los que habían sido sus amos; pero en ella no se pudo estructurar (como todavía acontece) una técnica lo suficientemente positiva y eficaz para que los derechos de los pobres y despojados legítimos derechos y bienes les fueran reivindicados y cumplidos; paradójicamente, los pueblos por su ignorancia, consideran muy peligrosos los grandes avances sociales que no llegan a comprender del todo, siguen prefiriendo lo malo conocido pero seguro, pues las tradiciones culturales más hondas y arraigadas, pesan más que los grandes progresos, sobre todo cuando éstos pueden estar peligrosamente conculcados con ideas religiosas”<sup>3</sup>.

“La vigencia de esta Carta fue muy breve en México, primero desde el 30 de septiembre de 1812, luego suspendida por el virrey Venegas. Más tarde el Virrey Calleja la restableció en parte, 1814 fue derogada, cuando Fernando VII, por decreto del 4 de Mayo, restableció el absolutismo. Este decreto se publicó en la Nueva España el 17 de Septiembre del propio año. Nuevamente en 1820 estuvo en vigor en Nueva España, cuando el Virrey Apodaca la juró el 31 de Mayo. Más al siguiente año, como reacción al triunfo liberal en España, los grupos conservadores provocan la independencia política, en comienzos de la cual estuvo vigente dicha carta.”<sup>4</sup>No obstante, lo más destacable de la Constitución de Cádiz, es que dio fin al reconocimiento de distintas castas las cuales detenían cualquier posibilidad de movilidad social y así mismo constituyó las bases de libertad y democracia dentro del sistema constitucional mexicano.

En este contexto jurídico, los orígenes de la Máxima Casa de Estudios que se remontan a la entonces Real y Pontificia Universidad de México, fundada por Cédula Real en septiembre de 1551, y que siendo esta misma institución la que sobrevive durante la vigencia de este precedente constitucional es posible añadir que derivado del momento histórico y político prevaleciente, la Universidad se vería perturbada no solo físicamente, sino en su misma

---

<sup>3</sup> HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones. Derecho y Política. Porrúa. México, 2000. Pág. 107.

<sup>4</sup> MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. Ed. Porrúa. México, 1993. Pág. 92.



naturaleza por los sucesivos acontecimientos. “Uno de los más evidentes signos de declinación política del virreinato lo dio el Virrey Venegas. En noviembre de 1810 ordenó la primera ocupación militar del recinto universitario. No se trataba de reprimir la disidencia estudiantil, que no había, sino aprovechar el edificio como cuartel. El resultado, no obstante, fue muy obvio: la Universidad se dispersó y desquició, en medio de protestas sordas e ineficaces. La universidad permaneció ocupada por batallones del ejército realista desde esa fecha hasta mediar 1816, cuando el Virrey Félix María Calleja accedió a las reiteradas demandas de los universitarios para que les fuera devuelto su edificio, pues, alegaba, la educación de la juventud se ha interceptado del todo<sup>5</sup>”

## **1.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814)**

Publicado el 22 de Octubre de 1814, en Apatzingan, integrado por un preámbulo, veintidós capítulos y con un total de 242 artículos, establecía que la religión del Estado será católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; la Ley es la expresión de la voluntad general bajo los principios en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. No determinó autonomías en beneficio de las provincias, adoptando un régimen centralista, “si bien es cierto que separó los órganos del Estado y los hizo residir en el Supremo Congreso, en el Supremo Gobierno y en el Supremo Tribunal de Justicia, atribuyó al primero las facultades de nombrar a los integrantes del gobierno y del tribunal de justicia. El órgano ejecutivo se depositó en tres individuos que gobernarían por cuatrimestres, en forma sucesiva.”<sup>6</sup> En relación con la materia educativa, es posible destacar lo dispuesto en su artículo 39:

---

<sup>5</sup> VALADÉS, Diego. *Op. cit.* La Universidad Nacional Autónoma de México. Formación, estructura y funciones. Pág. 37.

<sup>6</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 2ª. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 86.

“La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder<sup>7</sup>”

Sobre el mismo tema el artículo 117, del mismo ordenamiento señala con respecto a la tarea educativa:

“Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.”<sup>8</sup>

Así las cosas, el valor histórico más que normativo, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, en virtud de que nunca tuvo vigencia es que diferencia en su Capítulo V denominado como Derechos Fundamentales, los principios de igualdad, seguridad y libertad de los ciudadanos, ubicando dentro de este último lo relativo a enseñanza, trabajo e instrucción, sin embargo, en general, es posible distinguir dos elementos fundamentales del ordenamiento que son: “El primero, y muy importante por cuanto marca el nivel cultural e ideológico de los constituyentes mexicanos, es su gran preparación jurídica y política, su capacidad para organizar una nación, para convertirla en un ente jurídico autónomo, librándola de la secular dependencia, y para introducirla en un régimen de derecho que garantiza la paz, la justicia y la libertad. El segundo elemento es más valedero por cuanto toca al fondo de la dignidad del hombre, a la sociedad que se quiere organizar y a la cual se desea libre, igual, unida fraternalmente, encauzada al progreso y al bienestar general y con posibilidad de superación de todos sus miembros a través de la educación y la cultura”<sup>9</sup>.

### **1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)**

Sancionada por el entonces Congreso General Constituyente, el 4 de Octubre de 1824, se conforma de un preámbulo, ocho títulos y 171 artículos; como

---

<sup>7</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 61.

<sup>8</sup> *Idem.* Pág. 62.

<sup>9</sup> GALEANA, Patricia. México y sus Constituciones. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2003. Pág. 33.

antecedente de la materia educativa es posible señalar que referente a las facultades del propio Congreso, delimitadas en el artículo 50, fracción I, señala:

“Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingeniería; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.”<sup>10</sup>

Si bien no se detallaban los derechos de los particulares, o la figura de colegios que se menciona; dicho ordenamiento además de continuar con la influencia inspiradora de la Revolución Francesa, también comenzó aunque de manera incipiente a querer dar forma a la estructura educativa nacional, sin embargo dicho comienzo resultó insuficiente ante las condiciones de desigualdad que imperaban en el país y el eminente imperio educativo ejercido por la Iglesia,

Así entonces, ante el monopolio educativo de la educación que la Iglesia llevaba a cabo, el 21 de Octubre de 1833, el Vicepresidente Valentín Gómez Farías, decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, pues siendo el principal promotor del laicismo nacional, señalaba: “Si la enseñanza superior en la anacrónica Universidad de México su máxima expresión, era el instrumento más eficaz que el clero católico poseía para conformar ideológicamente de acuerdo con sus intereses sectarios, a la sociedad mexicana. Por lo tanto, no quedaba otro recurso que suprimirla por perjudicial y en su lugar establecer un organismo público que se encargara de precisar la orientación de la enseñanza oficial en México.”<sup>11</sup>

#### **1.4 Siete Leyes Constitucionales (1836)**

---

<sup>10</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 63.

<sup>11</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 64.

Con el establecimiento del régimen centralista, se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales, en fecha 3 de diciembre de 1836, consistentes en un preámbulo, siete leyes fundamentales y un articulado de ocho transitorios, que derivado del régimen establecido el territorio nacional se dividió en departamentos dotados de limitadas facultades, pero sometidos al gobierno del centro, es por ello que en lo relativo a la materia educativa, se menciona sobre la iniciativa de leyes, los siguientes:

### TERCERA LEY

#### ARTÍCULO 26

“FRACCIÓN III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública...”<sup>12</sup>

### SEXTA LEY

#### ARTÍCULO 14.

“Toca a las juntas departamentales:

- I. Iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública...
- II. ...
- III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten...
- IV. ...
- V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública...”<sup>13</sup>

La principal crítica a las Leyes de 1836, en cuanto a la educación se refiere consiste en que únicamente delegó en los departamentos la labor educativa, sin que hubiera para ello un principio rector nacional de la materia que la hiciera funcionar, como fue el caso de la constitución precedente.

---

<sup>12</sup> *Idem.* Pág. 66.

<sup>13</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 66.

## 1.5 Bases de Organización Política de la Nación (1842)

Continuando con el esfuerzo educativo se realizó el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 3° de Junio de 1840, consta de un preámbulo, ocho títulos y con un total de 163 artículos, dentro de los cuales los relativos a la materia en estudio, se señalan:

### ARTÍCULO 133

“Toca a las Juntas Departamentales:

I...

II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas completamente...

III....

IV. Dictar con sujeción a las bases que decreta el congreso, las disposiciones convenientes a la conservación y adelantos de establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del gobierno, y de acordar la creación de otros nuevos.”<sup>14</sup>

### ARTÍCULO 142.

“Toca a los prefectos:

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.”<sup>15</sup>

### ARTÍCULO 150.

“Los Ayuntamientos tendrán a su cargo y en sus demarcaciones respectivas:... el cuidado de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del común...”<sup>16</sup>

Por acuerdo de la Honorable Junta Legislativa, mediante el Bando Nacional de fecha 14 de Junio de 1843, se constituyen de un preámbulo, once títulos y con

---

<sup>14</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 68.

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> *Ibidem*

un total de 202 artículos, que en el Título VII, sobre el Gobierno de los Departamentos, en su artículo 134 en sus fracciones IV y VII, señalaba como facultades de las Asambleas:

“Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la fracción primera. Y fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.”

Aún cuando se propuso delegar la función educativa a través de los distintos ayuntamientos, la labor del Estado para implementar establecimientos de instrucción no contó con todo el apoyo deseado, en virtud de que la enseñanza pública se encontraba desprovista no solo de planta docente, sino de los recursos necesarios para proporcionarla a la población en general.

### **1.6 Constitución Política de la República Mexicana (1857)**

Publicada el 5 de febrero de de 1857, consistente de un preámbulo, ocho títulos y de 128 artículos ordinarios, para finalizar con un artículo transitorio; es producto de intensos debates entre los liberales y conservadores, destacando de manera sobresaliente entre sus acaloradas discusiones, el establecimiento de la libertad de enseñanza, como principio de la labor educativa nacional mediante el artículo 3 Constitucional el cual es “declarado con lugar a votar por 59 señores contra 20, y es aprobado por 69 contra 15”<sup>17</sup>, para quedar en su texto de la siguiente forma:

“La enseñanza es libre. La ley determinará qué materias necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. Pág. 77.

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Artículo 3° y Autonomía Universitaria 1824-2005. SENADO DE LA REPÚBLICA Febrero 2006. Pág. 31.

A consecuencia de la lucha entre la corriente liberal y la conservadora, el artículo 3° representa una victoria de la liberal sobre la corriente conservadora, toda vez que esta última era respaldada mayoritariamente por la Iglesia católica, la que a su vez durante todo este tiempo fue la principal rectora de la ideología económica, social, política y cultural, por ello la educación se encontraba modelada por una clase dominante, que al avance de su época resultaba dogmática y obscurantista.

Al respecto, Gómez Navas, Leonardo comenta: “Este precepto no era otra cosa que una reacción contra el monopolio educativo ejercido por las instituciones eclesiásticas hasta aquel momento. Entonces, la política educativa del gobierno reformista debía proponerse, por un lado, emancipar la conciencia del hombre, por el otro, lograr su soberanía, esto es su independencia y supremacía frente a la Iglesia católica que se consideraba superior al estado nacional.”<sup>19</sup>

### **1.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)**

Conocida como una constitución social por los postulados que mediante esta se impone consecuencia de la gesta revolucionaria, teniendo como principal promotor a Don Venustiano Carranza quien sintió la necesidad imperativa de rescatar y reformar la Constitución de 1857 convocando a un Congreso Constituyente, el cual entró en funciones el primero de diciembre de 1916 en el Teatro de la República, de la ciudad de Querétaro, y concluyó el 31 de enero de 1917.

El Congreso de 1916-1917, motivo su labor creativa en la materialización de un ideal revolucionario y principio supremo: justicia social. Actividad que de manera sucinta explica la Maestra Higareda, que puede discernirse en los siguientes puntos:

“Primero. El legislador originario, indiscutiblemente fue el pueblo, que ya en su mayoría había reconocido de facto al gobierno de Carranza. El pueblo quien por necesidades imperiosas e ineludibles que llegaron hasta la utopía, se lanzó

---

<sup>19</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op.cit.* Pág. 79.

a la lucha y pagó con sangre, sufrimientos, con la vida y aún con la difamación y la calumnia.

Segundo. El pueblo social y políticamente hablando depositó en un Poder Legislativo primario o Congreso Constituyente, toda su fe y confianza para que al crear la constitución, ésta fuera norma de normas fiel reflejo de lo humano, propicia a satisfacer los comportamientos jurídicamente debidos, que llenaran todas las exigencias y anhelos de una sociedad civil carente de ellos, sembrar hondo en la constitución los caminos y rutas libertarias, igualitarias, equitativas y justas hacia el progreso y superación de un auténtico Estado de Derecho.

Tercero: La constitución no sólo crea los órganos básicos de los poderes establecidos (artículos 49 al 107) sino también instituye ya con verdadero carácter permanente el Estado de Derecho con todos sus elementos: la soberanía jurídica depositada en las atribuciones, funciones y ejercicio de los poderes que deja a salvo como Súper legalidad: la soberanía originaria que en el momento en que se pone en peligro la estabilidad de la paz social, la seguridad pública.

Cuarto: conserva el atributo de súper legalidad: supremacía y jerarquía constitucionales (artículo 133 C).

Quinto: La posibilidad de perfeccionarla y ampliarla por medio de reformas idóneas y con participación directa del pueblo soberano.

Sexto: Velar siempre por la vigencia e inviolabilidad de la misma (artículo 136 C)<sup>20</sup>

Tras este brillante estudio sobre la actividad legislativa originaria de la Carta Magna actual es necesario recalcar que dentro de esa misma actividad sobresale el debate que se libró en torno al artículo 3 constitucional, que refería a la libertad de enseñanza, sobre la que se optó por la absoluta exclusión del

---

<sup>20</sup> HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. *Op. cit.* Págs. 506-507.



clero del campo de la enseñanza, cuestión que hizo posible sentar las bases para la generación de reformas posteriores que se avocan a la perfección del mismo y con ello la mejor regulación y sustento de la materia educativa nacional.

El Proyecto de constitución presentado por Carranza a los diputados constituyentes de 1916, se constituye de: Ocho títulos, 132 artículos ordinarios, y de 9 artículos transitorios, el artículo 3° de este ordenamiento dispuso:

“Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, elemental y superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.”<sup>21</sup>

Entre las ideas a destacar de este precepto; se encuentran, la libertad de enseñanza, el laicismo como eje rector de los establecimientos públicos que la impartan, la gratuidad de la enseñanza oficial desde su nivel elemental hasta el superior, y dejando al libre albedrío la enseñanza privada.

Dentro de ese mismo proyecto se señaló en el artículo 31, fracciones I y II, como obligaciones inherentes a todo mexicano el “Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de 10 años. Durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada estado, a recibir la educación primaria elemental y militar. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar”<sup>22</sup>. De lo anterior, es de resaltar la obligatoriedad con la que se imprimió a la enseñanza, sin embargo para hacer efectiva dicha obligación, aún faltaba un largo camino por recorrer, no solo porque aún no se contaba con las condiciones materiales para la edificación de los establecimientos educativos por todo el territorio nacional, sino porque se carecía de recursos humanos suficientes para la impartición de la enseñanza a nivel nacional.

---

<sup>21</sup> SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. *Op. cit.* Pág. 90.

<sup>22</sup> *Ibidem.*

En atención a esta necesidad de establecer escuelas necesarias, el proyecto de 1916 mencionaba en la fracción XXVII del artículo 73, que:

“El Congreso tiene facultad: Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”

En referencia a lo anterior es de mencionar que sigue prevaleciendo esa desmedida y cuestionable libertad de enseñanza que ejercen los particulares en sus propios establecimientos; y la obligación conjunta que recae en las entidades federativas y la federación para hacer posible la edificación de establecimientos de enseñanza oficial a nivel nacional.

Sobre el mismo precepto tercero constitucional se produjeron vehementes discusiones referentes al carácter laico que debía tener la enseñanza, dentro de esas participaciones sobresalen las siguientes figuras: “José Natividad Macías y Luís Manuel Rojas redactores del proyecto inicial junto con la colaboración del Ing. Félix F. Palvacini y Alfonso Cravioto, por su parte, en el otro extremo del debate es de rescatar la participación de Francisco J. Mújica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara y Rafael Martínez Escobar, y como partidarios de un equilibrio entre ambas es de mencionar a Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique R. Colunga, Fernando Lizardi y José M. Truchuelo”. Así, de la enorme riqueza que los nombrados personajes aportaron con sus discursos, intervenciones y comentarios para modelación del precepto sobre el cual prevaleció concluyentemente el laicismo de la libre enseñanza como un principio constitucional base de la educación nacional, precedió a su aprobación con 99 votos a favor y 58 en contra en la 15ª. Sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del sábado 16 de diciembre de 1916,

con su respectiva publicación en el Diario Oficial el día 5 de febrero de 1917, bajo el texto siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”<sup>23</sup>

Hasta este punto en estudio la enseñanza había adquirido libertad y laicismo pleno, pero como se mencionó anteriormente poco se legisló con respecto a los establecimientos de educación a través de los cuales el estado se obligaba a impartir enseñanza gratuita, razón por la cual tampoco distinguió la naturaleza jurídica que revisten los establecimientos públicos y privados avocados a tan encomiable labor.

## **2. Fundamentos Legales**

### **2.1 Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México(1910)**

Ley precursora de la autonomía universitaria, que tiene como protagonista principal e impulsor a Don Justo Sierra, cuando el gobierno a cargo de Porfirio Díaz ya había a comenzado a desprenderse de facultades, depositándolas en organismos, tales como el Consejo Superior de Enseñanza Pública, creado por decreto de fecha 30 de agosto de 1902; y que además cuenta también con

---

<sup>23</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. S.I.I.D. CARPETA Nº 1. BIS. Artículo 3. Iniciativa 06/12/16. H. Congreso de la Unión. Dirección de Servicios de Bibliotecas. México, 2006. Pág. 30

evaluados antecedentes tales como: los Congresos Nacionales de Instrucción de 1890 y 1891.

El primer intento por instituirse se registra desde el 11 de febrero de 1881, siendo Diputado Federal, el Lic. Justo Sierra, presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley sobre la creación de la Universidad Nacional a la cual concebía como una corporación independiente del Estado, y afirmaba “el tiempo de crear la autonomía de la enseñanza pública ha llegado”<sup>24</sup>, pese a tan encomiable propósito, dicho proyecto tuvo que esperar largo tiempo, en virtud de que el sistema educativo primario y medio carecía de estructura y organización, fue esta la contrariedad más importante que enfrentó, sin embargo los esfuerzos por establecerla continuaron y desde los diferentes cargos que ocupó, ya sea como periodista, Diputado, Director del Congreso Pedagógico y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Lic. Justo Sierra persistió en la consecución de la obra universitaria.

Transcurrieron casi treinta años desde aquel primer intento del Maestro Sierra pero finalmente fue mediante Decreto de fecha 24 de Mayo de 1910 que se instituye a la Universidad Nacional de México, dicha ley se compone de 17 preceptos y un Capítulo de 4 artículos transitorios, su objetivo primordial fue el de integrar en un mismo cuerpo docente a escuelas de larga tradición en nuestro país:

“ARTÍCULO 1. Se instituye con el nombre de Universidad Nacional de México, un cuerpo docente cuyo objeto primordial será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.

ARTÍCULO 2. La Universidad quedará constituida por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingeniería, de Bellas Artes (en lo concerniente a la enseñanza de la arquitectura) y de Altos Estudios.

---

<sup>24</sup> GARCÍA STAHL, Consuelo. Un Anheló de Libertad. Los Años y los Días de la Autonomía Universitaria. UNAM. México, 1978. Pág. 12.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros institutos superiores, y dependerán también de la misma los que ésta funde con sus recursos propios, previa aprobación del Ejecutivo, ó aquellos cuya incorporación acepte, mediante los requisitos especificados en los reglamentos”<sup>25</sup>

Entre los rasgos sobresalientes de su articulado, se señala el hecho de que el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes es el Jefe de la Universidad, mientras que los encargados de gobernarla, serían el Rector y el Consejo Universitario, a saber:

“ARTÍCULO 3. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será el Jefe de la Universidad; el gobierno de ésta quedará, además, a cargo de un Rector y un Consejo Universitario.”<sup>26</sup>

Sobre la forma de elección del Rector, en el artículo 4° se dispuso que éste fuera designado por el Presidente de la República, con una duración de tres años, con la posibilidad de renovar su nombramiento para uno o varios trienios. Por su parte, el Consejo Universitario se compondría por el propio Rector de la Universidad, los Directores de las Escuelas Universitarias y del Director General de Educación Primaria, en calidad de consejeros *ex – officio*; así como: “1°. Por cuatro Profesores que nombre la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; 2°. Por profesores ordinarios, en la proporción de dos por cada escuela, que elegirán en escrutinio secreto las respectivas juntas de profesores, y 3°. Por los alumnos que las escuelas mencionadas elijan, en razón de uno por cada una de ellas, precisamente entre los numerarios del último curso escolar.”<sup>27</sup>

En lo que concierne a la personalidad jurídica con la que la Ley de 1910 reviste a la Universidad, el artículo 9° de la citada Ley, señala lo siguiente:

---

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op.cit.* Pág. 61.

<sup>26</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op.cit* Pág. 91.

<sup>27</sup> *Idem.* Pág. 92.

“ARTÍCULO 9. La Universidad Nacional de México queda constituida, desde la fecha de su inauguración, en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la institución, en los términos prescriptos por el artículo 27 del Pacto Federal.

Tendrá asimismo todas las demás capacidades no prohibidas terminantemente por las Leyes.<sup>28</sup>”

De lo anterior, es de recalcar que al otorgar a la institución capacidad jurídica, en los términos de este ordenamiento legal, ya se advierte la posibilidad de un libre desenvolvimiento y pleno desarrollo conforme a sus propias necesidades y atribuciones. Es esta Ley, la que sienta un precedente sobre lo que posteriormente habría de moldear la esencia de la hoy Universidad Nacional Autónoma de México, pues si bien es cierto que en este contexto jurídico e histórico la universidad como tal, se encontraba sujeta a la incidencia directa del Estado en los órganos de gobierno universitarios, también es cierto que como cuerpo docente instituido se dio por iniciado y definido con mayor claridad y amplitud sus fines rectores, pero sin dejar de lado su legado eterno, su compromiso nacional.

El 22 de Septiembre de 1910 se inaugura la Universidad Nacional de México y con la calidad de orador oficial al Maestro Sierra, afirma: “Los fundadores de la Universidad de antaño decían: “la verdad está definida, enseñadla”; nosotros decimos a los universitarios de hoy: “la verdad se va definiendo, buscadla”. Aquellos decían: “sois un grupo selecto encargado de imponer un ideal religioso y político resumido en estas palabras: Dios y Rey.” Nosotros decimos: “sois un grupo de perpetua selección dentro de la substancia popular, y tenéis encomendada la realización de un ideal político y social que se resume así: democracia y libertad”<sup>29</sup>. Y en el mismo escenario, añadió, “realizando esta obra inmensa de cultura y de atracción de todas las energías de la República, aptas para la labor científica, es como nuestra institución universitaria merecerá

---

<sup>28</sup> *Idem*. Págs. 94-95.

<sup>29</sup> SILVA HERZOG, JESÚS. *Una Historia de México y sus problemas*. 6ª. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México, 1999. Págs. 22-23.

el epíteto de nacional que el legislador le ha dado. A ella toca demostrar que nuestra personalidad tiene raíces indestructibles en nuestra naturaleza y en nuestra historia; una vez más insiste en que la Universidad debe gobernarse así misma; por eso, al concluir su oración inaugural, dirigiéndose al Rector declara: depositar en vuestras manos el gobierno universitario.”<sup>30</sup>

## **2.2 Ley de la Universidad Nacional (1914)**

En los últimos meses del año 1914, José Natividad Macías y Alfonso Cravioto elaboraron un proyecto de ley que pretendía el establecimiento de la autonomía universitaria. En esas mismas fechas, Ezequiel A. Chávez presentó el denominado Proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México, mediante el cual la designación de los órganos de autoridad universitarios serían elegidos por su propia comunidad y no por el Estado, al cual se le otorgó la tarea obligada de contribuir con subsidio permanente para sostén de la institución.

Con el General Victoriano Huerta al frente de la Presidencia de nuestro país, se promulgó, por decreto de fecha 15 de Abril de 1914, publicada el 17 del mismo mes y año la Ley de la Universidad Nacional, regulación que no representaba mayores cambios o aportaciones que en relación con su antecesora, por ello se destaca únicamente que en su artículo 4° se “establecía que el Rector de la Universidad sería nombrado por el presidente de la República a propuesta hecha por el Consejo Universitario a través de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Aunque no se otorgaba la independencia a la Universidad con relación al estado, puesto que el artículo 3° del propio decreto determinaba que el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes sería el canciller de la Universidad, sí se decía que el gobierno de la misma estaría, además, a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.”<sup>31</sup> Algunos de los artículos de la citada ley son:

---

<sup>30</sup> VALADÉS, Diego. *Op. cit.* El Derecho Académico en México. Pág. 83.

<sup>31</sup> *Idem*. Pág. 86

“ARTÍCULO 1°. El objetivo primordial de la Universidad Nacional de México, será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.

ARTÍCULO 2°. La Diversidad Nacional estará constituida por la reunión de las facultades establecidas en las escuelas nacionales de Jurisprudencias, de Medicina, Odontológica, de Ingenieros, de Bellas Artes y de altos Estudios; por los Institutos Médico, Patológico y Bacteriológico Nacionales y por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Museo Nacional de Historia Natural y la Biblioteca Nacional.”<sup>32</sup>

Ambos artículos no representan mayores cambios que los establecidos en su Ley precedente, salvo que en el artículo 2, se incluyen otros cuerpos educativos no considerados, tales como: la Escuela Nacional Odontológica, los Institutos Médico, Patológico y Bacteriológico Nacionales, así como el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Museo Nacional de Historia Natural y la Biblioteca Nacional.

Sobre el gobierno universitario, se insiste una vez más en la injerencia estatal, no solo en la designación del Rector, sino también por la dependencia inherente a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, al poseer el titular de esta, la calidad de Canciller de la Universidad.

“ARTÍCULO 3°. El Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes será el canciller de la Universidad y el Gobierno de la misma estará, además, a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

ARTÍCULO 4° El Rector de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna hecha por el Consejo universitario a la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes. Durará en su cargo tres años, pero podrá renovarse su nombramiento por uno o varios trienios.

---

<sup>32</sup> LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1914.



ARTÍCULO 20. La Universidad Nacional de México tiene capacidad como persona jurídica para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la institución en los términos prescritos por el artículo 27 del pacto federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.”<sup>33</sup>

Cabe mencionar que de los proyectos propuestos para la Universidad a fines de 1914, poco se contempló en la ley de ese año sobre la concepción autónoma de la institución, porque permaneció de forma definida la intervención del estado sobre los órganos universitarios; como tampoco contempló determinaciones relativas a la capacidad que como persona jurídica poseía la Universidad, esto en razón de que la Carta Magna de 1857, constitución vigente durante las Leyes Universitarias expedidas en 1910 y 1914 respectivamente, contemplaba en su artículo 3° que se entendía por corporación: “Todas las comunidades religiosas y de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o asociación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”<sup>34</sup> ratificándose dentro del mismo ordenamiento en su artículo 27 que “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces”<sup>35</sup>, y aún cuando desde este momento histórico se estaba a tan solo dos años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, pocos resultados constitucionales habrían de suceder entorno a la concepción de la capacidad jurídica de la Universidad.

Cabe mencionar aquí que durante el período de 1919 y 1920 siendo nombrado como Rector de la Universidad el Lic. José Vasconcelos, tuvo a bien organizar el sistema educativo mexicano el cual se encontraba en total desquicio a consecuencia de los gobiernos revolucionarios surgidos con el porfirismo y es entonces cuando dedica sus mayores esfuerzos al establecimiento de la

---

<sup>33</sup> LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1914.

<sup>34</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1857

<sup>35</sup> *Ibidem*

Secretaría de Educación Pública, como un carácter federal y como el órgano encargado de la educación nacional; por otra parte se preocupó de darle gran proyección a la Universidad; no solo al interior sino al exterior del territorio nacional, reforzando su presencia principalmente en Latinoamérica. De ahí que al Maestro José Vasconcelos, se deba la creación del Escudo y lema de la Máxima Casa de Estudios, cuya trascendencia histórica sobrevive orgullosamente hasta nuestros días. A continuación las palabras dedicadas por él en su escrito dirigido a la Confederación Nacional de Estudiantes sobre los motivos del escudo:

“Había que comenzar dando a la escuela, el aliento superior que le había mutilado el laicismo, así fuese necesario para ello, burlar la ley misma. Esta nos vedaba toda referencia a lo que sin embargo, es la cima y la meta de toda cultura: la reflexión acerca del hombre y su destino frente a Dios; era indispensable introducir en el alma de la enseñanza el concepto de la religión que es conocimiento obligado de todo pensamiento cabal y grande. Lo que entonces hice equivale a una estratagema: usé de la vaga palabra “espíritu” que en el lema significa la presencia de Dios, cuyo nombre nos prohíbe mencionar dentro del mundo oficial, la reforma protestante que todavía no ha sido posible desenraizarla de las instituciones del 57 y del 17. Yo sé que no hay otro espíritu válido que el Espíritu Santo; pero la palabra “santo” es otro de los términos vedados por el léxico oficial mexicano. En suma, por espíritu quise indicar lo que hay en el hombre de sobrenatural y es lo único valioso por encima de todo estrecho humanismo, y también por supuesto, más allá de los problemas económicos que son irrecusables pero nunca alcanzarían a normar un criterio de vida noble y cabal.

Para acabar de entender el lema, sin embargo es preciso recordar la época en que se inventó. El carrancismo había caído desacreditado frente a la cultura, en general por su ramplonería y en particular por el máximo pecado de haber suprimido, en torpe emulación de lo norteamericano, el antiguo Ministerio de Instrucción Pública. Fue, pues, indispensable, en consecuencia y como primer paso de una restauración civilizadora, volver a crear el Ministro de Educación Pública, pero no ya según el plan raquíptico de la era porfiriana, reducido al Distrito Federal y Territorios, sino de manera ancha y generosa, con acción sobre todo el Territorio de la Patria.

Al impulso de esta exigencia, la Universidad empezó a crecer, hasta que fecundada por la revolución hallóse convertida de hecho en secretaría y en seguida, por su influjo, provocó la reforma constitucional que trajo a la existencia, el primer Ministerio de Educación Pública Federal de nuestra historia. A la

Universidad de entonces, que no se ufanaba de autonomías hipócritas sino que estuvo bien centralizada bajo el puño de su Rector, debe la Patria su primer Ministerio de Educación Pública Nacional. Gustan de olvidar esto los menguados que urdieron su falsa autonomía para desviar la Universidad del movimiento vasconcelista, la página más noble de la historia política universitaria y para terminar, como lo consiguieron, haciendo de la Universidad otro apéndice de la misérrima y confusa burocracia nacional.

De todas maneras, la Universidad dio a luz con la secretaría, una hija que pronto la superó en fecundidad y estatura, y a la cual ya nadie disputa el derecho a la vida y a la esperanza de que cumpla su misión de ilustrar al pueblo de la República. En lo espiritual, siguió la Universidad contemplando desde arriba el panorama nacional y lo encontró pequeño y así es como, a su propia hija la secretaría, le transmitió el escudo que recientemente había creado.

**¿Qué es el escudo?** El escudo es, en primer lugar, una protesta en contra de aquel pequeñito anhelo que arrodillaba a la juventud en lo que se llamó el altar de la patria jacobina. Altar sin Dios y sin santos. Altar en que muchas veces el caudillo sanguinario ha suplantado al héroe y al santo. Altar en todo caso, está cerrado con techos de concreto a la penetración de los efluvios que vienen de lo alto. Y luego, ¿cuál Patria? No la grande que compartimos con nuestros mayores del imperio universal español, sino la muy reducida en el Territorio y en la ambición, que es el resultado de los errores del período de formación que nos costara la pérdida de Texas y de California. Después de la revolución, que tantas esperanzas engendró porque no se ligaba con ningún pasado sombrío; porque en su comienzo no intentaba continuar con la reforma, sino rectificarla, resultaba indispensable provocar el crecimiento del alma nacional. Y ya que no podíamos reconquistar territorios geográficos, no quedaba otro recurso que romper horizontes y ensanchar el espacio ideal por donde el amor, ya que no la fuerza pudiera conquistar heredades del espíritu, más valiosas a menudo que la disputada soberanía territorial. El paso inmediato en consecuencia, era obvio: reemprender el esfuerzo, ya secular pero abandonado y saboteado por los dictadores nacionalistas, de ligar nuestro destino con los países de nuestra misma estirpe española en el resto del Continente.

La independencia del sur, con Bolívar y San Martín, había engendrado no sólo nacioncitas, a lo liberal británico, también había inventado el anhelo de constituir con los pueblos afines por el lenguaje y la religión, federaciones nacionales poderosas. Nosotros no pudimos conservar ni siquiera la confianza de Centro América, a efecto de haber constituido una vigorosa federación del Norte, aliada con el grupo disperso de los pueblos ilustres de las Antillas. Todo por culpa de las dictaduras y la confusión doctrinaria de la reforma, que en su odio a España, nos

deformó el patriotismo subordinándolo al recorte territorial y a la mentira de una soberanía fingida.

“Rota desde hace tiempo, nuestra solidaridad con los hermanos de la América española y de España, un sentimiento reducido e intoxicado además de falsas patrioterías mantuvo en opresión nuestros pechos hasta que la revolución despertó exigencias nobles. Ensancharlas era el deber de la Universidad. Símbolo gráfico de esa eclosión del alma mexicana, fue el diseño del escudo entonces nuevo, cuya historia estoy describiendo. Consta el escudo de dos elementos inseparables: el mapa de la América Española que encierra en su fondo, y el lema que le da sentido; por encima del encuadramiento un águila y un cóndor reemplazan el águila de nuestros padres, ahora en el escudo del imperio español de nuestros padres, ahora en el escudo, el águila representa nuestro México legendario, y el cóndor recuerda la epopeya colectiva de los pueblos hermanos del Continente.

Figurada de esta suerte la unidad de nuestra raza, sólo faltaba pedir al verbo una expresión que marcara la ruta de los destinos comunes. Me vino ésta, de súbito, y fue la voz de un anhelo que se rehacía en la Universidad y habría de retumbar por todos los confines de la lengua. Es el lema de un compromiso quizá, demasiado ambicioso.

### **Por mi Raza hablará el Espíritu.**

Es decir, debemos ser algo que signifique en el mundo. Y en primer lugar dije Raza porque la tengo, la tenemos. Nueva raza ya se sabe, pee es doble, pero sólo en México, en el Perú, en el Ecuador, donde hay indicios, en el resto de América nuestra raza es una mezcla de base latina: española e italiana que no excluye una sola de las variedades del hombre: ni el negro del Brasil, ni el chino de las costas peruana. Una raza compuesta que lo será más aún, en el futuro. De ahí la tesis de la raza cósmica que implícitamente está contenida en el escudo y que hoy anuncian historiadores como Toyhbee, como fatal conglomeración humana en todo el planeta.

Pero por lo pronto hay que comenzar recordando que somos latinos. Dentro de lo latino, nos impelen hacia delante los gérmenes de las más preciadas civilizaciones: el alma Helénica y el milagro judío-cristiano; el derecho de la Roma pagana y la obra civilizadora y religiosa de la Roma católica.

En nuestro abolengo hay nombres enviados de todas las naciones, como Dante Alighiere, magno poeta de todos los tiempos. En nuestro pensamiento hay torres como Santo Tomás y san Buenaventura. Y particularmente en la América nuestra, del Paraguay a California es el Cordón Franciscano la disciplina de la obra

civilizadora que todavía se prolonga y que no hubiera alcanzado realización sin el esfuerzo Quijotesco que guió a la conquista. Raza es en suma, todo lo que somos por el espíritu: la grandeza de Isabel la Católica, la emancipación americana que nos evitó la ocupación inglesa intentada en Buenos Aires y Cartagena y que, con Bolívar fijó el carácter español y católico de los pueblos nuevos. Nuestra raza es, asimismo toda la cultura moderna de la Argentina, con el brío constructor de los chilenos, la caballerosidad y galanura de Colombia y la reciedumbre de los venezolanos. Nuestra raza se expresa en la doctrina política de Lucas Alamán, en los versos de Rubén Darío y en el verbo iluminado de José Martí. Todo eso es lo que el lema contiene y coordina para encaminarlo hacia la grandeza imperial. Nos despierta el emblema, el orgullo fecundo y la ambición noble de los pueblos que no se contentan con recibir hecha la historia, sino que la engendran, la conforman y le imprimen grandeza. Quise en fin, dar a los jóvenes por meta en vez de la patria chica que nos dejó el liberalismo, la patria grande de nuestros parentescos continentales.

Todo esto se halla en el lema que ahora está encomendado a la defensa de vuestros corazones juveniles. Yo estuve en la Universidad como de paso. Me dirigí a ella llevando en el pecho un manojo de las lenguas de fuego del incendio revolucionario. Me cerraban la puerta ancha no sólo los viejos profesores de la Dictadura, también los nuevos de la Revolución falsificada. Tuve por lo mismo que entrar por la ventana pero iba del brazo de la aurora. En mi conciencia alentaba la revolución, que era entonces una moza lozana y garrida, con algo de Minerva en la testa y en el brazo poderes como de Arcángel. Se ha pretendido que era yo, entonces, distinto del de ahora. Nada más falso. Para mí, la revolución no era uno de los encargados de crearle la doctrina. Precisamente tal iba a ser la función de la Universidad: poner claridades en un movimiento social naturalmente informe. Desde entonces sabía que un movimiento social ajeno al sentido religioso de la historia, no podía producir más que miseria y tiranía. Siempre de espaldas al partidismo político, procuré definir la revolución como un sistema de creación y de franqueza. Por eso hablé sin recato de inspirar el movimiento social en un doctrinalismo cristiano de tipo que hoy me parece mediocre pero que entonces se hallaba en boga: El Tolstoyano, no hay por lo mismo dualidad en mi posición francamente cristiana de entonces, que consta en declaraciones públicas, que ya desde entonces rasgaba el convencionalista partidista y mi posición de ahora que sostiene la necesidad de encauzar el desarrollo social dentro de las normas estrictas del evangelio interpretado por las Encíclicas.

Son los logreros de la revolución los que han inventado la patraña de mis claudicaciones para dar algún pretexto a la deserción que ellos consuman con su conducta. No volveré a la Universidad ni a la acción pública oficial.

La vida del hombre es corta y la tarea es inmensa; sin embargo realizable para todos aquellos que confían en la promesa. No sólo no volveré, sino que no volvería a cambio de tener que constreñir mi pensamiento para ajustarlo a los moldes de una ideología burocrática o partidarista.

De la Universidad me echaron por fin, por la abertura de los sótanos pero no en derrota. No volveré en persona, pero la idea que está en el lema siempre hallará un claro por donde entrar. Una y otra vez, volverá a introducirse en las aulas, por el reflejo de las ventanas, cada vez que la Universidad vuelva a estar en primavera.

Jóvenes amigos: ya muy pronto tendréis que improvisar capitán. Yo os dejo mi bandera, el día es vuestro, actuad con vigor y prudencia, reservad vuestras fuerzas porque la lucha es ardua y muy larga. Es ley misteriosa del destino, que la conquista del bien ha de constar dolor y sangre, pero el éxito es alterno.

Mañana, en las horas del triunfo, las manos de las nuevas generaciones izarán el asta de otras banderas más gloriosas, bordadas con las letras de oro de los principios eternos. Mi lábaro no estaba hecho para el lucimiento de los desfiles. Es un girón de combate. Nada importa que lo borren de las placas que escribe la adulación y de los membretes del papeleo burocrático y de los estandartes que encabezan las procesiones del servilismo. Mi encargo es: que el actual escudo, con su lema, lo dejéis plantado en la trinchera más expuesta y bajo el fuego tupido de la metralla.<sup>36</sup>

Con la creación, el 4 de Agosto de 1921 de la Secretaría de Educación Pública, como una Secretaría de Estado, dicho órgano contempló dentro de sus disposiciones, lo siguientes:

“ARTÍCULO 2. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública entre tanto se expide la ley completa de Secretarías de Estado, que asigne definitivamente sus dependencias a dicha Secretaría, lo siguiente:

Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> VASCONCELOS, JOSÉ. “Escrito a la Confederación Nacional de Estudiantes sobre los motivos del Escudo.1927.”

<sup>37</sup> GARCÍA STHAL, Consuelo. Síntesis Histórica de la Universidad de México. 2ª. Ed. Dirección General de Orientación Vocacional. México, 1975. Pág. 158

El Lic. Vasconcelos, se convirtió en titular de su obra, la Secretaria de Educación Pública, dejando como Rector de la Universidad al Maestro, escritor y filósofo, Antonio Caso, quien culmina la obra de su predecesor con su eminente orientación humanística y a quien se debe, entre otras, la instauración de la Facultad de Filosofía y Letras, con su respectivo Doctorado; el otorgamiento de cátedras por oposición, impulsando con ello el nivel de enseñanza siempre sostenido en el principio de libertad, base fundamental de los pilares sobre los que hoy se instaura la Universidad Nacional como institución educativa; “con este motivo llegó a expresar que: cultura sin libertad no se concibe. Sólo en un ambiente de libertad puede madurar la obra de la civilización. Si se suprime la espontaneidad del centro espiritual del hombre se marchita concomitantemente sus relaciones culturales, se agosta la lozanía de la invención creadora, se mutila la propia naturaleza del esfuerzo productor. Pero, si por ser la libertad don precioso, condición ineludible del perfeccionamiento humano, se pretende poner el medio sobre el fin, subordinando la cultura a la democracia y la libertad, engendrarse el moustroso efecto de hacer que carezca de sentido la trinidad: deseo, medio y fin. Lo que se desea es la libertad y la democracia para el bien y para la verdad; para la justicia, la belleza y la sanidad; pero no tiene sentido (porque no es lo que se desea), la constricción de los supremos valores dentro de una democracia carece de sentido. En cambio, el deseo y el medio concuerdan con el final: la cultura integrada con el esplendor de los supremos valores.”<sup>38</sup>

### **2.3 Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1929).**

Entre los sucesos que dieron origen a la Ley de 1929, es posible señalar en primer lugar; el establecimiento de la Universidad de San Luís Potosí, el 9 de enero de 1923, el cual ofrece un antecedente importante respecto de la independencia de la independencia cultural respecto de los poderes públicos, mismo que dentro de su articulado dispone:

---

<sup>38</sup>GARCÍA STHAL, Consuelo. *Op. cit.* Síntesis Histórica de la Universidad de México. Págs. 159-160.

“ARTÍCULO 1°. Se establece la Universidad autónoma del Estado, que se denominará UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 2°. La Universidad queda constituida con:

I. Las facultades que integran el Instituto Científico y Literario, o sean Escuela Preparatoria, Facultad de Medicina, Facultad de Jurisprudencia, Facultad de Ingeniería, Escuela Comercial y Escuela de Estudios Químicos.

II. Hospital Civil Dr. Miguel Otero, por lo que respecta a la parte técnica y docente.

III. Biblioteca Pública del Estado

IV. Observatorio Meteorológico

V. Dirección de educación en su ramo Normal.

ARTÍCULO 3° El objeto de la Universidad Potosina es el de tener bajo su exclusiva dirección y vigilancia la educación y la instrucción en sus grados secundarios, profesionales y superiores.

ARTÍCULO 4°. La Universidad de San Luis Potosí tendrá personalidad jurídica propia y gozará de plena autonomía en su organización científica, técnica y docente, pudiendo administrar con toda libertad los fondos que le pertenezcan.”<sup>39</sup>

En segundo lugar, se encuentra la iniciativa de ley presentada a la Cámara de Diputados por el Departamento Técnico de la Federación de Estudiantes de México en fecha 6 de Septiembre del mismo año, pero que no prospero derivado de la rebelión suscitada entre el Gobierno de Don Adolfo de la Huerta, y el General Álvaro Obregón, dicha iniciativa tiene entre sus puntos más sobresalientes:

1. La Universidad Nacional de México será autónoma en todo lo que se refiere a la organización técnica de la misma.
2. La Universidad Nacional de México podrá nombrar y remover el personal docente y administrativo de ella.

---

<sup>39</sup> SILVA HERZOG, Jesús. *Op. cit.* Págs. 32-33.



3. La Universidad Nacional de México podrá disponer libremente de la cantidad que le señale cada año el presupuesto de Educación Pública y no tendrá más obligación que presentar al fin del ejercicio fiscal, con la debida oportunidad, las cuentas que demuestren la inversión de esas cantidades.
4. Pertenecherán a la Universidad los edificios que actualmente ocupan las diferentes Facultades y Escuelas y los que en adelante adquiera.
5. El Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Presidente de la República de una terna que le propongan el Consejo Universitario, los profesores y alumnos de las escuelas y facultades universitarias.
6. El Consejo Universitario se compondrá el rector de la Universidad, de los directores de las facultades y escuelas universitarias y del jefe del Departamento Escolar de la Secretaría de Educación Pública, como consejeros ex officio. Será integrado:
  - I. Por cuatro profesores que nombre la Secretaría de Educación Pública.
  - II. Por profesores ordinarios en la proporción de tres por cada Escuela, o Facultad, que elegirán en escrutinio secreto las respectivas juntas de profesores, y
  - III. Por un representante de la Federación de Estudiantes y un alumno por cada Escuela o Facultad Universitaria escogido entre los alumnos numerarios del curso escolar.”<sup>40</sup>

En tercer lugar, como antecedente de la Ley de 1929, se encuentra el protagonizado por los estudiantes de Escuela Nacional de Jurisprudencia, derivado del establecimiento de un sistema de exámenes sucesivos para reconocer el nivel de aprovechamiento del alumnado, esto en respuesta a la falta de homologación de los criterios de evaluación entonces existentes entre el personal docente. Dicha exigencia académica desencadenó en un

---

<sup>40</sup> SILVA HERZOG, JESUS. *Op. cit.* Págs. 35-36.

movimiento estudiantil que si bien en su origen no perseguía fines de independencia educativa u otros que replantearan la organización y la personalidad jurídica de la Universidad, la dinámica estudiantil e intelectual del momento habrían de conducir dicho movimiento a sentar una de las aportaciones más exaltadas en la historia educativa nacional, la autonomía universitaria.

“Hubo, finalmente, convergencias creativas, que aliviaron las violentas discrepancias. He ahí una buena lección. El recordado Alejandro Gómez Arias, representando a sus compañeros sublevados, aseguró al gobierno. “La autodeterminación universitaria no es un ideal anárquico, la organización y disciplina de nuestro movimiento es ejemplar y magnífica”. José Manuel Puig Cassauranc, gobernante de la ciudad, que procuró el apaciguamiento, sugirió al oído del poder: quede a la actual administración “el mérito definitivo de una reforma trascendental en la organización universitaria. Me refiero a la resolución del conflicto actual, contestando a las demandas de los estudiantes, cualesquiera que fuesen, o anticipándose a dichas demandas (y sería mejor esto) con la concesión de una absoluta autonomía técnica, administrativa y económica a la Universidad Nacional”<sup>41</sup>

Luego entonces, a solicitud Emilio Portes Gil, titular del Poder Ejecutivo, en fecha 30 de Mayo de 1929 se convoca al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones para que expida una Ley que otorgue autonomía a la Universidad Nacional y se aprueba el proyecto mediante sesión del hasta el 4 de Junio de 1929. Fue así que en fecha 26 de Julio de ese mismo año se pública la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo el tenor de diecinueve consideraciones, entre las que destacan:

“3.- Que ha sido ideal de los mismos gobiernos revolucionarios y de las clases universitarias mexicanas la autonomía de la Universidad Nacional;

---

<sup>41</sup> GARCÍA RAMIREZ, Sergio. *Op cit.* Pág. 34

4.- Que es necesario capacitar a la Universidad Nacional de México, dentro del ideal democrático revolucionario, para cumplir los fines de impartir una educación superior, de contribuir al progreso de México en la conservación y desarrollo de la cultura mexicana participando en el estudio de los problemas que afectan a nuestro país, así como el de acercarse al pueblo por el cumplimiento eficaz de sus funciones generales y mediante la obra de extensión educativa;

5.- Que el gobierno de la Universidad debe encomendarse a organismos de la Universidad misma, representativos de los diferentes elementos que la constituyen;

6.- Que la autonomía universitaria debe significar una más amplia facilidad de trabajo, al mismo tiempo que una disciplina y equilibrada libertad;

7.- Que es necesario dar a alumnos y profesores una más directa y real ingerencia en el manejo de la Universidad;

8.- Que es indispensable que, aunque autónoma, la Universidad siga siendo una Universidad Nacional y por ende una institución del Estado, en el sentido de que ha de responder a los ideales del Estado y contribuir dentro de su propia naturaleza al perfeccionamiento y logro de los mismos.<sup>42</sup>

De lo anteriormente transcrito, es posible deducir que al ser un gobierno democrático se persigue constituir instituciones que revistan el mismo carácter, las cuales garantizaran la delegación de sus funciones y la mayor participación de todos sus miembros, no obstante inmersas tanto sus considerandos como en su articulado, se presentan profundas contradicciones que hacen suponer que el Estado más que conceder una verdadera autonomía a la Universidad,

---

<sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
*Op. cit.* Pág. 223

pretendió dar solución al conflicto referido, sin tomar en cuenta lo que la verdadera autodeterminación en una corporación implica.

Así las cosas, la Ley de 1929 se integró por 55 preceptos, divididos en seis Capítulos, finalizando con 12 artículos transitorios; dentro de los cuales disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La Universidad Nacional de tiene por fines impartir la educación superior y organizar la investigación científica, principalmente la de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y llegar a expresar en sus modalidades más altas la cultura nacional, para ayudar a la integración del pueblo mexicano.

Será también fin esencial de la Universidad llevar las enseñanzas que se imparten en las escuelas, por medio de la extensión universitaria, a quines no estén en posibilidades de asistir a las escuelas superiores, poniendo así la universidad al servicio del pueblo.

ARTÍCULO 2. La Universidad Nacional de México es una corporación pública, autónoma, con plena personalidad jurídica y sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 3. La autonomía de la Universidad no tendrá más limitaciones que las expresamente establecidas por esta Ley.”<sup>43</sup>

De lo dispuesto anteriormente se colige que en este ordenamiento se observa la existencia de una serie de conceptos tendientes a lograr la efectividad de la autonomía universitaria, por vez primera se definen claramente los fines que la Universidad como institución educativa persigue, además se articula una concepción nueva de la universidad entendida como una corporación pública y autónoma, a la cual se le reconoce plena capacidad jurídica, subrayando que

---

<sup>43</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. Cit.* Pág. 225.

su naturaleza no implica que se encuentre fuera del Estado, pues es a partir de él que la Universidad se comprende por la función que el propio Estado le ha delegado. En su Capítulo III denominado del Gobierno de la Universidad, se establece:

“ARTÍCULO 6. Compartirán el gobierno de la Universidad: el Consejo Universitario, el Rector, los Directores de las Facultades, escuelas e instituciones que la forman, y las Academias de Profesores y alumnos en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 7. Dentro de los términos de esta Ley el Consejo Universitario es la suprema autoridad, sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

....

ARTÍCULO 14. El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, eligiéndolo de una terna que le propondrá directamente el Presidente de la República.”<sup>44</sup>

Notoriamente es posible señalar de los artículos anteriores que se distinguen diferentes órganos de autoridad universitarios, esta vez todos pertenecientes y representativos de la comunidad, con lo cual se deja fuera a miembros o titulares de otras dependencias educativas ajenas a la institución y se erige como máxima autoridad al Consejo Universitario. Sin embargo, a pesar de estas magnificas muestras del ejercicio de autodeterminación universitaria, se conservan ciertos resquicios de injerencia estatal, bajo el argumento de salvaguardar la gran responsabilidad conferida a la Universidad; tal es el caso del citado artículo 14 y de diversas disposiciones inmersas en la presente ley, entre otras:

ARTÍCULO 19. En las faltas temporales del Rector que no excedan de tres meses, lo sustituirá en su encargo el Secretario de la

---

<sup>44</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
*Op. cit.* Pág. 226

Universidad. En las faltas absolutas, el Consejo pedirá al Presidente de la República una nueva terna y de ella elegirá al Rector.

ARTÍCULO 32. La Universidad rendirá anualmente al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública, un informe de las labores que haya realizado.

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo de la Nación queda facultado para designar, con cargo a su presupuesto, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas facultades e instituciones universitarias.

ARTÍCULO 35. Queda facultado igualmente el Ejecutivo de la Unión para interponer su veto, si así lo estima conveniente, a las resoluciones del Consejo Universitario que se refieran:

- a).- A la clausura de alguna facultad, escuela o institución universitaria.
- b).- A las condiciones de admisión de los estudiantes, y de revalidación o visa de estudios hechos en el país o en el extranjero, siempre que esas condiciones no sean de orden técnico.
- c).- A los requisitos que se señalan para los alumnos becados con el subsidio del Gobierno Federal.
- d).- A la erogación de cantidades mayores de cien mil pesos en una sola vez o en la misma en pagos periódicos que excedan de diez mil pesos anuales, a menos que esos gastos se cubran con fondos que no procedan del subsidio del Gobierno Federal.
- e).- A los reglamentos de esta Ley o a modificaciones de ellos que se consideren violatorios de la misma.

ARTÍCULO 52. El Ejecutivo Federal vigilará, por conducto de la Contraloría de la Federación, el manejo de los fondos con que contribuya al sostenimiento de la Universidad. Limitándose esta vigilancia a la comprobación de que los gastos se hagan conforme a

los presupuestos, su Reglamento y disposiciones que dicte el Consejo Universitario. El Ejecutivo podrá pedir en cualquier tiempo los informes que necesite sobre el estado económico de la Universidad.”<sup>45</sup>

La Ley de 1929, al mismo tiempo que dejaba en gran medida a la libre determinación universitaria lo relativo a gobierno y organización internos; también se resolvía por rigurosa en lo que se refiere al subsidio a cargo del Gobierno Federal, imponiendo una rendición de cuentas y una minuciosa vigilancia al gasto, así como a las decisiones de la suprema autoridad universitaria, el Consejo Universitario. Cabe aquí añadir lo expuesto por el Dr. Sergio García Ramírez, advirtiendo que de la Ley en cita se desprendieron dos componentes, “la virtud de aportar nuevos espacios al derecho social mexicano, en la doble vertiente de esta expresión. Estableció la posibilidad de que un grupo de personas naturales, es decir, una persona moral, una institución, una corporación, se diese así misma las normas que conducirían su vida colectiva y organizarían su trabajo institucional. Esta es –diría Georges Gurvitch- una manifestación del Derecho Social como “derecho autónomo de comunión, orden jurídico de creación autónoma, aun cuando esta creación se haga partir y en el marco de disposiciones del derecho general, expedido por los órganos directos del Estado.”<sup>46</sup>

#### **2.4 Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México (1933)**

La Ley de 1929 generó grandes expectativas, entre ellas estaba la de calmar los ánimos universitarios y dotar a la institución de un supuesto período de serenidad; no obstante, entre los antecedentes de originaron esa Ley fue el hecho de que la clase estudiantil se fortaleció y logró conformar distintas sociedades de alumnos como la Federación Estudiantil Universitaria (local) y la Confederación Nacional de Estudiantes. Así entonces, de ese organizado esfuerzo estudiantil, se celebraron entre otros, el VII Congreso Nacional de

---

<sup>45</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op.cit.* Pág. 226-229.

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. cit.* Págs. 45-46.

Estudiantes, el 17 de Febrero de 1930 y posteriormente en Septiembre de ese mismo año, el Primer Congreso de Universitarios Mexicanos, del cual se desató la polémica entre dos notables personajes del ámbito universitario: Antonio Caso y Vicente Lombardo Toledano, derivado del debate instaurado sobre la filiación ideológica y política de la educación superior. Por ello, es alrededor de esta discusión que la actividad universitaria entra en una atmósfera de conflictos ideológicos estudiantiles y ante la cual el Lic. Narciso Bassols, Ex - Director de Derecho y en ese momento el Secretario de Educación Pública, durante una intervención en la Cámara de Diputados, señaló severamente la necesidad de aprobar una nueva Ley Universitaria. “El eminente abogado resumió el sentido del ordenamiento propuesto: La ley no hace otra cosa que poner en manos de los propios universitarios su institución”.<sup>47</sup>

Frente al censurado conflicto estudiantil y las evidentes opiniones vertidas como resultado del mismo, el 17 de Octubre de 1933 se presenta la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo aprobada por unanimidad de 118 votos y publicada el 23 de Octubre de 1933, con el título de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

La Ley de 1933, se componía por solamente un Capítulo integrado por nueve preceptos y finalizaba con tres artículos transitorios, tal brevedad era consecuencia expresa de solo dos aspectos entorno a los cuales versó dicha ley: el gobierno y el patrimonio universitario.

“ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

---

<sup>47</sup> *Idem.* Pág. 50.



ARTÍCULO 2. La Universidad Autónoma de México se organizará libremente dentro de los lineamientos señalados por la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Las Autoridades Universitarias serán:

I.- El Consejo Universitario.

II.- El Rector.

III.- Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios.

IV.- Las Academias de Profesores y Alumnos.

ARTÍCULO 4. El Consejo será la suprema autoridad universitaria y dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 5. El Rector será el Jefe nato de la institución, representante legal y Presidente del Consejo.

Será designado por el consejo Universitario y durará en su cargo cuatro años.”<sup>48</sup>

En este ordenamiento se suprime el carácter de nacional que poseía a la Universidad, argumentado que queda bajo el absoluto juicio de los universitarios la forma de gobierno. Sobre esta última, se continúa respetando al Consejo Universitario como la máxima autoridad, facultándolo no solo para la expedición de reglamentos internos, sino para la designación del Rector sin intervención del Estado. El Rector es considerado entonces, “Jefe nato” y representante legal de la institución y con una duración en su cargo por un periodo de cuatro años.

Si bien es cierto que la Ley de 1933, es un muestra consistente del Estado por entregar a la Universidad a su propio auto-gobierno; también es cierto que tal demostración por parte del Estado, escasa relación guardaba con las buenas

---

<sup>48</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
*Op. cit.* Pág. 283.

intenciones auguradas en el carácter autónomo de la institución y si muy estrecha con la incertidumbre en la que dejó al desarrollo universitario.

“ARTÍCULO 9. El fondo universitario se compondrá:

a).- De las cantidades que el Gobierno Federal entregará en el resto del año de 1933, hasta completar el subsidio establecido en el Presupuesto de Egresos vigente;

b).- De la suma de diez millones de pesos que el propio Gobierno Federal entregará a la Universidad en los términos siguientes:

I. Si la Universidad organiza su hacienda propia sobre la base de imponer su capital a fin de gastar solamente los réditos que produzca, el Gobierno aportará con ese fin hasta diez millones de pesos o la parte de ellos que se imponga en cada caso. Si al hacerse una imposición de capital por todo o parte de dicha suma, el Gobierno no estuviere en condiciones de entregarla en efectivo, podrá entregar obligaciones especiales pagaderas en un plazo no mayor de cuatro años;

II. Durante los meses del año de 1934 que transcurran antes de que este realizada la imposición anterior, el Gobierno entregará mensualmente la suma proporcional que corresponda al pago de los diez millones de pesos en cuatro años. Si durante el mismo año hubiere imposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata de cada exhibición mensual.

Cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal.”<sup>49</sup>

Adicionalmente a lo anterior, el segundo aspecto que resalta del la Ley de 1933, es el relativo al patrimonio universitario, que aparentemente concedió a la institución de tal independencia a la Universidad con el objetivo de conformar su patrimonio y allegarse de recursos en beneficio de la institución, sin embargo, lo que en realidad se sucedió fue que se sustituyó el subsidio anual

---

<sup>49</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. cit.* Pág. 283.

que hasta ese momento se tenía, por una exigua aportación de diez millones de pesos que el propio Gobierno Federal podría entregar en un periodo de cuatro años, acentuando en la parte final del Artículo 9º, que una vez cubierta tal cantidad, la Institución no recibirá más apoyo.

En el año de 1933 la “Universidad había ejercido un presupuesto de 3.4 millones de pesos, de los cuales 3 provenían del subsidio federal. Al entrar en vigor la Ley Orgánica de 1933, el presupuesto de la Universidad descendió de 3.4 millones a 1.9, y de ahí en adelante, hasta 1937 en que el Estado reconsideró su actitud, el presupuesto universitario fue sucesivamente en declive.”<sup>50</sup>

Empero de las consecuencias del debate ideológico de esa época y su consecuente movimiento estudiantil de 1933, así como de las características en materia económica que pretendían obstaculizar la vida de la Universidad derivado de la nueva Ley universitaria, fue durante ese mismo año que se definió e instituyó una de las mayores aportaciones universitarias a la política educativa nacional, el derecho de la libertad de cátedra y se contribuyó en el perfeccionamiento de la obra magistral de la institución, la autonomía universitaria.

## **2.5 La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1945)**

En 1944 estando el Lic. Brito Foucher en la Rectoría de la Universidad se suscitó otro movimiento estudiantil, resultado por un lado de la estrechez económica que como consecuencia lógica acarreo la Ley de 1933 y por otro el desbordado ímpetu de las constantes pugnas entre grupos universitarios e incluso extrauniversitarios, estos últimos los más perjudiciales, ante tal situación y la consecuente renuncia del Lic. Foucher, se precedió a la designación de dos rectores, Manuel Gual Vidal y José Aguilar Álvarez, lo cual evidenció aún más el clima de desorden y desorientación de la vida

---

<sup>50</sup> VALADÉS, Diego. *Op. cit.* El Derecho Académico. Pág. 91.

universitaria, razón por la cual el entonces presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, se entrevistó con los mencionados notables con la intención de dar solución al problema. Como resultado de la entrevista se propuso conformar un Junta Ex – rectores, dentro de la que se distinguen a personajes de renombre universitario y de posturas ideológicas contrarias; como son: Gómez Morín, fundador del Partido Acción Nacional e Ignacio García Téllez, de reconocida procedencia de izquierda.

Una vez instalada la Junta de Ex Rectores, se avocó exclusivamente por los intereses universitarios, con especial atención sobre la expedición de normas y reglamentos que de forma inmediata requería la Institución. Así tras la encomiable labor realizada por la Junta, se culminó con la designación del nuevo Rector, el Dr. Alfonso Caso, quien al tomar posesión del cargo se dedicó a la elaboración de un proyecto de Ley Orgánica Universitaria, el cual se presentó en primer lugar a la propia comunidad y después al Gobierno Federal.

La Ley de 1945, se asienta sobre tres principios fundamentales para la Universidad: el primero, como Corporación Pública; el segundo como una Institución Técnica y el tercero como una Comunidad de Cultura, así mismo fue aprobado por unanimidad de 90 votos y se integra por un total de 18 artículos y en su parte final contempla un capítulo de ocho artículos transitorios, dentro de los preceptos a destacar, se subrayan los siguientes:

#### ARTÍCULO 1.

“La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

Este primer precepto define la naturaleza jurídica de la Institución, precisándola como corporación pública, resultado de la fusión de instituciones de educación superior, y en ese sentido, la reconoce como un organismo descentralizado del Estado, ya que fue creada con plena capacidad jurídica y patrimonio propios, en virtud del servicio de impartición de educación superior que presta, motivo por el cual distingue los fines universitarios y la vincula estrechamente con la sociedad mexicana, devolviéndole su carácter Nacional.

#### ARTÍCULO 2°.-

“La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;

IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos;

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel

en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.”<sup>52</sup>

El artículo 2° es muestra de la aptitud jurídica reconocida a la institución universitaria para adquirir derechos y cumplir obligaciones, fundando su actuación, en el derecho de libre organización; el cumplimiento de sus fines, en el derecho de libertad de cátedra y de libre investigación; y la plena validez de la expedición de sus títulos, en el reconocimiento constitucional conforme a lo dispuesto por el Artículo 73 Fracción XXV.

#### ARTÍCULO 3°.-

“Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.”<sup>53</sup>

Resultado del elaborado proyecto, en el artículo en cita se reorganiza y diferencia a los órganos de gobierno incluyendo en el primer lugar de la relación de autoridades universitarias, un nuevo órgano denominado Junta de Gobierno, entendido este como un cuerpo colegiado supremo con poder de decisión, pero sin menoscabo del Consejo Universitario, en este mismo precepto quedan contenidos también los Consejos Técnicos, producto de las Academias de Profesores y Alumnos mencionadas en legislaciones universitarias anteriores; finalmente por vez primera se incorpora al órgano de administración patrimonial dentro de esta relación de gobierno en virtud de su encargo sobre las finanzas de la institución, al Patronato.

“ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector;

---

<sup>52</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

- II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;
  - III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el Estatuto;
  - IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria, y
  - V. Por un representante de los empleados de la Universidad.
- El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y
- III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

ARTÍCULO. 9°. El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez. Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5° a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo

6°.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.”<sup>54</sup>

En acotación a lo anteriormente expuesto por las Leyes Orgánicas que precedieron, el ordenamiento vigente a través de su artículo 9, si ratifica como “Jefe nato de la Universidad” al Rector enunciando sus facultades, pero si bien es cierto que se mantiene como el órgano encargado para elaborar las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización de la institución, también es cierto que la presente legislación resulta omisa en señalar dentro de su contenido textual si el Consejo Universitario mantiene la calidad de máxima autoridad universitaria.

“ARTÍCULO 10. El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5°, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público,

---

<sup>54</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.



independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.”<sup>55</sup>

Con relación a la función de administración del patrimonio universitario, así como el manejo de las finanzas y sus recursos, mediante las disposiciones de la Ley de 1945, se designa como una autoridad universitaria al Patronato, órgano que deberá estar integrado por personas honorables e interesadas en beneficio de la institución y sin fines de lucro. Se precisa para ello, un Contralor, quien deberá vigilar el correcto ejercicio del presupuesto; un Auditor, quien se avoca a la revisión de la contabilidad en materia fiscal y por último un Tesorero, el cual desempeña las labores de custodia y distribución de los recursos de la Universidad. Cabe mencionar que el patrimonio se conforma por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de apreciación pecuniaria, pero se destaca que en ninguna de las legislaciones universitarias anteriores se había mencionado respecto de la imposición de gravámenes sobre los bienes inmuebles de la institución, cuestión que mediante esta ley se les considera como inalienables e imprescriptibles.

---

<sup>55</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

Así la Ley de 1945, no solo exenta a la Universidad de impuestos o gravámenes respecto de sus bienes, derechos y obligaciones; sino también le concede una franquicia postal para su correspondencia oficial, eximiéndola del pago de derechos fiscales por el uso de sus servicios a la institución.

#### ARTÍCULO 17.

“Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.”<sup>56</sup>

Finalmente, es hasta el presente ordenamiento que hace referencia a la organización estudiantil, señalando en el artículo 18 la independencia de las agrupaciones estudiantiles respecto de las autoridades universitarias, las cuales son comprendidas como sociedades de alumnos, organizadas democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

“ARTÍCULO 18. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.”<sup>57</sup>

Existen muchas críticas a la Ley del 1945, no solo por la nueva organización que esta introdujo, sino por la forma y tiempos en las que fue aprobada; sin embargo, a pesar de las críticas, “el ordenamiento autonomista vigente, redactado en la Universidad, sometido al Congreso de la Unión el 21 de diciembre de 1944, promulgado el 30 de diciembre del mismo año y publicado

---

<sup>56</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

el 6 de enero de 1945, ha sido el más cuidadosamente elaborado, el que mejor representa el desempeño normativo de la propia universidad, el que ha tenido y merecido mayor vitalidad.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. cit.* Pág. 65

## **CAPITULO TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

### **1. Marco Constitucional**

La Máxima Casa de Estudios, celebró en el año de 1979 el cincuentenario de la autonomía universitaria, no obstante en subsecuentes fechas habría de escribirse un nuevo capítulo en los anales de su historia sobre su capacidad de autodeterminación y gobierno; pero esta vez el reconocimiento nacional tendría además del carácter legal, el constitucional.

Al respecto, el Dr. Valadés expone magistralmente: “Dos argumentos importantes nos permiten postular la conveniencia de que el régimen jurídico de las universidades sea definido por la constitución. El primero consiste en reconocer la función social nacional de las universidades. El segundo radica en que los universitarios deben y pueden demostrar que así como constituyen la respuesta a la necesidad social de proveer el progreso y el bienestar colectivo, responden también al imperativo de ofrecer nuevas alternativas a la vida jurídica nacional.”<sup>1</sup> Es así, que la Universidad se erige como institución sustentada en nuestra Carta Magna, dentro del artículo 3° en sus fracciones VII, VIII, el artículo 123, Apartado “A” y su Ley Orgánica; mediante los cuales proporciona las pautas básicas de la organización universitaria.

#### **1.1. Artículo 3° Fracción VII, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **1.1.1 Exposición de Motivos**

Las crisis económicas de los años ochenta, tuvieron incidencia directa en la implementación de políticas de bienestar y desarrollo social, situación que se adicione al clamor de las voces universitarias que se pronunciaban por el reconocimiento de la autonomía como un elemento esencial y eje de la educación nacional, por lo que en Octubre de 1979, se daría entrada a la Reforma de adición al Artículo 3° Constitucional.

---

<sup>1</sup> VALADES, Diego. *Op cit. El Derecho Académico*. Pág. 22.

En fecha dieciséis de Octubre de 1979, se presentó a iniciativa del Presidente López Portillo, titular del Poder Ejecutivo, la exposición para la adición al Artículo 3° de la Constitución, ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dicha exposición contemplaba entre otros argumentos, los siguientes:

“El artículo 3 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos”.

La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad raciocinio. Supone un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal atento a la convicción del interés general a la comprensión de nuestros problemas y al acrecentamiento de nuestra cultura.

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente y sean sustento de las libertades, jamás como una fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El gobierno de la República esta persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica”.<sup>2</sup>

De la exposición de motivos transcrita se destacan los siguientes puntos: 1) Reconocimiento de la autonomía como pieza fundamental en la labor educativa de las instituciones universitarias; 2) Respeto absoluto de parte del Estado por la autonomía universitaria como un compromiso permanente ante las

---

<sup>2</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Bibliotecas. México. Octubre, 1979. Pág. 216-217.

instituciones educativas con respecto a su organización, administración y funciones; 3) Autonomía como facultad de autogobierno, libre y responsable, pero no exenta del orden jurídico, por lo que no implica un carácter extraterritorial frente al Estado; 4) Responsabilidad primigenia ante sus propias comunidades sobre el ejercicio de sus recursos en relación al cumplimiento de sus fines; 5) Determinación del marco normativo sobre las relaciones laborales (trabajadores, académicos y administrativos) en correspondencia a los fines de las instituciones de educación; 6) Consolidación de la naturaleza jurídica de las instituciones de educación pública en contribución a la formación de individuos y el desarrollo del país.

### **1.1.2. Dictamen Cámara de Origen**

El 7 de Noviembre de 1979, se procedió a la primera lectura de la exposición de motivos referida, en Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, integrada por el “Presidente, Luís M. Farías; el Secretario, Antonio Huitrón Huitrón; Juan Sabines Gutiérrez, Rafael corrales Ayala, Guillermo Jiménez Morales, Francisco Javier Gaxiola Ochoa, Juan Maldonado Pereda, Guillermo Medina de los Santos, Eduardo Anselmo Rosas González , Ignacio Vázquez Torres, Enrique Sánchez Silva, Raúl Pineda Pineda, Humberto Lira Mora, Pedro Joaquín Coldwell, Eduardo Aviña Bátiz, Luís Octavio Porte Petit Moreno, Juan Manuel Elizondo, Gilberto Rincón Gallardo, Ezequiel Rodríguez Arcos, Abel Vicencio Tovar, Juan Landerreche Obregón, Juan aguilera Azpeitia y Antonio Gómez Velasco.<sup>3</sup>

Esa misma sesión contó con la participación de la Comisión de Educación Pública, la cual estaba integrada por: “José Luís Andrade Ibarra, Presidente; Roger Milton Rubio Madera, Secretaria Aurora Nava; Millán, José Refugio Araujo Del Ángel, Juan Bonilla Luna, Elba Esther Gordillo Morales, José Luís Lemus Solís, Juan Maldonado Pereda, Ma. Del Carmen Márquez De Romero Aceves, Leandro Martínez Machuca, Francisco Mata Aguilar, Guillermo Medina

---

<sup>3</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 221.

De Los Santos, Andrés Montemayor Hernández, Jorge Montufar Araujo, Margarita Moreno Mena, Arnoldo Ochoa González, Ofelia Ruiz Vega, Miguel Ángel Camposeco, Enrique Sánchez Silva, Graciela Santana Behumea, Ma. Consuelo Velásquez Torres, Beatriz Elena Paredes Rangel, Jorge Isaac Jiménez V. Carlos Castillo Peraza, Luís Castañeda Guzmán, Loreto Hugo Amao González, Humberto Pliego Arenas, Othón Salazar Ramírez, Evaristo Pérez Arreola, Carlos Enrique Cantú Rosas, Gumersindo Magaña N.”<sup>4</sup> El dictamen de primera lectura realizada a la iniciativa en comento, expuso lo siguiente:

“La Iniciativa del Ejecutivo, adicionando el texto constitucional, reconoce los principios contenidos en el Artículo 3° de nuestra Ley fundamental, nuestra vocación por la libertad nuestra solidaridad en la independencia, en la justicia y en el desarrollo equitativo.

En la adición al Artículo 3°. Que se propone en la Iniciativa, se incorpora la autonomía universitaria a los preceptos constitucionales que postulan dogmáticamente las decisiones fundamentales de la nación. Incluyendo la autonomía universitaria en estos principios básicos se enriquecen los postulados ideológicos normativos de la educación superior, los que están determinados por el proceso de evolución histórica de nuestras universidades, conforme a la realidad socio-política que vive el país.

Por otra parte, reconoce la inquietud de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, organismos, estos, que solicitaron se legisle sobre esta materia a nivel constitucional para si afirmar la seguridad jurídica en el ejercicio de ese derecho, al pasar a la rigidez de una norma constitucional la autonomía universitaria otorgada por la ley.

La iniciativa ajusta la esencia y objetivos de la universidad a la realización y consecución objetiva con los fines vitales de la sociedad y del individuo, y a la disposición práctica de los medios idóneos para su obtención, con la posibilidad de elegir entre muchas variantes, con responsabilidad, con acierto, con autenticidad y con un punto de vista propio y universal y con un punto de vista propio y universal, decisión en la que va implícito el propio destino de la nación.

Contempla el acceso al conocimiento universal en completa libertad, con el rechazo a todo postulado cerrado a discusión y aceptado o impuesto previamente como una verdad o realidad, sin fanatismos ni prejuicios, y abierto a todas las ideas, a todas las formas del pensamiento, con sentido nacional y con la perspectiva del pueblo de México.

Mediante el ejercicio y observancia de la autonomía universitaria, se hace responsable a las universidades autónomas, de cumplir con su natural función de impartir la educación superior, ante sus comunidades, ante el Estado y ante sí mismas, dejando a éstas la facultad de formular sus planes, proponer sus programas y ejecutar sus métodos de trabajo, a través de una libre organización e independiente administración de sus recursos, declarando el compromiso del Estado de respetar irrestrictamente la autonomía de las instituciones de cultura superior.

Con la autonomía referida, en la iniciativa de Ley se establece un régimen jurídico de protección que garantiza y auxilia a las universidades para cumplir mejor sus finalices y para que logren una superación académica que acelere la independencia científica y tecnológica de México.

---

<sup>4</sup> *Idem.* Pág. 226

Se precisa, también, que la autonomía jamás podrá ser interpretada o concebida como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado.

Confirma el principio constitucional de igualdad de los mexicanos ante la Ley.

Contra el pueblo, contra México, no caben fueros ni privilegios, ni derivados del artificio de una supuesta jerarquía social, ni aun de la noble y digna posición de la libre búsqueda de la verdad se confirma que aun en este campo, tiene aplicación el precepto de que no hay libertad sin ley, y que es el estado en uso pleno de la soberanía popular, el que otorga, y en su caso limita o restringe, el uso de tales facultades. No cabe otro Estado dentro del Estado Mexicano. No existe en el orden jurídico nada sobre, ni más allá, del régimen constitucional. El ser universitario no implica una prerrogativa superior a los derechos del común de los ciudadanos, ni le excluye de los ordenamientos jurídicos que considera a todo hombre igual frente a sus semejantes, frente a las autoridades y frente a la ley es en realidad una nueva y mayor responsabilidad para estos, en relación a la sociedad de donde viene, y a la que se debe, y a la que irá a servir, con madurez amplitud de criterio, responsabilidad e inteligencia.

En su definición, el Proyecto del ejecutivo toma elementos que han sustentado los principios del espíritu universitario en sus antecedentes históricos inmediatos en nuestro país. Normas y principios que han sido objeto de práctica y observancia, así como principios que son la resultante, y que sólo se han logrado a través de las luchas que forman parte de nuestra evolución y del anhelo de libertad de los mexicanos. Entre estos antecedentes están las Declaraciones sobre Autonomía de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; las experiencias en la legislación de 1917 en el Estado de Michoacán en 1923 en el de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Universidad Nacional autónoma de México en 1929, y la Ley de 1933, así como los contenidos en el Artículo 100 de la Constitución. Es decir, se reconoce la presencia de San Luis Potosí, que en el año de 1949 elevó a nivel constitucional la autonomía de aquella universidad.

En la iniciativa se prevé que "el Ejercicio de los derechos laborales, tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación. Es decir, se reconoce la presencia de particularidades que requieren de un ordenamiento especial, en el que sin lesionar los principios de equidad y justicia, relativos a quienes realizan un trabajo o prestan un servicio, se establezcan modalidades que impidan que las relaciones laborales desvirtúen los atributos de las universidades de su autonomía o los principios fundamentales de libertad de cátedra e investigación y libre examen de las ideas a fin de que tales instituciones puedan "cumplir cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica".

Ese reconocimiento no hace otra cosa que plantear a nivel constitucional la solución de un problema que ha preocupado a las universidades y a su personal, sin encontrar solución de un problema que ha preocupado a las universidades y a su personal, sin encontrar la solución legal satisfactoria, porque las características de organismos que carecen de finalidades de lucro, que no son dependencias directas del Estado, pero reciben de éste la mayoría de los recursos económicos que permiten su funcionamiento; que han sido creadas para satisfacer exigencias de singular interés nacional en el orden de la cultura; que no pueden quedar comprendidos en todos sus aspectos en los preceptos del derecho aplicable a quienes realizan objetivos económicos a través de actos de dirección y dependencia.

Porque lejos de limitar la libertad de aquellos que con ellos colaboran, los alientan a la libertad de investigación, enseñanza o discusión de las ideas, exigen un régimen singular en todos sus aspectos, que en aras de la libertad aleja la intervención del Estado y lo obliga a limitar su tradicional jurisdicción, pero a la vez impide que otras fuerzas o intereses restrinjan la ejecución de sus fines esenciales, reduciendo en cualquier forma su autonomía en nombre de principios que dejarían sin efecto los motivos que determinan y justifican que se gobierne por sí misma.



Las modalidades necesarias de que habla la iniciativa no pueden ser otras que aquellas que determine el Congreso de la Unión con apego a la doctrina laboral de nuestra Carta Magna, y a las ideas contenidas en la Reforma Constitucional que se dictamina y que deberán ser precisamente las necesarias que justifiquen una exigencia razonable derivada de la naturaleza y funcionamiento específico de las universidades autónomas de manera tal, que de no establecerse la modalidad se lesionarían los propósitos, los fines y la función de estas instituciones. Todo lo que se aparte de estos lineamientos sería contrario a la recta interpretación de la propuesta nueva fracción VIII del Artículo 3°. Constitucional.

Siempre que una relación humana es diferente de otra por presentar características específicas, la ley reglamenta de manera diferente. Esto es lo que hace la Ley Federal del Trabajo cuando se refiere a trabajos especiales en su título sexto, lo que no es sino apreciar la necesidad de valorar aquello que al hacer diferente una relación exige un orden jurídico particular, sin que ello implique la concesión de un privilegio o la imposición de una limitación o perjuicio, son sólo la de una variante consecuente con la razón y la naturaleza de las cosas.

No se puede ignorar que en la práctica diaria de las relaciones laborales entre las universidades y su personal se ha confrontado una serie de peculiaridades propias de tales relaciones, así como la necesidad de que se legisle en la materia. Muchos han sido los esfuerzos realizados, las reuniones de estudio celebradas, las opiniones vertidas en la prensa y el dialogo largamente mantenido entre los interesados en todos los centros autónomos de cultura: por lo que evadir tan urgente necesidad sería agravar una situación, cuando determinar esas precisiones auxiliaría a las universidades en el cumplimiento de sus funciones.

La filosofía educativa de México no se estructura en contra de los derechos laborales, sino que a la inversa los reconoce en su rango constitucional, instrumentado solamente su ejercicio, para que constituyan con otros valores, como la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, un todo orgánico que permita el adecuado desarrollo a nuestro país. La iniciativa Presidencial que conocemos enriquece los principios filosóficos de nuestra tesis educativa, reafirmando la doctrina laboral de la Revolución Mexicana.

En síntesis: las universidades, su autonomía, las libertades de cátedra, de investigación y de examen de las ideas para difusión de la cultura y sustento de la libertad, constituyen intereses superiores de la nación que imponen el reconocimiento constitucional de su autonomía y la necesidad de establecer modalidades para que el ejercicio de los derechos laborales de su personal sea compatible con esos objetivos y no los límite o restrinja.

Por todo lo anterior, en cuanto al ejercicio de los derechos laborales del personal académico y del Administrativo, la Iniciativa Presidencial recoge una inquietud existente de tiempo atrás y en múltiples ocasiones expresada por la comunidad universitaria del país.

Las prerrogativas que asisten a las universidades y a sus trabajadores son resultado de un proceso histórico nacional irreversible.

Corresponde al régimen de la Revolución atender las justas demandas de un sector de atender las justas demandas de un sector de trabajadores cuyos derechos no han quedado claramente determinados.

En una sociedad libre, democrática y que aspira a la justicia, la exclusión de las partes no es una solución. Por eso, la iniciativa del C. Presidente sustenta que el ejercicio de los derechos laborales en las universidades autónomas deberá ser compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación”<sup>5</sup>.

En esta primera lectura es posible dilucidar como ideas sobresalientes de la reforma, las siguientes: 1) Incorporación de la autonomía universitaria como principio básico de los postulados ideológicos normativos de la educación a

---

<sup>5</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 228.

nivel superior dentro de los preceptos constitucionales entendidos como expresión máxima de las decisiones fundamentales del país; 2) Seguridad Jurídica en el ejercicio de la autonomía universitaria a través de su expresión normativa constitucional, como garantía de ese derecho; 3) Concordancia de la autonomía universitaria con la esencia jurídica universitaria y los fines que se persiguen, como la manifestación de observancia plena del libre del conocimiento universal y sin apego a posturas ideológicas exclusivas; 4) Libre organización e independiente administración sobre la formulación de sus planes, programas y métodos de trabajo, como muestra práctica de la responsabilidad implícita de la autonomía universitaria; 5) Establecimiento de un régimen jurídico para la universidad, como base del desarrollo académico de las instituciones que consecuentemente la independencia científica y tecnológica del país; 6) Confirmar y esclarecer a la autonomía universitaria como una facultad concedida por el Estado y no como un privilegio o prerrogativa ante éste.

Desde este dictamen inicial, se dedican varios párrafos a externar la preocupación latente sobre las relaciones entre las Instituciones de Educación y sus trabajadores, manifestando que dadas las características de la labor y en correspondencia a la autonomía, a los principios de libertad de cátedra e investigación y libre examen, resultaba necesario establecer disposiciones especiales que permitieran normar con mayor claridad esas relaciones laborales. No obstante, y pese a la preocupación externada en este sensible aspecto, la mencionada reforma únicamente señala dentro de su contenido textual:

“El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la autonomía y con la libertad de cátedra de investigación.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 228.

En razón de ello, el propio dictamen expuso que correspondería al legislador ordinario la definición de esas modalidades en referencia, las cuales deberán señalarse en el título de trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los representantes del Partido Acción Nacional, propusieron que la reforma quedara redactada en los siguientes términos:

“VIII. Las universidades a las que la Ley reconoce autonomía y las demás instituciones de Educación Superior a las que se la otorga, tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y de administrar su patrimonio; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de libertad de cátedra y de investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas y fijarán los términos de ingreso y de permanencia de su personal académico, todo ello sin intervención en su régimen interno de las autoridades, ni de otras entidades ajenas. El ejercicio de los derechos laborales, tanto de su personal académico, como del administrativo, se realizará de acuerdo con las modalidades adecuadas para el pleno respeto de la autonomías y de la libertad de cátedra y de investigación.”<sup>7</sup>

Tras la propuesta de redacción sobre la mencionada reforma, los representantes de Acción Nacional decidieron firmar el dictamen, sin embargo se reservaron la defensa de la misma en la Asamblea. En el caso del Partido Comunista Mexicano también firmó el dictamen y se reservó en la presentación de un proyecto relativo a que las relaciones laborales se rigieran por el apartado ‘A’ del Artículo 123 Constitucional, con la intención de que formara parte de la fracción VIII, del Artículo 3°. Por su parte, el Partido Demócrata Mexicano, además de firmar el comentado dictamen, manifestó la presentación de una propuesta en el mismo sentido que la de Acción Nacional; en tanto que el Partido Socialista de Trabajadores se reservó para presentar en su

---

<sup>7</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 228.

oportunidad las objeciones pertinentes. Finalmente el Popular Socialista se abstuvo de firmar y derivado de ello, emite un Voto Particular en voz del Lic. Ezequiel Rodríguez Arcos, quien expuso como conclusiones, las siguientes:

“PRIMERA. Por el origen histórico del concepto de autonomía universitaria en nuestro país esta no debe ser elevada a rango constitucional.

SEGUNDA. Los lineamientos de la autonomía universitaria no deben ser incluidos en el texto del artículo tercero constitucional, por que esencialmente señalan una dirección contraria a la razón histórica y a las tesis fundamentales del mencionado artículo tercero.

TERCERA. La Autonomía Universitaria con el postulado de la libertad de cátedra apoyará la vieja aspiración reaccionaria de hacerla degenerar en la llamada libertad de enseñanza que en la contraposición de la esencia revolucionaria del artículo tercero constitucional.

CUARTA. Esta reforma al artículo tercero constitucional abrirá la puerta para que las fuerzas conservadoras aceleren sus ataques al sistema educativo nacional conducido por el Estado.

QUINTA. En el artículo tercero no debe establecerse ningún aspecto de las relaciones obreros patronales, puesto que estas responden a otro de los artículos fundamentales de nuestra constitución política.”<sup>8</sup>

Pese a esta indudable discrepancia y escepticismo sobre los fines prácticos de la reforma, exaltados por parte del Partido Popular Socialista con la iniciativa a discusión, la reforma propuesta representó el reconocimiento constitucional de intereses superiores como autonomía, libertad de cátedra e investigación y de libre examen; pues más allá concebirlos dentro de la expresión máxima constitucional de nuestro país, se sentó las bases del ejercicio de los mismos; pero sin atender a postulados únicos o limitados para su actuación.

---

<sup>8</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 228.

Con fecha 13 de noviembre de 1979, el Diputado Luís M. Farías perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó a nombre de las Comisiones Dictaminadoras una nueva propuesta de redacción a la fracción VIII, con el contenido siguiente:

“VIII. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto el personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado ‘A’ del artículo 123 de esta Constitución, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”<sup>9</sup>

Ante tal proposición del Revolucionario Institucional y con la participación de 23 diputados en la discusión, se procedió con 266 votos a favor y 41 votos en contra a la aprobación del proyecto que adiciona con una fracción VII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.1.3 Dictamen Cámara Revisora**

Con fecha 13 de Diciembre de 1979 en la Cámara de Senadores se procedió a la lectura de la Iniciativa de adición de la fracción VIII del artículo 3° constitucional enviada por el Presidente José López Portillo, en los términos siguiente:

“A las comisiones que suscriben fue turnada, para su estudio y dictamen, minuta de la Honorable Cámara de diputados, donde se propone adicionar con una

---

<sup>9</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 236.

fracción, la VIII, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y modificar la numeración de la última fracción del mismo artículo.

En la iniciativa, el presidente de la República, reafirma su determinación de respetar la autonomía universitaria, dándole el más alto reconocimiento al elevar a norma constitucional, conforme a sus características y proyecciones. Las universidades y centros de estudio superior podrán cumplir así, los nobles propósitos que han originado su creación y justificado su existencia, como instrumento de preparación de nuestra juventud y de eficaz atención a los problemas de la comunidad nacional.

Las universidades han contribuido de manera importante al desarrollo de una nación libre como la nuestra y deben corresponder al adelanto que los intereses que el país reclama, logrando la más alta calificación de sus egresados, mediante el cuidadoso cumplimiento y desarrollo de sus objetivos. Es necesario, para ello, que las universidades y centros de estudio superior cuenten, dentro del marco jurídico de nuestras instituciones, con la mayor libertad a fin de que puedan determinar su propio ser y configurar sus actividades académicas y de investigación.

Para esos propósitos es muy positivo que tan importante iniciativa del ejecutivo federal eleve a rango constitucional la autonomía, con la facultad y la responsabilidad de las instituciones de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios que ya consigna el artículo 3° constitucional.

En ese concepto, la Universidad por esencia debe estar abierta a todas las corrientes del pensamiento; universidad es universalidad, respeto a la diversidad, toma de conocimientos, cualquiera que sea su fuente, mientras resulten provechosos para la formación de los jóvenes.

Las instituciones de estudios superiores, además de preocuparse por la preparación o instrucción, deben ser centros de integración ciudadana, donde los conocimientos tengan como principio y fin el desarrollo y mejoramiento de nuestra comunidad, creando elementos capaces, preparados y aptos, para el desarrollo y el progreso de la nación.

Para el efecto, las universidades y los demás centros de estudio superior, deben gozar del más amplio ámbito de libertad de acción académica y educacional, que no limite ninguna posibilidad de obtener conocimientos o de realizar investigación, que no supedita su organización a fuerzas o intereses extraños, ajenos a una plena identidad con los superiores de la patria.

La Cámara de Diputados estimó procedente modificar el texto de la iniciativa, referencia a la fracción VIII, para que las relaciones laborales tanto del personal administrativo como el académico, queden reguladas por el apartado A del artículo 123 de la Constitución.<sup>10</sup>

De este dictamen es prudente señalar que aún cuando en el primero se realizaron diversos esfuerzos por depurar jurídicamente la redacción de la adición al artículo 3° constitucional, en este último se distinguieron dos aspectos en cuanto a la regulación de las relaciones laborales, a saber:

“Reiterado nuestro reconocimiento al sentido benéfico de esta adición debe señalarse, sin embargo, que la misma resulta incompleta. En efecto, los principios sustanciales de la iniciativa y los que incluye la Cámara de Diputados son: el primero, definir la naturaleza jurídica de las relaciones laborales, tanto del personal

---

<sup>10</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. cit.* Págs. 411-412.

académico como del administrativo en las universidades y centros de estudio superior, lo que hace encuadrándolos en el apartado A del artículo 123 constitucional; y el segundo, prevenir que esas relaciones sean de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y con los fines de instituciones.”<sup>11</sup>

Luego entonces, la Cámara de Senadores estimó conveniente precisar para mayor esclarecimiento de la iniciativa presidencial y en aras de respetar los principios establecidos por la exposición de motivos de la mencionada reforma, modificar el texto de la iniciativa, para quedar de la siguiente manera:

VIII. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado ‘A’ del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”<sup>12</sup>

Así pese a esta distinción puntualmente señalada, es de subrayar que aún cuando hubo participaciones al respecto, la discusión de la reforma de adición versó entorno a que sí el fin que perseguía la autonomía universitaria era la apertura de las aulas hacia una postura exclusiva, o si bien era resultado de la

---

<sup>11</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. cit.* Págs. 411-412.

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. *Op. cit.* Pág. 413.

conquista de una corriente ideológica; tales aseveraciones fueron manifestadas principalmente por miembros del Partido Popular Socialista y tras largas exposiciones al respecto, el dictamen fue aprobado por 52 votos a favor y un voto en contra.

#### **1.1.4. Debate**

El 17 de Diciembre de 1979 se llevo a cabo la discusión en lo general y en lo particular de la parte de la fracción VIII del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los oradores que participaron en contra fueron: Cuauhtemoc Amescua, Abel Vicencio Tovar, Evaristo Pérez Arreola, Martín Tavira Uriostegui, Pablo Gómez, David Alarcón Zaragoza, David Bravo y Cid de León, Eduardo Gurza y el diputado Hugo Amao González; y a favor: Roberto Blanco Moheno, Juan Aguilera Azpeitia, Miguel Ángel Camposeco y Jorge Flores. Por último, representando a las comisiones dictaminadoras, intervinieron: Juan Maldonado, Jorge Montufar, Marco Antonio Aguilar Cortes.

Tal y como se señaló anteriormente el debate versó más allá de lo relativo a las relaciones laborales de las universidades, en lo referente a las implicaciones de la autonomía universitaria, que por supuesto era el principal objetivo de la reforma; sin embargo, el debate lejos de conciliar posturas, confronto las corrientes ideológicas que regían el contexto, así las cosas, hubo desde quienes únicamente hicieron observaciones en cuestiones relativas al procedimiento legislativo y otros más quienes se dedicaron a escudriñar los orígenes y fines de la autonomía en correspondencia a sus ideales de partido, dejando de lado la trascendencia de la trayectoria universitaria a nivel nacional. Algunas de las ideas expuestas en este debate son a saber:

#### **El C. Juan Maldonado:**

“...Deseo someter a la consideración de la II. Asamblea, que respetando el texto constitucional, centremos nuestras discusiones en el debate, básicamente en las palabras adicionadas por la colegisladora, por la Cámara revisora, ya que si bien los votos



particulares que se hacen valer argumentaciones ciertamente trascendentales e importantes, creemos que atendiendo al espíritu de la Constitución, no son materia del debate.”<sup>13</sup>

**El C. Cuauhtemoc Amezcua:**

“...A nuestro juicio es grave lo que se pretende establecer con el Artículo 3° Constitucional al adicionarle esta fracción VIII y nosotros consideramos que si dejáramos conducirnos a esa posición restrictiva en el debate, a esa interpretación errónea de considerar que lo único a discusión son tres palabras, cometeríamos un grave error y además una deslealtad con nuestros propios principios, los principios que rigen la vida del Partido Popular socialista, con nuestras obligaciones para con el pueblo mexicano, con nuestro deber frente a las demás fuerzas del campo democrático y patriótico.”<sup>14</sup>

**El C. Jorge Flores Vizcarra:**

“...Creo que se confunden las cosas; yo creo que la libertad de cátedra no es un instrumento, un vehículo para favorecer a fuerzas extranacionales o para favorecer a intereses minoritarios. Yo creo que esta condición fundamental del desarrollo de la inteligencia, una conquista por otra parte, del pensamiento revolucionario, una conquista no solamente de la inteligencia, una conquista histórica de las grandes masas populares.

Creo por otra parte, que la autonomía constituye también una lucha consagrada de las mejores generaciones de mexicanos, que han realizado esfuerzos importantes por hacer sentir que sólo a través de la libertad y sólo a través de la autonomía, tenemos la garantía de que la libertad siga coadyuvando a la generación del pensamiento y de la ciencia. En estos dos elementos creo que se encuentra clara la estructura de este proyecto, con esos dos elementos, libertad y

---

<sup>13</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op.cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 294

<sup>14</sup> *Idem* Pág. 295

autonomía creo que tenemos garantizado el desarrollo y la continuidad histórica del pensamiento.”<sup>15</sup>

**El C. Abel Villancencio Tovar:**

“...Son principios que efectivamente deben ser aceptados por todos y que los hemos aceptados por todos y que los hemos aceptado y que los aceptamos. Lo que no me parece es que esas sean las normas rígidas dentro de las cuales la búsqueda de la verdad a través de la inteligencia se sujeten en México

Consecuentemente, si la educación del Estado es orientada para determinada clase de educandos, primaria, secundaria, normales y obreros y campesinos, debe ser totalmente libre para los universitarios.”<sup>16</sup>

**El C. Juan Aguilera Azpeitia:**

“...Se ha dicho que se advierte entre la Cámara de Senadores y la de Diputados una especie no tan sólo de discrepancia, sino de choque por este dictamen adicionado que regresó a la Cámara de Diputados. ....Pero queremos hacer a este propósito una observación. No hay que perder de vista el avance que se ha logrado, se podrá tener un criterio distinto sobre muchos aspectos del artículo 3° Constitucional, como aquí se ha expuesto, sin tocar inclusive el tema que deseamos debatir; se podrán tener apreciaciones de distintas naturalezas sobre la libertad de cátedra, pero señores, no nos perdamos en un mar de verbalismo para apreciar la conquista que aquí se ha logrado, es muy importante precisar que los trabajadores universitarios van a tener garantizados sus derechos en el apartado A del artículo 123 constitucional; es muy importante precisar que no fue factible para las fuerzas

---

<sup>15</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op.cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3l. Pág. 297-298.

<sup>16</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op.cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3l. Pág. 297-298.

reaccionarias de este país, imponer un apartado C al artículo 123 constitucional.”<sup>17</sup>

**El C. Evaristo Pérez Arreola:**

“...A nosotros no nos queda duda, y a mí en lo particular, de que la clase obrera de este país va a instaurar la sociedad socialista, algunos lo quisiéramos mañana, otros para las 48 horas, en un proceso van a instaurar la sociedad socialista y en ese marco los universitarios vamos a seguir disfrutando de la libertad de cátedra, de investigación y de difundir la cultura, naturalmente.

La reacción universitaria dice que las modalidades que introdujo la cámara de Senadores, las modalidades especiales son el de que haya huelgas limitadas en tiempo... No me queda duda de que el movimiento obrero de este país en el marco de la solidaridad entenderá que al cercenarse estos derechos, también se pone en riesgo los derechos del conjunto de la clase obrera mexicana.”<sup>18</sup>

**El C. Roberto Blanco Moheno:**

“...lo que está en juego en México, es el destino de la Universidad Nacional Autónoma de México; su libertad, su prestigio, la Revolución que estamos defendiendo no es la Revolución Rusa, no fue una revolución que nació hace diez años antes: la Revolución Mexicana y la Revolución Mexicana por eso creo la libertad de cátedra.”<sup>19</sup>

**El C. Pablo Gómez:**

“...La defensa de la Universidad, que no es la defensa de las autoridades que circunstancialmente están en ella y que representan una corriente antidemocrática, es la defensa no solamente del pasado democrático participativo de la Universidad Nacional, sino del gran porvenir que tiene esa institución para encauzar su acción,

---

<sup>17</sup> *Idem.* Pág. 300

<sup>18</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 302

<sup>19</sup> *Idem.* Pág. 306

para aportar todo su esfuerzo y su conocimiento a las mejores causas democráticas del pueblo mexicano y de su clase obrera.”<sup>20</sup>

**El C. Loreto Hugo Amao González:**

“...creemos que esta conquista significa un importante avance para la vida democrática de nuestras universidades: saludamos también que en la iniciativa y posteriormente en la discusión, hayamos nosotros logrado que la libertad de cátedra y de investigación estuviera sustentada en los principios filosóficos del artículo 3°.

Estamos seguros de que muy pronto por la acción organizada de los elemento componentes de la Universidad que forman la mayoría, los trabajadores y los estudiantes y por supuesto avalados por los trabajadores de este país, impondrán el derecho que tienen de regir los destinos de la Universidad.”<sup>21</sup>

**El C. Mario Antonio Aguilar Cortes:**

“...En la vida no existen las libertades absolutas, en la vida real, la libertad no es más que la facultad que los seres humanos tenemos para escoger medios y señalar fines y esa facultad que tenemos para decidir nuestros propios medios y desarrollar nuestros propios fines para lograr esas metas, esa libertad es una libertad de situación. Nuestro punto de vista desde un principio es nuestro cuerpo y no únicamente el cuerpo físico, sino el cuerpo social del que formamos parte, todas las limitantes se encuentran dentro de nuestras circunstancias y aparte de esas limitantes que genera nuestras circunstancias se dan las limitantes de carácter legal y cuando la Constitución otorga una libertad, impone las fronteras correspondientes a esa libertad.”<sup>22</sup>

**El C. Martín Tavira:**

---

<sup>20</sup> *Idem.* Pág. 307

<sup>21</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 307.

<sup>22</sup> *Idem.* Pág. 310.

“...No nos oponemos a la autonomía universitaria como autogobierno, sino a que se constitucionalice dicha autonomía con el signo de la libertad de cátedra que hará de las universidades una torre de babel en que no se van a abrir 100 flores, ni van a competir 100 escuelas filosóficas, sino que en ella van a proliferar como hongos mil grupúsculos de la ultraizquierda y de la ultraderecha, hermanadas para hacer de la institución un campo de batalla, no de la política como ciencia, sino de la manipulación y de la simulación para convertir a la Universidad en una nave al garete que se va a hundir, y con ella una juventud cuyas inquietudes debiera canalizarse hacia su formación científica y técnica para servir al pueblo mexicano en su empeño de liberación nacional y de progreso social.

Universidades islas, sin sujetarse a planes educativos de carácter nacional, so pretexto de la autonomía; universidades islas para que en la batahola de la libertad de cátedra, se institucionalice la anarquía en la enseñanza superior y no haya una brújula común que de el rumbo a las universidades para que el país logre metas inmediatas y futuras; universidades islas, en que la burguesía alta y pequeña hagan añicos la tan glorificada autonomía y la famosa libertad de cátedra sea despedazada por sectores de presión que nada tienen que ver con el desarrollo independiente de nuestra nación; universidades islas para hacer de ellas catapultas contra el Estado y así desbrozarle el camino al imperialismo y a la derecha.”<sup>23</sup>

En ese orden de ideas y después de esta última intervención, la adición de la autonomía universitaria dentro del texto del Artículo 3° Constitucional, fue aprobada por 200 votos en pro, 53 en contra, 2 abstenciones y un voto en contra de la forma y a favor de la autonomía.

#### **1.1.5. Publicación D.O.F.**

---

<sup>23</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. Pág. 312.

El 6 de Junio de 1980 se declaro aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por 26 votos a favor y 1 en contra el proyecto que adiciona con una fracción VIII, el Artículo 3° de la Constitución Política, siendo publicado finalmente en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Junio de 1980:

“Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.-

I a VII.-.....

VIII.-Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue Autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinaran sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y de a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

#### TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. CARPETA No. 1 BIS. Artículo 3. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Bibliotecas. México. Junio, 1980. Pág. 317.

## **1.2. Ley Orgánica de la U.N.A.M.**

En el periodo de 1938 y 1940, se suscitaron diversos problemas tanto en el interior como en el exterior de la Institución, por lo que en 1944, siendo el Presidente de la República el General Manuel Ávila Camacho, quien mostró un definido interés por brindar solución al conflicto universitario, y teniendo como Rector de la Máxima Casa de Estudios, al Maestro Alfonso Caso, se favoreció a la creación y generación de una Nueva Ley Orgánica. “Admirable instrumento jurídico que ha servido a la Universidad para defender su independencia del Estado, y el medio legal para gobernarse a sí misma. Fundamenta, en lo académico, la libertad de cátedra, y en lo esencial, los fines de la Universidad: enseñar y aprender, más las tres partes en que está dividida esa función: la educación, la investigación y la difusión de la cultura. Separa también lo político y lo técnico. De allí nace la definición de que la Universidad no puede ser una institución política o se enseña o se vuelve campo de adiestramiento. Y si lo último sucede, la Universidad niega sus fines y se niega a sí.”<sup>25</sup>

### **1.2.1. Exposición de Motivos**

A finales de 1944 el Maestro Alfonso Caso, dio a conocer a la comunidad universitaria los principios fundamentales que sirvieron de base para la creación de la iniciativa enviada por la Universidad por conducto del C. Presidente al Congreso de la Unión, en virtud de la relevancia que reviste esta exposición se transcribe en su totalidad:

“Presentación ante el Consejo Constituyente Universitario del proyecto de Ley Orgánica. 1944

Alfonso Caso

Una de las razones que han hecho difícil la organización de la Universidad sobre bases estables, es que la Ley Orgánica, publicada el 21 de octubre de 1933, implica para la Universidad la necesidad de organizarse de acuerdo con las bases que en la propia Ley se contienen y que, como veremos más tarde, la obligan a tener un carácter netamente político.

Por esto, siempre que se ha pensado en reformar el Estatuto Universitario, se ha tropezado con la existencia de la Ley Orgánica y de sus preceptos, que impiden una reforma radical, como la que se necesita para reorganizar la Universidad sobre bases técnicas.

---

<sup>25</sup> GARCÍA CANTÚ. Gastón. Historia en voz alta: la Universidad. 1ª. Ed. Grupo Editorial Planeta. México, 1998. Pág. 56.

Aunque ésta es, en nuestro concepto, la principal deficiencia de la ley, no es sin embargo la única. Adolece de múltiples imperfecciones, en lo relativo al régimen de los bienes de la Universidad, en lo relativo a las relaciones de la Universidad con sus empleados, y fundamentalmente, en la definición del carácter mismo de la Universidad como institución pública; todo lo cual ha motivado constantes discusiones ante los tribunales originadas por la deficiencia de los preceptos legislativos o el silencio de la Ley. En donde esta última ha demostrado su absoluta inaplicabilidad, es en lo que se refiere al patrimonio. En efecto, el artículo 9o. al señalar en su inciso b) el subsidio de diez millones de pesos que el Gobierno Federal le entregará a la Universidad, indica los términos de dicha entrega; pero en su último párrafo añade: "cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal".

Esta disposición, tan dura para la vida económica de la Universidad, no se explicaría en los momentos actuales, en que el Ejecutivo de la nación ha demostrado con hechos innegables el interés que el gobierno tiene por la mejor preparación de los técnicos y profesionistas universitarios, a los que considera indispensables para el desarrollo económico y cultural del país. Y tan inaplicable es la disposición contenida en el párrafo transcrito, que realmente nunca se ha tomado en consideración y el Gobierno Federal ha dado a la Universidad subsidios mayores y la Universidad los ha recibido, en contra de lo que dispone la misma Ley.

Por tales motivos, la rectoría ha creído necesario solicitar del Consejo Constituyente la discusión y en su caso la aprobación, del anteproyecto de Ley que se permite someter a ustedes. La Comisión de Estatuto estudiará este anteproyecto, recibirá las sugerencias de todos los universitarios y, con su dictamen, lo volverá a traer a esta Asamblea, para que discutido, ampliado y aprobado, en los términos que estimen convenientes, se eleve a la consideración del C. Presidente de la República

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA PROPUESTA

La reforma que proponemos a ustedes, descansa en tres principios fundamentales. El primero consiste en llevar a la práctica en sus términos, las consecuencias que se derivan de la definición misma de la Universidad, como una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

El segundo principio, es la distinción en los aspectos del carácter que deben tener las autoridades universitarias, separando netamente el aspecto autoridad ejecutiva, del aspecto técnico, que no debe nunca confundirse o mezclarse con el primero.

Por último, el tercer principio es la concepción de la Universidad como una comunidad de cultura, es decir, como una comunidad de maestros y alumnos que no persiguen fines antagónicos, sino complementarios, y que se traducen en un fin fundamental, considerado desde dos puntos de vista distintos, pero nunca opuestos: enseñar y aprender.

Si nosotros estamos de acuerdo con estos tres postulados fundamentales para la organización de nuestra Universidad, primero en su Ley Orgánica y después en su Estatuto, los otros preceptos serán mera consecuencia, o bien medios técnicos para realizar estos fines fundamentales. Por eso conviene, en primer lugar, explicar estos principios y discutirlos, para buscar después cuáles son las reglas técnicas que debemos emplear para que tales postulados se realicen en la mejor forma posible

## PRIMER PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA CORPORACIÓN PÚBLICA

La ley actual declara que la Universidad Nacional Autónoma de México "es una corporación dotada de plena capacidad jurídica". El artículo 1o. del anteproyecto



de ley que presentamos, dice: "que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública" etcétera. Dos palabras en la nueva redacción del artículo lo. señalan, en nuestro concepto, no un nuevo carácter que se pretenda dar a la Universidad de México, sino el reconocimiento, por la ley, del carácter que siempre ha tenido y tendrá la Universidad.

No es posible que nuestra Universidad pierda el carácter de Universidad Nacional. Ella ha sido a través de su historia, el semillero de donde han salido los hombres que han creado la cultura de México y los que han dirigido esta cultura, no sólo en su aspecto universitario, sino en todas sus formas. La Universidad de México, por su historia, por su tradición, está íntimamente unida a la vida de la nación. Si en el futuro se crearon otras universidades sostenidas principalmente con fondos del Gobierno Federal, como la nuestra, no por eso perdería su carácter y el haber sido la institución de alta cultura que se fundó por la unificación de aquellas escuelas "nacionales" que durante largos años sostuvieron la tradición del pensamiento mexicano: Escuela Nacional Preparatoria, Escuela Nacional de Medicina, Escuela Nacional de Jurisprudencia, etcétera.

Pero si nos interesa el reconocimiento de la Universidad como una institución nacional, el punto de su reconocimiento como una institución pública nos parece absolutamente indispensable. La Universidad no es ni puede ser otra cosa, sino una corporación pública descentralizada. Dotada de plena capacidad jurídica y de autonomía, no es ajena a la organización del Estado mexicano, sino simplemente descentralizada del mismo. Tal es la razón fundamental que nos ha llevado a expresar en el artículo lo. del proyecto de ley, que la Universidad Nacional de México es una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica.

## SEGUNDO PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA INSTITUCIÓN TÉCNICA

La Universidad tiene por fin, de acuerdo con su función, impartir la educación superior y organizar la investigación científica, así como extender los beneficios de la cultura.

Los tres fines que la ley señala a la Universidad son en consecuencia fines esencialmente técnicos, subordinados, eso sí, como lo indica el mismo artículo, a un fin ético: formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad.

En consecuencia, el fin último de la Universidad, como el de toda institución nacional, es el servicio de la patria; pero realiza este fin en el aspecto específico que le señala el artículo lo., creando profesionistas y técnicos bien preparados, que presten a la sociedad un servicio real y que transformen sus conocimientos, en actos que tiendan al mejoramiento colectivo.

Para realizar ese fin, la Universidad debe constituirse en una institución técnica y subordinar toda su organización al logro de este propósito.

Todo aquello que impida la realización técnica de la institución, deberá ser excluido de la organización universitaria. La Ley y el Estatuto deben cuidar que nada pueda desvirtuar los propósitos de enseñanza e investigación, únicos que interesan; y por eso, de acuerdo con su definición, la Universidad no debe ser una institución política; no tiene por qué preocuparse de la realización de los fines políticos que incumben al Estado, al partido, y en última instancia, al pueblo pero no a las instituciones especializadas que han sido creadas para realizar fines concretos y técnicos.

Por otra parte, el Estado debe reconocer el derecho absoluto de la Universidad para organizarse libremente con el objeto de realizar su fin y para impartir también con toda libertad, sus enseñanzas y realizar sus investigaciones. El principio de libertad de cátedra y de investigación debe quedar consagrado, junto con el principio de autonomía, como un postulado esencial para la vida misma de la institución universitaria, y esto debe ser así, precisamente porque la Universidad ha de colocarse en tal forma ajena a las cuestiones políticas, que su desarrollo técnico no se vea impedido por ellas en ningún momento. Pero si esto implica, por una parte, la abstención del Estado en la organización técnica de la Universidad implica también, como una consecuencia de su propia definición la abstención de la Universidad en los asuntos políticos del Estado. Esto, por supuesto, no quiere decir que el universitario, por tener tal carácter, pierda el más general e importante

de ciudadano, y que no conserve todos sus derechos, de acuerdo con las leyes de nuestro país, para organizarse en la forma que lo estime conveniente, con el objeto de participar en la vida cívica; pero la Universidad como tal, ha de permanecer constantemente ajena a las cuestiones políticas.

El otro aspecto de la definición coloca a la Universidad como institución que imparte la enseñanza superior. Esta enseñanza superior incluye el bachillerato y las carreras profesionales; pero como una larga práctica ha demostrado que para una mejor preparación de los universitarios es indispensable no duplicar las enseñanzas generales que se imparten en las escuelas secundarias y en la Preparatoria; ya el anterior Consejo Universitario aprobó un plan de estudios de cinco años, que incluye todas las materias de la enseñanza secundaria, pero organizadas para los fines profesionales, de tal modo que no se duplican innecesariamente y permiten al mismo tiempo profundizar en el estudio de cada materia y disminuir el número de asignaturas que deben estudiarse cada año.

En nuestro concepto, el Estado tiene la facultad de organizar la enseñanza secundaria con el número de materias que crea necesarias para la cultura general del ciudadano. Por tal motivo, creemos que la Universidad debe siempre incluir en sus bachilleratos de cinco años, todas y cada una de aquellas materias que figuran en el curriculum de la enseñanza secundaria; pero creemos que la Universidad tiene derecho para dar a estas materias, dentro de su bachillerato de cinco años, la organización más adecuada para los fines especiales de los futuros profesionistas. Esto no implica, por supuesto, que la Universidad no reciba a aquellos jóvenes que han sido educados en las escuelas secundarias y que quisieran continuar sus estudios. Tales jóvenes deben poder ingresar, inmediatamente, a cursar los últimos años de bachillerato sin resentir ningún perjuicio ni tener obstáculos; pero aquellos otros que desde un principio hayan ingresado en el bachillerato con el fin de alcanzar más tarde su título profesional, deben poder estudiar las materias en una serie tal, que les permita prepararse mejor para el estudio de las profesiones.

Por último, la fracción IV del artículo 2o. señala el derecho de la Universidad Nacional Autónoma para otorgar validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos. Naturalmente, este derecho de la Universidad está limitado a aquellos establecimientos educativos que imparten los mismos tipos de educación que ella imparte, es decir, bachillerato y educación profesional. Sería ilógico que la Universidad pudiera otorgar validez a estudios que no se hacen en sus Escuelas y Facultades, por lo que en estos casos deberá, como lo dice la misma fracción IV, simplemente atenerse a la revalidación que de tales estudios haya hecho la autoridad que corresponda, es decir, la Secretaría de Educación Pública.

Reconocidos así en la ley estos cuatro derechos fundamentales de la Universidad: autonomía, libertad de cátedra, preparación para el ingreso a las profesiones y revalidación de estudios en las escuelas de tipo universitario, creemos que se evitarán de aquí en adelante todos los problemas técnicos que pudieran provocar conflicto o fricción entre la Universidad y el Estado, por lo que si el anteproyecto de Ley que se propone es aprobado primero por ustedes, que constituyen la opinión de la Universidad, y más tarde por el Congreso de la Unión, que constituye la opinión de la nación, indudablemente se evitarán tales conflictos.

### TERCER PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA COMUNIDAD DE CULTURA

La base misma de las instituciones democráticas, por lo que ha sido indispensable la organización democrática del Estado, es que, dentro de éste y formando parte de la sociedad total, tienen que existir divergencias de opiniones, de fines y de intereses, que chocan entre si y que si no hubiera una organización democrática, tendrían que resolverse necesariamente en conflictos violentos, en los que predominara el partido o grupo más fuerte. Para impedir el predominio de un pequeño grupo fuerte, bien organizado, sobre una gran masa de individuos desorganizados, pero que representan, sin embargo, la mayoría del país, es decir, de una aristocracia sobre la totalidad de la población, se ha creado la forma del Estado democrático. La organización democrática permite, así, la expresión de la

voluntad de las mayorías, que sirve de freno a la voluntad particular de grupos o aristocracias que pretenden organizar a la sociedad para su propio provecho y no para provecho de todos.

La situación es totalmente diferente en la Universidad, si tomamos en cuenta sus fines y principalmente su fin de docencia. Como ya lo hemos dicho, este fin puede expresarse en dos palabras: enseñar y aprender. Todo lo demás, dentro de nuestras escuelas, son simplemente medios, procedimientos para lograr la realización de este propósito.

Aunque parezca inútil por su evidencia, hay que repetir que enseñar, es y debe ser el fin de los maestros; y aprender, es el fin de los estudiantes.

No necesitamos insistir demasiado en las múltiples corruptelas que la organización. Ahora bien, estos fines no pueden estar nunca en contradicción, si se trata de verdaderos maestros y de verdaderos estudiantes. Las dificultades principian cuando ambos no cumplen con su definición, ya que el mal maestro es el que no se propone enseñar, y el mal estudiante, el que no se propone aprender. El conflicto, en consecuencia, entre estudiantes y profesores, no puede ser nunca por lo que ambos se proponen. Sus propósitos sólo pueden realizarse si se complementan; pero, entonces, la organización de la Universidad no puede calcar simple y sencillamente la organización política del Estado. ¿Dónde están los intereses antagónicos por su esencia? ¿Dónde la aristocracia o el grupo definible a priori, que pretende el poder para su propio provecho? Dentro de nuestra concepción moderna de las instituciones, nos interesa que todos puedan expresar su opinión; nos interesa oír lo que cada quien tenga que decir, y en este sentido, la Universidad de México es democrática y debe seguir siéndolo, pues deben tomarse en cuenta las opiniones de profesores y alumnos, en los aspectos técnicos; pero colocar el problema de la organización universitaria como un problema de lucha entre dos grupos antagónicos, con intereses opuestos, con finalidades distintas, siendo uno de estos grupos el constituido por los profesores y formado el otro por los alumnos, es simple y sencillamente falsear no sólo la organización teórica de la Universidad, sino su organización real; no hay conflicto, ni puede haberlo, entre los profesores como profesores y los estudiantes como estudiantes. Puede, sí, haber un conflicto entre un profesor y un estudiante, como puede haberlo entre un estudiante y otro y entre dos profesores. Pero lo que queremos decir, es que profesores y estudiantes no constituyen clases antagónicas, puesto que sus intereses y fines son complementarios y no opuestos. Nos interesa, pues, que en la organización que demos a nuestra Universidad, este concepto erróneo de la existencia de una pugna entre profesores y estudiantes, pugna que teóricamente no debe existir y que prácticamente tampoco ha existido ni existe, quede completamente abandonado, como un concepto falso en teoría y en realidad. La verdadera causa de los conflictos universitarios estriba en que ciertas autoridades, ciertos profesores y ciertos estudiantes no quieren cumplir con su deber. Autoridades injustas, profesores incompetentes o incumplidos, estudiantes que desean certificados o títulos, en vez de conocimientos; pero estos males no se remedian dando a nuestra Universidad una organización política, como si se tratara de grupos sociales antagónicos. Su remedio está en una sana y racional organización técnica.

## LA SEPARACIÓN DE LO POLÍTICO Y LO TÉCNICO

Para nadie es un secreto que la principal causa de la desorganización de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha sido la confusión constante de estas dos formas de organización: la política y la técnica. Las autoridades universitarias han tenido siempre este doble carácter de autoridades políticas que necesitan contar con la popularidad y con el apoyo de los grupos, y por otro lado el carácter de autoridades técnicas que necesitan resolver las cuestiones de organización docente y científica, desde un punto de vista puramente objetivo. La lucha entre lo político y lo técnico ha impedido a la Universidad realizar sus fines, e indiscutiblemente ha ido rebajando la calidad de los profesores, de sus enseñanzas, de sus programas, y en consecuencia, la preparación de los alumnos. Podemos decir que la Universidad cumple cada día menos con el fin de

preparar, como lo dice su Ley Orgánica, "profesionistas y técnicos útiles a la sociedad", y cada vez más se dirige hacia un fin puramente formal, que es convertirse en una oficina expedidora de calificaciones, certificados y títulos.

Si queremos emprender una verdadera reforma universitaria; si deseamos utilizar estos momentos únicos para la reorganización de nuestra casa de estudios, es absolutamente indispensable que con toda franqueza nos planteemos el problema de cuál ha de ser nuestro fin: si el fin formal de expedir un certificado, verdadera patente de corso, que no ampara ningún conocimiento, o el fin real, útil, social, de dar una enseñanza que capacite al profesionista y al técnico para la función que más tarde va a desempeñar en beneficio de la sociedad política. de la Universidad ha engendrado en maestros y estudiantes. Las maniobras de tipo puramente político, para obtener el nombramiento de un Director de Escuela o Facultad, que una vez nombrado se siente comprometido con el grupo que lo llevó al poder, y obligado a otorgarle concesiones: mayor número de clases, mejor remuneración, o complacencia en la falta de cumplimiento del deber, si se trata de profesores; puestos remunerados, gajes o canonjías, perdón de faltas de asistencia y aun exámenes simulados, si se trata de estudiantes. De tal modo es grave esta situación, que de continuarse, el prestigio de la Universidad sería cada vez más discutible y los títulos que otorgara, cada día menos aceptados por la opinión pública. Todavía más otras instituciones podrían llegar a obtener, para sus títulos y certificados, el prestigio que la Universidad habrá perdido, y los profesionistas que preparáramos se encontrarían a la larga, con que serían desalojados en la vida profesional, por otras personas que hubieran adquirido conocimientos reales, en vez de haber adquirido únicamente certificados.

El proyecto de ley que ustedes van a conocer, crea dos tipos de autoridades: las autoridades técnicas y legislativas, por una parte, y las autoridades ejecutivas, por la otra. En las autoridades técnicas y legislativas, el proyecto de ley que presentamos admite la colaboración de todos y una organización democrática que fomente, entre los estudiantes y los profesores su sentido de responsabilidad y su participación en la vida misma de la casa de estudios, en lo que tiene de esencial, que es el cumplimiento de sus actividades técnicas, y en la expedición de sus reglamentos y demás actos legislativos; pero para impedir que las autoridades ejecutivas se transformen en autoridades políticas, su nombramiento debe estar encomendado a personas de autoridad científica y moral indiscutible, y totalmente alejadas de los intereses inmediatos de los profesores y estudiantes universitarios. Por tal razón, el proyecto de ley que presentamos, señala en su artículo 3o. cinco autoridades: primera, la Junta de Gobierno, que tiene una función de nombramiento y de árbitro; segunda, el Consejo Universitario, supremo cuerpo técnico y legislativo; tercera, el rector, que es la autoridad ejecutiva máxima; cuarto, los directores de las facultades, escuelas e institutos, autoridades ejecutivas también, subordinadas al rector; y quinta, las academias mixtas, que tendrán el carácter de órganos necesarios de consulta, y que son, en relación con cada facultad o escuela, el cuerpo técnico por excelencia.

#### LA JUNTA DE GOBIERNO

Se ha pensado que es indispensable colocar la facultad de nombramiento, en un cuerpo colegiado que carezca totalmente de intereses personales, dentro de la Universidad, y que se guíe en sus decisiones exclusivamente por el beneficio de la institución. Casi todas las universidades del mundo, exceptuando aquellas en que los nombramientos los hacen los órganos de gobierno, colocan la facultad de nombramiento en un cuerpo colegiado independiente, del cual es el mejor ejemplo el comité de trustees de las universidades norteamericanas. Estas personas, que se han distinguido en el ejercicio de su profesión o que tienen una obra realizada de primer orden, que tienen emolumentos o bienes que les permiten una absoluta independencia de criterio y que por otra parte, conservan un vivo interés en la Universidad en que hicieron sus estudios y desean la mejor vida posible para ella, al hacer los nombramientos de las autoridades no se inspiran en consideraciones

de amistad o de provecho personal, pues las guía el interés de la institución y el progreso de la misma. Puede decirse que estos comités de las universidades norteamericanas han sido el factor más importante de su progreso y las ha llevado, en menos de un siglo, a alcanzar la envidiable reputación científica que tienen actualmente en el mundo. La Junta de Gobierno que se propone en el proyecto de Ley, sería similar a estos comités y estaría integrada por quince personas, electas por tiempo indefinido, y que se renovarían a sí mismas, cuando por muerte, renuncia o por haber alcanzado la edad límite, quedaran puestos vacantes.

El procedimiento electoral que está contenido en los artículos transitorios del proyecto de Ley, previene que todos los miembros de este Consejo Constituyente Universitario, tengan facultad de proponer a las personas que, en su concepto, tendrían más méritos para ocupar tan importantes puestos. Cada uno de ustedes, señores consejeros, podrá por una parte proponer y por otra votar, a los candidatos que crea conveniente, y serán los quince miembros que ustedes designen, los que tendrán en sus manos el nombramiento del rector y de los directores de las facultades, escuelas e institutos. Los requisitos que fija el artículo 5o. son simplemente un mínimo de los requisitos para ocupar el alto y honroso puesto de miembro de la Junta de Gobierno que debe contar con la confianza de cada uno de todos los universitarios

En el artículo 6o. se han puesto las funciones de esta Junta de Gobierno. Nos hemos referido ya al nombramiento del rector, a la aprobación de los nombramientos de directores de las facultades y escuelas, a la integración de la Junta de Patronato de la Universidad y a resolver conflictos que surjan entre las autoridades universitarias.

Como ustedes ven, la Junta de Gobierno no tiene facultades técnicas, ni podría rechazar en un momento dado lo que las autoridades técnicas de la Universidad (academias de profesores y alumnos o Consejo Universitario), aprobaran en materia de reglamentos o bien en materia de planes de estudios, métodos de trabajo, pruebas de aprovechamiento, reconocimiento y revalidación de grados y estudios, etcétera

## EL CONSEJO

En el artículo 7o. del proyecto de ley, se ha indicado la forma de constituir el Consejo Universitario dando a los profesores y alumnos de cada facultad el derecho de tener sus representantes, con el objeto de hacer oír su voz en materia legislativa y técnica. También se ha dado representación a los centros de extensión universitaria, como creemos que deben llamarse correctamente los que ahora se designen como centros nocturnos obreros.

En cambio, siendo el Consejo una autoridad legislativa y técnica, se ha suprimido la representación de los empleados de la Universidad, porque éstos quedarán organizados en la forma que ustedes lo determinen, y a ellos se refiere el artículo 12o. del anteproyecto de ley. Solamente en aquellos casos en que el Consejo trate asuntos que afecten a los empleados de la Universidad, un representante de los mismos formará parte del Consejo, con voz y voto

El rector, autoridad ejecutiva de la Universidad, tendrá el derecho de veto contra aquellas resoluciones del Consejo que no tengan carácter técnico; pero será la Junta de Gobierno la que decida en definitiva, en este caso. El objeto de esta disposición es impedir que el Consejo Universitario, en el futuro, tome resoluciones de carácter político. Si el rector considera que la resolución del Consejo tiene este carácter, o lo que es lo mismo, que el Consejo está obrando fuera de sus atribuciones, puede entonces vetar la resolución del Consejo; pero la decisión se deja a la Junta de Gobierno para que ella, con absoluta imparcialidad, resuelva. Del mismo modo, el Consejo puede oponerse a las resoluciones importantes del rector que tengan un carácter técnico y que no le hayan sido consultadas, pues toda resolución de esa clase debe serle sometida a su consideración antes de que el rector, como órgano ejecutivo, pueda ponerla en vigor.

El artículo 9o., por último, tiene dos disposiciones que necesitan comentario. La primera es que la representación de la Universidad, en asuntos judiciales, estará a cargo del abogado general de la Universidad, pues la práctica ha demostrado que en estos asuntos, el rector no puede tener el tiempo necesario para ocuparse de ciertas diligencias judiciales a las que es llamado. La segunda disposición es la posibilidad que tendrá la Junta de Gobierno para reelegir al rector, una sola vez. Puesto que no se trata de una organización política, no creemos indispensable que cada cuatro años se renueven las autoridades de la Universidad. De hecho, en la mayor parte de las universidades los rectores no son renovados en plazos determinados, sino que continúan indefinidamente hasta que por motivos de salud, por haber alcanzado la edad máxima, o por otros semejantes, se retiran. Lo que ha hecho indispensable el cambio de rectores en la Universidad, además de su organización política, ha sido la facultad que tiene el rector de nombrar en la práctica a los profesores y empleados de la Universidad y a los técnicos de los institutos. Esta facultad del rector debe reglamentarse, y el nombramiento, ascenso y remoción de los empleados administrativos, debe quedar sujeto a las disposiciones generales que, de acuerdo con el artículo 12o. del anteproyecto de Ley, expedirá el Consejo Universitario. Por lo que se refiere al nombramiento de profesores el artículo 13o. indica la forma en que deberá hacerse.

#### COMISIÓN DE PATRONATO

La Comisión de Patronato estará integrada por tres miembros, designados por la Junta de Gobierno, y tendrá la facultad de discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, formulado por el rector y por la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario; aprobar también las modificaciones que se introduzcan a los presupuestos durante el ejercicio; designar al auditor externo de la Universidad; vigilar la inversión de los fondos universitarios y gestionar el mayor incremento posible del patrimonio. Se ha considerado muy conveniente que el Patronato funcione conectado con el rector y con el Consejo, pero bajo la dirección inmediata de la Junta de Gobierno, con objeto de garantizar la correcta distribución y utilización de los fondos universitarios.

#### NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

Para los nombramientos de los directores de facultades, escuelas e institutos, se propone que sean designados por el rector, con aprobación de la Junta de Gobierno. Esto permite, por una parte, que los colaboradores inmediatos del rector, como son los directores de facultades y escuelas, cuenten con su confianza para la realización de los programas educativos; pero al mismo tiempo que la Junta de Gobierno pueda opinar y admitir o rechazar tales nombramientos.

#### RELACIONES DE LA UNIVERSIDAD CON SUS EMPLEADOS

Es un principio general, reconocido por la Suprema Corte de Justicia en México, que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones públicas, pueden estar sometidos, sin quebranto de ningún texto constitucional, a un régimen extracontractual, estatutario. En años recientes, cuando por consideraciones diversas el gobierno ha atribuido a ciertas empresas el carácter de corporaciones públicas, resulta explicable que se haya sometido a ciertos grupos de trabajadores de tales empresas a un régimen contractual. Pero la Universidad no es una empresa, no organiza los elementos de la producción para la persecución de ningún propósito lucrativo; nunca ha tenido, ni tiene, ni se propone tener, provechos en sentido económico; es, como antes se dijo ya, una comunidad de cultura. Por estas razones, el anteproyecto, que ha vuelto a definir el carácter público de la Universidad, acoge en cuanto al problema de las relaciones entre la Universidad y su personal docente o administrativo, una

solución que no es nueva, sino que hace más de diez años fue establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Conviene, sin embargo, dejar bien claro que el hecho de que las relaciones entre la Universidad y sus servidores tengan un carácter estatutario y no contractual, no será obstáculo para que, como el proyecto lo indica, un reglamento del Consejo otorgue a los profesores y a los empleados universitarios todos los derechos y prestaciones de orden social que, a estas horas deben considerarse ya incorporados definitivamente al orden jurídico en que vivimos, como elementales exigencias de la civilización contemporánea.

Toda la función técnica de la Universidad descansa en el procedimiento que se siga para nombrar a los profesores. Por desgracia, a pesar de que siempre se ha buscado una forma que garantice la competencia del profesorado, ésta nunca se ha podido establecer, y los nombramientos, en múltiples ocasiones, han sido inspirados más en la simpatía o la amistad que en los conocimientos del maestro. Por otra parte, el permitir a las academias que nombren a los profesores, sin sujetar dichos nombramientos a un procedimiento objetivo, ha convertido a dichos cuerpos en centros de intereses políticos y personalistas, quitándoles por completo la respetabilidad que debieran tener dentro de las facultades y escuelas. En todas las universidades, las facultades de Filosofía, de Letras y de Ciencias, son escuelas para la preparación de profesores de enseñanza superior y de investigadores. Sin embargo, al ocurrir una vacante en nuestras escuelas de iniciación universitaria o en la Preparatoria, raramente se toma en cuenta a los graduados en dichas facultades, y se prefiere utilizar a aquellas personas que se presentan ante los directores o ante el rector, provistas de buenas recomendaciones, aun cuando no hayan hecho estudios especiales o carezcan de un grado universitario.

Creemos que un punto esencial en la reorganización universitaria consistirá en que ningún profesor nuevo pueda ser nombrado, si no tiene un grado de las facultades de la Universidad; pero aun así, a pesar de que los aspirantes a ocupar un puesto de profesor deben haber sido graduados en una facultad y precisamente en la especialidad que van a impartir, habrán de sujetarse a un concurso, ante un jurado respetable, para adquirir por oposición su cátedra, o bien, como lo dice el artículo respectivo de la Ley, someterse a otras pruebas igualmente objetivas e idóneas que comprueben la capacidad académica de los candidatos.

Sólo así, cuando el profesor universitario sienta que ha llegado a ocupar la cátedra por sus propios méritos y conocimientos, y no por compromisos de orden personal o de grupo, podrá estar seguro de conservar el puesto y no tendrá interés en intervenir en las cuestiones de política partidista, que han hecho casi imposible la vida académica de la Universidad en los últimos años. Ya el Consejo Constituyente se encargará de reglamentar esta materia tan importante y esencial para la vida de la Universidad; pero es conveniente que en la misma Ley Orgánica, figure el principio de que no podrá adquirirse la categoría de profesor universitario, sino por medio de un examen de oposición, o bien, por algún otro procedimiento igualmente idóneo para comprobar la capacidad del candidato.

Por último, este mismo artículo fija como un ideal, cuya realización inmediata se recomienda, la creación del profesorado de carrera.

Ya el año pasado se elaboró por la rectoría y el Consejo Universitario, un reglamento sobre materia tan importante, que será uno de los puntos esenciales de la transformación técnica del profesorado universitario.

Asegurar al profesor un salario decoroso que le permita vivir en la forma a la que tiene derecho, sin necesidad de tener que distraerse en otras actividades, será preparar para el futuro verdaderos maestros, íntimamente arraigados en la vida universitaria, dedicados exclusivamente a la enseñanza y a la investigación y que, no lo dudamos, restablecerá para el profesorado universitario, el respeto de la sociedad que, por desgracia, se ha ido perdiendo lentamente.

El profesor de carrera podrá dedicarse únicamente a su labor, si la Universidad le asegura emolumentos suficientes para ello, y debemos solicitar del Estado que proporcione a la Universidad un aumento del subsidio, suficiente para establecer

desde el año próximo, el profesorado de carrera en el bachillerato, e iniciar lo mismo en las facultades y escuelas profesionales.

## EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Sobre este punto es poco lo que tenemos que añadir y explicar a lo que el artículo 14o. dice. Las diversas fracciones de este artículo, marcan los diferentes renglones que constituyen el patrimonio universitario. Solamente hay que decir que en la fracción VII, se señala al Estado la obligación de contribuir anualmente, por medio de un subsidio, para sostener la vida de la Universidad; lo que en realidad ha venido haciendo, a pesar de la prohibición expresa, contenida en la Ley de 19 de octubre de 1933.

Por otra parte, se contempla también la posibilidad de que el Estado señale, para fomento de los estudios universitarios y de investigación, el producto de ciertos impuestos y derechos que tengan íntima conexión con las actividades de la Universidad. El patrimonio universitario será manejado, de acuerdo con el artículo 10o. por la Comisión de Patronato de la Junta de Gobierno, y será ella la responsable ante la Universidad, no sólo de la conservación del patrimonio, sino también de las gestiones que haga para incrementarlo.

El artículo 15o. de la Ley Orgánica, marca una innovación sobre la forma de propiedad de los inmuebles universitarios. Se han considerado dos formas de propiedad: la que podría llamarse pública, para aquellos que están destinados a su servicio, con la consecuencia de que tales bienes serán inembargables y que no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno; y la segunda, que comprende aquellos inmuebles que aun cuando pertenecen a la Universidad, no están destinados directamente al servicio de ella. Constituyen, por decirlo así, la propiedad privada de la Universidad y estarán sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común. El mismo artículo dice que será la Universidad, la que en un momento dado, por medio de su Patronato, podrá declarar que uno de los inmuebles de la primera categoría, ha pasado a formar parte de los inmuebles de la segunda categoría, siempre que la decisión del Patronato sea protocolizada debidamente, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad. De este modo se da a la Universidad derecho y amplia libertad para utilizar sus bienes, sea directamente en sus servicios, o bien para venderlos, hipotecarlos, alquilarlos, etcétera, utilizándolos de acuerdo con el Patronato, para que produzcan el mayor rendimiento en servicios o en efectivo.

El artículo 16o, por último, le otorga a la Universidad la prerrogativa de que sus ingresos y los bienes de su propiedad no estén sujetos a impuestos o derechos, y que los actos y contratos en que ella intervenga y que causen impuestos a su cargo, estén también libres de dichos impuestos. La disposición es importante, y lo será todavía más en lo futuro, si como lo esperamos, ya desde el año entrante puede empezarse a realizar la vieja idea, tan cara a los universitarios, de construir la Ciudad Universitaria. Esperamos que esta Ciudad Universitaria se transforme, con el tiempo, en la propiedad privada de la Universidad, y que sea precisamente el producto de las rentas de esos edificios uno de los renglones más importantes de ingresos para nuestra institución.

El artículo 5o. transitorio, está relacionado también con los inmuebles que forman el patrimonio universitario y tiene por objeto resolver una serie de dificultades que se han presentado en la práctica por falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes universitarios. Como algunos de estos bienes, cedidos por el Gobierno Federal a la Universidad, pudieran encontrarse sujetos a litigio, el artículo mencionado declara que la propiedad de la Universidad sobre tales bienes es indiscutible y que aun en el caso de que tal litigio existiera y el Gobierno Federal fuera condenado, esto no significaría nunca la devolución de los bienes que ha entregado a la Universidad, sino la indemnización a quien resulte su legítimo propietario. Las actas de la entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción segunda del artículo 14o. del Anteproyecto de Ley, servirán para



comprobar el título de propiedad que la Universidad tiene en virtud de las leyes que le otorgaron el dominio de dichos inmuebles.<sup>26</sup>

De la magistral elaboración mostrada en la exposición de motivos que versa sobre el ordenamiento que actualmente rige a la Máxima Casa de Estudios, y respetando el sentido de los principios expuestos por el Maestro Alfonso Caso, se resalta lo siguiente:

- a) Del Principio de Corporación Pública, como resultado de la evolución histórica de la personalidad jurídica de la institución, definida en esta última legislación como una “corporación pública”, y organismo descentralizado del Estado, por lo que se precisa en su calidad de órgano autónomo, de la Administración Pública Federal.
- b) Del Principio de Universidad como Institución Técnica, se destaca la labor del servicio que brinda a la Nación y se hace hincapié en la separación que la universidad como institución educativa debe tener con la política, evitando que esta última, la desvíe de sus fines originales relativos a la formación de profesionistas y técnicos bien preparados cuyo objetivo principal sea el mejoramiento colectivo basado en la libertad de cátedra y de investigación.
- c) Del Principio de la Universidad como Comunidad de Cultura. Partiendo de la premisa que si bien la universidad es reflejo de las instituciones democráticas, porque alberga una diversidad de expresiones y pensamientos, se precisa que a ser uno la docencia unos de sus fines, esta lleva de forma intrínseca la voluntad de enseñar y de aprender; por lo que entre verdaderos maestros y verdaderos alumnos, no cabe el conflicto, en virtud de que se constituyen en una misma comunidad, no como clases antagónicas, sino como complementarias en razón de sus intereses y fines.

Se destaca además el énfasis logrado en la distinción de lo político y lo técnico, con lo cual estructura tres clases de autoridades existentes en la institución: las ejecutivas, legislativas y las técnicas, de esta forma se pretende asegurando

---

<sup>26</sup> <http://xenix.dgsca.unam.mx/oag/consulta/#>

con ello la participación y representación de los universitarios, pero también el debido cumplimiento y vigilancia en sus de su actuaciones.

### **1.2.2. Dictamen Cámara de Origen**

El Martes 26 de diciembre de 1944, se presentó ante la Cámara de Diputados el dictamen de la Segunda Comisión de Educación Pública, sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, el cual se integraba por 18 preceptos y un Capítulo de 8 artículos transitorios; dicho proyecto introdujo cambios substanciales en las relaciones de autoridad de la institución, incluyendo una Junta de Gobierno, como órgano facultado para nombrar al Rector y a los Directores; un Patronato, como principal autoridad encargada de la administración de los recursos de la universidad, expresando además, de forma clara que las organizaciones estudiantiles se asumen como sociedades independientes a las autoridades universitarias y en consecuencia al quedar liberado el Consejo Universitario de ciertas responsabilidades o decisiones pierde al mismo tiempo su calidad de máxima autoridad universitaria. Por ello, dada la importancia del ordenamiento, el dictamen, se transcribe íntegramente a continuación:

“Como antecedente para la elaboración de este dictamen, la Comisión tuvo un amplio cambio de impresiones con el Rector de la Universidad y así mismo, con los representativos de las instituciones y grupos estudiantiles que han impugnado el proyecto de ley.

Es indudable que en el mundo contemporáneo la situación de autonomía de las universidades se hace indispensable, para que estas instituciones de cultura puedan cumplir con mayor eficacia su función cultural, ya que dejando el gobierno y la determinación de las formas de organización interna en manos de los propios universitarios, se cumple uno de los principios fundamentales que hacen deseable la descentralización administrativa y que es el de poner bajo la responsabilidad de técnicos en determinada función, la organización y el funcionamiento de la misma. Por ello el deseo de los universitarios de actuar en una situación de autonomía, y que en México por primera vez tuvo realidad y se concretó en una ley en el año de 1929, es perfectamente justificado a la luz del espíritu de libertad y de efectivo progreso que caracteriza a nuestro tiempo. Pero si el sistema considerado en sí mismo, es por todos conceptos plausible, en la práctica y en el proceso de desenvolvimiento que esta forma de organización universitaria nueva en México ha tenido, han podido apreciarse deformaciones que sin afectar al sistema en sí mismo, sí revelan la necesidad de una norma distinta que organice la autonomía en forma que sus resultados respondan de una manera cabal a los fines elevados que el Estado Mexicano persigue al dar a la Universidad la posibilidad de dictarse sus propias normas y su peculiar manera de organización.

Estudiado detenidamente el proyecto de ley que nos ocupa, esta Comisión está en aptitud de afirmar categóricamente que el mencionado proyecto no sólo no restringe la autonomía de la Universidad, sino que la consagra de manera más comprensiva que la ley ahora vigente. La autonomía que desde el punto vista

etimológico y en su aceptación más amplia, significa la capacidad que una institución u organismo tiene de darse sus propias reglas de organización y de funcionamiento, y que la teoría del derecho público y en particular el administrativo, la considera como una forma de descentralización que queda cabalmente definida en el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo y considerando que es oportuno como orientación para la opinión pública, y en particular, para los universitarios afirmar este punto de vista, pasamos a hacer un análisis, y seguidamente una refutación a las objeciones que un grupo de representantes estudiantiles ha hecho al mismo proyecto, y que adjuntas a dicho ordenamiento fueron turnadas a esta Comisión.

Por su orden consideramos dichas objeciones:

a) El proyecto de ley no encierra un peligro de desintegración de las escuelas y facultades de la Universidad, pues el hecho de no puntualizar la existencia de las mismas y la capacidad de ampliarlas, no implica, en manera alguna, que en él pueda fundarse la desintegración de dichas instituciones, más si se toma en cuenta que el artículo 2° de la ley, en su fracción I, le da a la Universidad la facultad de organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos de la propia ley; en consecuencia, el determinar la existencia de las facultades y escuelas y la capacidad de ampliarlas, quedan perfectamente comprendidos de dicho precepto. Por lo demás, la ley en vigor tampoco puntualiza la existencia de dichas instituciones.

b) No hay en todo el proyecto de ley ninguna disposición que supedita a los programas de educación secundaria de la Secretaría de Educación Pública, el bachillerato de la Universidad, pues lo único que se establece en la fracción III del artículo 2° es una forma conveniente de crear una necesaria relación entre la Escuela Secundaria y el Bachillerato Universitario, que siendo escuelas de tipo distinto, dada la realidad nacional en que se encuentran los estudiantes de los referidos planteles, debe haber entre ellos en nexo que permita el fijar, debe haber entre ellos un nexo que permita el fijar las equivalencias correspondientes cuando los propios estudiantes, por cualquier motivo, deseen pasar de un sistema de enseñanza a otro de los mencionados.

c) En nada restringe el proyecto de ley la capacidad de incorporación de la Universidad, pues, como claramente expresa el Ejecutivo en su exposición de motivos, en este y en otros aspectos de la ley lo único que se hace es dar validez legal a una situación de hecho prevaleciente en la Universidad.

d) El punto a que aquí refieren algunas organizaciones estudiantiles efectivamente implica una innovación en la ley, pero en manera alguna restringe la autonomía, pues si el proyecto de ley establece una junta de gobierno y a ella atribuye la facultad de nombrar al rector, las leyes anteriores, tanto la de 1929, como la de 1933, también determinaban un organismo con facultades exclusivas para designar al rector, y ese organismo es el Consejo Universitario; de modo que la ley que dictaminamos lo único que determina es una traslación de la facultad de nombrar rector, traslación que se hace del Consejo Universitario, como lo establecían las leyes anteriores, a la Junta de Gobierno, como lo establece el proyecto en estudio.

“Argumentar que al establecer la ley una Junta de Gobierno se nulifica la Autonomía de la Universidad, es sofístico, pues esa Junta será designada libremente por el Consejo Universitario, sin intervención del Estado, y su condición de Poder supremo dentro de la Universidad, no es sino un equivalente de la situación que la Ley de Autonomía de 1929, en su artículo 7°, y la de 1933, en su artículo 4°, dan al Consejo Universitario, y, sin embargo, no por esta circunstancia, ha dejado la Universidad de ser autónoma.

e) El conceder a la representación estudiantil participación exclusivamente en asuntos de carácter técnico, es un ensayo que puede dar excelentes resultados, pues el exceso de participación en asuntos de carácter político, aun contra la voluntad de los universitarios de limpia intención, puede degenerar, y lamentablemente de hecho ha degenerado con frecuencia en una pugna de intereses y ambiciones que pervierten el funcionamiento de la Universidad y la desvían de sus elevados y legítimos fines.

En general, el nuevo ordenamiento se inspira en una idea de depuración de los procedimientos electorales y del funcionamiento de la Universidad, pudiendo citarse al respecto, a más de la anterior, la norma que establece la creación de un patronato, que al integrarse por personas, sin intereses directos de carácter político dentro de la Universidad, y gozando como la Junta de Gobierno de independencia en sus resoluciones, evitará seguramente trastornos que fatalmente se originaban alrededor del manejo y disposición de los fondos universitarios.

Naturalmente que del Proyecto de Ley que examinamos no debe esperarse, como bien se ha dicho ya que se obren milagrosas transformaciones en la Universidad; constituye sin duda alguna un ensayo que puede traer muy plausibles resultados pero es conveniente en esta ocasión declarar, que las deficiencias y desviaciones que en su funcionamiento y organización nuestra Universidad, no son exclusivas de ellas las convulsiones naturales e inevitables en que nuestro país ha vivido sus últimas décadas, y que no son sino un fenómeno inherente a todas las grandes transformaciones sociales, la Universidad constituyera un organismo de excepción y fuera un prodigio de perfecta organización.

Muchas son las causas, aparte de la deficiencia de una ley, que contribuyen a gestar en la Universidad, con frecuencia, una situación efervescente, y como una de las principales puede anotarse, el que su presupuesto no es lo suficientemente amplio para lograr una realización eficaz de todas las tareas universitarias. Es de justicia, sin embargo, subrayar a este respecto que el actual Presidente de la República ha caracterizado su régimen por una generosa preocupación y una laudable simpatía por la cultura, y a ello obedecen la creación de instituciones y la iniciación de actividades, que como el Colegio Nacional, la Comisión Impulsora y Coordinadora de la Investigación Científica, la Campaña para la Construcción de Edificios Escolares, como resultado de la cual ya se inició la construcción de la Escuela Normal Superior y otras instituciones docentes modelos; los sucesivos aumentos al Presupuesto de Educación Pública, que en el presente sexenio ha alcanzado cifras muy superiores a las de presupuestos anteriores, y dentro de ese mismo generoso propósito, el Gobierno aumenta el subsidio a la Universidad para el año venidero y lo establece en el proyecto que examinamos de una manera legal y permanente, superando en esto, como en otras cosas, la vigente Ley de Autonomía Universitaria, que en materia económica es señaladamente parca y limitada.

Dentro del espíritu que informa la elaboración de esta ley, y que claramente expresa el Ejecutivo en su exposición de motivos, consideramos oportuno proponer la modificación en el artículo 16 y que se refiere a los inmuebles que forman parte "inembargables", por el de "inalienables", que de acuerdo con la doctrina jurídica, es más comprensivo, pues solamente incluye la "inembargabilidad," sino cualquiera otra forma que pueda desmembrar los bienes a que dicho término se aplica.

Asimismo consideramos que es una ayuda indicada para la Universidad, el concederle las franquicias postal y telegráfica a que se refiere el Artículo 42 de la Ley de Autonomía de 1929, para lo cual proponemos que el texto de dicho artículo se anexe literalmente al artículo 17 del proyecto examinado.

Con el mismo criterio y a fin de conformar con más exactitud la redacción del articulado con los principios invocados en la exposición de motivos del Ejecutivo, la Comisión propone que la fracción segunda del artículo 2º., lleve la siguiente redacción:

"Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación."

Consideramos en consecuencia, que el proyecto examinado cumple con la noble finalidad que inspira al Ejecutivo, de depurar y hacer cada vez más eficaces los mecanismos e institución, a través de los cuales se incrementa y desarrolla la cultura de México.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que escriben tienen el honor de someter a la consideración de la II. Asamblea, el siguiente proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>27</sup>

El dictamen anterior destacó la importante participación del Rector y la comunidad universitaria en su conjunto para la elaboración del proyecto de ley, con el fin de brindar no solo reconocimiento, sino eficacia a la función cultural que cumple la universidad, en su carácter de organismo descentralizado del Estado. Así mismo, dentro del texto del proyecto se concibe que la autonomía “desde el punto vista etimológico y en su aceptación más amplia, significa la capacidad que una institución u organismo tiene de darse sus propias reglas de organización y de funcionamiento, y que la teoría del derecho público y en particular el administrativo, la considera como una forma de descentralización”<sup>28</sup>. Aclarando además que el carácter de organismo autónomo concedido a la institución no implica la supeditación de los programas de educación secundaria de la Secretaría de Educación Pública, o alguna otra dependencia educativa, por el contrario, mediante esta ley se obliga al establecimiento de un vínculo estrecho y con fines complementarios entre la Escuela Secundaria y el Bachillerato.

Finalmente, en el proyecto de ley se incluye de forma innovadora a la Junta de Gobierno dentro de la jerarquía de autoridades universitarias de este órgano, cabe mencionar que si bien se valoró su importancia en función de las facultades que ostenta; también es cierto que su creación se origina por la evidente preocupación en las decisiones universitarias, conferidas desde la Ley de 1933 al Consejo Universitario en su entonces carácter de autoridad máxima, motivo por el cual en esta ocasión se habilita a la Junta con facultades que originalmente residían en el Consejo, por ello ante esta disminución en su calidad de autoridad máxima se refuerza la representación estudiantil y sus procesos de elección, no obstante se percibe en la última parte del dictamen que es precisamente en este tipo de organización democrática donde radica una de las grandes debilidades de la universidad, por la diversidad de su comunidad y sus divergentes posturas.

---

<sup>27</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Bibliotecas. Diciembre, 1944 Pág. 1-3.

<sup>28</sup> *Loc. cit.* Pág. 110.

En fecha 26 de Diciembre de 1944, se procedió por votación económica y en dispensa de trámites al debate del dictamen anteriormente señalado, que si bien no es nutrido en el número de participantes, si lo es en el profundo acervo de expresiones aportadas en beneficio de la aprobación del proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**El C. Brito Rosado Efraín:**

“dicho proyecto no lesiona en lo absoluto la autonomía de la Universidad, sino que, por el contrario, la tonifica y le da formas nuevas, y si es cierto que reforma el sistema de gobierno de la propia Universidad, lo hace con la elevada mira de que la Universidad pueda discurrir en su vida normal por cauces más altos y que destierren de ella hechos y acontecimientos que nadie podría considerar como propios de una vida universitaria. Y hago estas afirmaciones como miembro que fui y sigo siendo de una generación estudiantil, que fue el que por vez primera dio vida y realidad práctica a la autonomía de la Universidad...”

Por ello cuando nosotros en un arranque juvenil luchamos por esa idea, sentíamos más que entendíamos que era un concepto y una forma jurídica que convenía a la organización de la Universidad.

De allí arranca la autonomía que posteriormente en una ley dictada en mil novecientos treinta y tres fue reformada en apariencia, haciéndola más amplia, pero en esencia restringiendo en mucho las posibilidades de la Universidad, ya que sea ley a diferencia de la anterior, no estipulaba un subsidio concreto para la propia Universidad.

La autonomía, en su definición técnica y en su definición etimológica, es una forma de organización que deja a una institución en la posibilidad de dictar sus propias leyes y sus propios reglamentos. Entendida ya de acuerdo con la teoría del derecho público y de acuerdo con la teoría en particular del derecho administrativo, viene a ser respecto de la descentralización como la especie en relación con el género. La descentralización es doctrinalmente una forma de organización por medio de la cual el Estado deja en manos que considera más aptas, una parte de la función administrativa del mismo Estado. La descentralización puede ser por regiones, puede ser por funciones, puede ser por servicios, puede ser por colaboración.

La autonomía es un concepto más restringido que el de la soberanía, no podrá reclamar para sí el nacer a la vida sin una norma originaria que conforme a esa misma vida; y así como el Estado tiene su constitución, la Universidad, en su autonomía, debe tener una ley original que la organice en su vida futura.

Los estudiantes universitarios inconformes, el grupo que ha manifestado inconformidad con esta ley, hacen una serie de objeciones que ya en el dictamen se refutan, y a cuyas refutaciones no agregaré sino algunas consideraciones. Dicen: “Encierra el peligro de la desintegración de las escuelas y facultades de la Universidad Nacional por no puntualizar la existencia de las mismas y la capacidad de ampliarlas.” Precisamente esta es una franquicia y una mayor amplitud que la ley otorga a los universitarios, al no determinar cuáles sean las facultades que deben constituir a la Universidad, sino que los deja en libertad plena para que sean ellos mismos quienes decidan cuáles deben ser esas facultades.

... Supedita-dicen en su objeción- el bachillerato de la Universidad Nacional, a los programas de educación secundaria de Secretaría de Educación Pública, lesionando así las funciones docentes de la Universidad, la autonomía y la libertad de cátedra.” Este argumento es inexacto y es, además, sofisticado. Lo que hace la ley con un criterio muy acertado, y como dice el señor Presidente de la República en su exposición de motivos, no es sino dar carácter legal a una situación de hechos, sin normas legales, que existía con anterioridad a la expedición de esta ley. Además, por este precepto, podrán en lo sucesivo, dentro de un ordenamiento

previamente expuesto de una manera fácil y comprensiva podrán los estudiantes, tanto de secundaria, como de bachillerato y los universitarios, cuando lo deseen, dejar un tipo de escuela por el otro y obtener de inmediato y eficazmente, la revalidación de sus estudios... “Centraliza los poderes políticos en una Junta de Gobierno de índole dictatorial y con grave peligro de ser secretaria, dada la composición del actual consejo que pretende nombrarla, exponiendo a la U.N.A. a ser gobernada por personas ajenas a ella, lesionando así a la autonomía y destruyendo el sistema de gobierno representativo y democrático tradicional en la U.N.A.” Es falsa también esta afirmación. La Junta de Gobierno no viene a ser sino un sustituto del Consejo Universitario. En la ley anterior, en la de mil novecientos treinta y tres, y en la ley de mil novecientos veintinueve también se estipulaba de una manera precisa que habría un organismo dentro de la Universidad: el consejo Universitario, que sería el que eligiera al rector, y entonces no se tachó de dictatorial, ni de agresiva a ninguna de esas leyes. Lo que hace la ley actual es simplemente trasladar la facultad de elegir al rector de manos del consejo Universitario, a manos de una Junta de Gobierno. Y aquí precisa una digestión que yo, en mi calidad de universitario, me veo en la obligación de hacer, apelado a la cultura de los compañeros estudiantes que impugnan este precepto, diciéndoles que desgraciadamente, en la forma en que estaba organizada la elección de rector en la ley anterior, se daba lugar, aunque no quisiéramos reconocerlo, a hechos nada edificantes para la vida de la Universidad.

Dice la objeción e) de los estudiantes: “Se concede representación estudiantil en la resolución de los asuntos de carácter técnico, sosteniéndose que con esto se transforma a la Universidad en institución técnica, lo cual resulta contradictorio, ya que los estudiantes no estamos capacitados en esta índole” a esto debo contestar a nuestros compañeros estudiantiles que en mi época los estudiantes sí estábamos capacitados para resolver asuntos de orden técnico y que en infinidad de ocasiones los resolvimos. Si hay deficiencias de preparación o de cultura de ellos y lo que deben hacer no es objetar la ley, sino superar su preparación, para que estén en aptitud de intervenir en esas discusiones y puedan resolver detalles técnicos con capacidad y altura.

Yo considero que el presente ordenamiento implica en todos sus aspectos una superación del anterior; implica no solamente eso; significa también la demostración pública de una generosa preocupación que el Gobierno de la República tiene por todo lo que significa cultura”<sup>29</sup>

#### **El C. Guerrero Martínez Pedro:**

“...Este desideratum descansa sobre tres principios fundamentales, sobre tres postulados, podríamos decir, a saber:

I. La definición del carácter de la Universidad;

II. El propósito de hacer de la Máxima Casa de Estudios de México una verdadera comunidad de cultura, y

III. La distribución de facultades entre los diversos órganos de autoridad que deberán constituir el régimen de gobierno interno de la propia universidad

Es un acto de justicia del régimen otorgarle la denominación de “nacional”, porque la Universidad ha sido, es y tendrá que continuar siendo en el futuro, nacional por excelencia. Es nacional por su historia y por su tradición; es nacional por su constitución orgánica misma, y es nacional también, por la naturaleza de su función Nacional, por su historia, en atención que tiene a un largo y prestigioso historial de capacitación, de su formación de profesionistas universitarios, provenientes como estudiantes, de todas las regiones de nuestro país.

El segundo postulado se realiza a través del articulado del proyecto, consagrando a la Universidad como una comunidad de cultura, porque se ha querido circunscribir su autoridad académica docente a sus funciones esenciales,

---

<sup>29</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 8-9.

funciones eminentemente técnicas para cuyo ejercicio el régimen le respeta absolutamente su autonomía y su libertad de cátedra.

El tercer postulado se refiere a la distribución de facultades y ya el compañero Brito Rosado, ampliando la importancia exposición del dictamen emitido por la Comisión que preside, ha dado suficientes explicaciones que justifican la bondad del sistema de distribución de facultades entre los diversos órganos que constituirán el gobierno interno de la Universidad todas aquellas causas que han determinado serios, penosos, lamentables conflictos y zozobras, y han aherrojado el funcionamiento técnico o impedido la amplitud deseada en el desenvolvimiento de los fines específicos de la propia Universidad.

...Como podrán advertirlo los señores diputados y senadores, la Universidad aspira a continuar siendo autónoma; expresa también la intención de ser considerada como una corporación pública, órgano descentralizado del Estado, con la previsión de un subsidio anual a que la Ley de mil novecientos treinta y tres no se refería, pero que, desde hace tiempo, el Gobierno le ha concedido y que, para mil novecientos cuarenta y cinco, abrigamos la esperanza de ampliar.”<sup>30</sup>

### **El C. Serra Rojas Andrés:**

“La lección más severa que proporciona la Universidad Nacional Autónoma de México, se condensa en estos términos: La Universidad enseña sobre todas las cosas a amar a México. Amarlo intensamente en sus problemas sociales agudos, en las ansias de un pueblo joven y libre, amante de la libertad y de la democracia, en sus crueles desgarramientos internos, en su magnífica y original actitud espiritual, en su historia llena de sacrificio y de heroísmo.

Las principales ideas, que fundan la iniciativa están contenidas en la exposición de motivos a resumir en sus capítulos generales:

I. Todo se une y se enlaza continuamente en el plano de las tareas educativas:

II. Existe un sincero anhelo de ahondar a la vez todos los cauces de la cultura, siendo la depuración del conocimiento científico la base del progreso de nuestro pueblo

III. La Revolución Mexicana se ha esforzado conscientemente por aprovechar el eslabonamiento de las actividades educativas, empeñándose por enaltecer el nivel de educación superior y de la investigación científica;

IV. El proceso histórico de la Universidad ha definido dos verdades incuestionables: la decisión por parte de sus profesores y sus alumnos de mantener el régimen obtenido y la determinación, probada por el Estado, de no alterar en nada esa autonomía;

V. La universidad aspira a continuar siendo autónoma y a que se le considere como una corporación pública, órgano descentralizado del Estado;

VI. El calificativo de nacional que la universidad reivindica, será para ella a la vez una ejecutoria y un compromiso;

VII. La universidad tiene el derecho de organizarse conforme a los principios de autonomía y de libertad de cátedra, y

VIII. De acuerdo con la intención de sus autoridades, priva en la Universidad Autónoma de México el anhelo de que la política no se sobreponga a las altas finalidades docentes de la institución.

Definida la intención general del Ejecutivo de la Unión al enviar esta importante iniciativa, pasamos a ocuparnos de algunos preceptos generales que revisten inusitada importancia y son los siguientes: definición de la personalidad jurídica de la universidad, reconocimiento de la autonomía universitaria y del principio de libertad de cátedra; órganos que asumen el gobierno de la universidad.

...Finalmente deseo referirme a la versión que ha circulado de que algunos grupos tienen el propósito de agitar en la universidad, con motivo de la nueva reglamentación. Que lo hagan. Porque también ellos asumirán mañana la responsabilidad del futuro de México. En estos momentos en que va a llevarse a cabo una nueva y singular transformación de la universidad, debe a todos dominarnos un gran sentido de generosidad y de cumplimiento del deber. La reforma que se lleva a cabo no es obra de una facción, porque tenemos la garantía

---

<sup>30</sup> *Idem.* Pág. 10-11.



de las prestigiadas autoridades universitarias que han intervenido en su elaboración y fundamentalmente, la del Gobierno del señor Presidente Ávila Camacho, que es un gobierno de Unidad Nacional, respetuoso de los derechos individuales y sociales, y sólidamente apoyado en su política constructiva por la opinión pública.”<sup>31</sup>

A todas luces es de apreciarse en las tres ponencias anteriores el extraordinario bagaje cultural y la histórica participación de sus autores en el devenir de la vida universitaria; la triada de legisladores coincide en la aprobación del proyecto de ley y ponen de manifiesto con amplia argumentación las razones por las cuales lejos de ser considerado en detrimento de la autonomía universitaria, le brinda mayor eficacia en su actuación y la consecución de su fines, dichos elementos concurrentes son:

- a) El establecimiento del calificativo de Nacional, basado no solo en la función que como institución educativa desempeña, sino por su basta trayectoria en las páginas del sistema educativo mexicano, como evidencia del ejercicio de la plena libertad de cátedra e investigación.
- b) La autonomía universitaria vista como definición técnica para el eficiente desempeño de su función como institución educativa nacional dentro del marco jurídico del Estado y como resultado de la lucha constante de la comunidad universitaria en beneficio del desarrollo y consolidación de la Máxima Casa de Estudios.
- c) La reorganización de la estructura interna universitaria que garantice la eficiencia y eficacia de la funcionalidad de la institución como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, pero que al mismo tiempo prevenga y proporcione soluciones a conflictos suscitados en las relaciones de autoridad, o entre las propias autoridades y la comunidad.
- d) Los juicios encontrados que versan sobre el proyecto de 1944, entendidos como manifestación fehaciente de la naturaleza universitaria que cuestiona todo, pero cuyas voces deben recurrir al pasado inmediato de la legislación orgánica de 1933, ponderando con la debida interpretación y técnica jurídica, el verdadero sentido y posibilidades que el ordenamiento actual representa para el “Alma Mater”.

---

<sup>31</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Op. cit.* Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 21-22.

### 1.2.3. Dictamen Cámara revisora

El 29 de diciembre de 1944, paso a estudio y dictamen el proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en la Cámara de senadores del Congreso de la Unión.

“Al estudio y dictamen de la Primera Comisión de Educación Pública pasó el proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. La referida comisión hubiera deseado disponer de mayor tiempo para emitir su juicio sobre asunto de tan vital importancia. Se trata de opinar, en efecto, respecto a las nuevas normas que deberán regir la marcha de la Universidad y de juzgar sobre las condiciones fijadas por el Estado para delegar en ella el fin soberano de impartir educación superior universitaria.

La comisión dictaminadora procederá al estudio del proyecto de ley y se ocupará, lógicamente, en analizar primero los principios que le sirven de fundamento, y de considerar después los medios que en él se proponen para conseguir la realización de tales principios.

El primero de esos principios se deriva de la definición de lo que es la Universidad Nacional Autónoma de México, y esta contenido en el artículo primero del proyecto de ley. Consiste ese principio en que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública-organismo descentralizado del Estado- con plena capacidad jurídica. Se infiere de ese concepto que la Universidad cumple, por delegación, con uno de los fines soberanos del Estado.

El segundo principio se establece también en el artículo primero del proyecto y abarca los tres fines que se asignan a la Universidad impartir la educación superior, organizar y realizar investigaciones, de modo especial acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender los beneficios de la cultura. De aquí se desprende que la Universidad es, a todas luces, una institución técnica y que el Estado debe reconocerle tal carácter y el derecho a disfrutar de toda libertad para la realización de su destino. El artículo segundo del proyecto reconoce así al establecer que esa institución tiene derecho para “organizarse, como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la ley, y para impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigaciones.

El tercer principio consagrado en el proyecto de ley es el de que la Universidad constituye una comunidad de cultura. Esta afirmación es de gran importancia y se encamina a condenar el erróneo pensar de que entre los profesores y los alumnos pueden existir rivalidades capaces de romper el vínculo sin el cual no puede desenvolverse el proceso de la cultura. En ocasiones la armonía universitaria se ha roto y los conflictos y desavenencias estropearon las relaciones entre los maestros y los estudiantes; pero es preciso reconocer que los obstáculos no vinieron del desinteresado campo de la ciencia, sino de pasionalismo de intereses propios de lo que acostumbra a llamar la política universitaria. Lo que afirma la experiencia es que los profesores y los estudiantes no pertenecen a clases enemigas y tampoco poseen intereses divergentes. En unos y en otros priva el amor a la cultura. No han sido nunca antagónicos el ansia de enseñar y el ansia de aprender.

La conveniencia de mantener en la Universidad no sólo la disciplina lisa y llana, la externa de los métodos tradicionales, sino la que viene del fuero interno y que consiste en seguir con perseverancia un fin intelectual y noble, o sea la disciplina que deja al maestro y al estudiante universitarios en aptitud de vencer las dificultades que se oponen a la conquista de los conocimientos científicos, ha movido a los autores del proyecto de ley a precisar la jurisdicción y competencia de las autoridades universitarias y a dividir las en técnicas y políticas...

Las autoridades universitarias, según el artículo 3° del proyecto serán las siguientes:

1. La Junta de Gobierno
2. El consejo Universitario
3. El rector
4. El patronato
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos
6. Los consejos técnicos constituidos en las facultades y escuelas e integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan, y por dos representantes de todos los alumnos.

De las universidades antes expresadas, es la Junta de Gobierno la que ofrece más novedad en el proyecto que se dictamina. La idea de su establecimiento, según la exposición de motivos formulada por el rector, provino de que la mayor parte de las universidades del mundo encomiendan a cuerpos colegiados y compuestos de antiguos universitarios de renombre intelectual, independientes y honorables, la difícil tarea de hacer los nombramientos y dirimir en última instancia los asuntos que se les someten como árbitros. De acuerdo con el proyecto (artículo 4°), la Junta de Gobierno deberá componerse de quince personas. Los primeros componentes de la Junta serán designados por el Consejo Constituyente de la Universidad, conforme al artículo 2° transitorio del proyecto de ley y a partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse.

El artículo 5° fija los requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno el nombramiento del rector, y la remoción del mismo por causa grave; el nombramiento de los directores de las facultades, escuelas e institutos y de las personas integren el Patronato de la Universidad, así como la facultad de resolver en definitiva cuando el rector vete los acuerdos del Consejo Universitario.

La Junta de Gobierno carece, según se ve, de facultades técnicas y sus atribuciones son únicamente las que corresponden a una autoridad a la que se encomienda hacer los nombramientos y actuar como arbitro.

A diferencia de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario es una autoridad legislativa y técnica (artículo 7°) integrada por el rector; por los directores de facultades, escuelas e institutos; por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas; por un profesor representante de los empleados de la Universidad.

El Consejo Universitario tendrá la facultad, según el artículo octavo del proyecto, para expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

El rector, será el jefe nato de la Universidad, el representante legal de la misma y el presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, y podrá ser reelecto una vez (artículo 9°).

El Patronato estará integrado (artículo 10) por tres miembros que serán designados por la Junta de Gobierno y desempeñaran su encargo por tiempo indefinido y sin percibir retribución o compensación alguna. Sus funciones consistirán en formular el presupuesto anual de ingresos y egresos y las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio; administrar el patrimonio universitario; designar al tesorero de la Universidad, a los empleados que de él dependan, al contralor o auditor interno, y gestionar el incremento del patrimonio universitario.

El artículo 13 del proyecto, que se refiere a las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, no era, en concepto de la suscrita comisión, suficientemente claro, por cuanto, a la vez que no señalase plazo para la expedición de los estatutos especiales que regirán esas relaciones, los términos del propio artículo no permiten fijar su alcance. Con el objeto de resolver la duda, esta comisión solicitó del C. rector de la Universidad, la

interpretación auténtica del precepto, que dicho funcionario proporcionó en carta de fecha 28 del mes en curso, cuyos párrafos relativos dicen textualmente:

El estatuto de la Universidad que se elaborará durante los primeros meses del año próximo, reglamentará, en términos generales, el alcance del artículo 13 mencionado; pero los reglamentos o estatutos especiales a los que se refiere el mismo artículo serán elaborados por el Consejo Universitario, tan pronto como sea posible, en un plazo que no exceda de seis meses.

Dichos estatutos especiales, según decisión del Consejo expresamente manifestada, deberán contener en la Ley Federal del Trabajo; y en cuanto al modo de hacer valer estos derechos ante las autoridades universitarias, los estatutos especiales, que menciona el artículo 13 concederán todos aquellos que sean compatibles con la índole misma de la institución.

En el artículo 15 del multicitado proyecto se enumeran cuidadosamente los bienes y recursos que constituirán el patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el artículo 16 del mismo ordenamiento se estatuye que los inmuebles que forman parte de dicho patrimonio y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución gravamen alguno.

Con el repaso anterior, cree la comisión haber cumplido con el deber de informar respecto de los principales puntos del proyecto de ley que se consulta y que está destinado, en el supuesto de merecer la aprobación de la H. Asamblea, a transformarse, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, en el ordenamiento legal regirá la vida de la Universidad y cuya eficacia quedará encomendada a la prueba de los hechos. No puede negarse que esa ley se inspiró en el elevado propósito de dar a nuestra más importante casa de estudios una estructura técnica y libre a la vez, en su función, de las antiguas corruptelas originadas en prácticas erróneas que provocaron inútiles y numerosos conflictos.

La comisión estima de justicia señalar el patriótico interés con el cual el C. Presidente de la República siguió el esfuerzo de los elementos universitarios interesados en remediar los defectos de la organización de su casa de estudios, dejándolos en la más completa independencia para discutir y adoptar las medidas que juzgaren pertinentes y que son las que consignaron en el cuerpo del proyecto de ley que nos ocupa, documento que públicamente entregaron al primer magistrado y que éste remitió a las Cámaras de la Unión.

En la exposición de motivos formulada por el C. Presidente de la República al remitir al Congreso el referido proyecto, después de asentar la natural preocupación del gobierno por las inquietudes suscitadas alrededor de la universidad, se expresa lo que sigue:

Una situación particularmente difícil se presentó en agosto del año en curso, cuando una crisis aguda de lo que ha dado en llamarse la división universitaria, y que yo me resisto a calificar así, porque sigo teniendo confianza en el sentido de unidad nacional de nuestros intelectuales y nuestros jóvenes, dio lugar para que los grupos en pugna se aproximaran al Ejecutivo de la Federación exponiéndole el deseo de su avenimiento.

Afortunadamente, y sin que el gobierno tuviese que intervenir, el avenimiento se consiguió. Una junta de ex-rectores procedió contacto y con diligencia. Un nuevo rector fue nombrado y se integro un consejo constituyente que resolvió poner un nuevo texto de ley orgánica, el cual ha sido entregado públicamente y envió ahora a ese Congreso para su estudio y, sí procede, para su aprobación.

Compartiendo el espíritu comprensivo del C. Presidente de la República y su simpatía por la defensa de los valores de nuestra cultura, los miembros de la comisión consideran plausible el propósito de elevar el nivel de la vida universitaria y dotarla de normas capaces de aumentar su prestigio. Al Estado corresponde mantener la unidad de vida de la cultura.

Como miembros que somos del Estado si aprobáramos esta Ley inspirada en el bien de la Universidad, no haríamos más que velar por esa cultura y procurar a

dicha casa de estudios los medios adecuados para contribuir a la realización de su destino humano.

Si es cierto que la libertad es el alma de la cultura, la ley de que se trata reconoce a la Universidad el derecho a esa libertad y le otorga así un valor eminentemente moral. Nuestro más vivo deseo es que la Universidad dignifique cada día más su misión de verdadero hogar de la cultura patria.”<sup>32</sup>

En continuación del proceso legislativo, los puntos a destacar del dictamen anterior son:

- a) El respeto integral a los tres principios fundamentales declarados por el Dr. Alfonso Caso en la exposición de motivos de la Ley Orgánica.
- b) Distinción entre autoridades técnicas y legislativas en la organización universitaria.
- c) Establecimiento de la Junta de Gobierno como un órgano integrado por notables universitarios y que dada su calidad fungieran como mediadores ante cualquier controversia.
- d) La capacidad legislativa y técnica del Consejo Universitario no como máximo órgano de autoridad, sino de representación de la comunidad.
- e) Reconocimiento del Rector como el Jefe nato de la Universidad.
- f) El Patronato como órgano único de administración del patrimonio universitario y cuyos miembros serían designados por la Junta de Gobierno.
- g) Regulación de la relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administración, cuestión que causó dudas entre los legisladores, derivado de que la redacción del artículo 13 del proyecto de ley resulta muy escueto, razón por la cual en esta ocasión se solicitó una nota aclaratoria al respecto.

#### **1.2.4. El Debate**

En fecha 29 de diciembre de 1944, se procedió al debate de la iniciativa con las subsecuentes participaciones:

#### **El C. Amilpa.**

“...El proyecto menciona, en su artículo segundo, inciso quinto, como una de las facultades de la Universidad, la de:

---

<sup>32</sup> JIMENEZ RUEDA, JULIO. Historia Jurídica de la Universidad de México. Facultad Filosofía y Letras. México, 1995. Pág. 302.

Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se imparten en la primaria, en la secundaria o en escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública.....

Tal y como lo expresa la exposición de motivos del proyecto, en esta forma se resuelve una controversia.

Efectivamente, señores senadores, mediante esta disposición se evita que la Universidad se convierta en instrumento propicio a la falta de observancia del artículo tercero constitucional, y con esto, se satisface para el proletariado una necesidad que en muchas ocasiones se ha hecho sentir.

El artículo trece dice:

Las relaciones entre la universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos que su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

En primer lugar, el artículo es impreciso; se habla de que los derechos, las relaciones, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales. No dice cuándo ni dentro de qué tiempo, por una parte; por otra “en ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.”

Nosotros, ¡encantados de que a los trabajadores de la Universidad se les hubieran otorgado esta clase de derechos. Pero sino se trata de una institución privada, sino, como dice el proyecto de ley: “...Universidad Nacional Autónoma de México es una institución, corporación pública, un organismo descentralizado del Estado...”, pues llegamos a la conclusión de que esta última parte del artículo

trece iba a crear falsas ilusiones para los compañeros. Porque, si se les dice que sus derechos no serán inferiores a los que establece la Ley Federal del Trabajo, ellos, tienen que pensar que estos derechos les corresponden en su totalidad.

Por otra parte, al no insistir que se liquiden las diferencias entre la Universidad y sus trabajadores por medio de los tribunales del Trabajo, pues estamos prácticamente colocados dentro de una situación de ductibilidad; porque, si se trata de una institución pública, de una institución del Estado, descentralizada, pues nosotros consideramos que no podrían siquiera liquidarse estas diferencias en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por consiguiente, sólo queremos expresar a ustedes que esta actitud nuestra obedece a una necesidad de orden político, a nuestro deseo de no entorpecer los buenos propósitos que se han alentado en la expedición de esta ley, ella, que han contribuido a su elaboración, como por parte del señor presidente, inspirado en los más generosos anhelos; y de ninguna manera lo que voy a decir se tome como dirigido a soliviantar a los trabajadores afectados.

...Señores senadores: hemos querido expresar ante ustedes cuál es nuestro pensamiento respecto de esta situación especial; hemos querido en homenaje a la autonomía de la Universidad, aceptar las sugerencias del señor rector, quien se ha comprometido, por carta que ha enviado a la comisión, y cuya copia tengo aquí, a que los estatutos especiales se elaborarán dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley; a que, dentro de esos estatutos, se establecerán los organismos especiales por medio de los cuales los trabajadores harán la defensa de sus intereses y velarán por el cumplimiento de sus contratos de trabajo y de los estatutos especiales que rijan sus relaciones. <sup>33</sup>

### **El C. Castillo Torre:**

---

<sup>33</sup> JIMENEZ RUEDA, JULIO. *Op. cit.* Pág.305

“...La Universidad, como ella misma se plantea en el proyecto que dictaminamos, trata de fundar su vida en tres principios básicos. De estos principios básicos. De estos principios básicos habla el actual rector en la exposición de motivos del anteproyecto de ley que presentó al Consejo Constituyente Universitario. Alrededor de estos principios, mantenidos en el curso del cuerpo del ordenamiento, alístense todos los artículos que han podido preverse para que este ordenamiento y los postulados que le sirven de alma puedan desenvolverse sin dificultad alguna.

El principal de los principios sostenidos como básicos de la ley que se propone para ordenar la vida en tres principios básicos. De estos principios básicos habla el actual rector en la exposición de motivos del anteproyecto de ley que presentó al Consejo Constituyente Universitario. Alrededor de estos principios, mantenidos en el curso del cuerpo del ordenamiento, alístense todos los artículos que han podido preverse para que este ordenamiento y los postulados que le sirven de alma puedan desenvolverse sin dificultad alguna.

El principal de los principios sostenidos como básicos de la ley que se propone para ordenar la vida de la universidad, es el que consiste en declarar que la Universidad Nacional autónoma de México es una corporación pública descentralizada del Estado. De esta declaración solemne no puede deducirse más que el aserto de que el Estado delega en la Universidad, en lo que a la enseñanza superior se refiere, uno de los fines más nobles de la soberanía: el fin de la cultura.

El estado no ha delegado –ni quiere delegar, en el proyecto de ley que se propone y se consulta- ese fin de cultura, sin condiciones. Por esto, en el texto de la ley figuran, a manera de condiciones de esa delegación, dos principios sin los cuales no podría haberse formado ese tesoro multiseccular que la civilización occidental conoce con el nombre de la cultura europea: esos principios son el de la libertad de cátedra e investigación, y el de la autonomía universitaria. ...Nosotros, miembros del Poder Legislativo, componentes del Estado, debemos, en mi humilde concepto, participar también de la



simpatía que ha demostrado el ciudadano presidente de la República por la defensa de los intereses universitarios. Nosotros también quisiéramos que la Universidad Nacional, y asimismo todas y cada una de las facultades técnicas, todos y cada uno de los institutos, todos y cada uno de los establecimientos de enseñanza de nuestro país, puedan convertirse – aunando a la realidad lo que podríamos llamar la palabra escrita de la ley- en centros de patriotismo, en escuelas de ciudadanía.”<sup>34</sup>

### 1.2.5 Publicación D.O.F.

Precedido por la aprobación unánime del proyecto de Ley de la Orgánica de la Universidad Nacional se publicó el 6 de Enero de 1945 el decreto siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Artículo 1°.-** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

#### **Artículo 2°.-**

La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

- I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

- II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

- III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;
- IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos;

---

<sup>34</sup> JIMENEZ RUEDA, JULIO. *Op. cit.* Pág. 409

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

#### **Artículo 3°.-**

Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.

#### **Artículo 4°.-**

La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1°.- El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2° transitorio de esta Ley;

2°.- A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3°.- Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

#### **Artículo 5°.-**

Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario, superior al de Bachiller;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

#### **Artículo 6°.-**

Corresponderá a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

- II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;  
IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9°, vete los acuerdos del Consejo Universitario;  
V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;  
VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

#### **Artículo 7°.-**

El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector;
- II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;
- III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el Estatuto;
- IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria, y
- V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

#### **Artículo 8. °**

El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y
- III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

#### **Artículo 9°.-**

El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5° a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6°.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

#### **Artículo 10.-**

El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5°, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.
- II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.
- III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que

practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

#### **Artículo 11.-**

Los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Los Directores de Institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los Directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

#### **Artículo 12.-**

En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

#### **Artículo 13.-**

Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

#### **Artículo 14.-**

Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

#### **Artículo 15.-**

El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de

julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

#### **Artículo 16.-**

Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

#### **Artículo 17.-**

Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

#### **Artículo 18.-**

Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1o.-** El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las Bases aprobadas por la Junta de ex rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del Consejo.

**ARTÍCULO 2o.-** La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato;

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula;

III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos;

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los

repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo; y V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

**ARTÍCULO 3o.-** Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes, procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

**ARTÍCULO 4o.-** El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

**ARTÍCULO 5o.-** Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

**ARTÍCULO 6o.-** Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los Tribunales Federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes; pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**ARTÍCULO 7o.-** Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

**ARTÍCULO 8o.-** La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D.S.- Eugenio Prado, S.P.- Melquiades Ramírez, D.S.- Nabor Ojeda, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Ávila Camacho.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.<sup>35</sup>

Publicada en el Diario Oficial en esta fecha, el nuevo instrumento legal establecía una Junta de Gobierno integrada por 15 notables, un Patronato y, desde luego, señalaba como autoridades al rector y al Consejo Universitario,

<sup>35</sup> <http://www.dgae.unam.mx/normativ/legislacion/leyorganam/leorunam.html>

además de establecer la autoridad de los directores de escuelas, facultades e institutos, con los respectivos consejos técnicos para las primeras. De la Ley Orgánica se desprendía la redacción del nuevo Estatuto General. Los miembros de la primera Junta de Gobierno fueron: Antonio Caso, Manuel Gómez Morín y Fernando Ocaranza, ex-rectores, Manuel Sandoval Vallarta, Ignacio Chávez, Mariano Hernández, Jesús Silva Herzog, Manuel Martínez Báez, Abraham Ayala González, Federico Mariscal, Alfonso Reyes, Ricardo Caturegli, José Torres Torija, Gabino Fraga y Alejandro Quijano. Don Antonio Caso no aceptó la designación. Fue sustituido por Mario de la Cueva. En marzo se terminó de discutir y se aprobó el Estatuto General.

### **1.3. Ley Federal del Trabajo**

En virtud de la creación de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de otras universidades e instituciones de enseñanza superior a las que el Estado otorgó autonomía, se incrementó el número de trabajadores académicos y administrativos que hicieran posible atender a las necesidades de la población estudiantil de conformidad con la demanda de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

En 1980 con la publicación de la reforma de adición al artículo 3° constitucional de la fracción VIII, se reconoció a la autonomía universitaria como principio fundamental y derivado de ello se estableció que las relaciones laborales universitarias se remitieran para su regulación al artículo 123 apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo; razón por la cual de forma inmediata el Poder Legislativo trató de concluir la histórica controversia generada por la naturaleza de las labores referidas, por medio de su inclusión específica en el ordenamiento correspondiente, así entonces la exposición de motivos manifestó entre otros, lo siguiente:

"Los trabajadores de estas instituciones han venido demandando el pleno reconocimiento a sus derechos laborales, sin demérito de los principios y objetivos que justifican la autonomía y la libertad de cátedra. Faltaba, no obstante, el marco jurídico, el principio constitucional que permitiera lograrlo. De acuerdo con lo anterior, el 10 de octubre de 1979 presenté ante esta H. Cámara, una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitiera precisar los derechos y obligaciones laborales

de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

El pasado 10 de junio, concluido el proceso legislativo correspondiente, entró en vigor el Decreto, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día anterior, por virtud del cual se adicionó con una nueva fracción al artículo 3o. Constitucional. A partir de entonces tiene el carácter de garantía constitucional la autonomía universitaria.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa la que me he referido señalé con relación a los aspectos laborales que "las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República -añadí-, está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica".

En conformidad con esta nueva fracción del artículo 3o. Constitucional, la autonomía y los derechos laborales deben ser aspectos complementarios en la vida de las comunidades universitarias. Entre ellos no debe haber oposición ni, tampoco, primacía de uno sobre otro y de ahí que disponga que en la Ley Federal del Trabajo se fijen, conforme a las características propias de un trabajo especial, los términos y modalidades con los que los derechos consagrados en la fracción "A" del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental han de aplicarse al personal académico y al personal administrativo de las universidades e instituciones de referencia.

La naturaleza especial de las relaciones laborales que existen en las instituciones de este tipo, se deriva tanto de la índole específica del trabajo que en ellas se realiza, como de los objetivos que con él se persiguen.

No son muy numerosos ni los términos ni las modalidades que han de imponérseles a nuestro sistema de derecho laboral para que resulte aplicable en las instituciones autónomas. En el capítulo al que se refiere esta iniciativa se ha seguido el camino, como la señala la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 181, de consignar sólo los términos y modalidades en que las relaciones de trabajo de este tipo han de apartarse de los principios generales para coincidir, en todo, con la autonomía y la libertad de cátedra.

El Ejecutivo a mi cargo estima que la iniciativa que aquí se presenta, al atender las legítimas inquietudes de un sector de trabajadores mexicanos al que la Ley no amparaba, establece principios que pueden producir importantes avances en la justicia social y, a la vez, las instituciones autónomas de educación superior pueden lograr el equilibrio social en sus relaciones laborales sin afectar su régimen autónomo ni sus funciones académicas."<sup>36</sup>

En ese tenor de ideas, el Congreso de la Unión instauró dentro de la legislación laboral el 30 de Octubre de 1980, en el Capítulo XVII del Título Sexto dedicado a los Trabajos Especiales bajo la denominación de "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley", el siguiente articulado:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON UN CAPÍTULO XVII**

---

<sup>36</sup> JIMENEZ RUEDA, JULIO. *Op.cit.* Pág.419.



**JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**  
**Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente**

**DECRETO**

**El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:**  
**SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:**

**CAPÍTULO XVII**

**TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY.**

**Artículo 353-J.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

**Artículo 353-K.-** Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

**Artículo 353-L.-** Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

**Artículo 353-M.-** El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

**Artículo 353-N.-** No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas

**Artículo 353-Ñ.-** Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

**Artículo 353-O.-** Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

**Artículo 353-P.-** Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

**Artículo 353-Q.-** En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

**Artículo 353-R.-** En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquellas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

**Artículo 353-S.-** En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

**Artículo 353-T.-** Artículo 353-T.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

**Artículo 353-U.-** Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus Leyes Orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.<sup>37</sup>

En la adición anterior, se distingue al trabajador académico del trabajador administrativo por el desempeño de los servicios de docencia e investigación que el primero realiza, sin precisar de forma clara en el caso del segundo las actividades que no se encuentran exceptuadas por definición legal empleada. Se establece además la contratación del personal académico en modalidades de tiempo indefinido, por completa o por media jornada, o bien por horas clase. Sobre de los salarios, dispone que no es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual siempre que corresponda a diferentes categorías académicas. En relación a la autorización de formación de sindicatos, con los cuales se entenderá lo relativo a los contratos colectivos de los trabajadores tanto académicos como administrativos de forma gremial, el que estos cumplan con el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la Junta de Conciliación y Arbitraje. “En los contratos colectivos las disposiciones en relación con el personal académico no serán de aplicación al personal administrativo, no se permite incluir la Cláusula de Exclusión por admisión o por separación con respecto al personal académico, lo que resulta lógico y razonable, pues al

---

<sup>37</sup> <http://www.dgae.unam.mx/normativ/legislacion/leyorgunam/leorunam.html>

trabajador académico se le contrata por su preparación, merecimientos y experiencia científica y no por determinaciones de carácter sindical.”<sup>38</sup> Por ultimo, se reconoce el derecho de huelga, determinando con por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo el aviso para la suspensión de labores, previendo que se fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso en los casos previstos por el artículo 935.

## **2. Estatuto General de la U.N.A.M.**

Después de la creación del anteproyecto de Ley del Consejo Constituyente Universitario mismo que fuera aprobado por el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1944 y publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1945; el Consejo, instituido por Alfonso Caso se avoco a la discusión del proyecto de Estatuto General de la Universidad derivado de la Ley Orgánica, el cual tuvo a bien ser aprobado en la sesión del 9 de marzo de 1945.

### **2.1. Consejo Constituyente Universitario.**

El Consejo Constituyente Universitario fue producto del clima de agitación estudiantil a causa de una serie de problemas derivados por la elección de Directores en la Escuela Nacional Preparatoria y la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, durante el rectorado del Lic. Brito Foucher, así ante el conflicto y enfrentamientos suscitados, renunció el Rector, razón por la cual fue convocado el primer Consejo Constituyente Universitario el 29 de Julio de 1944 e instalado en el anfiteatro Bolívar el 3 de Agosto, presidido por Manuel Gual Vidal. “A esta sesión asistieron 64 delegados, de un total de 70 que fueron electos, treinta de los cuales tenían la representación de alumnos de las quince facultades y escuelas que entonces había, y otro tantos por parte de

---

<sup>38</sup> BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. SISTA. México, 1996. Pág. 350.

profesores<sup>39</sup>. Como resultado de esa sesión se acordó la entrega de instalaciones universitarias ocupadas hasta entonces por Samuel Ramírez Moreno, Ex Secretario General, así como de la necesidad de una reforma universitaria.

Posteriormente, a la designación como Rector de Don Manuel Gual Vidal, así como de su consecutiva renuncia, se concluyó como resolución al conflicto y por sugerencia presidencial, la delegación de facultades de gobierno en un órgano provisional integrado por Ex - rectores de la universidad, por lo que en fecha 7 de Agosto de 1944, el Consejo Constituyente acordó:

“I. El consejo constituyente de la Universidad Nacional Autónoma de México delega sus facultades para constituir un gobierno provisional de la Universidad, en el grupo de ex - rectores de la misma, formado por las siguientes personas:

1. Ignacio García Téllez
2. Manuel Gómez Morín
3. Fernando Ocaranza
4. Luís Chico Goerne
5. Gustavo Baz
6. Mario de la Cueva

II. Las indicadas personas constituirán un consejo de ex- rectores que procederá a integrar un nuevo organismo universitario, ante el cual se someterá la reforma integral de la Universidad, aprobada por el Consejo constituyente.

III. El consejo Constituyente quedará en receso al aceptar los ex-rectores antes indicados, constituirse en Consejo e integrar el gobierno provisional de la Universidad.”<sup>40</sup>

Luego entonces del acuerdo del Consejo Constituyente de la Universidad Nacional Autónoma de México, el órgano provisional de gobierno quedo

---

<sup>39</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. *Génesis de la Ley Orgánica de la UNAM*. 1ª. Ed. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. UNAM. México, 1980. Págs. 41-42.

<sup>40</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Op. cit.* Pág. 47.

constituido con las distinguidas participaciones de universitarios sobresalientes en lo particular de las ramas de la medicina y el derecho principalmente, pero que en general han contribuido al desarrollo diversos ordenamientos y al establecimiento de importantes instituciones al servicio del país.

- a) **Ignacio García Téllez (1897-1985)**. “Nació en León, Guanajuato. Estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la que recibió el título de abogado en 1921. Desempeñó los cargos de: Gobernador interino de Guanajuato en 1923, sustituyendo a Enrique Colunga. Miembro de la Comisión que redactó el Código Civil de 1926 a 1928. **Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 11 de julio al 1 de agosto de 1929 y del 4 de septiembre de 1929 al 12 de septiembre de 1932**. Fue el primer rector después de conseguida la autonomía. Secretario de Educación Pública de 1934 a 1935. Secretario de Gobernación en la etapa de la expropiación petrolera. Secretario de Trabajo y Previsión Social en 1940. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en 1944. Obras publicadas: Los Impuestos en México, El Cooperativismo, El Municipio Libre, La Socialización de la cultura y La Universidad socialista del porvenir”<sup>41</sup>
- b) Manuel Gómez Morín (1897-1972). “Nació en Batopilas, Chihuahua. Estudió la Preparatoria en la ciudad de León, Guanajuato y se recibió de abogado en 1919 en la Universidad Nacional. Formó parte del grupo de jóvenes conocidos como **Los Siete Sabios**. Desempeñó los cargos de: Secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1920. Subsecretario en la Secretaría de Hacienda en 1920. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de 1922 a 1925. Consejero económico y jurídico de los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles. **Rector de la UNAM del 23 de octubre de 1933 al 26 de octubre de 1934**. Durante su rectorado se elaboró el primer Estatuto de la

---

<sup>41</sup> [http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/garcia.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/garcia.html)

Universidad Nacional. Creó además un cuerpo de directores de institutos encargados de coordinar las labores docentes y las de investigación. Miembro de la primera Junta de Gobierno de la UNAM en 1945. Recibió el doctorado **Honoris Causa** de la UNAM en 1934. Convocó a la Asamblea Constitutiva del Partido Acción Nacional en 1939 y lo presidió 10 años. Obras publicadas: 1915 (1926), España Fiel (1928), El Crédito Agrícola en México (1928), La Universidad de México. Su Naturaleza Jurídica (1933) La Universidad de México. Su Función social y la razón de ser de su autonomía (1934) y otros ensayos.”<sup>42</sup>

- c) **Fernando Ocaranza Carmona (1876-1965)**. “Nació en la ciudad de México. Estudió en el Instituto Científico y Literario de Toluca. Obtuvo el título de mayor-médico cirujano en 1909. Ejerció su profesión en el Hospital Militar, en el Hospital de la Cruz Roja y en el Hospital General de la ciudad de México. Fue profesor de fisiología desde 1915 en la Escuela de Medicina y en la Escuela Médico Militar. Desempeñó los cargos de: Secretario de la Escuela de Medicina de 1917 a 1921. Miembro del Consejo Superior del Departamento de Salubridad de 1921 a 1923. Director de la Escuela de Medicina de 1924 a 1934. **Rector de la Universidad Autónoma de México del 26 de noviembre de 1934 al 17 de septiembre de 1935**. Miembro de la primera Junta de Gobierno de la UNAM en 1945. Se dedicó también de manera importante al estudio de la Historia de México. Obras publicadas: Lecciones de Biología General (1931), Fisiología Humana (1940), Capítulos de Historia Franciscana (1933-1934), El Imperial Colegio de Indios de Santa Cruz de Tlaltelolco (1934), Crónica de las Provincias Internas de la Nueva España (1939), así como su autobiografía en Novela de un Médico (1940) y La tragedia de un Rector (1943).”<sup>43</sup>

- d) **Luis Chico Goerne (1892-1960)**. “Nació en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. Se recibió de licenciado en Derecho en la

---

<sup>42</sup> [http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/fremes.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/fremes.html)

<sup>43</sup> [http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/ocaranza.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/ocaranza.html)

Universidad de Guanajuato. Durante la Revolución se trasladó a la ciudad de México. Fue catedrático en la Escuela Libre de Derecho y en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Desempeñó los cargos de: Magistrado del Supremo Tribunal Militar en 1920. Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de 1929 a 1933. **Rector de la Universidad Nacional del 24 de septiembre de 1935 al 9 de junio de 1938.** Durante su rectorado se fundaron la Escuela Nacional de Economía, Radio Universidad (1937) y la Imprenta Universitaria; también se creó, en 1938, el Instituto de Física. Vicepresidente de la Unión Internacional de Abogados con sede en París. Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Mexicanos. Ministro consejero de la Comisión Consultiva de la Presidencia de la República. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de 1947 a 1960. Fue miembro de número de la Academia de Ciencias Penales y de la Barra Mexicana de Abogados. Obras publicadas: La Universidad y la inquietud de nuestro tiempo (1937), México ante el pensamiento jurídico social de Occidente (1955) y la Misión del Derecho Constitucional dentro de la crisis del Derecho Público de Occidente (1955).<sup>44</sup>

- e) **Gustavo Baz Prada (1894-1987).** “Nació en Tlanepantla, Estado de México. En 1913 se trasladó a la ciudad de México, becado por el ejército, para inscribirse en la Escuela Nacional de Medicina. Participó en la oposición contra la dictadura huertista y a principios de 1914 se unió a las guerrillas zapatistas. Desempeño los cargos de: Gobernador del Estado de México del 15 de diciembre de 1914 al 18 de diciembre de 1915, por designación de los generales revolucionarios, para cuyo efecto fue habilitado general ciudadano pues aún no cumplía los 21 años de edad. Al triunfo del carrancismo se retiró del poder, renunció al grado de militar y volvió a la Escuela de Medicina, en la que se graduó en 1920. Director de la Escuela Nacional de Medicina en 1935. **Rector de la**

---

<sup>44</sup> [http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/chico.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/chico.html)

**Universidad Autónoma de México del 21 de junio de 1938 al 3 de diciembre de 1940.** Durante su rectorado se implantó el servicio social en la Escuela Nacional de Medicina y se hicieron los primeros estudios para extenderlo a todas las carreras universitarias. Secretario de Asistencia Pública en el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho. Gobernador del Estado de México. Recibió el título de Doctor Honoris Causa el 2 de diciembre de 1940, otorgado por la Universidad. Fue distinguido con la medalla Belisario Domínguez por el Congreso de la Unión.”<sup>45</sup>

- f) **Mario de la Cueva (1901-1981).** “Nació en la ciudad de México. Se recibió de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1925. Fue profesor de la Facultad de Derecho desde 1929. Desempeñó los cargos de: Secretario General de la Universidad de 1938-1940. **Rector interino de la Universidad Autónoma de México del 3 de diciembre de 1940 al 18 de junio de 1942.** Ocupó la Rectoría en sustitución del doctor Gustavo Baz cuando el Consejo Universitario le otorgó a éste una licencia por tiempo indefinido para hacerse cargo de la Secretaría de Asistencia Pública. Director de la Facultad de Derecho de la UNAM de 1951 a 1953. Coordinador de Humanidades de marzo de 1961 a agosto de 1966. Recibió el Doctorado **Honoris Causa** por la UNAM y la Universidad de San Carlos en Guatemala. Obras publicadas: Derecho Mexicano del Trabajo, Teoría del Estado, El Constitucionalismo mexicano a mediados del siglo XX, La Idea del Estado, La Equidad y el derecho del trabajo, entre otras.”<sup>46</sup>

Precisamente fue este órgano de ex –rectores quienes eligieron por su amplia trayectoria universitaria al Dr. Alfonso Caso Andrade como Rector de la Máxima Casa de Estudios en fecha 14 de agosto de 1944, así mismo este órgano se dio también a la tarea de integrar un nuevo consejo universitario y un

---

<sup>45</sup> <http://serpiente.dgsca.unam.mx/rectoria/htm/baz.html>

<sup>46</sup> [http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/cueva.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/cueva.html)



órgano de administración denominado Patronato para lo cual expidió las Bases aprobadas por la Junta de ex- rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México para el Gobierno Provisional de la Institución.

Así entonces, sentadas las bases de la pretendida reforma estatutaria y ante la incertidumbre universitaria, el Dr. Alfonso Caso comenzó por reorganizar a la institución con la designación de gran parte de los directores de las escuelas y facultades. El siguiente paso fue el de instaurar un nuevo Consejo Constituyente Universitario, encargado de discutir y analizar el proyecto de Ley Orgánica y su correspondiente estatuto, el cual quedo debidamente conformado el 23 de Octubre de 1944:

“INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSTIUYENTE UNIVERSITARIO (1944)”

CONSEJEROS EX - OFFICIO (Octubre de 1944)

RECTOR: Alfonso Caso

SECRETARIO GENERAL: Eduardo García Maynez

DIRECTORES DE ESCUELAS

Facultad de Filosofía: Pablo Martínez del Río

Facultad de ciencias: Ricardo Monges López

Escuela Nacional de Jurisprudencia: Antonio Carrillo López

Escuela Nacional de Economía: Gilberto Loyo

Escuela Nacional de Comercio y Administración: Alfonso Ochoa Ravizé

Escuela Nacional de Medicina: Ignacio González Guzmán

Escuela Nacional de Odontología: José Rivero Amiela

Escuela Nacional de Medicina Veterinaria: Daniel Ortiz Verumen

Escuela Nacional de Ingeniería: Pedro Martínez Tornel

Escuela Nacional de Ciencias Químicas: Ricardo Caturegli

Escuela Nacional de Arquitectura: Enrique del Moral

Escuela Nacional de Música: Luis G. Saloma

Escuela Nacional Preparatoria: Ricardo Rivera Pérez Campos

Escuela Nacional de Iniciación Universitaria: Enrique García Formentí

DIRECTORES DE INSTITUTOS

Instituto de Matemáticas: Alfonso Nápoles Gándara

Instituto de Física: Manuel Sandoval Vallarta

Instituto de Química: Fernando Orozco

Instituto de Biología: Isaac Ochotorena

Instituto de Investigaciones Sociales: Lucio Mendieta y Nuñez

Instituto de Geología: Teodoro Flores

Instituto de Geografía: Rita López de Llergo

Instituto de Investigaciones Estéticas: Manuel Toussaint

Observatorio Astronómico Nacional: Joaquín Gallo

Biblioteca Nacional: José Vasconcelos

1.FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Profesores: Prop. Julio Jiménez Rueda

Supl. Francisco Luna Arroyo

Alumnos: Prop. Fernando Castro y Castro

Supl. Consuelo Coronado

2.FACULTAD DE CIENCIAS

Profesores: Prop. Nabor Carrillo Flores

- Supl. Manuel Ruiz Orozco  
Alumnos: Prop. Hilario Prieto Calderón  
Supl. Teofilo Herrera Suárez
3. ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA  
Profesores: Prop. Antonio Martínez Báez  
Supl. Mariano Azuela  
Alumnos: Prop. Manuel García Paredes  
Supl. Enrique Aguirre Fierro
4. ESCUELA NACIONAL DE ECONOMIA  
Profesores: Prop. Mario Souza  
Supl. Hugo Rangel Couto  
Alumnos: Prop. Fernando Iozano Hernández  
Supl. Héctor Hernández Cervantes
5. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO Y ADMINISTRACION  
Profesores: Prop. Nicolás Barrón  
Supl. Fernando Navarro  
Alumnos: Prop. José Arce Gómez  
Supl. Arturo I. Rodríguez Perales
6. ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA  
Profesores: Prop. Fernando Ocaranza  
Supl. Raoul Fournier  
Alumnos: Prop. Rafael M. Maafs Dávila  
Supl. Francisco José Estrada Viesca
7. ESCUELA NACIONAL DE ODONTOLOGÍA  
Profesores: Prop. José Luis Legarreta  
Supl. Francisco Calderón Caso  
Alumnos: Prop. Albino mortero Lagos  
Supl. Alicia Lazo de la Vega
8. ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA  
Profesores: Prop. Francisco Rubio Lozano  
Supl. Manuel H. Sarvide  
Alumnos: Prop. Fernando Ramírez Aguilera  
Supl. Ma. De los Ángeles Medina Navascués
9. ESCUELA NACIONAL DE INGENIERÍA  
Profesores: Prop. Alberto Barocio  
Supl. Jesús Ibarra  
Alumnos: Prop. Rodolfo Félix Valdés  
Supl. Guillermo López Herrera
10. ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS QUÍMICAS  
Profesores: Prop. Juan Autrique  
Supl. Rafael Illescas Frisbie  
Alumnos: Prop. Ignacio Deschamps Aguilar  
Supl. Fernando Urbina Dávalos
11. ESCUELA NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Profesores: Prop. Mauricio M. Campos  
Supl. Francisco Centeno  
Alumnos: Prop. Armando Esparza Medina  
Supl. Roberto Ibarrola Santoyo
12. ESCUELA NACIONAL DE ARTES PLASTICAS  
Profesores: Prop. Carlos Alvarado Lang  
Supl. Carlos Dublán  
Alumnos: Prop. Roberto Contreras Gómez  
Supl. Gabriel Sánchez Espino
13. ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA  
Profesores: Prop. Estanislao Mejía  
Supl. Pedro Machaca  
Alumnos: Prop. Humberto González Cenicerros  
Supl. Manuel Reyes Meave
14. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA  
Profesores: Prop. Agustín Yáñez

- Supl. Salvador E. Peralta  
Alumnos: Prop. Benjamín Anaya Martínez  
Supl. Raúl Ramírez Andraca
15. ESCUELA NACIONAL DE INICIACIÓN UNIVERSITARIA  
Profesores: Prop. Armando Beltrán  
Supl. Jesús Andraca Herrera  
Alumnos: Prop. Eduardo Espinosa de los Monteros  
Supl. Martín Quitarte Ruiz
16. EMMPLEADOS DE LA UNAM  
Prop. Federico Barajas Lozano  
Supl. Miguel C. Barranco<sup>47</sup>

Con la debida integración y su consiguiente instalación en el Anfiteatro Bolívar el Consejo Constituyente de 1944 se dedico a su principal tarea, la aprobación de una Ley Orgánica y su respectivo Estatuto General con el fin de otorgar certidumbre técnica y jurídica a la institución. En la sesión inaugural “el Rector Caso iniciaba su intervención con las siguientes palabras: Podemos ya enfrentarnos al gravísimo problema para el que han sido ustedes designados: dar a nuestra Universidad una nueva constitución que le permita llevar una vida normal, organizándola de tal modo, que los desórdenes no sean, como por desgracia han sido, en múltiples ocasiones convocados, para tratar de salvar no a la universidad de 1944, que está ya en estos momentos funcionando en forma normal, sino para tratar de salvar a la Universidad futura.”<sup>48</sup>

El Consejo Constituyente discutió el anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México durante 9 sesiones, contempladas dentro del período del 29 de noviembre al 18 de diciembre de 1944, culminando con la aprobación y publicación del mismo por parte del Ejecutivo en el año de 1945. El segundo de los objetivos del Consejo, pero no por ello menos importante, se refiere a la elaboración del Estatuto Universitario, cuyas sesiones se llevaron acabo del 12 de febrero al 9 de Marzo de 1945. Fue Antonio Carrillo Flores, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, quien presidió la Comisión encargada de tal elaboración y cuya presentación la realizó en la sesión del 12 de febrero de 1945.

“12 de Febrero

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión del 29 de enero de 1945.

---

<sup>47</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. *Op. cit.* 99-103.

<sup>48</sup> *Idem.* Pág. 57.

2. Lectura y aprobación de la exposición de motivos del proyecto de estatuto, presentado por la Comisión respectiva. Proposición del Licenciado Mendieta y Nuñez para que se presentaren proposiciones de modificación a los artículos del proyecto por escrito. Proposición del Doctor González Guzmán para que se constituyera el Consejo en sesión permanente. Proposición aprobada de nombrar comisiones especiales para estudiar la conveniencia de creación de nuevos institutos o elevación al rango de institutos, centros de estudios ya existentes. Comisión para el Instituto de Geofísica: Doctor J. Gallo, Ingeniero R. Monges López, Manuel Santillán y doctor Alfonso Nápoles Gándara. Investigaciones Históricas: Pablo Martínez del Río. J. Jiménez Rueda y Salvador Toscazo; Investigaciones Económicas: Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez, Profesor Manuel Toussaint y Doctor Pablo Martínez del Río; Centro de Estudios filosóficos: licenciado José Vasconcelos, Doctor Francisco Larroyo y Agustín Yáñez; Instituto de Derecho Comparado: Licenciado Mario Sousa, Licenciado Mariano Azuela y Enrique García Formentí. Para estudiar la solicitud del director de la Biblioteca Nacional: Ignacio González Guzmán, Francisco Luna Arroyo, y Rafael García Granados.  
Se inicio la discusión del proyecto de estatuto, en lo particular. Aprobación de los artículos 1°, 3°, 5°,6° después de discutidos quedando pendientes de redacción los artículos 2°, 4°, para sesión posterior.  
Se levantó la sesión a las 23:35 horas.”<sup>49</sup>

La creación de nuevos institutos de investigación como son el de Geofísica, Históricas, Económicas, Filosóficas, Filológicas y de Derecho Comparado es muestra clara del impulso a la investigación. Se señala además que a propuesta de “Mendieta y Nuñez, se aprobó el artículo segundo del Estatuto, relativo a los fines de la Universidad, estableciéndose que “la libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aún cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.”<sup>50</sup> De lo anterior, se establece entonces que la elaboración del estatuto general correspondía no solo a al contenido de la ley orgánica, sino a la persecución de los fines que la Universidad persigue, al proporcionar los dispositivos idóneos que fortalecieran la realización de la misión universitaria.

## **2.2. Sesión de fecha 9 de Marzo de 1945.**

Derivado de la aprobación de la ley orgánica se distinguieron varias razones a favor de la aprobación del estatuto general, que son:

---

<sup>49</sup> ALARCÓN, Alicia. El Consejo Universitario (Sesiones de 1924 a 1977). Tomo I. UNAM. México, 1985. Pág. 209-210.

<sup>50</sup> *Idem*. Pág. 72

- a) La eliminación de la política electoral dentro de la elección de los órganos de Consejo en la Universidad.
- b) Acotar las facultades de los consejos universitario y técnico en materia de docencia e investigación.
- c) Eximir al rector de la responsabilidad directa del patrimonio de la Universidad.
- d) Creación de la Junta de Gobierno y el Patronato, como órganos que representan estabilidad y garantizan seguridad en la administración.
- e) El rector como encargado de proponer las ternas para los directores de facultades, escuelas e institutos.

Sin embargo, al mismo tiempo que hubo argumentos a favor, también hubo argumentos en contra del propio ordenamiento, los cuales fueron muy similares a los esgrimidos en la aprobación del proyecto de ley orgánica, como son:

- a) Que la Junta de gobierno se considero como la creación de un órgano extrauniversitario facultado para tomar decisiones relativas a la vida universitaria.
- b) Que la creación de órganos representaba la disminución de las facultades del Consejo Universitario
- c) Que se promueve la discrecionalidad en la designación de los directores de escuelas y facultades.
- d) Que se disminuyen las facultades de administración del Rector sobre el patronato universitario.
- e) La nueva estructura universitaria diluía la autoridad del Consejo Universitario y por ende la democracia existente en la institución.

“9 de Marzo

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión del 8 de Marzo de 1945.
2. Aprobación y discusión de los artículos 87, 89, 90, 91, 74 y transitorios 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°.

Se levantó la sesión a las 23:50 horas.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ALARCON, Alicia. *Op. cit.* Pág. 213

A pesar de las críticas el proceso de discusión no sufrió interrupción, por lo que a partir del día 12 de febrero se aprobaron de forma sucesiva las diferentes disposiciones que integran el estatuto, culminando con la aprobación de los últimos preceptos de ordenamiento, y los respectivos artículos transitorios, en la sesión de fecha 9 de Marzo de 1945.

### **3. Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la U.N.A.M.**

Existen diversos criterios emitidos por el la máxima autoridad judicial de la Nación, entre los cuales destacan:

Registro No. 178527  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**XXI, Mayo de 2005**  
Página: 913  
Tesis: P./J. 17/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional

#### **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.**

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...". Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.

**Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 17/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.<sup>52</sup>**

El principio de reserva de la ley, se basa en la exclusividad de competencia sobre determinadas materias de las cuales, sólo el órgano legislativo tiene facultad de regularlas, razón por la cual la autonomía universitaria, se instituye constitucionalmente en el orden jurídico nacional, como un acto materialmente legislativo, por ser creador de normas de carácter general, abstracto, e impersonal, a través de un cuerpo normativo denominado en el presente caso como Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; y como un acto formalmente legislativo en razón de la atribución conferida por el Poder constituyente al Congreso de la Unión, como órgano depositario de la función legislativa (Art. 73. fracción XXV).

Registro No. 184349

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**XVII, Mayo de 2003**

Página: 239

Tesis: 1a. XI/2003

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

#### **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

**Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.**

---

<sup>52</sup> <http://www.scjn.gob.mx/iusupdate/respuesta.asp?Valor=0>

**Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL."<sup>53</sup>**

A mayor abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90 expresa que "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal". La primera está constituida por las Secretarías de Estado y la segunda por las Entidades Paraestatales que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal incluye también a los organismos descentralizados, señalando en el artículo 45 del mismo ordenamiento que estos organismos descentralizados sean entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, por lo que al ser creada la Universidad Nacional Autónoma de México como organismo descentralizado con el carácter de autónomo, lo que concede a la institución la plena capacidad de gobernarse así misma y darse sus propias leyes, situación que no implica exceptuarse de la observancia del marco jurídico general del Estado. Cabe señalar lo expuesto por el Dr. Fernando Serrano Migallón sobre la diferencia de autonomía y soberanía, a saber: "Hay que distinguir desde el principio la diferencia respecto del concepto de soberanía del Estado, que es la potestad de éste para determinar por sí mismo la condición de su vida y el desarrollo de sus políticas en la vida del país. Autonomía por otra parte, es la facultad que tienen instancias de gobierno del propio Estado para actuar dentro de éste y en base a las directrices generales que la normatividad superior del Estado les señala. Si la soberanía se manifiesta en dos vías paralelas, una interna: la capacidad para expedir las normas de aplicación general y obligatorias y, otra externa: la posibilidad de comprometerse internacionalmente; la autonomía lo hace como la posibilidad de una institución pública para determinar su forma de vida y la libertad técnica y administrativa en el desarrollo de sus actividades. Han existido diversos criterios sobre el tema, en primer lugar, el concepto de autonomía como derivado del de soberanía; no se puede pensar en una entidad autónoma que dependa de una colectividad que no sea soberana.

---

<sup>53</sup> <http://www.scjn.gob.mx/iusupdate/respuesta.asp?Valor=0>



Si bien el concepto de soberanía, es atributo exclusivo del Estado, las instituciones que de él dependan de una u otra manera, no pueden tener la misma amplitud: ni legislar, ni ser un centro internacional de derechos y obligaciones; por consiguiente no existe la posibilidad de considerar a las universidades autónomas como un “Estado dentro del Estado”, sin embargo, la autonomía aunque esté dentro del ámbito de acción de un ente soberano, otorga a quien goza de ella, todas las posibilidades de acción dentro del ámbito de sus actividades. Así la autonomía universitaria debe entenderse como la más amplia libertad académica, administrativa y financiera, como presupuesto lógico para la consecución de los fines de las universidades, que consisten en enseñar, investigar y difundir la cultura sin dogmas, con plena libertad de confrontar corrientes del pensamiento y generar nuevas ideas.”<sup>54</sup> De esta forma, se clarifica la falsa concepción de la autonomía universitaria como sinónimo de extraterritorialidad o soberanía frente al Estado, concluyendo de la distinción anterior a la soberanía como cualidad del Estado y autonomía como característica de una institución.

Registro No. 921856

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Apéndice (actualización 2002)**

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 140

Tesis: 5

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.-**

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

---

<sup>54</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Jornadas de la Autonomía. COLECCIÓN LECTURAS JURÍDICAS. Series Manuales Jurídicas. Núm. 25. 1ª Ed. U.N.A.M. México, 2005. Págs. 10-11.

Contradicción de tesis 12/2000.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito.-8 de febrero de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Rafael Coello Cetina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 576, Segunda Sala, tesis 2a. XXXVI/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 321.

**Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.**<sup>55</sup>

Luego entonces, si bien la autonomía universitaria es resultado de un acto formal y materialmente legislativo, en orden a su órgano creador y a su creación en sí realizada por el Poder Legislativo; también es cierto que atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución como organismo descentralizado de la administración Pública Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establece que en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos: la denominación, domicilio, objeto del organismo, especificando en la fracción V, textualmente: "La manera de integrar el órgano de gobierno y designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste". Por lo que si la universidad como institución educativa habrá de regirse por su ley específica, esta obligada en virtud de su naturaleza contemplar dentro de su propio ordenamiento, su estructura orgánica específica mediante la cual habrá de conducirse en su esfera de actuación.

---

<sup>55</sup> <http://www.scjn.gob.mx/iusupdate/respuesta.asp?Valor=0>



## **CAPITULO CUARTO. DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

### **1. Autoridades Universitarias**

La autonomía universitaria otorga la facultad de autogobierno a la Universidad Nacional sobre su comunidad integrada por investigadores, técnicos, profesores, alumnos, trabajadores y son sus propias autoridades quienes en el ejercicio de sus funciones hacen posible labores de gobierno. Son precisamente estas funciones de gobierno las que a través de la trayectoria jurídica universitaria han sido democráticamente organizadas bajo la denominación de autoridades universitarias con el fin de evitar la concentración del poder sobre la institución, por lo que la legislación orgánica actual contempla cinco clases de autoridades universidades

**“Artículo 3.** Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.”<sup>1</sup>

Dichas autoridades son nuevamente enunciadas en el Título Tercero del Estatuto dedicado al Gobierno Universitario:

**“ARTÍCULO 12.-** Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> LEY ORGANICA DE LA UNAM, 1945.

<sup>2</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, 1945.

Los fundamentos legales de la hoy Máxima Casa de Estudios siempre han delimitado la estructura de gobierno universitario, por ello desde la Ley que constituye a la Universidad Nacional de México en 1910, se señalaba que “el gobierno de la Universidad estaba a cargo del Rector y del Consejo Universitario; sin embargo, reconoció en la figura del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes al jefe nato de la Institución. Asimismo, aunque no como autoridad, contempló una asamblea formada por los profesores de las escuelas universitarias, con la función de escuchar el informe anual del Rector a la Secretaría de Instrucción Pública, y en caso, pedir aclaraciones, sugerir reformas y hacer observaciones conducentes a cumplir los propósitos de la Universidad. La propia Ley de 1910 contiene antecedentes de las funciones encomendadas a los Consejos Técnicos y al Patronato Universitario en 1945. Respecto de los primeros, las llamadas juntas de profesores, que sin ser autoridades universitarias, aprobaban, modificaban o rechazaban las propuestas del director de la escuela respectiva para cubrir las plazas de profesores pagados por la Federación. En cuanto al segundo, la denominada Comisión Administradora de la Universidad, integrada por tres personas designadas en el seno del Consejo Universitario, que administraba los fondos de la Institución”.<sup>3</sup> De lo anterior, se desprende que si bien el ordenamiento legal de 1910 representa uno de sus más sostenibles antecedentes en lo que al gobierno de la institución se refiere, también es cierto que cada legislación que ha regido a la Universidad ha modelado en razón del contexto histórico sus órganos de autoridad.

Autoridad proviene del latín *auctoritas* y en sus acepciones más amplias significa: “Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; Potestad, facultad o legitimidad; Prestigio y crédito que se reconoce en una persona o institución por su legitimidad o por su calidad o competencia en alguna materia.”<sup>4</sup>

### **1.1 Junta de Gobierno**

---

<sup>3</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 1995. Pág. 43.

<sup>4</sup> <http://www.rae.es/>

La Junta de Gobierno es un órgano de autoridad integrado a la estructura jerárquica universitaria hasta la publicación de la Ley Orgánica de 1945 y según la cual se dispone que esté compuesta por quince personas electas mediante insaculación por el Consejo Universitario cuando se trate de una vacante por muerte, incapacidad o límite de edad, o bien por la propia Junta cuando la vacante corresponda a una renuncia, en ambos casos la designación debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación, sin embargo, en el primer supuesto si el Consejo no se encuentra en sesión, cuenta con un mes para efectuarla. En el mismo ordenamiento universitario se señala concretamente la composición de la Junta, así como lo requisitos a cumplir para ser miembro de dicho órgano:

**“ARTÍCULO 4°.-**

La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1°.- El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2° transitorio de esta Ley;

2°.- A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3°.- Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.”<sup>5</sup>

**“ARTÍCULO 5°.-** Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;

III. Poseer un grado universitario, superior al de Bachiller;

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro

---

<sup>5</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.”<sup>6</sup>

Se establece además de los requisitos anteriores, los cuales acentúan la necesidad de que las personas integrantes de este órgano posean la calidad de nacionales estrictamente por nacimiento, así como también se señala un límite de edad con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus capacidades físicas y académicas, recalcando de estas últimas que no solo se ostente con un grado superior al de bachillerato, sino que exista reconocimiento a su labor docente o de investigación, distinguiéndose por su participación universitaria y además de goce del aprecio de la comunidad. La Ley Orgánica vigente enumera en el artículo 6 de las facultades que invisten a tan notables universitarios en su calidad de miembros de la Junta de Gobierno:

“**ARTÍCULO 6°.-** Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente. Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9°, vete los acuerdos del Consejo Universitario;

V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.”<sup>7</sup>

La importancia de las funciones que desempeña este órgano, es la razón por la cual posee la calidad de supremo, pues de conformidad con Ley Orgánica actual en su Artículo 6 tiene a su cargo las siguientes facultades: a)

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

Nombramiento de autoridades universitarias como son el Jefe Nato de la universidad, los directores de escuelas, facultades e institutos y los miembros que integran el Patronato, destacan; b) Resolución de conflictos entre autoridades y sobre controversias generadas en relación al veto del Rector y acuerdos del Consejo; c) Legislativa, porque depende de la propia Junta, la expedición de su propio reglamento, situación que lo distingue de los demás órganos de autoridad, no así del Consejo Universitario.

No obstante lo anterior, es prudente señalar algunas opiniones manifestadas durante los debates del H. Consejo Constituyente Universitario, como es el caso de la expuesta por el Dr. Mendieta y Nuñez en la Sesión de fecha 8 de diciembre de 1944: "...solamente el Consejo Universitario puede nombrar a los miembros de la Junta cuando haya una vacante. Es necesario que el Consejo no pierda el carácter representativo que tiene de todas las fuerzas de la Universidad, es necesario que el Consejo conserve relación inmediata con la Junta, no hacer que esa Junta sea elemento desarraigado de la vida de la Universidad. Estas son las observaciones y proposición concreta: La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas."<sup>8</sup>

A lo anterior, se adiciona lo expresado en la misma fecha por el Lic. Mario Souza "...Las funciones de la Junta son funciones equilibradoras, son funciones de estabilidad universitaria, los que hemos sido profesores hace veinte años, que conocemos la Universidad antes de la autonomía, que hemos vivido dentro de la más grave ha sido la absoluta inestabilidad del Rector, de los Directores, inclusive de los profesores, este proyecto busca una solución que me parece feliz, busca una solución de estabilidad, de continuidad, que es una de las características lacras de las instituciones mexicanas, la falta de estabilidad, hacer la función en atención a personas y no hacer las personas en atención a las funciones."<sup>9</sup> En ese tenor de ideas, el Lic. Martínez Baéz señaló: "...No es posible que sea un órgano representativo, es que es el órgano poder de la función misma de la Institución, no representa a determinados sectores, a partes de la Universidad, sino que es el órgano

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Op. cit.* Pág. 144

<sup>9</sup> *Idem.* Pág. 147



institucional permanente, que no debe estar sujeto a renovación. Para ser lógico, este organismo no es representativo, sino que es un organismo que es la institución misma, manifestada por un órgano supremo.”<sup>10</sup>

Ante las diversas opiniones o percepciones que se expusieron a lo largo de las sesiones sobre el órgano de gobierno que habría de integrarse con la creación de La Ley Orgánica de 1945, señala el Dr. Luna Arroyo: “...he entendido lo que es la Junta de Gobierno, comprendo que este engranaje de instituciones que se ha forjado en torno al proyecto, es algo que trata de evitar esos conflictos y esos alborotos como lo dice pintorescamente el Dr. Mendieta y Nuñez, la Junta de Gobierno con los cuerpos técnicos quieren hacer una Universidad completa, todas y cada una de las instituciones que hemos ido aprobando tienen ese designio: Evitar las asonadas, evitar los conflictos.”<sup>11</sup>

El Reglamento Interior de la Junta de Gobierno vigente fue aprobado en fecha 13 de Marzo de 1945, consta de doce artículos dentro de los cuales se distinguen los siguientes apartados:

- a) Constitución de la Junta. La Toma de protesta de las personas designadas para integrar la Junta de Gobierno debe rendirse ante la propia Junta o ante el Rector de la Universidad previo al inicio en el desempeño de su cargo (Artículo 1 RIJG). Nombramiento del miembro sustituto por parte del Consejo Universitario en los casos de vacante por incapacidad, muerte o por cumplir con límite de edad; el cual deberá realizarse si se encuentra en sesiones dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la vacante y de no encontrarse en sesiones, dentro de los treinta días contados a partir de la iniciación de éstas. (Artículo 2. RIJG). Renuncia del cargo por causa justificada debiendo presentarse ante el mismo órgano; en cuyo caso será la propia Junta la encargada de cubrir esa vacante en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que la renuncia sea aceptada. (Artículo 3. RIJG). Cesantía en las funciones de los miembros de la

---

<sup>10</sup> *Idem.* Pág. 151

<sup>11</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Op. cit.* Pág. 259.

Junta de acuerdo al orden señalado por insaculación y al correspondiente al miembro de la Junta a quien hubiere sustituido, el cual no se alterará en caso de que por muerte, incapacidad o renuncia haya que cesar anticipadamente uno de los miembros de la Junta. (Artículo 4. RIJG). Elección anual del Consejo Universitario de un miembro de la Junta que sustituya al de más antigua designación, el cual cesará en sus funciones en la fecha en que el reemplazante rinda su protesta en los términos señalados por este reglamento (Artículo 5. RIJG).

- b) Funcionamiento. Las sesiones ordinarias se celebran una vez al mes y por convocatoria de su Presidente, del Rector o de cinco miembros de la propia Junta; tanto en sus sesiones ordinarias mensuales como en los otros casos es el Presidente quien expide la convocatoria para que la Junta se reúna. Dichas convocatorias constarán por escrito, expresando el orden del día y con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, salvo caso de urgencia que el Presidente de la Junta calificará (Artículo 6 Reglamento Interior de la Junta Gobierno). Podrá celebrar validamente sus sesiones siempre que cuente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros activos y se encuentra impedida de hacerlo cuando la asistencia sea menor de seis; además aprobará sus decisiones por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, con excepción de los casos en los que se requiera una mayoría de diez votos por lo menos, tales como: la elección o remoción del Rector, su aceptación o renuncia y la resolución de algún conflicto surgido entre autoridades universitarias; o bien aquellos casos en los que se requerirá una mayoría de ocho votos por lo menos, concernientes a la designación de directores de escuelas o institutos; por última excepción se establece que será la propia Junta la que podrá acordar por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión respectiva se requiera para la aprobación de una resolución determinada una mayoría más amplia en relación a las precisadas en los casos que preceden (Artículo 7 RIJG). Las votaciones de la Junta serán nominales, salvo que dos de sus miembros soliciten que sean secretas y con el fin de procurar el acuerdo entre los mismos cuando no se obtuviere la

mayoría necesaria en alguna votación, se podrán realizar sucesivas votaciones con absoluta libertad de decisión e independencia del resultado arrojado de las votaciones anteriores. (Artículo 8 RIJG). Se designará además de entre sus miembros un Secretario con el carácter de permanente y cada una de sus sesiones la presidirá alguno de sus miembros presentes de acuerdo al orden alfabético de sus primeros apellidos, así entonces, quien haya desempeñado dicha función durante la sesión, continuará en el ejercicio del cargo hasta la siguiente reunión de la Junta. De igual forma continuará en su encargo el Presidente que habiendo iniciado una sesión sea esta declarada en forma expresa como permanente y aún cuando se extienda por varios días (Artículo 9 RIJG). Poseen el carácter de representantes de la Junta de Gobierno ante los demás órganos y autoridades de la Universidad e instituciones o personas con las que la Junta deba mantener relaciones con las salvedades que señalan los artículos 13 y 14 del Estatuto Universitario. En tal carácter ambos representantes en ejercicio de sus funciones firmarán las actas de las sesiones, junto con las copias respectivas a expedir, así como todos los documentos o comunicaciones que emanen del propio órgano; siendo el Secretario, quien deberá conservar el archivo y libro de actas de la Junta. (Artículo 10). La Junta de Gobierno podrá designar comisiones para el cumplimiento de ciertos acuerdos o para el estudio de asuntos determinados; pero sus resoluciones se adoptarán siempre dentro de la reunión de sus miembros previamente convocada (Artículo 11).

- c) Reformas al Reglamento. De acuerdo al propio ordenamiento podrá en todo tiempo ser objeto de reformas, las cuales deberán ser aprobadas por mayoría de diez votos para resulte aplicable en la misma reunión de la Junta de Gobierno que la apruebe (Artículo 12).

La Junta de Gobierno es “un mecanismo ideado por el Consejo Constituyente de 1945, a efecto de garantizar renovación y alternancia en el desempeño de las labores inherentes a dicho órgano colegiado, mismo que permite a las demás autoridades universitarias y a la comunidad en general, avocarse a cuestiones primordialmente académicas y evitar el conflicto de funciones

técnicas y actividades de naturaleza política contrarias a los fines que persigue la Universidad.”<sup>12</sup> Sin embargo, a diferencia de los demás órganos de autoridad, ha resultado hasta ahora el cuerpo técnico más cuestionado para su creación, pero a pesar de que existan opiniones encontradas al respecto, la funcionalidad que ha demostrado ha sesenta y un años de su constitución en beneficio de la organización universitaria sustenta fehacientemente su permanencia.

## **1.2 Consejo Universitario**

El Consejo Universitario es junto con el Rector, el órgano más antiguo de autoridad que ha conformado la estructura de gobierno universitaria, pues es instituido desde la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 1910 hasta la legislación orgánica actual, pues aun cuando a través de su trayectoria jurídica ha sufrido modificaciones en lo concerniente a su conformación y facultades, dicho órgano ha mantenido intacta su naturaleza, es decir la representatividad de la comunidad universitaria.

Inicialmente la ley de 1910 contemplaba que este órgano sería presidido por el Rector, así como por los directores de las escuelas que en ese entonces se constituyeron la Universidad Nacional, junto con el Director General de la educación primaria en calidad de consejeros ex officio, cuatro profesores designados por la Secretaría de Instrucción Pública, además de dos profesores ordinarios y un alumno por cada escuela, con sus respectivos suplentes. Posterior a esta regulación, la Ley de 1929, aún cuando se logró el reconocimiento de autonomía universitaria, se otorgo al Consejo la calidad de órgano supremo, razón por la cual sus decisiones tenían el carácter de obligatorias y solo podían ser alteradas o modificadas por el propio cuerpo colegiado; incluyendo de igual forma al Rector y al Secretario como consejeros ex officio, a los directores de las facultades, escuelas e institutos y dos consejeros electos tanto de profesores, como de los alumnos; y por último un delegado de la Secretaría de Educación Pública. Los complejos movimientos

---

<sup>12</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 2001. Pág. 55.

universitarios suscitados en los años siguientes dieron origen a la Ley de 1933, cuyo resumido texto omitió precisar la integración del Consejo y lo denominó solamente como la autoridad suprema.

Así las cosas, la Legislación universitaria de 1945, procuro que al ser el Consejo el supremo cuerpo colegiado legislativo por excelencia, el Constituyente Universitario garantizó la representatividad universitaria a través de los miembros que lo integran:

**“ARTÍCULO 7.** El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector;
  - II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;
  - III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el Estatuto;
  - IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria, y
  - V. Por un representante de los empleados de la Universidad.
- El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.”<sup>13</sup>

Es así que mediante la integración de dichos miembros de la comunidad universitaria se pretende que autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y graduados, sean representados en el máximo órgano legislativo de la institución y que todos cuenten con la misma participación en las decisiones universitarias, para ello el Estatuto General vigente determina en su articulado sobre el número de representantes por facultad y escuela.

**“ARTÍCULO 16.-**

Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos.

Los profesores y alumnos de los cursos vespertinos y nocturnos del conjunto de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán

---

<sup>13</sup> LEY ORGANICA UNAM, 1945.

además otro representante propietario y otro suplente, respectivamente.

Cada uno de los institutos tendrá en el seno del Consejo Universitario representantes investigadores que realicen funciones docentes en la UNAM, uno propietario y uno suplente, por su personal académico.

Los alumnos de los programas de posgrado tendrán en el Consejo Universitario un representante propietario, con su respectivo suplente, por cada una de las siguientes áreas:

- I. Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;
- II. Ciencias Biológicas y de la Salud;
- III. Ciencias Sociales, y
- IV. Humanidades y de las Artes.”<sup>14</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que la composición del Consejo Universitario ha contemplado a lo largo de sus cuerpos legislativos la representación de los estudiantes, también es cierto que en un principio en la Ley de 1910, los alumnos solo contaban con voz y su asistencia se reducía únicamente a las sesiones relativas a reformas sobre planes de estudios, programas parciales, métodos, divisiones del trabajo y pruebas de aprovechamiento, por lo que no solamente las atribuciones de los representantes de los alumnos han sufrido cambios a través de la historia jurídica, sino también las facultades del propio órgano de autoridad en su conjunto, que adquirió la facultad de formular reglamentos, expedición de normas y disposiciones generales hasta la legislación de 1929, mediante la cual pudo reglamentar sobre la provisión del profesorado, nombramientos de personal docente en facultades y escuelas así como sobre las bases de admisión de alumnos; siendo hasta el ordenamiento legal de 1945 aún vigente que se precisaron sus facultades.

**“ARTÍCULO 8.-** El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y

---

<sup>14</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.”<sup>15</sup>

Las facultades del Consejo Universitario pueden ser distinguidas en las siguientes:

A. Expedición de normas, tales como los Estatutos Especiales concernientes a las relaciones del personal académico y administrativo (Artículo 13 de LO); normas reglamentarias para la elección de los representantes de los consejos técnicos de facultades y escuelas (Artículos 12 LO y 45 de EG); así como los reglamentos internos para sus propias comisiones (Sección VI, numerales 1 y 2, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo Universitario); o bien para la organización interna y funcionamiento de los Consejos técnicos de facultades (artículos 51-B, fracción X, del EG, 8° del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica, 11 fracción XI, del Reglamento Interno del Consejo Técnico de Humanidades, 49 fracción II, del EG), 13, fracción II, del Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, y 20 fracción II, del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria); de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato (Artículos 2°, fracción XXI, y 22, fracción XIV, del Título Transitorio del Estatuto General para los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, 2°, fracción XXII, del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área, y 2°, fracción XIV, del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato); así como de la Defensoría de los Derechos Universitarios (Artículo 12 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios); Patronato Universitario (Artículo 70 del EG) y por último sobre los casos de diferimiento total o parcial de pago (Artículo 64 del EG).

B. Regulación de actos. Dentro de los cuales se distinguen a su vez los relacionados con:

---

<sup>15</sup> LEY ORGANICA UNAM, 1945.

a) La Junta de Gobierno. Como son la elección anual de uno de sus miembros en sustitución al de más antigua designación (artículos 4°, numeral 2° de la LO y 5° del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno); las vacantes derivadas por muerte, incapacidad o límite de edad (artículos 4°, último párrafo, de la LO y 2° del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno) y la proposición de una terna para la designación de los integrantes del Patronato (Artículos 6° fracción III, de la LO, 36 del EG, II y VI del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

b) El Control Presupuestal. Referente a la dictaminación del proyecto de presupuesto en colaboración con su misma Comisión de Presupuestos (Artículo 66 del EG); la aprobación del presupuesto general anual de ingresos y egresos además de las modificaciones al mismo elaboradas por el Patronato. (artículos 10, fracción II, de la LO; fracciones I, numeral 4, y XXI, numeral 7, del Reglamento Interior Del Patronato Universitario, y 63, 65, 66, 67, 68 y 70 del EG); la aprobación de la constitución de fideicomisos de conformidad con los artículos 6 y 8 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales de la Universidad Nacional Autónoma de México; el informe anual del ejercicio y control de los ingresos a que se refiere en su Artículo 5° el Reglamento sobre los ingresos extraordinarios de la UNAM. Designación del Contador Público independiente, que práctica la revisión de la cuenta anual presentada dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya el ejercicio (Artículos 10, fracción III, de la LO; 69 del EG; fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior del Patronato Universitario, y Sección IX, numeral 8, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario); la evaluación de aspectos de probidad y honradez de los donativos aportados para la apertura de una cátedra o estímulo de acuerdo con los artículos 10 y 12, inciso b), del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales.

c) Planes y Programas de Estudio. Considera o aprueba propuestas de los Consejos Académicos de Área, relativos a la creación, modificación,



actualización de dichos planes y programas, en términos de lo dispuesto por el Título Transitorio del Estatuto General para los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, Artículo 2 fracciones X y XI; refrenda y modifica los planes de estudio vigentes en concordancia con el Marco Institucional de Docencia en su Apartado III, numeral 19; emisión de acuerdos concernientes a solicitud aprobada del consejo técnico correspondiente y opinión del Consejo Académico de Área respectivo para la aprobación del establecimiento de un doctorado, y su consecuente transformación de carácter y denominación de escuela en facultad según el artículo 8°, segundo párrafo, del EG y 45, inciso a) y 47 inciso b), c) y d) del Reglamento General de Estudios de Posgrado; además de lo anterior, aprueba también y conforme al Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, las asignaturas que se imparten en dichos Centros y las cuales puedan ser acreditadas como optativas de los planes de estudios de escuelas y facultades siempre que a juicio del consejo técnico exista una equivalencia entre ambas.

d) Justicia Universitaria. Designación mediante una terna del Defensor de los Derechos Universitarios, a través de la Comisión de Legislación Universitaria, en relación al artículo 3 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y artículo 7 de su propio Reglamento; asimismo, requiere de la mencionada defensoría un informe general anual e informes especiales (Artículos 10 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y 34, 35 y 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios). Revisa de oficio de las sentencias sobre profesores que sean separados de sus puestos y a petición del interesado, ambas mediante su Comisión de Honor en correspondencia al artículo 100 del Estatuto General, artículo 20 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, y la Sección II, numerales 3 y 4, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo Universitario. Por último, el consejo se erige como jurado y resuelve sobre faltas cometidas por algún consejero

universitario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento del H. Consejo Universitario.

e) Reconocimiento al Mérito Universitario. Consistente en el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa con votación favorable de no menos de las dos terceras partes y a propuesta del Rector, el único facultado para ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. Resuelve además sobre el otorgamiento de la Medalla Justo Sierra, del Mérito Universitario y de las medallas de Plata Gabino Barreda y Alfonso Caso (Artículos 89 del EG; 6°, 8°, 10° del Reglamento señalado y Sección IV de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario. Nombramiento de profesores extraordinarios propuestos por el Director de la dependencia de interés, previa aprobación del Consejo Técnico o interno correspondiente; así como la designación de los profesores e investigadores eméritos propuestos por el Consejo Técnico respectivo bajo consideración de una comisión dictaminadora. (Artículos 32, 53, 54 y 65 del Estatuto del Personal Académico; 5 y 9° del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario y Sección VIII, numeral 3, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

f) Sistema de Universidad Abierta. Somete a su consideración los lineamientos generales para unificar y mantener los niveles adecuados del sistema, en razón de lo señalado en el artículo 8, fracción IV del Estatuto del Sistema de Universidad Abierta; además de la aprobación de la implantación del sistema de facultades y escuelas, así como del establecimiento de unidades del sistema en instituciones que no formen parte de ella y de acuerdo a los artículos 3°, fracción IV, 8°, fracción I y 16 de su respectivo estatuto.

#### C. Facultades diversas:

a) Reformar al Estatuto General (Artículo 102 del EG). Creación de Institutos y centros (Artículo s 52- G).

- b) Aprobar del calendario escolar (Artículos 5 del Reglamento General de Exámenes y Sección VIII, numeral 4, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario), del plan de extensión cultural y relaciones universitarias (Artículo 11 del EG y Sección I, numerales 1 y 2, de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario), además de los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas a propuesta de los Consejos Académicos de Área (Artículo 2°, fracción III, del Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y de los Consejos Académicos de Bachillerato), así como la aprobación y revocación del otorgamiento de la calidad de institución asociada, que implica la supervisión y la expedición por parte de la Universidad de documentos que avalen la validez de sus estudios. (Artículo 23 del Estatuto del Sistema de Universidad Abierta).
- c) Intervención en relación con el ingreso y promoción del personal académico (artículo 81, inciso a del Estatuto del Personal Académico).
- d) Ratificación de la integración de los Consejos asesores pertenecientes a las Dependencias Administrativas. (artículo 89, fracción III, del Estatuto del Personal Académico).
- e) Conocimiento de los dictámenes emitidos por los consejos técnicos en los que exista desacuerdo con el director de una facultad o escuela, cuando le sean turnados por el Rector (artículo 42 del EG); así como de la anulación de una elección, cuando ésta sea motivada por causa especialmente grave a juicio de una mayoría calificada de la comisión de vigilancia de la elección (artículos 25, último párrafo y 27 del párrafo del Reglamento para la Elección de de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y alumnos.); y considera también propuesta sobre incorporación o desincorporación de Dependencias académicas de los Consejos Académicos de Área. (Artículo 2° fracción III, del Título Transitorio del

Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y de los Consejos Académicos de Bachillerato).

- f) Resuelve a su consideración un acuerdo, cuando el Rector haya anunciado el veto del mismo. (artículos 9° de la LO; 34, fracción V, y 35 del EG).
- g) Designa a las comisiones permanentes y especiales para estudiar y dictaminar asuntos de su competencia (Artículos 25 del EG y 14 segundo párrafo, del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos); a los miembros que las integran a propuesta del Rector (artículos 25, 27 del EG y base 11 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario); así como a los representantes de investigadores, profesores, alumnos y bibliotecarios ante el Consejo del Sistema Bibliotecario (artículos 7°, fracciones VIII, X y 8° del Reglamento General del Sistema Bibliotecario).
- h) Califica la elección respectiva de los consejeros profesores y alumnos de las facultades y escuelas y la de los profesores de los centros de extensión universitaria, así como de los representantes investigadores de los institutos (artículo 21 del EG).
- i) Acuerda por excepción sobre las personas que de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años, además de la realización y publicación de obras, presenten concurso de oposición para ingreso como profesor o investigador (artículo 80 del Estatuto Del Personal Académico).
- j) Solicitud de informes a las comisiones permanentes y especiales (artículos 25, 27 y 34, fracción III del EG y base 11 de la Bases para el Funcionamiento de Las Comisiones del H. Consejo Universitario) y al Consejo del Sistema Bibliotecario de forma anual (Artículos 7°, fracciones VIII y X y 8° del Reglamento General Del Sistema Bibliotecario).

El Estatuto General dispone sobre la elección y los requisitos de sus representantes de los profesores ante el Consejo Universitario lo siguiente:

- k) Los profesores de cada facultad o escuela con más de tres años de antigüedad son los que designarán cada cuatro años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un consejero propietario y suplente (Artículo 17 del EG), período de cuatro años que corresponde a la renovación del Consejo total del Consejo. Para dichos representantes se plantean tres los requisitos solicitados: primero, el de ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, señalando como excepción los establecimientos de reciente fundación, cuyos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la institución; segundo, no ocupar ningún puesto administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero; y tercero, no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas (Artículo 18 del EG).
- l) Los profesores de Centros de Extensión Universitaria por su parte no requieren antigüedad para la designación, pero realizan de igual forma la elección directa, por voto universal, libre y secreto, de un consejero propietario y a otro suplente (Artículo 21 del EG). Los requisitos solicitados para sus representantes son: Tener cinco años de servicio en la docencia; ser profesor en ejercicio, y No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas. (Artículo 20 del EG).

Así mismo, dentro del propio estatuto se señala que los representantes de los alumnos de cada escuela o facultad, así como los correspondientes a los programas de posgrado se designarán cada 2 años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un consejero propietario y a otro suplente. En el caso de los alumnos de posgrado, dichos representantes se elegirán por cada área de conocimiento, que son: Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías; Ciencias Biológicas y de la Salud; Ciencias Sociales, y Humanidades y de las Artes (Artículo 19 del EG). Para ser consejero representante de los alumnos el estatuto vigente establece que debe pertenecer a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela

correspondiente, obtener de los años anteriores un promedio de calificaciones mínimo 8; estudiar por lo menos dos años anteriores en alguno de los planteles pertenecientes a la institución y no haber cometido faltas graves a la disciplina universitaria, se incluye además como requisito para ser representante de los alumnos de posgrado que debe contar en su historia académica con un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado de la Universidad; además de estar inscrito en el momento de la elección, habiendo realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos, sin evaluaciones desfavorables y, en su caso, haber obtenido un promedio mínimo de 8 (Artículo 20 del EG).

Al ser el Consejo Universitario un órgano colegiado, los empleados de la Universidad cuentan también con un representante, el cual es designado por elección directa con su respectivo suplente (Artículo 23 del EG), el mencionado representante requiere de conformidad con el artículo 24 del Estatuto universitario los siguientes requisitos: Haber terminado la enseñanza posprimaria, poseer un servicio de más de cinco años en la Universidad y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

El máximo órgano colegiado se renovará en su totalidad cada cuatro años con la excepción de los representantes de los alumnos que dadas sus características se renuevan cada dos años; sin embargo en ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el periodo inmediato al de su encargo (Artículo 29 del EG) y su funcionamiento se realiza en pleno o en comisiones, estas últimas pueden ser de dos tipos: permanentes o especiales. Las permanentes integran nueve comisiones que comprenden de Difusión Cultural; De honor; Incorporación y Revalidación de Estudios; Del Mérito Universitario; De Presupuestos; de Legislación Universitaria; De Títulos y Grados; De Trabajo Académico, y De Vigilancia Administrativa. Las comisiones especiales son aquellas que sean designadas por el propio consejo para dictaminar sobre asuntos que le competan de forma específica (Artículo 25 del EG).

Las sesiones se celebrarán de forma ordinaria cada tres meses durante cinco días como máximo y de forma extraordinaria cuando se juzgue como necesario por el Rector o por un grupo de consejeros cuya representación sea de por lo menos de un tercio de los votos computables, previa solicitud al Rector, o directamente convocada por el grupo interesado cuando dicha solicitud no sea expedida en el término de una semana (Artículo 26 del EG). El pleno del consejo actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, salvo en las decisiones que se requiera de una mayoría especial para su aprobación, y suspenderá una sesión por falta de quórum, citando a una segunda para que se trate el asunto con los consejeros presentes. Las votaciones del mismo órgano tendrán el carácter de económicas, salvo que a solicitud del Rector o dos consejeros sean nominales, por cédulas o secretas y las resoluciones se aprobarán por simple mayoría de votos, donde solo tienen derecho a votar los consejeros asistentes a la asamblea de que se trate. (Artículo 28 del EG).

Además de la Ley Orgánica de la Universidad y el respectivo Estatuto, así como de las diversas disposiciones que se relacionan con el Consejo Universitario, existen dentro de la legislación universitaria dos ordenamientos que de forma precisa regulan actualmente la actividad del órgano colegiado superior de la institución, que son: Reglamento del H. Consejo Universitario aprobado en sesión de fecha 28 de Octubre de 1949 y las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo de Universitario aprobadas por la Comisión de Reglamentos en sesión del 28 de abril de 1961.

El Reglamento del Consejo se divide en cinco Capítulos y cada uno dividido en secciones. El primero de ellos se constituye en tres secciones denominadas, la primera, De las Elecciones e instalación del Consejo Universitario; la segunda, De las Elecciones Extraordinarias y la tercera, De la Instalación del Consejo; no obstante la mayoría de las disposiciones contenidas en dichos apartados han sido derogadas en virtud de la creación del Reglamento para la Elección De Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos; además de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos De

Área y del Bachillerato, Representantes De Profesores, Investigadores Y Alumnos; razón por la cual los artículos subsistentes refieren a la sesión mediante la cual se habrá de convocar a la elección de los representantes de los empleados, así como de la toma de protesta de los representantes ante el consejo encabezada por el Rector y la instalación del propio órgano por renovación total de sus miembros. El segundo Capítulo señala solo de forma numérica la competencia y facultades del órgano, mismas que han sido explicadas de forma detallada en párrafos anteriores. El Capítulo tercero, titulado De los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones y de las Diversas Clases de Sesiones, dispone en su articulado lo siguiente:

- a) Periodo extraordinario de sesiones. En el se discute sobre la modificación del Estatuto, la toma de posesión del Rector y la concesión de honores, homenajes o actos de cortesía; por lo que los asuntos tratados en dicho periodo requerirán la aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta los consejeros, en atención al quórum el Estatuto determine. (Artículo 19 y 20 del Reglamento del H. Consejo Universitario).
- b) Comisiones. Las constituidas en el Consejo se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán aprobadas por la mayoría de votos, en el caso que no integrar quórum se convocará a una segunda sesión en donde las decisiones se aprobarán por mayoría de sus miembros asistentes. Se plantea además que cuando un asunto sea turnado a una comisión y el Secretario de la misma o el Secretario General no cite a sus miembros en un plazo de ocho días, dichos miembros pueden recurrir al Secretario General para que convoque a los suplentes y en ejercicio de sus funciones dictamine, o bien se integre la comisión con nuevos consejeros, imponiendo las sanciones respectivas (Artículo 21 y 22 del Reglamento del H. Consejo Universitario).
- c) Convocatorias. Se entregaran en el domicilio señalado por el Consejero, con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la celebración de la sesión. Es posible además en un mismo citatorio convocar en primera y segunda ocasión a sesión del Consejo durante el periodo ordinario, siempre y



cuando medie media hora entre ambas reuniones (Artículo 24 y 25 del Reglamento Del H. Consejo Universitario).

- d) Sesiones. Se levantará en todas las actas respectivas, las del pleno serán autorizadas por el Rector y el Secretario General; en tanto que las de comisiones lo serán por el presidente y secretario de la misma (Artículo 23 Reglamento del H. Consejo Universitario). Serán públicas, con la única limitación que implica el local de su verificación o que por acuerdo se establezcan como secretas. El orden a seguir en cada una comprende la 1. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum; 2. Lectura del acta de la sesión anterior; asuntos para los que fue citado el Consejo; 3. Las iniciativas de los directores, consejos técnicos, consejeros, representantes de los profesores o de los alumnos de la Universidad según sea el caso; 4. Dictámenes de las comisiones e informe del estado que guarde el trabajo de las mismas, y 5. Asuntos generales.

Se constituirán con el carácter de permanente por mayoría de votos de sus miembros para dar conclusión a algún asunto pendiente. (Artículos 26, 27, 28 del Reglamento del H. Consejo Universitario). La duración de las sesiones ordinarias no podrá exceder de dos horas y media a partir de aquélla en que debieran dar principio (Artículo 40 Reglamento del H. Consejo Universitario).

- e) Consejeros. Es deber del consejero propietario comunicar su inasistencia al Secretario General, siempre que esta sea por un periodo de dos meses, si la ausencia es solo por una sesión, el propietario quedara obligado a avisar a su suplente oportunamente. Los consejeros suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto los cuando concurra el propietario. (artículos 29, 30 del Reglamento del H. Consejo Universitario).
- f) Discusión. Ante un asunto de la competencia del Consejo, el Rector preguntará a quien desea opinar, para lo cual se abrirá un registro de hasta tres oradores en pro y tres en contra; posteriormente la Secretaría General previo a la discusión leerá los nombres de los miembros inscritos, quedando sujeto el uso de su palabra conforme al orden del registro (Artículo 31

Reglamento del H. Consejo Universitario). Una vez concluida la participación de los oradores el Rector preguntará al Consejo si el asunto se considera suficientemente discutido y aprobado, dando lugar a la votación respectiva, la cual una vez verificada, el Rector hará la declaratoria del sentido de la votación (Artículo 41 Reglamento del H. Consejo Universitario). Si ocurriera lo contrario la discusión continuará con un nuevo registro de oradores, dos en pro y dos en contra; reanudando la misma dinámica señalada en el caso de persistir en la discusión de un asunto (Artículo 32 Reglamento del H. Consejo Universitario). Cuando el asunto a discusión consista en el dictamen emitido por alguna de las comisiones, estas tendrán por derecho preferencia para defenderlo (Artículo 33 Reglamento del H. Consejo Universitario). Los dictámenes o iniciativas se verifican de lo general a lo particular; cuando resulte obvio el asunto serán dispensados los trámites procediendo a la votación (Artículo 34 y 35 del Reglamento del H. Consejo Universitario). Es permitida la participación de miembros que no estén inscritos cuando se trate rectificación de hechos, alusiones personales e interpelaciones (Artículo 36 del Reglamento del H. Consejo Universitario). La duración de los discursos no podrá excederse de quince minutos y con permiso del Consejo concedido en votación económica (Artículo 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario). No puede ser interrumpido un miembro mientras este en uso de la palabra, salvo que se trate de una moción de orden o alguna explicación adecuada consentida por el Rector. Se prohíben categóricamente las discusiones en forma de dialogo (Artículo 38 del Reglamento del H. Consejo Universitario). Habrá lugar a reclamación al orden en cinco supuestos: por la lectura de un documento para ilustrar la discusión; por contravenir artículos de la Ley Orgánica, estatuto o el presente reglamento respectivo; por ofensas dirigidas contra una persona o corporación; porque el orador se aleje o desvíe del asunto a discusión y finalmente por insistencia en la discusión de un asunto ya resuelto por el Consejo en la misma sesión o en una inmediata anterior, o bien porque este asunto haya sido vetado por el Rector y se encuentre pendiente de la resolución de la Junta de Gobierno (Artículo 39 Reglamento del H. Consejo Universitario). Si algún asunto se compone de varias proposiciones, se pondrá a discusión cada una en forma separada

(Artículo 42 Reglamento del H. Consejo Universitario). Cuando se trate de un asunto que implique la modificación al Estatuto o de aquellos que refiere el artículo 19, será requisito una primera lectura de la proposición respectiva en sesión ordinaria del Consejo y repartida entre los miembros con antelación mínima de veinte días a la fecha designada para dicha lectura, para poder entrar a la discusión y votación. Si se trata de expedición o modificación de reglamentos, el proyecto respectivo deberá ser entregado con quince días de anticipación a la fecha de su primera lectura (Artículo 44 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

El Capítulo IV del Reglamento del H. Consejo Universitario, titulado De la Revocación de los Consejeros señala en su artículo 45 los casos por los que podrán ser revocados los miembros de dicho órgano colegiado en su función de consejeros:

- “a) Cuando, sin causa justificada, falten por más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Universitario, siempre que no hayan hecho las gestiones a que se refiere el artículo 30 de este reglamento para la concurrencia del suplente;
- b) Por negligencia en el desempeño del cargo de consejero;
- c) Por faltar a la promesa contenida en la protesta a que se refiere el artículo 16 de este reglamento;
- d) Por haber cometido después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas, y
- e) Por la comisión de delitos del orden común.”<sup>16</sup>

La revocación deberá presentarse por escrito ante el Rector, quien la hará del conocimiento del miembro afectado, otorgándole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, transcurrido dicho plazo y con o sin el escrito del consejero, el Rector hará del conocimiento de los solicitantes de la revocación, citando a los integrantes del órgano colegiado para que decidan si resulta procedente o no la revocación (Artículo 46 y 47 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

---

<sup>16</sup> REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, 1949.

Por último, el Capítulo V, refiere a las responsabilidades de los miembros del Consejo quienes solo serán responsables ante el órgano colegiado por lo que hace al ejercicio de sus funciones, por lo que señala como causas especialmente graves de responsabilidad de los consejeros, además de las ya previstas por el Estatuto Universitario las siguientes: la primera, por dejar de asistir, sin causa justificada, a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año; la segunda, por la falta de desempeño en las tareas que el propio consejo le encomiende y hayan sido aceptadas por el propio consejero (Artículo 48 y 49 del Reglamento del H. Consejo Universitario). Dentro del mismo reglamento, en el artículo 50 se establecen tres sanciones que podrán imponerse en casos que de manera expresa no tengan una pena determinada y son:

- “a) Extrañamiento verbal o escrito por el Rector, por sí o a su nombre;
- b) Suspensión del cargo de consejero por un plazo que no exceda de cincuenta días, y
- c) Destitución.<sup>17</sup>

Toda acusación hecha en contra de un miembro del consejo, podrá ser presentada por cualquier universitario por escrito, en el cual exprese los hechos que motivan tal acusación y ante el propio órgano, por conducto del Rector, quien informará al consejero acusado y señalará una fecha en la que erigido en jurado el consejo determine sobre la sanción a imponerse.

Además del Reglamento propio del máximo órgano colegiado, dicha autoridad universitaria cuenta para su funcionamiento con las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario.

- a) Instalación. Cada comisión habrá de verificarse en la Oficina del Consejo Universitario dentro de los 15 días siguientes a la designación de sus miembros; durante la sesión de instalación serán designados el presidente y el secretario, siendo este último el encargado de las actas que serán firmadas por los asistentes y cuya copia respectiva será enviada a la

---

<sup>17</sup> REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVESITARIO, 1949.

rectoría; en esa misma sesión se fijará día y hora en que deba reunirse la comisión, la cual tendrá reuniones por lo menos una vez a la semana a excepción de cuando no tengan asuntos en su agenda. Se considera que hay quórum con la asistencia de tres de los integrantes de dicha comisión, tomando decisiones por mayoría de votos de los ahí presentes. Se permite la asistencia de propietario y suplente, quien solo tendrá derecho a voz pero no a voto; salvo cuando sea necesaria su presencia para integrar quórum, que de no reunirse en la primera sesión, las decisiones se llevarán a cabo con los asistentes a la segunda citación. La inasistencia consecutiva tanto de propietario o de suplente a tres sesiones sin causa justificada es motivo de sustitución definitiva (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

- b) Asuntos. Los resueltos por estas comisiones serán por turno riguroso, salvo aquellos que el propio Consejo determine como un encargo especial; en ambos casos el dictamen debe rendirse antes de los treinta días contados a partir de la recepción del mismo. Los dictámenes que necesitan aprobación del Consejo son los correspondientes a la comisiones: De Presupuestos; De Reglamentos en lo relativo a los reglamentos generales de inscripción, exámenes, pagos; De personal administrativo, docente y de investigación; Del Trabajo Docente; De Vigilancia Administrativa; así como aquellos de cualquier otra comisión que por acuerdo de la rectoría o del Consejo Universitario deben someterse a su consideración. Por el contrario tendrán carácter ejecutivo los acuerdos de las siguientes comisiones: De Honor; De Reglamentos relativos solo a los regimenes interiores de las mismas Comisiones del Consejo; De la Comisión de Títulos y Grados, salvo los casos lo prescrito por el Estatuto; De la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios; y De la Comisión de Difusión Cultural. Es deber de cada comisión informar en cada periodo de sesiones sobre los asuntos de su conocimiento, no obstante la rectoría universitaria esta facultada para requerir en cualquier tiempo rinda un informe (8, 10, 11, 12 y 13 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

Son nueve las Comisiones que integran al Consejo Universitario, que conforme a lo dispuesto por las Bases que las reglamentan, les han sido designadas las siguientes funciones:

1. Comisión de Difusión Cultural. Conoce, sugiere y propone modificaciones a los planes y programas a cargo de la Dirección General de Difusión Cultural, así como de asuntos relacionados con la extensión universitaria, los cursos para extranjeros y relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación. vigila a las dependencias de la institución dedicadas a difusión de cultura y prestación de servicios en el cumplimiento de fines (Departamento de Difusión Cultural y todos los órganos: conciertos populares, bibliotecas, hemerotecas y exposiciones de arte y en los servicios sociales, bufete jurídico, centro médico, comedor, bolsa de trabajo, comisión de becas); quedan también aquí comprendidos aquellos que determine el propio Consejo. En el desempeño de dicha función designará subcomisiones con el fin de que estas informen el resultado de sus observaciones. Dictamina sobre asuntos que posean el carácter de cultura y servicios a través de los titulares de los diversos organismos de la institución.
2. Comisión de honor. Conoce de las impugnaciones y nulidad de las oposiciones efectuadas en las facultades y escuelas. Revisa a petición de parte o en aquellos asuntos de particular gravedad, a juicio del Rector, las resoluciones del Tribunal Universitario y de oficio las sentencias emitidas a por el Tribunal Universitario sobre la separación del puesto de profesores con más de tres años de servicios. Es de su conocimiento además, las excusas y recusaciones de los miembros de la propia comisión, si no existiere consenso lo resuelve el Consejo Universitario; así como de las excusas y recusaciones de los miembros del Tribunal Universitario, y cuando éstos no formen mayoría, designando una persona externa a los miembros del Tribunal Universitario para suplir las ausencias del Secretario del mismo. Su funcionamiento se regula conjuntamente de acuerdo con las disposiciones relativas del Estatuto General y del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

3. Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios. Considera sobre los certificados de estudios de los alumnos que desean ingresar a la Universidad provenientes del extranjero o de escuelas foráneas, así como las solicitudes de los profesores que pretenden impartir cátedras en universidades y escuelas incorporadas, con el fin de obtener la autorización correspondiente; y dictamina sobre la incorporación de escuelas y universidades particulares a la Universidad, previo estudio de los expedientes presentados por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios. La presente comisión cuenta para su funcionamiento con los Reglamentos de Revalidación de Estudios y Reconocimientos, Grados y Títulos y el de Incorporación de Estudios que aprobados el 20 de diciembre de 1966.
4. Comisión del Mérito Universitario. Se avoca a las propuestas del Rector o de los directores de facultades, escuelas e institutos, o a las solicitudes de los interesados en relación al otorgamiento de la medalla al mérito universitario, y cuyo dictamen pasará al pleno del Consejo para su correspondiente aprobación.
5. Comisión de Presupuestos. Dictamina sobre el Presupuesto General de la Universidad; los subpresupuestos de las partidas globales correspondientes a todas las dependencias universitarias para su aprobación con carácter ejecutivo; las transferencias de partidas solicitadas conforme al trámite que ella misma establece; las solicitudes que hacen las universidades y escuelas incorporadas a la Universidad, con el fin de la cancelación de adeudos asignados por concepto de incorporación y por último del Proyecto anual de Reglamento de Pagos de la Universidad, o las modificaciones que al mismo se presenten.
6. Comisión de Reglamentos. No posee reglamento propio. Conoce y dictamina todos los proyectos de reglamentos, que posteriormente pasan a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Universitario; así como las modificaciones a los reglamentos vigentes y los que de forma anual las requieren (pagos, inscripciones y exámenes); además conoce y aprueba en carácter ejecutivo los reglamentos de las Comisiones del Consejo. Anualmente las que requieren los reglamentos de pagos, inscripciones y exámenes.

7. Comisión de Títulos y Grados. Conoce y dictamina sobre cuestiones de equivalencia, títulos expedidos en el extranjero para la integración de los profesores universitarios y expide la autorización necesaria para la impartición de cátedras a los maestros de escuelas incorporadas.
8. Comisión del Trabajo Docente. Dictamina sobre los proyectos de planes de estudios y modificaciones que se propongan a los mismos y que hayan sido aprobados por los consejos técnicos respectivos de las facultades y escuelas universitarias; dictamina además sobre las propuestas de dichos consejos, con el fin de eximir de la presentación del examen de oposición a los maestros, a su vez opina de las propuestas que haga el Rector o directores de facultades y escuelas, sobre los profesores eméritos; y de forma anual dictamina el proyecto de calendario escolar presentado por la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad. En el caso de esta Comisión sus actividades son normadas por el reglamento que ella misma formula.
9. Comisión de Vigilancia Administrativa. Como su nombre lo dice, dicha comisión vigila el cumplimiento de las disposiciones universitarias, como son la Ley Orgánica, los estatutos y los reglamentos de la UNAM, en su aspecto administrativo, así como los ordenamientos de carácter administrativo y económico acordados por el Consejo Universitario. Se encarga igualmente de procurar un adecuado sistema de control contable y administrativo sobre los bienes y actividades de la institución; dicha comisión señala que deberá informársele de aquellos casos en los que trate de modificar sistemas o procedimientos de control y registro. Realiza una revisión mensual de los estados de contabilidad, de ejercicio del presupuesto de egresos y del plan de arbitrios, sobre los que se encuentra facultada para solicitar cualquier aclaración. Tiene conocimiento y opinión de las bajas del mobiliario y equipo, y en general de cualquier alteración que reduzca el patrimonio fijo que compone a la Universidad, de igual forma conoce de las observaciones realizadas por el contador público independiente. Inspecciona y vigila de manera directa o por conducto de las personas especialmente designadas, inclusive auditores administrativos externos, cualquier actividad de carácter patrimonial o administrativa que se realice en la universidad, con el objeto de cerciorarse de que dichas



actividades son eficaces y adecuadas a las necesidades de la misma ejercidas correctamente. Propone a las autoridades universitarias las medidas que considere coadyuvan a la mayor eficacia en la administración de la UNAM. Conoce la cuenta anual y el dictamen correspondiente del contador público independiente, designado por el propio Consejo Universitario, con motivo del desarrollo de sus actividades.

El consejo universitario siendo el órgano colegiado supremo de la institución tiene relación con diversos cuerpos normativos, sin embargo tanto su propio reglamento como sus bases precisan el funcionamiento de dicho órgano el cual tiene en su conjunto decisiones importantes y trascendentales de la vida universitaria.

### **1.3 El Rector**

La Ley Orgánica de 1945, dispone en su artículo 9° que el Rector será el Jefe nato de la Universidad, el representante legal y presidente del Consejo Universitario con una duración en su encargo de cuatro años y con la posibilidad de ser reelecto una vez. No obstante, tan digna figura de representación universitaria ha evolucionado a través de la legislación institucional, inicialmente en el ordenamiento de 1910 el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes era el Jefe de la Universidad y compartía el gobierno de la misma con el Rector que era nombrado por el Presidente de la República por un periodo de tres años con la posibilidad de renovarse por uno o varios trienios y en sus funciones se concentraban cuestiones como inspección, vigilancia de la administración de los fondos, remoción de los profesores y rendición del informe de la labor universitaria; para las cuales requería además de la consulta previa del Consejo, la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública, entidad externa a la institución y a la cual la universidad nacional se encontraba subordinada; no obstante, aún cuando en 1929 la universidad pugno por su autonomía y el Rector paso a ser nombrado por el Consejo Universitario, la terna continuo a propuesta del Poder Ejecutivo. El cargo conservó la misma duración, pero se le consideró incompatible con cualquier otro de elección popular o de gobierno, sin establecer la posibilidad de

reelección; entre sus atribuciones se destacan las de convocar sesiones, proponer ternas para nombramientos, erigirse como representante jurídico de la institución y rendir un informe de labores ante el Poder Ejecutivo, Legislativo y la Secretaría de Educación Pública.

La legislación de 1933 entregó toda organización de gobierno a los universitarios y el nombramiento del Rector se convirtió en tarea exclusiva de su comunidad, declarándolo por vez primera como “Jefe Nato de la Institución” y siendo ratificado con esa misma calidad en la legislación vigente, declarándolo además como “representante legal de la Universidad”, es así que la ley de 1945 al establecer una nueva estructura de gobierno y por lo tanto una redistribución de las funciones y facultades de las autoridades universitarias, dispuso que los requisitos exigidos para tan distinguido representante universitario, serian equivalentes a los solicitados para ser miembro de la Junta de Gobierno, que de conformidad con el Estatuto universitario son:

**“ARTÍCULO 32.-** Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años en el momento de la elección;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller
- IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad,
- V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.”<sup>18</sup>

El ordenamiento orgánico actual en su noveno artículo establece además que el Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que el Consejo Universitario dicte, otorgándole la posibilidad de veto sobre los acuerdos de este último, que no tengan carácter técnico, en cuyo caso, tocará resolver conforme a las facultades de la Junta. En el párrafo último del artículo en comento se instituye una segunda figura, el abogado general, quien coadyuva con el Rector en la labor de legal representación de la Universidad en asuntos judiciales.

---

<sup>18</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

El Estatuto General universitario en su CAPÍTULO III, reitera y precisa lo concerniente a la Rectoría universitaria, pues en su artículo 30 abunda un poco más sobre el desempeño del Abogado General, dicha precisión se realizó, en razón de que el texto original plasmado en la ley de 1945, concede de forma exclusiva al abogado general la representación legal en asuntos judiciales, situación que excluye aquellos de índole administrativa; por lo que se consiguió ampliar y esclarecer dicha facultad mediante la modificación al Estatuto aprobada por el Consejo Universitario el 11 de diciembre de 1985 publicada el 6 enero de 1986 para quedar en con la redacción siguiente:

“En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin.”<sup>19</sup>

Además del Abogado General de la universidad, una segunda figura que coadyuva con la rectoría es la de Secretario General, el cual es designado libremente por el Rector y se avoca a asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura (Artículo 31 del EG). Asimismo será el Secretario General quien sustituirá al Rector en sus faltas, siempre que dicha ausencia no exceda de dos meses, pues de lo contrario será la Junta de Gobierno la encargada de designar un Rector Provisional (Artículo 33 del EG).

A diferencia de los demás órganos de gobierno de la institución, el Rector, como órgano de autoridad, no cuenta con un reglamento en exclusivo; sin embargo, el actual Estatuto le detalla como obligaciones y facultades las siguientes:

**“ARTÍCULO 34.-** Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

---

<sup>19</sup> Reforma al Estatuto General, 11 de diciembre de 1985.

III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente ex officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;

VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;

VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;

X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;

XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus Institutos, labores de investigación;

XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;

Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias,

y  
XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

El último artículo del Estatuto que compone lo relativo al Rector dispone que deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción V del artículo que precede ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, por lo que si anunciada la interposición del veto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta, y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada. Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

Así entonces, dichas obligaciones y facultades del Rector pueden clasificarse de acuerdo al órgano con el que se relaciona:

- a) Con la Junta de Gobierno: Convoca a sus sesiones (artículo 6 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno); solicita la remoción de los directores de facultades, escuelas e institutos y elabora las ternas para la designación de los mismos (artículos 11 de la LO; 34, fracciones VI y VII 38 y 52, último párrafo del EG); y funciona como vínculo entre la Junta y las demás autoridades.
- b) Con el Consejo Universitario: Preside y convoca también sesiones extraordinarias cuando a su juicio sea necesario o a solicitud de los propios consejeros (artículos 7°, fracción I, y 9°, párrafo primero, de la LO y 34, fracción II, del EG). Se encarga de la publicidad de los informes de las comisiones (artículo 27, del EG). Determina si las votaciones serán nominales, por cédula o secretas (artículo 28 del EG). realiza la declaratoria del sentido de la votación una vez verificada (Artículo 41 Reglamento del H. Consejo Universitario). Propone creación de institutos y centros (artículo 52-G del EG). Autoriza las actas levantadas en las sesiones en pleno (Artículo 23 del Reglamento del H. Consejo Universitario). Tratándose de la renovación total del Consejo convoca a los consejeros dentro de la primera quincena del primer mes en que se inicie el periodo académico para la sesión solemne de instalación.

(Artículo 16 del Reglamento del H. Consejo Universitario). Requiere informes a las comisiones (base 11 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario). Propone el otorgamiento del doctorado Honoris Causa (Artículo 4 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

- c) Designa el nombramiento y remoción: De coordinadores de los programas de posgrado (artículo 42 del Reglamento General de Estudios de Posgrado). De director de los centros de extensión universitario (Artículo 11 del EG y 7 del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria). De directores generales de las Escuela Nacional Preparatoria y Colegio de Ciencias y Humanidades (Artículos 11 del Reglamento de la Escuela Nacional “Colegio de ciencias y Humanidades”). Del coordinador de la Comisión coordinadora del Servicio Social (Artículo 19 del Reglamento General del Servicio Social). Del Secretario de los centros de extensión universidad (Artículo 13 de Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria). De los jefes departamento de los centros de extensión universitaria (Artículo 15 del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria). Del Coordinador de Difusión Cultural (Artículos 4 del Título Transitorio del EG). además de los anteriores nombra, pero no remueve de sus cargos a los siguientes: Secretario General de la Universidad (Artículo 31 del EG); Directores de Centros (artículo 52- EG); Secretarios, profesores interinos y personal administrativo de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (Artículo 31, fracción II, III y IV del Reglamento General de Estudios de la Escuela Nacional Preparatoria); tratándose del Secretario General y secretarios auxiliares de dicha dependencia el rector solamente aprueba dichos nombramientos; Coordinadores de cada Consejo Académico de Área y del Consejo Académico de Bachillerato (artículos 5 del Título Transitorio Del Estatuto General Para Los Consejos Académicos De Área y 5 del Reglamento Interior de los Consejos Académicos de Área); Directores de Centro de Extensión Universitaria (Artículo 7° del Reglamento General De Los Centros De

Extensión Universitaria); Coordinador, funcionarios y jefes de división del Sistema de Universidad Abierta (Artículo 10, 11 fracción V y 13 fracción II del ESUA); Vocales del Consejo Asesor de las dependencias administrativas que cuenten con personal académico (Artículo 89 del Estatuto del Personal Académico).

- d) Patrimonio y control presupuestal: formula el anteproyecto de presupuesto (fracción XXI, numeral 7, del Reglamento Interior del Patronato Universitario); opina sobre el proyecto de presupuesto (artículos 10, fracción II, de la LO y 66 del EG, fracción XVI, del Reglamento Interior del Patronato Universitario); conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles (fracción XIV del Reglamento Interior del Patronato Universitario); determina sobre programas prioritarios o emergentes de la UNAM (artículo 12 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios); destina el 35% de los intereses o productos derivados de la inversión de ingresos extraordinarios (Artículo 6 del Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios); expide a solicitud del Patronato un programa específico de ingresos y egresos (fracción XXXIII del Reglamento Interior del Patronato Universitario); disminuye el porcentaje de los ingresos extraordinarios percibidos por acuerdos, contratos y convenios destinado al presupuesto general (artículo 17 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios); conoce de los acuerdo, contratos o convenios de las dependencias universitarias que pretendan suscribir y que afecten los ingresos extraordinarios (artículo 21 y 26, fracción I, del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios); suspende la administración de recursos a programas o proyectos específicos (artículo 32, segundo párrafo del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios) y en lo referente a este rubro realiza una de las actividades más importantes para la universidad como lo es la gestión del subsidio anual ante el Gobierno Federal (fracción XVIII del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

- e) Justicia Universitaria: Aplica las sanciones en casos de indisciplina de los alumnos y sobre el acuerdo que emita el Patronato en relación a la responsabilidad de su personal técnico y empleados (artículo 94 del EG). En lo referente a la Defensoría de los Derechos Universitarios, integra la terna para designación de su titular y le requiere informes generales y especiales a dicha dependencia (artículos 3° y 10 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y 10, fracción VII y 37 del RDDU).
  
- f) Colegios de Directores. Distingue el de Bachillerato y el de las facultades y escuelas; en ambos los preside y los convoca, asimismo les requiere informes a las comisiones que los integran, en el caso del primero es el Rector quien recibe las actas de sesión del Colegio. (artículos 2, 5 del Reglamento de Colegios de Directores de Bachillerato; y 2 y 11 del Reglamento del Consejo de Directores de Facultades y Escuelas).
  
- g) Planeación universitaria. Sobre el Consejo de Planeación, lo preside, señala su integración e invita a los universitarios cuya participación considere para el tratamiento de un tema específico (12, 13, 14 y 16 del Reglamento de Planeación). Sobre la comunidad, le presenta su Plan de Desarrollo de la Universidad, informa actividades realizadas y los objetivos logrados por la Institución y coordina dicha planeación (Artículos 4,5 y 6 del Reglamento de Planeación).
  
- h) Cátedras y estímulos especiales. Señala la dependencia en la cual se abrirá y selecciona el nombre que llevarán cuando el donante no lo hace; opina ante el Tesorero-Controlador respecto de la cantidad asignada al académico beneficiado y establece los estímulos con el objeto de reconocer el cumplimiento de los fines universitarios (Artículos 6,7,8,11 y 17 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos especiales).
  
- i) Merito Universitario: Del Premio Universidad Nacional y de la Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos; emite las



convocatorias y proyectos de presupuesto anual como monto a otorgar de los mismos (26, 27, 37 y 38 del Reglamento del Reconocimiento al Merito Universitario).

- j) Control universitario: Además de las facultades señaladas por el artículo 34 del Estatuto General y las anteriormente distinguidas; requiere de informes de actividades a los Centros de Extensión Universitaria, a la Coordinación de Egresados y dependencias universitarias que celebren acuerdos en los que se pacte la prestación de servicios tratándose de montos que no excedan de tres salarios mínimos anuales en el Distrito Federal; realiza la presentación de proyectos e iniciativa para su estudio y dictamen (Artículo 13, fracción I del Reglamento de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”; preside el Consejo del Sistema Bibliotecario (Artículo 7°, fracción I del Reglamento General del Sistema Bibliotecario) y usa la toga universitaria (artículos 2, fracción I y 8° del Reglamento de Toga Universitaria).

El Rector como Jefe Nato de la institución, posee amplias facultades otorgadas en el Estatuto, no solo las señaladas en el artículo 34, sino a través de los diversos ordenamientos que componen la legislación universitaria.

#### **1.4 Patronato Universitario**

Patronato proviene del latín *patronatus* que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española significa Derecho, “poder o facultad que tienen el patrono o patronos”<sup>21</sup>, también significa “Consejo formado por varias personas, que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines”<sup>22</sup>. En el caso de nuestra institución y de acuerdo a su legislación universitaria precede el Patronato como órgano de la universidad se avoca de forma exclusiva a la administración patrimonio de la institución; patrimonio, a su vez

---

<sup>21</sup> <http://www.rae.es/>

<sup>22</sup> *Ibidem*.

proviene del latín, *patrimonium*, entendido como “conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título.”<sup>23</sup>

El patronato como figura universitaria ha existido como cuerpo administrativo desde la legislación de 1910, dicho ordenamiento señalaba que era el Rector quien ejercía facultades de vigilancia sobre los fondos de la institución integrados por los otorgados por el Gobierno y aquellos que se allegaba de manera externa; sin embargo anualmente el Consejo designaba tres personas que formaban la Comisión Administradora, siendo estas las encargadas de los fondos universitarios y de rendir un informe de sus actividades; mismo que era revisado por una segunda comisión nombrada también por el Consejo pero con la diferencia de estar integrada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor.

La Ley Orgánica de 1929 distinguió dos comisiones dentro de la organización universitaria, la primera denominada, Presupuestos dedicada como su nombre lo dice a la elaboración del presupuesto y emisión de las disposiciones que rigieran a las demás dependencias en esta materia; la segunda, de Hacienda y administración, la cual llevaba a cabo funciones de vigilancia y autorización. No obstante de las Comisiones integradas, igualmente el Consejo Universitario designaba en su primera sesión ordinaria a tres consultores financieros pertenecientes o no a la universidad, quienes proveerían sobre el desarrollo económico y financiero de la institución; se designaba también un auditor, cuya labor era vigilancia, examinación y aprobación de la cuenta anual presentada por la Universidad ante la Contraloría Federal.

La legislación de 1933 en particular resultó escueta en todo lo relativo a la organización universitaria, por lo que delego todo tipo de control al consejo Universitario, considerado en ese entonces como el órgano supremo de la institución, siendo hasta la legislación vigente que el Patronato Universitario, designado así se integró como órgano de gobierno de la universidad con funciones específicas e integrado por tres miembros que serán designados por

---

<sup>23</sup> *Ibidem.*

tiempo indefinido, desempeñando dicho cargo sin retribución o compensación de ningún tipo. Los requisitos a cumplir para tal desempeño son: ser mexicano por nacimiento; mayor de treinta y cinco y menor de setenta años (Artículo 5 LO fracciones I, II) y que además de poseer experiencia en la materia financiera, sean considerados como personas honorables. De acuerdo a la Ley Orgánica de 1945 en su artículo 10 le corresponde al Patronato las siguientes funciones:

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.”<sup>24</sup>

De acuerdo con la legislación orgánica actual la universidad comprende como su patrimonio:

#### **ARTÍCULO 15.-**

“El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en

---

<sup>24</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945

virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.”<sup>25</sup>

Por su parte el Estatuto General universitario reitera en su Capítulo IV artículo 36 que el Patronato se integra y se encuentra facultado de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica, añadiendo únicamente que cada miembro que lo conforma será designado por la Junta de Gobierno mediante una terna propuesta por el Consejo Universitario. No obstante, dicho órgano de gobierno cuenta para el mejor ejercicio de sus funciones y consecución de sus fines, con un Reglamento interno integrado por once capítulos dedicados a la competencia, estructura, administración, funciones, entre otros:

CAPÍTULO I. De la competencia: en este capítulo es posible distinguir dicha competencia en las siguientes: 1)Administración sobre los bienes inmuebles, legados, donaciones, fideicomisos, derechos; 2) Manejo de la contabilidad; del efectivo, valores, cuotas, créditos, utilidades, intereses, dividendos, rentas aprovechamientos y ganancias de sus bienes muebles e inmuebles, así como los rendimientos de las concesiones y derechos, el subsidio federal anual y todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por la Institución; 3)Control de bienes muebles, equipos y semovientes; 4)Formulación y presentación ante el Consejo del proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos; así como la consecuente cuenta anual. 5) Designación de funcionarios y empleados; 6) Vigilancia del presupuesto y; 7) Gestión del patrimonio universitario y el aumento de los ingresos.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*.

CAPÍTULO II. De la estructura del patronato: Es una autoridad universitaria integrada por patronos, funcionarios, empleados y dependencias así necesarias, serán tres los patronos designados por la Junta de Gobierno conforme a ley orgánica en su artículo 6 y el 36 del Estatuto. Dicho órgano ejercerá sus facultades y cumplirá sus deberes legales y reglamentarios, a través de los tres patronos, quienes designarán entre ellos un presidente y un vicepresidente, ambos cargos serán de carácter rotatorio con duración de un año y cuyo periodo iniciará del 1° de junio y terminará el 31 de mayo. Cada miembro del patronato durará seis años y será sustituido mediante una terna propuesta por el Consejo y a designación de la Junta. Sobre las facultades de los patronos se encuentran la de crear o suprimir con opinión favorable del Rector dependencias con el objetivo de atender los problemas técnicos o administrativos y la de designar a funcionarios tales como un secretario, un tesorero, un contralor, un auditor, un director del patrimonio, un contador general y los encargados de dependencias. Por último, en este capítulo segundo se señala las dependencias con las que cuenta con el patronato, a saber:

**“De las Dependencias**

**VIII.-** El Patronato, además de la Secretaría, tendrá las siguientes dependencias:

- 1) Tesorería;
- 2) Contraloría;
- 3) Auditoría interna;
- 4) Patrimonio;
- 5) Contaduría;
- 6) Egresos;
- 7) Control presupuestal, y
- 8) Pagaduría.”<sup>26</sup>

CAPITULO III. De la Administración de la Clasificación del Patrimonio: Se hace una distinción tripartita en patrimonio inalienable, alienable y de operación. El patrimonio inalienable incluye a los bienes muebles e inmuebles de uso docente y los recursos financieros intocables recibidos en propiedad (legados, donaciones, fideicomisos y otros otorgados con fines específicos). El alienable

---

<sup>26</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO UNIVERSITARIO, 1976.

comprende los bienes muebles de uso no docente y recursos financieros recibidos en propiedad. El patrimonio de operación se integra por los ingresos ordinarios y extraordinarios, los primeros refieren al subsidio del gobierno Federal, los derechos y cuotas por servicios docentes, la explotación de bienes y los productos de inversiones; en tanto que los segundos comprenden los recibidos con o sin fines específicos. En el mismo Capítulo se avocan disposiciones a precisar diversos temas sobre patrimonio universitario, que son:

a) La responsabilidad de la Administración Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles. La reside en dos autoridades, la rectoría y el propio Patronato. Por un lado, le corresponde a la rectoría el manejo de los bienes muebles e inmuebles de uso docente; así como la conservación y mantenimiento de los bienes de la universidad con independencia de su naturaleza, por el otro el Patronato vigila la conservación y proporciona asesoría sobre las operaciones relacionadas con los bienes muebles e inmuebles de uso docente y ejerce a su vez la administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles no destinados a la docencia, como recursos patrimoniales explotables, razón por la cual la disposición de los bienes inmuebles se estará a lo señalado por la Ley Orgánica:

**“ARTÍCULO 16.**

Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.”<sup>27</sup>

c) Recursos Financieros. Es el patronato como órgano decisorio especializado en esta materia, el que dispondrá y administrará legalmente sobre dichos recursos proporcionando productividad y seguridad a las inversiones.

---

<sup>27</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945

d) Formulación del presupuesto anual. Esta es una de las facultades principales que la ley vigente le otorga en su artículo 10 al patronato universitario, por su parte el Estatuto General en su Capítulo IX precisa en sus artículos 63, 65, 66, 67, 68 y 70 la forma en que dicho presupuesto habrá de formularse, señalando: Será el Patronato el que estimará los ingresos probables (total de ingresos ordinarios y extraordinarios) del ejercicio siguiente conforme al acuerdo dictado por el Consejo en el mes de octubre y tomando como referencia los habidos en los tres años anteriores (Artículo 63 del EG); contendrá además en forma de previsiones de egresos el programa de actividades, obras y servicios brindados por la institución (Artículo 65 del EG); que en coordinación con la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto y el Rector, formularán entonces el proyecto en sí de presupuesto en el mencionado mes de octubre, y que se someterá para su discusión en el mes de diciembre siguiente acompañado de los siguientes documentos:

- I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;
- II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;
- III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;
- IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;
- V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten, y
- VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945

El Artículo 68 del Estatuto dispone que la asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones, puntualizando que dichas partidas no son transferibles, razón por la cual ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones, salvo autorización del Consejo, y previo dictamen de la Comisión de Presupuestos y del Patronato. La clasificación de los gastos se realiza en orden a la agrupación funcional que permiten las facultades, escuelas e institutos, así como las provisiones que se autoricen en atención a otros grupos fundamentales siguiendo lo expuesto por las bases señaladas para ello en el artículo 67 del ordenamiento en comento. Finalmente y de conformidad con el Estatuto se dispone que:

**“ARTÍCULO 70.-**

El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.”<sup>29</sup>

- e) Gestión del subsidio gubernamental. La realiza de forma exclusiva el Rector.
- f) Vigilancia del presupuesto anual. En el uso pleno de las facultades que la ley orgánica le confiere al Patronato la vigilancia del correcto ejercicio del presupuesto, de los fondos de carácter extraordinario y de cualquiera otros que pudiera allegarse, así como de las correspondiente erogaciones que deban realizarse.
- g) De los Legados, Donaciones y Fideicomisos. Refiere a ellos únicamente en cuanto a la supervisión y vigilancia que guardara el patronato en relación a los fines destinados para estos, respetando la voluntad del donante, o bien destinándolos a fines que así convengan a la universidad. Asimismo se circunscribe en este apartado que será el Patronato el órgano que lleve el control y manejo de los inventarios en relación al cuidado del patrimonio universitario.

---

<sup>29</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945



CAPITULO IV. Funciones del Patronato. Dada su importancia y la determinante relación que mantiene con todos los demás órganos y dependencias que incorporan a la universidad, tiene a su cargo un gran número de actividades:

- 1) Organizar, normar y dirigir las actividades encomendadas al Patronato y su funcionamiento en general;
- 2) Delegar en los funcionarios facultades, no discrecionales, para casos específicamente determinados;
- 3) Cumplir y hacer cumplir, en su esfera, las leyes y demás disposiciones, cuya aplicación incumba al Patronato;
- 4) Acordar la formulación de los proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones, respecto a los asuntos y resoluciones que le competan;
- 5) Elevar a la consideración del Rector los asuntos que demanden su intervención;
- 6) Autorizar el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto del propio Patronato;
- 7) Solicitar al Rector la formulación del anteproyecto de presupuesto con base en el programa de actividades, obras y servicios y disponer lo necesario para la elaboración del proyecto definitivo correspondiente, para su remisión al Consejo Universitario;
- 8) Nombrar representante del Patronato ante el Consejo Universitario y la Comisión de Presupuestos, para la revisión y, en su caso, aprobación del proyecto de presupuesto y las modificaciones que sobre el mismo se tramiten;
- 9) Vigilar la oportuna elaboración de la cuenta anual para que la dictamine el contador independiente y se envíe al Consejo Universitario;
- 10) Coordinarse con otras autoridades universitarias, a fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la Institución;
- 11) Hacer recomendaciones, fijar criterios y vigilar que se cumplan, en la materia que le competa, en la elaboración de las bases y normas para la celebración de los contratos de construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación de las obras e instalaciones de la Universidad;
- 12) Demandar administrativamente, cuando proceda, la revisión de los contratos celebrados por la Universidad en materia de obras e instalaciones;
- 13) Imponer, reducir o revocar las penas pecuniarias estipuladas en los contratos de obra celebrados;
- 14) Nombrar representantes en los concursos y en las adjudicaciones de contratos de obra;
- 15) Cuidar que las nuevas obras e instalaciones incrementen el patrimonio universitario, entregándolas para su uso, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- 16) Conocer y determinar sobre las responsabilidades en casos de daños o pérdidas de bienes patrimoniales;

- 17) Conocer y resolver, en su caso, sobre las solicitudes de la Rectoría que tengan por objeto la transferencia o baja de bienes patrimoniales, o de activo fijo;
- 18) Nombrar, remover, destituir, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios y empleados del propio Patronato;
- 19) Determinar los cargos que requieran fianza, su monto y forma;
- 20) Acordar el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos para explotar el patrimonio universitario e incrementarlo;
- 21) Dictar medidas para lograr el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución;
- 22) Autorizar que se suministren informes o datos técnicos relativos al patrimonio y/o presupuestos universitarios a otras dependencias oficiales;
- 23) Dar cuenta al Abogado General de cualquier conflicto en el que el Patronato pudiera tener algún interés jurídico, para el efecto de que dicho funcionario proceda a la defensa de los intereses de la Universidad;
- 24) Resolver los casos y dudas no previstos por este reglamento interior;
- 25) Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.”<sup>30</sup>

No obstante de las citadas funciones se distinguen atribuciones específicas para cada uno de los integrantes del Patronato, a saber:

- a) Presidente: Convoca y preside las sesiones ordinarias o extraordinarias del Patronato; lo representa legalmente ante toda clase de autoridades, instituciones públicas o privadas, así como en los asuntos relativos a los bienes de la institución; firma acuerdos de las sesiones, circulares, instructivos, disposiciones reguladoras del funcionamiento de las dependencias que lo integran y los informes o documentos que se remitan a la Junta de Gobierno, Consejo Universitario y Rector; por último da resolución a los casos no previstos por este reglamento.
- b) Vicepresidente: En ausencia del presidente lo sustituye y atiende de aquellos asuntos que le confíe el Presidente.
- c) Patronos: Asisten a las sesiones ordinarias y extraordinarias; participan en los debates y actuaciones; votan en las decisiones o asuntos a tratar y atienden las comisiones que de forma específica les sean encomendadas.

---

<sup>30</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO UNIVERSITARIO, 1976.

En relación con los funcionarios designados por los patronos se distinguen las funciones siguientes para cada uno respectivamente:

a) Tesorero: 1) Controlar y maneja los fondos provenientes de los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo obtenga la institución; 2) Realizar el registro del inventario total del patrimonio universitario que señala el artículo 15 de la Ley Orgánica; 3) Tramitar el cobro del subsidio federal y de otros recursos que se obtengan; 4) Recaudar los fondos procedentes de los derechos y cuotas que por los diversos servicios de la Institución deben cubrirse y cualquier otro ingreso por utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos, procedentes de los bienes muebles e inmuebles; 5) Controlar y autorizar los movimientos bancarios de los recursos de la Universidad; 6) Cuidar el oportuno pago de sueldos y otras prestaciones al personal de la Institución; 7) Cuidar el oportuno pago de los compromisos que se generen con motivo del ejercicio presupuestal; 8) Elaborar los calendarios de egresos y pagos, correspondientes a cada ejercicio presupuestal; 9) Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad; 10) Programar los financiamientos que requiera la Institución para cumplir con las metas fijadas; 11) Suscribir mancomunadamente con otro funcionario autorizado del Patronato, cheques, títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos en Tesorería; 12) Participar en la formación del proyecto definitivo del presupuesto anual de la Institución; 13) Invertir en lo posible y en la forma más conveniente los recursos patrimoniales, siguiendo los acuerdos del Patronato; 14) Con base en los ingresos y egresos, rendir la posición diaria de recursos; 15) Solicitar a la Contraloría la verificación del manejo de fondos de las diversas dependencias, cuando así lo considere conveniente; 16) Proponer a las autoridades del Patronato el personal necesario para cumplir con sus funciones; 17) Atender cualquier otra función que expresamente le señale el Patronato.<sup>31</sup>

b) Contralor: 1) La supervisión del manejo de los fondos y valores que haga la Tesorería, debiendo informar directa y periódicamente al Patronato, según lo decida éste; 2) Llevar el registro contable de todas las operaciones financieras

---

<sup>31</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO UNIVERSITARIO, 1976.

y presupuestales de la Institución; 3) Vigilar la ejecución del presupuesto; 4) Realizar auditorías periódicas o especiales, conforme a programas aprobados por el Patronato, a las diferentes dependencias de la Universidad; 5) Informar al Patronato sobre el resultado de las auditorías; 6) Verificar y controlar en forma sistemática que las operaciones se realicen con apego a los instructivos, contratos, legislación y políticas de la Institución; 7) Dar cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes que afecten a la Institución como causante o retenedor; 8) Preparar la cuenta anual; 9) Formular la información analítica relacionada con los estados financieros, contables y de costos que requieran los diversos niveles jerárquicos de la Institución; 10) Participar en la formulación del proyecto definitivo del presupuesto anual de la Institución; 11) Verificar que el pago de sueldos al personal de la Universidad se ajuste a lo que disponen los artículos 71 y 72 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México; 12) Intervenir en la recepción de las nuevas obras o instalaciones que se incorporen al patrimonio de la Institución; 13) Intervenir en los casos en que se cambie la situación de bienes inmuebles o de activo fijo, del patrimonio universitario; 14) Planear e integrar sistemas y procedimientos para el registro oportuno y adecuado de las transacciones; 15) Atender cualquier otra función que expresamente le señale el Patronato.<sup>32</sup>

CAPITULO V. Reuniones de los Patronos. Para acordar los asuntos de su competencia los patronos celebrarán sesiones en dos formas: ordinarias y extraordinarias. En relación con las primeras, estas se celebraran una vez al mes con la finalidad de conocer el estado de los asuntos financieros y administrativos de la institución y con ello dictar las medidas respectivas; las segundas serán aquellas que de forma especial convoque el Presidente, en virtud de la urgencia e importancia del asunto. Sesionarán validamente en ambos casos con la asistencia de dos patronos y en ausencia del Presidente, el Vicepresidente será quién presida la sesión.

CAPITULO VI. De las resoluciones. Serán tomadas por mayoría de votos y los comunicará por conducto del Secretario, quien levantará una acta de cada sesión y la cual será leída y firmada por los patronos manteniendo el archivo oficial de dicho órgano encuadernadas por año natural.

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*

CAPITULO VII. Relaciones de los Patronos con las otras Autoridades Universitarias. Celebrará reuniones con el Rector para conocer los planes y programas de la Institución, o cuando existan asuntos que por su trascendencia deban resolverse de común acuerdo y esta en posibilidad de solicitar a la rectoría un programa de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio.

CAPITULO VIII. Coordinación del Patronato con las otras Dependencias Universitarias. Coordina sus actividades con las demás dependencias y cumple con funciones de administración del patrimonio universitario, el Patronato y los funcionarios y empleados del mismo.

CAPITULO IX. Actividades Administrativas del Personal. Será a través del tesorero el trámite de aprobación de los nombramientos del personal propuesto por los diversos funcionarios del Patronato y dicho personal gozará de los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal de la Institución.

CAPITULO X. Recursos Presupuestales. La formulación del presupuesto se recabará a través de la Tesorería los anteproyectos de las diferentes dependencias y los someterá a la consideración del propio Patronato. Dichos anteproyectos serán elaborados conforme a los lineamientos y asignaciones que el propio Patronato determine.

CAPITULO XI. Servicios Generales. Se incluye en este rubro a los asuntos jurídicos, adquisiciones, correspondencia, archivo, intendencia, vigilancia, mantenimiento, transportes, almacenes, etcétera, es decir, todos aquellos que se requieran de las distintas dependencias integrantes de este órgano y serán proporcionados por las direcciones generales de servicios de la universidad, mismas que se ajustarán a la unidad administrativa correspondiente.

Por último, el artículo 17 de la Ley Orgánica señala una de las características más importantes que revisten tanto los ingresos como los bienes de la universidad que es el no estar sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales; así como tampoco serán gravados los actos y contratos en los que la institución forme parte siempre que los impuestos conforme el

ordenamiento correspondiente estén a cargo de la propia universidad. El mismo artículo determina que la institución gozará de una franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

El Patronato como órgano de autoridad universitaria cumple trascendentales funciones de administración para la Máxima Casa de Estudios y no obstante las múltiples e importantes relaciones que en particular este órgano sostiene desde el primer órgano hasta la última dependencia que integra la universidad, posee una estructura eficazmente y eficientemente delimitada, que sin lugar a dudas ha constituido uno de los principales cimientos para el desarrollo de la institución.

### **1.5 Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos**

Los Directores de Facultades y Escuelas, desempeñan una función fundamental para la estabilidad de la vida universitaria, por ello desde la Ley Constitutiva de 1910, dichos directivos ya integraban al Consejo Universitario y aún cuando ese ordenamiento no los reconocía como órganos de autoridad, ejercían tal carácter y cuyo texto resulta omiso con respecto a los requisitos solicitados para ocupar tal cargo

En la ley de la Universidad de 1914 se incluye de igual manera a los directores como miembros del Consejo Universitario, siendo este mismo órgano el que proponía a la Secretaría de Instrucción personas adecuadas para desempeñar el cargo y pese a que dicha legislación no hacía mención sobre los requisitos a cubrir, sí definía obligaciones y facultades de los Directores de los establecimientos universitarios, tales como: concesión de licencias al personal; delegar comisiones a su personal técnico, docente, administrativo, vigilancia y Secretaría; organización de leyes y de reglamentos respectivos; imposición de penas, así como presidir las juntas de profesores.

En 1929, la legislación universitaria determina en su artículo 6° que el gobierno de la Universidad se compartirá entre el Consejo Universitario, el Rector, los Directores de las facultades, escuelas e institutos y las Academias de

Profesores y Alumnos; lo anterior asentó la calidad de gobierno a los directores, mismos que de conformidad a dicha legislación les señalaba de forma expresa que habrían de cubrir con los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento; ser mayor de 25 años y menor de 65; tener un grado superior al de Bachiller o alguno de los que la institución otorgue y por último haber sido catedrático cuando menos durante un año académico, en cualquiera de las facultades o escuelas de la institución. Asimismo, se les concedió entre sus facultades: la dirección de las actividades técnicas; presidir las asambleas de profesores y alumnos; vigilar la disciplina interna; cumplir con los reglamentos universitarios; convocar y presidir las academias de profesores y alumnos, al igual que las Juntas de profesores; autorizar gastos menores de su institución e impulsar el mejoramiento técnico, moral y material del plantel.

Posteriormente, la legislación de 1933 fue la primera en denominar a los directores de facultades, escuelas e institutos como autoridades universitarias, al integrarlos junto con el Consejo Universitario, el Rector y las Academias de Profesores y Alumnos en el Artículo 3° del ordenamiento en comento, los directivos eran designados por el Consejo Universitario de conformidad con los reglamentos que el propio órgano expida, por lo que al remitirse a los ordenamientos internos se omitió nuevamente precisar sobre los requisitos y facultades o atribuciones de los mismos.

En la actualidad, la ley orgánica vigente los contempla igualmente dentro de las autoridades universitarias, y señala en su artículo 11 que los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno mediante ternas conformadas por el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos, por lo que se refiere a los directores de Institutos serán nombrados de igual forma por la Junta vía propuesta del Rector. En el mismo artículo 17 se dispone con el objetivo de que dichas designaciones recaigan a favor de personas merecedoras de tales cargos, los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y cubrirán los requisitos que el Estatuto fije en su Capítulo V, Artículo 37; el cual señala que los consejos técnicos podrán impugnar la terna, total o parcialmente cuando los candidatos

no colmen los requisitos del artículo 39, con una duración en su encargo cuatro años con la posibilidad de una reelección:

**“ARTÍCULO 39.-** Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra, y
- IV. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.”<sup>33</sup>

El estatuto dispone también que los Directores de Facultades y escuelas pueden ser removidos a solicitud del Rector en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave; si esta se pide por un motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta (Artículo 38 del EG). La sustitución de un Director se hará por el más antiguo de los profesores del consejo técnico, siempre que no excediere de dos meses, en cuyo caso contrario la Junta de Gobierno designará conforme al procedimiento establecido por la Ley para elección de directores definitivos (Artículo 40 del EG).

El artículo 41 del Estatuto modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, señala con respecto a las atribuciones o facultades de los directores lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.-** Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su facultad o escuela;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;
- IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;
- V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y

---

<sup>33</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.



presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;  
VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;  
VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y  
VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.”<sup>34</sup>

En adición a lo anterior, es también una atribución del Director de una facultad o escuela cuando no este de acuerdo con un dictamen del consejo técnico hacerlo de conocimiento del Rector, quien lo turnara al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno dependiendo de la naturaleza del asunto (Artículo 42 del EG). Consecutivamente, el artículo 43 del Estatuto General puntualiza la dependencia que mantienen los directores de los planteles de bachillerato con los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades, en relación con la conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias; en el mismo precepto se señala además que los directores de los planteles podrán ser removidos por el Rector conforme al reglamento respectivo y duraran en su encargo cuatro años, debiendo poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, fracciones I, II, IV; sobre la fracción primera se encuentra actualmente derogada, la segunda refiere el requisito de ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela; a menos de que se trate de establecimientos de reciente fundación, en cuyo caso dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad; y la cuarta, relativa a no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido motivo de una sanción. Asimismo, los directores de dichos planteles tendrán únicamente con respecto al artículo 41 del mismo ordenamiento, las siguientes facultades:

- “I. Representar a su facultad o escuela;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios

---

<sup>34</sup> Reforma al Estatuto General, 24 de enero de 1966.

docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;  
IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;  
VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;  
VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y  
VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.”<sup>35</sup>

Por lo que se desprende de la acotación realizada al artículo 41 del Estatuto General, que cualquier proposición de los directores de los planteles mencionados deberán hacerla a través del Director General de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades, en virtud de que de conformidad con la legislación ellos no pueden representar a su facultad o escuela, ni concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, como tampoco presidir las sesiones de consejo técnico.

El Capítulo V del Estatuto Universitario finaliza con el artículo 44, adicionado en la sesión del Consejo Universitario de fecha 2 de marzo de 1971, que de acuerdo con el contenido de dicho precepto, los directores de facultades y escuelas de la Universidad se constituirán en un colegio y con las atribuciones que el reglamento respectivo determine. De ahí que la conformación de dicho cuerpo de directores se rige actualmente por el Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, compuesto por 11 artículos, mediante los cuales se exponen sus objetivos, integración y atribuciones, entre otros.

El Colegio de Directores tiene como objetivo principal mantener la comunicación adecuada entre el Rector y los directores de las facultades y escuelas de la Universidad (Artículo 1 del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas); por ello estará integrado por el Rector, los directores de facultades y escuelas de la institución, el Coordinador de Humanidades, el Coordinador de la Investigación Científica, y el Secretario General de la Universidad; este último fungirá también como secretario del

---

<sup>35</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

Colegio, y podrá el Rector delegarle la presidencia, en cuyo caso actuarán en la Secretaría los coordinadores en forma alternativa (Artículo 2 Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). Será presidido y convocado por el Rector de preferencia cada quince días y por lo menos una vez al mes (Artículo 3 Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). De conformidad con el artículo 4, corresponden como atribuciones del Colegio de Directores las siguientes:

- a) Actuar como órgano de coordinación académica y de administración escolar entre los directores de facultades y escuelas, y entre éstos y las autoridades superiores de la Universidad;
- b) Opinar sobre aspectos académicos, de administración escolar y de todos aquellos que interesen a la Universidad;
- c) Planear y coordinar las funciones docentes y la marcha general de la Universidad;
- d) Formular proyectos de reglamentos que puedan someterse al Consejo Universitario;
- e) Opinar sobre los proyectos que se formulen en materia de estudios superiores, antes de enviarse al Consejo Universitario.<sup>36</sup>

El Colegio funciona en comisiones integradas por algunos de sus miembros, para estudiar, promover, planear o coordinar problemas o aspectos específicos relativos a la docencia universitaria quienes podrán bajo su propia responsabilidad designar asesores que los representen (Artículo 5 del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). En la sesión de instalación de cada comisión se designará un presidente y un secretario, así como el día y hora de reunión (Artículo 6 del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). El quórum se integra con la mayoría de los miembros de la comisión y sus decisiones se aprueban por mayoría de votos, si en una primera cita no se reúne el quórum, en la segunda la

---

<sup>36</sup> REGLAMENTO DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS, 1971.

aprobación se efectuará con los asistentes. Cuando propietario y asesor asistan a una misma sesión este último tendrá solo voz pero no voto, salvo que se le requiera para integrar quórum (Artículo 7 de Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). Se comunicará al pleno la sustitución de los directores o sus asesores cuando incurran en la inasistencia a tres sesiones de forma consecutiva y sin causa justificada (Artículo 8. Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). Por cada reunión se levantará un acta y su copia será firmada por los asistentes para enviarla al Rector, quien la hará del conocimiento del Colegio (Artículo 9. Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas). Es deber de cada comisión rendir el dictamen respectivo dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de recepción del asunto, salvo cuestiones técnicas que interfieran (Artículo 10. Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas); no obstante el Rector esta facultado para solicitar en cualquier tiempo a dichas comisiones informen sobre los asuntos a ellas encargados (Artículo 11 Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas).

### **1.6 Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades**

El Consejo Técnico tiene como antecedente más preciso a las academias de profesores y alumnos surgidas hasta las legislaciones universitarias de 1929 y 1933; pues en el ordenamiento de 1910, la única intervención en los órganos de la institución por parte de los profesores y alumnos de una escuela o facultad se hacía a través de del Consejo Universitario, por ello, es hasta 1929 que se contempla en el articulado de la legislación universitaria de ese año que:

#### **“ARTÍCULO 27.**

Las academias de Profesores y Alumnos velarán por el progreso de la escuela y tomarán parte en el gobierno interior de la misma, de acuerdo con el Director, según el reglamento que para el caso dicte

el Consejo Universitario; serán cuerpos de consulta necesaria para el Consejo Universitario y para el Rector, en todos aquellos casos que signifiquen una modificación substancial a los planes de estudios, métodos de enseñanza y pruebas de aprovechamiento, o a la organización interior de las escuelas y tendrán, además de estas atribuciones, las que los reglamentos les señalen.”<sup>37</sup>

Se destaca además que a dichas academias se les otorgo una posición compartida de gobierno de la universidad junto con el Consejo Universitario, el Rector y los Directores de las facultades, escuelas e institutos; entre las funciones de las academias estaban la de proponer al Consejo Universitario la terna de candidatos para la Dirección de sus escuelas; así como las ternas para cubrir las vacantes del profesorado de la respectiva escuela o facultad, la manera de integrarse sería a través de representantes de profesores y alumnos en la misma proporción y serían presididas por el director de la institución. Por su parte, el escueto contenido de la legislación de 1933, se redujo a simplemente a una mención en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 7.**

Tratándose de las Academias de Profesores y Alumnos, el Consejo Universitario por medio de Reglamentos, establecerá las formas y condiciones de su integración, funcionamiento, facultades y renovación.”<sup>38</sup>

A pesar de lo anterior se rescata el hecho de continuar otorgándoles a las Academias de Profesores y alumnos, la calidad de autoridad junto con todos los demás órganos provenientes del ordenamiento universitario anterior, por lo que la estructura de gobierno universitario no sufrió modificaciones o adiciones hasta la legislación de 1945 que actualmente rige, la cual señala en su artículo tercero fracción sexta como órganos de autoridad a los consejos técnicos de las facultades, escuelas e institutos, mismos que son definidos en el artículo 12 del dicho ordenamiento, que en su texto dispone:

**“ARTÍCULO 12.-**

En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, *22 de julio de 1929.*

<sup>38</sup> Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, *21 de octubre de 1933.*

especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades. Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.”<sup>39</sup>

Por su parte el Estatuto General de la Universidad los ratifica como autoridades en su artículo 12, por ello en su Capítulo VI, titulado De los Consejos técnicos de las Facultades y Escuelas, mediante el cual se dispone que dichos consejos son órganos de consulta de las facultades y escuelas de la institución (Artículo 45 del EG) y serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y en su ausencia por el más antiguo de los consejeros profesores (Artículo 48 del EG).

Los consejos técnicos se componen de los representantes profesores, propietario y suplente, quienes serán designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por aquellos catedráticos que tengan una antigüedad mayor de tres años en alguna de las asignaturas que se encuentren comprendidas en las que se fijará para tal efecto la escuela, facultad o unidad académica por el consejo técnico correspondiente, la duración del cargo será de seis años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato, además de lo anterior, dichos representantes deberán constreñirse a los artículos 17 y 18 del Estatuto que en su texto disponen:

**“ARTÍCULO 17.-**

Los profesores de cada facultad o escuela que tengan más de tres años de antigüedad designarán cada cuatro años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, a un consejero propietario y a otro suplente.”<sup>40</sup>

**“ARTÍCULO 18.-** Para ser consejero por los profesores será necesario llenar los siguientes requisitos:

- I. Se deroga;
- II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde

---

<sup>39</sup> LEY ORGÁNICA DE LA UNAM, 1945.

<sup>40</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945

el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;  
III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero,  
y  
IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.<sup>41</sup>

Los alumnos elegirán en vía directa, mediante voto universal, libre y secreto a dos representantes con sus respectivos suplentes con una duración en su cargo de dos años y no podrán ser reelectos. Por lo que se refiere a la calificación de la elección tanto de representantes de profesores como de alumnos, ambas corresponderán al consejo técnico a suceder, según el artículo 47 del Estatuto General, mismo ordenamiento que en su artículo 49 dispone sobre la competencia de este importante órgano, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 49.-** Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;
- II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;
- V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario, y
- VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere.<sup>42</sup>

El último precepto que integra el capítulo respectivo a los consejos técnicos de facultades y escuelas dispone que las decisiones de dichos órganos se

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

aprobarán por simple mayoría de votos, salvo disposiciones del Estatuto o de los reglamentos universitarios señalen lo contrario (Artículo 50 del EG).

Conjuntamente a la existencia de consejos técnicos en las facultades y escuelas de la universidad, la legislación orgánica menciona que para la mejor coordinación de la labor desempeñada por los institutos habrán de integrarse los consejos de Investigación Científica y de Humanidades, por lo que estos dos órganos quedaran conformados según el Estatuto General con los siguientes miembros:

a) Consejo Técnico de la Investigación Científica: El Coordinador de la Investigación Científica, el cual será su Presidente; El Director de la Facultad de Ciencias; Los directores de los institutos de la investigación científica que se citan en el artículo 9º del Estatuto Universitario; y un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

b) Consejo Técnico de Humanidades: El Coordinador de Humanidades el cual será su Presidente; El Director de la Facultad de Filosofía y Letras; los directores de los institutos de humanidades que se citan en el artículo 9º del Estatuto Universitario, y un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

En ambos casos los directores de los institutos, así como de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras podrán ser suplidos en su ausencia por los secretarios académicos o el Secretario General correspondiente, quienes en su asistencia podrán participar con voz, pero no con voto (Artículo 51 del EG).

Asimismo participaran también en las sesiones de Consejos Técnicos respectivas, en calidad e invitados permanentes, un representante del personal académico y los Directores de los Centros adscritos a las Coordinaciones de investigación Científica y de Humanidades, quienes acudirán con voz pero sin voto y en ausencia de dichos directivos podrán asistir los secretarios académicos, bajo las mismas circunstancias (Artículo 51-A). De acuerdo al Estatuto General corresponderá a estos dos Consejos:



**“ARTÍCULO 51-B.-** Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada instituto y centro;
- II. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros del área correspondiente y opinar sobre las propuestas de su creación;
- III. Evaluar la investigación que se realiza en los institutos y centros del área y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento;
- IV. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno;
- V. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los institutos y centros de las respectivas áreas, así como sus respectivas reformas;
- VI. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia;
- VII. Estimular las relaciones académicas entre los diversos institutos y centros, escuelas y facultades de la Universidad y con otras instituciones dedicadas a la investigación y a la docencia;
- VIII. Aprobar los programas de trabajo de cada uno de los institutos y centros del área, apoyando su correcta realización;
- IX. De acuerdo con los referidos programas de trabajo formular el plan de desarrollo del área;
- X. Formular sus reglamentos que serán aprobados por el Consejo Universitario, los que establecerán su organización interna y su funcionamiento;
- XI. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación de su área con el fin de estudiar las condiciones del país y proponer soluciones a los problemas nacionales, y
- XII. Las demás que le confieren el presente Estatuto y la Legislación Universitaria.<sup>43</sup>

Para ser consejero del personal académico e invitado permanente a las sesiones de su respectivo consejo se señalan como requisitos: el de ser investigador definitivo en el instituto; haber cumplido con sus programas de trabajo; no ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo; no pertenecer a alguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo, y no haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria. Estos representantes serán designados por elección

---

<sup>43</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM. 1945.

directa, libre y secreta; durarán tres años en su cargo y no podrán ser reelectos para el período inmediato y serán cesados cuando dejen de cubrir alguno de los requisitos mencionados, no obstante ningún académico podrá representar a dos dependencias de manera simultánea. En esta elección podrá votar solo el personal que se encuentre adscrito al instituto o centro respectivo, siempre que posean una antigüedad mínima de dos años (Artículo 52 A, B, C, D del EG).

Para que los Consejos Técnicos de la Coordinación de Investigación y de Humanidades celebren sus sesiones validamente es necesaria la asistencia de más de la mitad de sus miembros, de lo contrario podrá suspenderse y en una segunda cita podrá efectuarse la votación con los consejeros presentes. Las decisiones tomadas por estos consejos se aprobarán por mayoría relativa de votos, a excepción cuando la legislación exija expresamente una mayoría calificada. En caso de que el Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades se ausente, será el Rector el indicado para designar al Consejero director (Artículo 52-F) y son precisamente estos coordinadores quienes son responsables de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos, además de poseer obligaciones y atribuciones determinadas:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;
- II. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- III. Organizar y promover investigaciones;
- IV. Apoyar el enlace con las demás dependencias universitarias;
- V. Formar parte del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;
- VI. Formar parte del Comité Educativo Asesor del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Rector.<sup>44</sup>

Los directores de institutos y centros podrán ser sustituidos por el secretario académico el cual tendrá pero no voto, siempre que tratándose de comisiones o licencias no excedan de sesenta días, en cuyo caso contrario será la Junta de Gobierno a propuesta del Rector, quién señalará de forma definitiva al director del instituto y en lo que se refiere al Centro será el Rector, quien previamente explorada la opinión de las comunidades, designará al directivo

---

<sup>44</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

correspondiente. En estos institutos y centros habrá un consejo interno, que se integra por el director de dichas entidades presidiéndolo con voz y voto, así como del secretario académico quien actuara como secretario del mismo organismo y con los demás miembros que determinen los reglamentos internos (Artículos 54 B, C del EG).

Los Consejos Técnicos de Investigación científica y de humanidades tienen al igual que los demás órganos de la universidad su normatividad interna, consistente en: Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica y Reglamento Interno del Consejo Técnico de Humanidades. Sobre el primer ordenamiento, este se compone por treinta artículos dividido en siete capítulos, de los cuales el capítulo inicial dedicado a la naturaleza e integración del Consejo Técnico de la Investigación Científica se integra con: el Coordinador de la Investigación Científica, como presidente; el director de la Facultad de Ciencias, denominado como consejero-director; los directores de los institutos de la Investigación Científica citados en el artículo 9 del Estatuto General, denominados como consejeros-directores, y un consejero representante del personal académico por cada uno de los institutos del área, denominado como consejero-representante. Los directores de los institutos o de facultades en sus inasistencias podrán ser representados por los secretarios académicos o generales respectivamente, quienes tendrán voz pero no voto. Del mismo modo los directores de los centros adscritos a la Coordinación de la Investigación Científica, denominados como directores-invitados, en su calidad de permanentes asistirán a las sesiones del Consejo Técnico, con voz, pero sin voto; en cuya ausencia podrán asistir los respectivos secretarios académicos con voz, pero sin voto; así mismo el representante del personal académico de dichos centros, denominado representante invitado podrá acudir igual circunstancias a las sesiones con voz pero sin voto.

El Capítulo II acerca de las elecciones e instalaciones refiere en su artículo 3º, las bases para la elección de los mencionados representantes, mediante las cuales se señala que el director de cada instituto o centro emitirá la convocatoria para la elección, cuando menos 15 días hábiles antes de la elección; dicha convocatoria deberá incluir:

"a) Los requisitos que deben reunir los elegibles;

b) Una lista, numerada y en orden alfabético, de los investigadores definitivos que reúnan tales requisitos, aun si están disfrutando de año sabático, comisión académica o licencias de las que no suspenden la antigüedad, según el respectivo artículo del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, o se encuentran adscritos temporalmente a otra dependencia, siempre que hayan manifestado por escrito su aceptación al cargo, en caso de resultar electos. Aquellos centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos, podrán incluir a los técnicos académicos definitivos de la dependencia, como candidatos a representante de su personal académico ante el Consejo Técnico de la Investigación Científica;

c) Un padrón electoral con los investigadores y técnicos académicos, ya sean definitivos, interinos o a contrato, cuyo nombramiento haya sido aprobado por el Consejo Técnico de la Investigación Científica, por lo menos con dos años de antigüedad, calculados al día de la elección, en el instituto o centro de que se trate, incluyendo a aquellos que estén disfrutando del año sabático, comisión académica o licencias de las que no interrumpen la antigüedad, según el Estatuto del Personal Académico, o se encuentren adscritos temporalmente a otra dependencia.

En las dependencias cuya fecha de creación sea menor a dos años, la antigüedad del personal académico adscrito a ellas se computará tomando en cuenta su antigüedad académica en la Universidad;

d) Las fechas de dos días consecutivos, los horarios y el lugar en que se efectuará la votación;

e) El nombre de las personas designadas para integrar la Comisión de Vigilancia y de las designadas escrutadores o delegados."<sup>45</sup>

En los institutos o centros con instalaciones foráneas habrá de instalarse una urna, responsabilidad del delegado designado en cada una de ellas, el cual vigilará la elección y efectuará el escrutinio, por su parte, será el consejo interno de cada instituto o centro el que designará una comisión de tres miembros, encargada de la vigilancia de la elección y el cuidado de las urnas, a su vez se designará a tres escrutadores, quienes harán el recuento de la votación, los referidos miembros se elegirán de entre el personal académico que no reúna los requisitos de elegibilidad.

---

<sup>45</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, 1986.

Constará en un acta efectuada por la comisión de vigilancia, la fecha y hora señaladas en la convocatoria para la votación, además de la revisión y sellado de la urna, la votación será libre, directa y secreta, esto es, se entregará una boleta firmada por los miembros de la comisión en la cual se señalará el nombre de la persona a favor de la cual sufraga para posteriormente depositarla en la urna correspondiente y firmar en el padrón electoral. Al finalizar la jornada electoral se reunirá en sesión la Comisión de Vigilancia y los escrutadores, abierta la urna, se realizará el recuento ante la asistencia de los académicos, en lo relativo a las dependencias con instalaciones foráneas se celebrará una según sesión donde el recuento será certificado por el delegado designado, quien asentará en un acta el resultado de la votación junto con la documentación que lo acredite y la enviará a la Comisión. En el acta mencionada se dará cuenta del procedimiento seguido, indicando el resultado de la votación y el nombre del investigador que haya obtenido la mayoría simple de votos, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Comisión de Vigilancia y los escrutadores. Si el resultado que arroja la votación, es un empate se realizará una segunda elección dentro de los 5 días hábiles siguientes, donde únicamente se incluirán los nombres de los investigadores que hayan empatado en el primer lugar, siguiendo el procedimiento señalado.

Será la Comisión de Vigilancia la que entregará al Presidente del Consejo Técnico de la Investigación Científica de la multicitada acta, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes al del cierre de la votación, así como la documentación comprobatoria consistente en la convocatoria, padrones, votos y boletas anuladas, además de hacer llegar simultáneamente una copia de la misma al director de la dependencia. Hecho lo anterior, el propio Consejo Técnico de la Investigación Científica hará la declaratoria formal del resultado de la elección, y resolverá de forma definitiva aquellas situaciones no previstas, pero que pudieran surgir del mismo proceso. También podrá negar si así lo fuere la ratificación de no satisfacer lo dispuesto en los correspondientes artículos del Estatuto General y 4o. de este reglamento, o por alguna otra causa que juzgara como justificada. Cabe señalar que la totalidad del desarrollo del procedimiento para la elección de consejeros-representantes y

representantes-invitados deberá quedar concluido en 30 días, a partir de la emisión de la convocatoria.

Los consejeros-representantes y los representantes-invitados, electos por el personal académico, deberán reunir los requisitos señalados en el Estatuto General y serán electos por mayoría, mediante votación libre, directa, secreta, con una duración de tres años en el cargo a partir del día en que el Consejo Técnico de la Investigación Científica apruebe la elección y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, cesarán en sus funciones cuando dejen de cubrir algunos de los requisitos del Estatuto referido (Artículos 4 y 5 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

En el Capítulo III relativo a las elecciones extraordinarias se dispone que se dará lugar a ellas cuando se trate de institutos o centros de nueva creación, o bien cuando alguno de los consejeros-representantes o de los representantes-invitados, incurra en acciones como: incumplimiento de los requisitos señalados en los artículo 52-A y B del Estatuto General y 3° del reglamento interno en cuestión; inasistencia sin causa justificada o sin autorización a cuatro sesiones consecutivas o a siete no consecutivas; por renuncia o que se declare nula la elección. Este tipo de elecciones se realizarán conforme al procedimiento señalado anteriormente, sin embargo deben celebrarse en un plazo no mayor de 15 días, a partir de la notificación que el consejo Técnico haga al Consejo interno respectivo. La duración en su cargo de estos consejeros así electos, será hasta la verificación de la elección siguiente y de igual forma que los demás no podrán ser reelectos para el periodo inmediato (Artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

El Capítulo V señala sobre el Consejo funcionará mediante en sesiones plenarias o en comisiones, las cuales podrán ser permanentes o especiales de acuerdo con los artículos 24 y 25 de este reglamento (Artículo 9 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Las sesiones ordinarias se efectuarán cada quince días, y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Presidente del mismo Consejo Técnico, el Coordinador

de la Investigación Científica, quien convocará a las sesiones y hará llegar a los consejeros y miembros invitados tanto el orden del día como el material que se considere pertinente, con por lo menos 72 horas de anticipación cuando sea sesión ordinaria y con 24 horas antes al tratarse de una extraordinaria; levantándose el acta respectiva en ambos casos. Adicionalmente a estas sesiones el Consejo celebrará cuando menos una vez al año una reunión de evaluación y planeación con el fin de analizar la evolución de las metas académicas del Subsistema de la Investigación Científica, la formulación de planes para el año siguiente y el establecimiento de comisiones acordes a los propósitos (Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). A diferencia de otros órganos colegiados en este Consejo, el Presidente convocará en un mismo citatorio, por primera y por segunda vez, con la única condicionante que entre ambas medie por lo menos un cuarto de hora entre la hora fijada para la primera con más de la mitad de los consejeros, por lo que pasado el cuarto de hora para la segunda, esta se podrá efectuarse con los consejeros ahí presentes (Artículo 11 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Será el mismo Consejo el que habrá de determinar qué directores de facultades y escuelas y otras dependencias académicas afines serán invitados a las sesiones, así también tiene la posibilidad y bajo su criterio la invitación a otras personas (Artículo 12 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Se menciona además en este reglamento que la celebración de sesiones extraordinarias pueden hacerse a solicitud de cuando menos un tercio de los consejeros; misma solicitud que deberá ser presentada por escrito y firmada por los miembros interesados al Presidente del Consejo Técnico, en ella se indicará el asunto o asuntos-materia de la convocatoria, y si ésta no llegará a expedirse en el término de cinco días hábiles, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante (Artículo 13 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, a excepción de cuando la Legislación Universitaria exija determinantemente una mayoría calificada (Artículo 14 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Las votaciones serán

económicas, a menos que el Presidente o cuatro consejeros soliciten que sean nominales, por cédulas o secretas y para ello solo podrán computarse el voto de los consejeros presentes; si hubiese empate, el Presidente del Consejo Técnico de la Investigación Científica es quien tiene voto de calidad sobre las resoluciones (Artículo 15 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). El consejo podrá determinar sobre asuntos que son de obvia resolución, para dispensar discusión y someterlos a votación de forma inmediata (Artículo 16 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Los asuntos constituidos por varias propuestas se discutirán de manera separada pero consecutivamente (Artículo 17 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Si una discusión reside sobre recomendaciones o iniciativas, está se hará primero por lo general y después en lo particular. (Artículo 18 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

Una vez planteada al Consejo alguna cuestión el Presidente preguntará quien desea opinar, si así fuera, en consiguiente se abrirá un registro de hasta de cuatro oradores: dos a favor y dos en contra y antes de comenzar se dará lectura a la lista de participantes inscritos, los cuales harán uso de la palabra conforme al orden de registro, concluidas las intervenciones, el Presidente preguntará al Consejo si se considera suficientemente discutido; de ser así se procede a la votación; de lo contrario se seguirá el mismo procedimiento tantas veces como se considere necesario para llegar a la votación. El consejo puede limitar el número de participantes y cada intervención no excederá de cinco minutos, de no ser suficiente el Presidente pedirá la aprobación del Consejo para ampliación del tiempo. En ningún caso un consejero o invitado podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra, salvo que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación, pero siempre con la autorización del Presidente, haciendo hincapié que no se permitirán las discusiones en forma de diálogo (Artículo 19 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

Tendrán derecho preferente de intervenir las comisiones cuando el asunto en discusión este vinculado a una de sus recomendaciones (Artículo 20 del



Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). De tratarse de recomendaciones tomadas por la comisión de Asuntos Académicos-Administrativos, según el artículo 24 del reglamento en referencia, en las que se origine diferencias de opinión, los consejeros e invitados tendrán derecho de veto y solicitarán discutir directamente y con posterioridad el asunto con la propia comisión, con el fin de llegar a un acuerdo, mismo que se presentará ante el pleno del Consejo Técnico en la siguiente sesión. Si en esta aún subsisten diferencias de opinión se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 18 y 19 de este reglamento. (Artículo 21 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Las sesiones de carácter ordinario no podrán exceder de tres horas, contadas a partir de la fijada en un principio, sino se terminará de dilucidar los asuntos contenidos en el orden del día, el presidente del consejo pedirá la aprobación para la ampliación o para posponer para otra sesión los asuntos que hicieran falta (Artículo 22 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica); o bien por mayoría de votos el consejo podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes (Artículo 23).

El Capítulo VI distingue a las comisiones permanentes de las especiales, en las primeras se encuentra solamente contemplada la Comisión de Asuntos Académico-Administrativos, cuyo objeto es atender todos los asuntos de esa naturaleza provenientes del personal académico y que en cumplimiento del Estatuto del Personal Académico, están determinados dentro de la competencia de este Consejo Técnico; asimismo expresará sus recomendaciones ya sea por consenso o por mayoría, pero será el pleno del Consejo quien tomará la decisión correspondiente sobre cada asunto (Artículo 24 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). Esta comisión quedará integrada con consejeros e invitados permanentes, todos a propuesta del Presidente del Consejo Técnico de la Investigación Científica y ratificados por dicho órgano; la sustitución de los mismos se realizará de forma alternada y la duración en el cargo esta supeditada a seis sesiones ordinarias del Consejo Técnico (Artículo 25 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica). En cuanto a las comisiones

especiales el citado ordenamiento señala que serán aquellas designadas por el propio Consejo con el fin de estudiar y dictaminar sobre asuntos de su competencia. (Artículo 26 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

El Capítulo VII y último, relativo a las atribuciones de los consejeros hace una exclusiva diferenciación de las mismas de acuerdo del miembro integrante, esto es:

- a) Coordinador de la Investigación Científica: Convoca y preside las sesiones con voz y voto de calidad, en situación de empate; comunica sobre las decisiones resueltas, integra y preside ex officio las comisiones permanentes o especiales, así como todas las que legislación universitaria y el Rector le otorgue (Artículo 27 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).
- b) consejeros-directores y consejeros-representantes de los institutos: Asistir con voz y voto a las sesiones, integrar las comisiones permanentes o especiales y las demás que la legislación universitaria le confiera (Artículo 28 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).
- c) Directores-invitados y representantes-invitados de los centros: Asisten con voz pero sin voto a las sesiones; integran a las comisiones permanentes o especiales; y las demás la Legislación Universitaria determine (Artículo 29 del Reglamento Interno del Colegio Técnico de la Investigación Científica).

La parte final de este capítulo precisa en el Artículo 30 que “los trámites oficiales de los institutos y centros serán presentados a consideración del Consejo Técnico de la Investigación Científica por el conducto de su director”<sup>46</sup>.

Conjuntamente con el Consejo Técnico de la Investigación, el Consejo Técnico de Humanidades posee su propio reglamento interno, compuesto por cuatro capítulos, divididos algunos de ellos en secciones: El primer capítulo, en su

---

<sup>46</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TECNICO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, 1986

artículo 1° señala que el objeto del Consejo, es ser la autoridad universitaria que se encarga de impulsar, coordinar y evaluar la investigación humanística en la institución. En la segunda sección relativa a la integración se establece:

**“ARTÍCULO 2o.-** El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado por:

- I. El Coordinador de Humanidades, quien lo presidirá;
- II. El Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Los directores de los institutos de Humanidades citados en los artículos 9o. y 9o. bis del Estatuto General, a quienes en adelante se les denominará consejeros-directores;
- IV. Un consejero representante del personal académico de cada uno de los institutos del área, a quienes en adelante se les denominará consejeros-representantes.

Cuando alguno de los consejeros-directores, el Director de la Facultad de Filosofía y Letras o de los institutos antes citados no asistan a una sesión, podrán asistir en su representación los secretarios académicos o el Secretario General, respectivamente, quienes tendrán voz, pero no voto.<sup>47</sup>

El artículo tercero del mismo reglamento señala que los directores de los centros adscritos a la Coordinación de Humanidades, serán denominados como directores-invitados, que como invitados permanentes a las sesiones del Consejo gozarán de voz pero no tendrán voto; y en cuya ausencia los suplirán los secretarios académicos en iguales circunstancias. Por su parte, el personal académico de estos centros contará con un representante, denominado representante invitado, con calidad de permanente con voz pero sin voto (Artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

En el capítulo II dedicado a las elecciones e instalación del Consejo, expresa sobre las elecciones ordinarias en su sesión primera como requisitos del Consejero-representante del Personal académico:

**“ARTÍCULO 4o.-** Para ser consejero-representante del personal académico adscrito a los institutos comprendidos en el Consejo Técnico de Humanidades se requiere:

---

<sup>47</sup> *Ibidem.*

- I. Se deroga;
- II. Ser investigador definitivo en el instituto;
- III. Haber cumplido con sus programas de trabajo;
- IV. No ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo o administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante su desempeño del cargo;
- V. No pertenecer a ninguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo; y
- VI. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.

Para ser representante- invitado es necesario reunir los requisitos establecidos en las fracciones II a VI antes citadas.

Los consejeros-representantes y los representantes- invitados que hayan resultado electos durarán en el cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Cesarán en el ejercicio del cargo cuando dejen de llenar algunos de los requisitos previstos. Ninguno podrá representar, simultáneamente, a dos dependencias ante el Consejo Técnico de Humanidades.<sup>48</sup>

Tanto los consejeros-representantes como los representantes- invitados serán elegidos en votación libre, directa, secreta y por mayoría de votos (Artículo 5 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). En esta elección podrán votar todos los miembros del personal académico que este adscrito al instituto o centro respectivo con una antigüedad mínima de dos años (Artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades) y conforme al procedimiento pormenorizado en el reglamento interno de los institutos y centros, será el consejo interno respectivo, quien emitirá la convocatoria para la elección con un mínimo de 15 días hábiles antes de su verificación, la cual deberá reunir lo siguiente:

- a) “ Los requisitos que deben reunir los candidatos;
- b) La lista, numerada y en orden alfabético, de los investigadores definitivos que reúnan tales requisitos, aun si están disfrutando de año sabático, comisión académica o licencias de las que no suspenden la antigüedad, según el artículo 100 del Estatuto del Personal Académico, o si se encuentran adscritos temporalmente a otra dependencia, siempre que hayan manifestado por escrito su aceptación al cargo, en caso de resultar electos.

---

<sup>48</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TECNICO DE HUMANIDADES, 1986.

Aquellos centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos podrán incluir a los técnicos académicos definitivos de la dependencia, como candidatos a representantes de su personal académico ante el Consejo Técnico de Humanidades;

- c) Un listado similar del personal académico, investigadores, técnicos académicos y ayudantes de investigador, definitivos, interinos o a contrato cuyo nombramiento haya sido aprobado por el Consejo Técnico, con por lo menos dos años de antigüedad, calculados al día de la elección, en el instituto o centro de que se trate, incluyendo a aquellos que estén disfrutando de año sabático, comisión académica o licencias de las que no interrumpen la antigüedad, conforme al artículo 100 del Estatuto del Personal Académico, o que se encuentren adscritos temporalmente a otra dependencia.

En las dependencias cuya fecha de creación sea menor a dos años, la antigüedad del personal académico adscrito a ellas se computará tomando en cuenta su antigüedad académica en la Universidad;

- d) Las fechas, de dos días consecutivos, y las horas hábiles, así como el lugar en que se efectuará la votación;
- e) El nombre de las personas designadas para integrar la Comisión de Vigilancia y de las designadas como escrutadores o delegados.<sup>49</sup>

Al igual que en el procedimiento de elección para la integración del Consejo Técnico de Investigación Científica, los institutos o centros adscritos a la coordinación de humanidades con instalaciones foráneas y su correspondiente comisión de vigilancia nombrará un delegado, el cual vigilará la elección, realizará el escrutinio y será el responsable de la urna en cada ellos. El consejo interno respectivo de los institutos o centros designara una comisión de tres miembros encargada de la vigilancia y cuidado de las urnas, así como a tres escrutadores avocados al recuento. Los miembros de la Comisión de Vigilancia, los escrutadores y los delegados en su caso, serán escogidos de entre el personal académico, siempre estos no reúna los requisitos de elegibilidad (Artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

Igualmente, la votación da inicio en la fecha y hora señaladas en la

---

<sup>49</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE HUMANIDADES, 1986.

convocatoria, cuestión que constará en un acta, junto con la revisión y sellado de la urna que realice la Comisión de Vigilancia. El sufragio será libre, directo y secreto, para lo cual se entregará una boleta que estará firmada por los miembros de la comisión y con la lista de candidatos a elegir, misma que deberá depositarse en la urna de forma inmediata y firmar el padrón de electores. Al finalizar la jornada electoral se reunirán en sesión la Comisión de Vigilancia y escrutadores, para abrir la urna e iniciar el recuento de votos. Tratándose de las dependencias con instalaciones foráneas, la comisión de Vigilancia a través del delegado pertinente una segunda sesión para contabilizar los votos emitidos en dichas instalaciones, situación que se constará en un acta que dará cuenta del procedimiento seguido, el resultado de la votación y el nombre del investigador que haya obtenido mayoría simple, la cual deberá ser firmada por tanto por los miembros de la Comisión, como los escrutadores y acompañada de la documentación comprobatoria consistente en convocatoria, padrones, votos y boletas anuladas, y hará llegar simultáneamente una copia del acta al director de la dependencia. Acto seguido, dicha constancia se entregará al Presidente del Consejo Técnico a más tardar a los cinco días hábiles al del cierre de la sesión; siendo este mismo órgano el que habrá de resolver de forma definitiva circunstancias no previstas o derivadas de la elección; así como la declaratoria formal del resultado. De no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, A, B y D del Estatuto General y 4° del reglamento, o bien por causa justificada (Artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

La conclusión del procedimiento para la elección de consejeros-representantes y representantes-invitados deberá realizarse a los 30 días hábiles a partir de la emisión de la convocatoria respectiva, y antes del término del periodo para el cual fueron electos quienes ocupen el cargo; si hubiere lugar a un empate, se realizará una segunda elección con los nombres de los investigadores que hayan empatado realizando el procedimiento antes descrito (Artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

En la Sección 2a. avocada a las Elecciones Extraordinarias en los casos de institutos o centros de nueva creación o que alguno de los consejeros-

representantes o de los representantes-invitados deje de cumplir alguno de los requisitos, falte sin causa justificada o sin autorización a cuatro sesiones consecutivas o a siete no consecutivas, renuncie o la elección sea declarada como nula. La convocatoria de este tipo de elecciones deberá señalar la duración del periodo y su procedimiento se llevará a cabo conforme a las mismas reglas establecidas en el artículo 7 de este Reglamento, teniendo un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la notificación que se haga al consejo interno por parte del Consejo Técnico (Artículo 8 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Los representantes electos de forma extraordinaria durarán en su cargo hasta la siguiente elección ordinaria y no podrán reelectos en un periodo inmediato.

En la Tercera Sección del Segundo Capítulo sobre la instalación del Consejo, determina en el artículo 10 que será dentro de la primera quincena del mes correspondiente a renovar en su totalidad a los consejeros-representantes y representantes-invitados pertenecientes al personal académico, el Presidente del Consejo convocará en sesión extraordinaria para la instalación de la renovación del mismo órgano.

De conformidad con el reglamento respectivo en su CAPÍTULO III en su artículo 11, se determina como atribuciones del Consejo Técnico, las siguientes:

- I. Coordinar e impulsar la investigación del área de Humanidades, basándose en los planes y programas de cada instituto y cada centro;
- II. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros del área, y opinar sobre las propuestas de su creación;
- III. Evaluar la investigación que se realiza en los institutos y centros del área, y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento;
- IV. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará este reglamento;
- V. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los institutos y centros del área, así como sobre sus reformas;
- VI. Promover la vinculación entre la investigación, la docencia y la extensión de la cultura, así como auspiciar la difusión de sus resultados;

- VII. Estimular las relaciones académicas entre los institutos, centros, escuelas y facultades de la Universidad, y entre éstos y otras instituciones dedicadas a la investigación y a la docencia;
- VIII. Aprobar los programas de trabajo de cada uno de los institutos y centros del área, apoyando su correcta realización;
- IX. Considerar y, en su caso, aprobar los proyectos de actividades académicas de los miembros del personal académico, adscritos a los institutos y centros del área, así como los informes anuales;
- X. De acuerdo con los referidos programas de trabajo, formular el plan de desarrollo del área;
- XI. Formular el reglamento donde se establecerá su propia organización interna y su funcionamiento, el cual deberá someterse a la aprobación del Consejo Universitario;
- XII. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación del área de Humanidades, orientándolas principalmente al estudio de las condiciones del país y proponiendo soluciones a los problemas nacionales;
- XIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.<sup>50</sup>

Adicionalmente a las atribuciones que precedentemente se señalan se encuentran como facultades del Consejo, a saber:

- A. Aprobación o impugnación, según sea el caso total o parcialmente las ternas o listas de candidatos que el Rector someta a su consideración para la nombramiento de directores de institutos o centros, siempre que dichos candidatos no satisfagan los requisitos determinados en el artículo 52 y 52 E del Estatuto Universitario (Artículo 12 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).
- B. Opinar sobre el nombramiento o la remoción del Coordinador de Humanidades, ya sea ante la Junta de Gobierno, en los casos de remoción, por causa grave, de los directores de institutos (Artículo 13 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).
- C. De acuerdo al artículo 14 del reglamento, todas aquellas que le atribuye el Estatuto del Personal Académico.

Sobre estas últimas atribuciones a las hace referencia el Artículo 14 del Reglamento, el Estatuto del Personal Académico distingue los siguientes títulos:

---

<sup>50</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO DE HUMANIDADES, 1986.



- A. Disposiciones Generales del personal académico:
  - a) Aprobar los programas de actividades del personal (Artículo 6 del Estatuto del Personal Académico).
  - b) Autorizar al personal académico gestiones económicas en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones (Artículo 7 del Estatuto del Personal Académico).
- B. Selección y adscripción de Técnicos Académicos.
  - a) Designar comisiones dictaminadoras para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos (Artículo 14 del Estatuto del Personal Académico).
  - b) Considerar la convocatoria respectiva expuesta por el director de la dependencia para el nombramiento de técnicos académicos y ratificar las resoluciones de la comisión dictaminadora instituida para dicho nombramiento (Artículos 15 y 17 del Estatuto del Personal Académico).
- C. Ayudantes de Profesor e Investigador:
  - a) Aprobar la prórroga del periodo de servicios de los ayudantes que auxilian a los profesores e investigadores en sus labores, otorgado por un plazo no mayor a un año y con la posibilidad de renovarse por cuatro veces y cuya adscripción se hará de acuerdo con las bases que fije al efecto el consejo técnico o interno en su caso, de la dependencia respectiva (Artículo 20 del Estatuto del Personal Académico).
  - b) Autorizar por acuerdo especial un mayor número de horas a las doce semanales para los ayudantes por horas que ocupen los niveles A o B y auxilien a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica (Artículo 21 del Estatuto del Personal Académico).
  - c) Juzgar si el ayudante de profesor o investigador para ingresar al nivel B además de satisfacer los requisitos exigidos para el nivel A, ha acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tiene la preparación equivalente a la misma (Artículo 22 del Estatuto del Personal Académico).

#### D. Profesores e Investigadores

- a) Acordar excepcionalmente en relación al otorgamiento de un contrato de prestación de servicios, si se acredita el requisito de tiempo tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, y creación científica o artística de reconocida importancia (Artículo 50 del Estatuto del Personal Académico).
- b) Aprobar los términos de ingreso por contratación en casos de excepción o para la realización de una obra determinada con la opinión de comisión dictaminadora respectiva. El personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso (Artículo 51 del Estatuto del Personal Académico).
- c) Autorizar la designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, efectuada por los directores de las dependencias (Artículo 52 del Estatuto del Personal Académico).
- d) Aprobar la propuesta del director de la dependencia para la designación de profesores extraordinarios (Artículo 53 del Estatuto del Personal Académico).
- e) Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores e investigadores eméritos tomando en cuenta la opinión de la comisión dictaminadora correspondiente. (Artículo 54 del Estatuto del Personal Académico).
- f) Aprobar los planes y programas de labores y reglamentos de la dependencia para que los profesores de asignatura presten sus servicios según el horario que señale su nombramiento y realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el consejo técnico respectivo (Artículo 56 Estatuto del Personal Académico).
- g) Autorizar a los profesores e investigadores de carrera para impartir cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no

exceda de 48 horas semanales (Artículo 57 del Estatuto del Personal Académico).

- h) Acordar con el director de la dependencia las solicitudes de año sabático presentadas por los profesores e investigadores de tiempo completo (Artículo 58 del Estatuto del Personal Académico).
- i) Considerar y aprobar el proyecto programa anual de labores presentado por el personal académico de carrera, consistente en las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; además de lo anterior determinará las actividades de los profesores de enseñanza media superior que constituirán el mínimo a desempeñar por dicho personal, así como la distribución del tiempo que dedicarán a cada una de ellas (Artículo 60 del Estatuto del Personal Académico).
- j) Distribución del tiempo del para el desempeño de la labor docente y de investigación del personal académico de carrera, de medio tiempo y de tiempo completo de conformidad con los límites establecidos para nivel profesional y de posgrado; y de bachillerato (Artículo 61 del Estatuto del Personal Académico).

E. Procedimientos para nombramientos definitivos y promociones de profesores e investigadores:

- a) Atender las solicitudes de concurso de oposición hechas por el director de la dependencia; el consejo interno; tres o más miembros del mismo consejo técnico; y los interesados en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto (Artículo 67 del Estatuto del Personal Académico).
- b) Resolver sobre las plazas vacantes o de nueva creación a cubrir mediante concurso de oposición. (Artículo 71 del Estatuto del Personal Académico).
- c) Determinación las pruebas específicas a que deberán someterse los aspirantes en los concursos de oposición para ingreso, tales como: la crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente; exposición escrita de un tema del programa en un

máximo de 20 cuartillas; exposición oral de los puntos anteriores; Interrogatorio sobre la materia; prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación; formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado. (Artículo 74 del Estatuto del Personal Académico).

- d) Ratificar o resolver de forma definitiva, según sea e caso, el dictamen de las comisiones que emitan sobre el concurso de oposición favorable a un candidato, de negarse dicha ratificación devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su resolución final, dada a conocer a los concursantes en un plazo no mayor de 15 días hábiles (Artículos 75, 76 y 77 del Estatuto del Personal Académico).
- e) Ratificar el dictamen de la comisión en turno sobre los concursos de oposición para promoción de conformidad con los criterios de valoración del artículo 68 del Estatuto (Artículo 79 del Estatuto del Personal Académico).
- f) Proponer al Consejo Universitario acordar excepcionalmente que personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos establecidos por los estatutos, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores (Artículo 80 del Estatuto del Personal Académico).

#### G. Intervención en el Ingreso y Promoción del Personal Académico.

- a) Integrar una o varias comisiones dictaminadoras para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores. (Artículo 81 y 82 del Estatuto del Personal Académico).
- b) Designar respectivamente junto con el Rector, el Consejo Interno o asesor y las asociaciones o colegios académicos de la dependencia, o los claustros de profesores o investigadores, a dos miembros para que se integren las comisiones (Artículo 84 del Estatuto del Personal Académico).

- c) Revisar cada dos años la integración de las comisiones para modificarlas cuando a su juicio así convenga (Artículo 85 del Estatuto del Personal Académico).
- d) Integrar un jurado calificador con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura, dichos jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras (Artículo 87 del Estatuto del Personal Académico).
- e) Aprobar el programa de actividades académicas o académico-administrativas turnado por los directores e inicialmente presentado por el personal académico que solicite quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción (Artículo 92 del Estatuto del Personal Académico).
- f) Resolver dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud enviada por el director y presentada por el miembro del personal académico interesado en cambiar de de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel (Artículo 94 del Estatuto del Personal Académico).

#### H. Comisiones, licencias y Jubilaciones.

- a) Aprobar las comisiones conferidas por los directores de las dependencias para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación, y llenen una necesidad de la dependencia (Artículo 95 del Estatuto del Personal Académico).
- b) Determinar sobre los miembros del personal académico que gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad para realizar estudios o investigaciones, disfruten de la totalidad o de una parte de su sueldo (Artículo 96 del Estatuto del Personal Académico).
- c) Establecer las condiciones en que deba concederse la solicitud de licencia presentada al director de la dependencia por el miembro del personal académico interesado (Artículo 98 del Estatuto del Personal Académico).

- d) Reincorporar al personal a las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación de la Universidad sin causa justificada y durante un lapso mayor de los especificados (Artículo 101 del Estatuto del Personal Académico).
- e) Acordar de forma anual que continúe en funciones cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 70 años y deba dejar su plaza (Artículo 102 del Estatuto del Personal Académico).
- f) Autorizar que un miembro del personal académico de la Universidad jubilado continúe laborando por contrato, sin cargo directivo en las dependencias a que estaba adscrito, misma autorización que podrá ser renovada anualmente (Artículo 103 del Estatuto del Personal Académico).

#### I. Recursos.

- a) Designar junto con la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico a uno de los miembros que conforman una comisión especial encargada de la revisión en los concursos de oposición (Artículo 106 incisos c y e del Estatuto del Personal Académico).
- b) Comunicar al miembro del personal académico que ha incurrido en alguna causa de sanción, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga en su favor, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia (Artículo 110 del Estatuto del Personal Académico).
- c) Dictaminar con base en la documentación que le haya sido turnada sobre el miembro del personal académico que ha incurrido en alguna causa de sanción en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción, le entregue un dictamen razonado (Artículo 111 del Estatuto del Personal Académico).

De igual manera, se desarrollará las atribuciones que le otorga el artículo 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, en relación con el artículo 83 del Estatuto General.

De forma genérica el funcionamiento del Consejo Técnico de Humanidades sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando conozca de asuntos específicos tales como: instalación del Consejo; informes y proyectos de actividades académicas de los institutos y centros, así como los correspondientes a cada uno de los miembros del personal académico adscrito a estos; proyectos de reglamento del propio Consejo y de los institutos y centros, así como sus reformas; toma de posesión de un nuevo Presidente del Consejo; presentación del informe respectivo del área al Rector; asuntos extraordinarios que la administración central le presente; cuando por diversa causa no sesione en su sede oficial, o bien se celebren sesiones conjuntas con el Consejo Técnico de la Investigación Científica y todas aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo o por solicitud de la mayoría de los consejeros (Artículo 15 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

Este órgano colegiado podrá celebrar validamente sus sesiones en una primera convocatoria, cuando cuente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y en una segunda convocatoria con los consejeros presentes, considerándose efectuada transcurridos quince minutos después de la primera (Artículo 16 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Sus votaciones serán económicas, salvo que a solicitud del Presidente o la mayoría de los consejeros sean nominales, por cédula o secretas y tendrán derecho a votar sólo los consejeros ahí presentes sin que en ningún caso puedan computarse los votos de consejeros ausentes (Artículo 17 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Será el Presidente del Consejo, el encargado de convocar a las sesiones del mismo y de ejecutar los acuerdos adoptados en su seno (Artículo 18 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). En ningún caso un consejero o invitado podrá ser interrumpido en su intervención mientras haga uso de la palabra, a menos de que se trate de alguna moción de orden o abunde alguna explicación, pero en ambos supuestos es necesario la autorización del Presidente, precisando además que no se permitirán las discusiones dialogadas (Artículo 19 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). La moción de orden aplicará por contravenir artículos de la Ley

Orgánica, de los Estatutos General o del Personal Académico, o de este reglamento, debiendo señalar el o los artículos infringidos; por empleo de lenguaje inconveniente; porque el orador en turno se aleje del asunto a discusión; por discutir un asunto ya resuelto sin previo permiso y por tratarse de una rectificación de hechos (Artículo 20 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). De considerarse suficientemente discutido un asunto, se procederá a su votación y el Presidente efectuará la declaratoria del sentido en que el asunto haya sido resuelto (Artículo 21 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Tratándose de la inasistencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas por parte de un consejero-representante o un representante-invitado, ambos deben recabar la autorización del órgano con la debida justificación y con antelación a la misma, si la inasistencia fuera menor es suficiente el aviso previo (Artículo 22 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

El Consejo podrá constituirse en sesión permanente, por mayoría de votos de sus miembros presentes, para concluirse alguno o algunos de los asuntos pendientes (Artículo 23 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). En todas las sesiones se levantará acta la cual una vez aprobada por el Consejo, será autorizada por el Presidente (Artículo 24 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Dicho Consejo contará con una secretaría, cuyo titular nombra y remueve libremente el Presidente, entre las funciones de esa secretaría se encuentra la preparación y desahogo de las sesiones; además de hacer llegar el acta de la sesión anterior, junto con el índice de los asuntos a considerar en la próxima sesión, con cuando menos 48 horas antes de celebrarse cada sesión (25 y 26 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades); asistirá normalmente a las sesiones con objeto de proporcionar al propio órgano la información específica que el Presidente haya juzgado como, así como auxiliar a éste en la coordinación de las actividades necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo. Por su parte, los colaboradores del Coordinador de Humanidades tienen la posibilidad de asistir cuando así lo solicite el Presidente y con previa autorización del Consejo Técnico (Artículo 29 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Serán invitados a las sesiones



los directores de las dependencias académicas o académico-administrativas afines al Consejo Técnico de Humanidades, con el único objeto de ampliar la información relativa a los casos que sometan a la consideración del mismo (Artículo 27 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades); en tanto que los directores de las facultades y escuelas del área podrán ser invitados cuando así lo juzgue conveniente el Consejo (Artículo 28 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

De las Sesiones Ordinarias se precisa en la Sección Segunda de este reglamento que serán celebradas conforme al orden establecido en el artículo 30, consistente en:

- I. Pasar lista de asistencia y, en su caso, hacer la declaratoria de quórum;
- II. Considerar y, en su caso, aprobar, el acta de la sesión anterior;
- III. Dar lectura a la correspondencia recibida y, en su caso, a las opiniones de las comisiones respectivas;
- IV. Recibir, en su caso, los informes del estado que guardan los asuntos turnados a las comisiones; y
- V. Atender los asuntos generales que se le presenten.”<sup>51</sup>

En estas sesiones se someterán además a consideración los asuntos cuya correspondencia se encuentre debidamente integrada, y cuya recepción ante la secretaría hubiera sido a más tardar a las catorce horas del viernes de la semana anterior a aquella en la que se verifique la sesión; así como aquellos que fueren considerados como casos urgentes, cuyas solicitudes o informes podrán presentadas en la misma sesión (Artículo 31 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

Sobre la Sección Tercera, sobre las sesiones Extraordinarias, se dispone que para la celebración de las mismas es necesaria la asistencia de, por lo menos, las dos terceras partes de los consejeros-directores y los consejeros-representantes; por lo que para la aprobación de cualquier proyectos se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros asistentes; no obstante, aquellas donde se vaya a considerar informes y proyectos de

---

<sup>51</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO DE HUMANIDADES, 1986.

actividades académicas deberá ser celebradas anualmente a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero. Si tienen relación con un proyecto de reglamento interno o sus reformas, se dispone como indispensable la entrega del mismo a los miembros del Consejo en un término mínimo de diez días hábiles previos a la fecha fijada para la sesión y ya haya sido emitida la opinión o recomendación de la comisión de Asuntos Legislativos (Artículos 32, 33 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Todas las sesiones extraordinarias se verificarán en seguimiento del orden del día y las normas anteriormente señaladas (Artículo 34 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

En la Sección 4ª y última de este Capítulo indica de conformidad con su artículo 35 que el funcionamiento del Consejo Técnico de Humanidades será en pleno, sin embargo, para su asesoría y auxilio integrará comisiones permanentes o especiales, entre las primeras están: la de Planeación; la de Asuntos Académico-Administrativos; la de Investigación-Docencia; y la de Asuntos Legislativos. Sobre las especiales, éstas estarán determinadas por el Propio Consejo Técnico establezca para estudiar y emitir su opinión sobre asuntos relativos a su competencia. Dichas comisiones se integran cuando menos por cuatro consejeros, dos por los consejeros-directores y dos por los consejeros-representantes del personal académico a propuesta del presidente y con la ratificación del pleno del Consejo (Artículo 36 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Los asuntos que habrán de resolver serán por turno riguroso, con excepción de ser turnado en forma especial del Consejo y deberá emitir su opinión correspondiente dentro de los quince días siguientes contados a su recepción (Artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades). Informarán además sobre el estado que guardan los asuntos a su encargo, cuando corresponda (Artículo 38 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades); igualmente levantarán un acta, la cual deberá firmarse por los asistentes y la copia respectiva se enviará al Presidente del Consejo, no obstante lo anterior estudiarán asuntos que expresamente les sean encomendados por el pleno del Consejo. Artículo 40 del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

## **2. Cuerpos Colegiados de la U.N.A.M.**

El gobierno universitario cuenta además en su estructura y para la realización de sus fines con órganos colegiados de características específicas que coadyuvan en la organización de la institución y que permiten de forma especializada atender a las necesidades y áreas concretas que la Universidad impone.

### **2.1 Consejo de Difusión Cultural**

En Mayo de 1933 fue aprobado el Título Transitorio del Estatuto General respectivo del Consejo de Difusión Cultural mediante el cual se establecen los lineamientos generales de este órgano colegiado cuyos objetivos son fortalecer y articular las tareas, programas y actividades de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural, coadyuvar a la articulación de difusión cultural que realiza la Universidad a fin de que contribuya a la formación integral de los universitarios y colaborar a difundir con la mayor amplitud posible los valores culturales, particularmente los artísticos.

Esta Coordinación de Difusión Cultural de que se habla en el artículo primero de este Título Transitorio representa uno de los organismos culturales más vastos y significativos no solo de la institución, sino del país, pues a través de ella, se da a conocer la más amplia oferta artística y cultural que genera la universidad en sus distintos museos, librerías, foros, teatros, salas de concierto, danza y cine; por lo que dada tanto la relevancia de su cometido como la extensión del mismo, el Título Transitorio del Estatuto General señala:

**”ARTÍCULO 2o.-** Las funciones del Consejo de Difusión Cultural serán las siguientes:

- I. Formular políticas generales de la Coordinación de Difusión Cultural;
- II. Participar en las acciones conducentes a la elaboración y evaluación de los programas de trabajo de la Coordinación de Difusión Cultural;
- III. Sugerir lineamientos de planeación y evaluación en materia de difusión cultural, particularmente artística, y asesorar al respecto a

las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias;  
IV. Opinar sobre la creación, modificación o supresión de dependencias o programas adscritos a la Coordinación de Difusión Cultural;  
V. Propiciar proyectos de creación artística y coadyuvar a su realización y difusión;  
VI. Coadyuvar a la preservación del patrimonio artístico universitario;  
VII. Recomendar criterios para que el presupuesto de la Coordinación de Difusión Cultural responda a las prioridades que surjan de la planeación de sus actividades;  
VIII. Proponer modificaciones a la integración del Consejo de Difusión Cultural y opinar sobre propuestas al respecto;  
IX. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y  
X. Todas aquellas funciones que le atribuya la Legislación Universitaria.”<sup>52</sup>

Dentro de este mismo título, el Capítulo II señala que la composición del órgano en comento, consiste en:

**”ARTÍCULO 3o.-** El Consejo de Difusión Cultural estará integrado por:

I. El Coordinador de Difusión Cultural;  
II. Los directores de cada una de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural;  
III. Un representante del personal académico designado por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;  
IV. Un representante del personal académico y un alumno designados por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su Coordinador, y  
V. Un representante, especialista con amplios conocimientos y experiencia en las funciones que tiene a su cargo la Coordinación de Difusión Cultural, designado por el respectivo consejo técnico o interno, a propuesta del director, de cada una de las siguientes entidades académicas:

Facultad de Arquitectura;  
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;  
Facultad de Filosofía y Letras;  
Escuela Nacional de Artes Plásticas;  
Escuela Nacional de Música;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, e  
Instituto de Investigaciones Estéticas.

---

<sup>52</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945

Los representantes a los que se refieren las fracciones III a la V de este artículo serán designados para un periodo de dos años, pudiendo ser designados en forma consecutiva para un periodo más.”<sup>53</sup>

El Capítulo III, dedicado al Coordinador de Difusión Cultural, dispone que este sea designado libremente por el Rector y además de lo que le señala la Legislación Universitaria, posee entre otras, las funciones de convocar y presidir dicho consejo con voz y voto; velar por el cumplimiento de los acuerdos que dicte el propio Consejo y sirve de enlace con las instancia, entidades académicas y dependencias universitarias (Artículo 4 del Título Transitorio del Consejo de Difusión Cultural del Estatuto General de la UNAM)

El funcionamiento de este órgano de difusión será en similar al de los órganos colegiados pues trabajará en pleno o en comisiones, las cuales serán designadas por dicho organismo y celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y de forma extraordinaria cuando a juicio del Coordinador o un grupo de consejeros que goce de la representación de cuando menos una tercera parte se considere necesario. Asimismo el pleno del Consejo podrá actuar válidamente con más de la mitad de sus miembros, salvo casos en los que se requiera un quórum específico, por la falta del mismo puede suspenderse, en cuyo caso se citará inmediatamente para una segunda sesión, la que podrá efectuarse solo con los consejeros presentes; las votaciones serán económicas, a menos que el coordinador o dos consejeros soliciten que sean nominales por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión (5,6 y 7 del Título Transitorio del Consejo de Difusión Cultural del Estatuto General de la UNAM; 7,8, 9 y 13 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural).

Además de lo dictado por el Estatuto General Universitario, este órgano de difusión cultural posee su propio Reglamento Interno en donde además de confirmar lo anteriormente señalado, abunda y expone de forma sucinta sobre su integración, atribuciones y funcionamiento: El Capítulo IV del Reglamento

---

<sup>53</sup> ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM, 1945.

señala mediante su artículo 5° como atribuciones de los consejeros las de asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo; formar parte de las comisiones del mismo cuando sean designados para ello y demás que les confiera la legislación universitaria. El siguiente capítulo dispone la existencia de un Secretario del Consejo, el cual será designado por el Coordinador y quien tendrá las siguientes facultades.

**“ARTÍCULO 6o.-**

- I. Coadyuvar al desempeño de las funciones sustantivas del Consejo;
- II. Asistir con voz a las sesiones del pleno y de las comisiones del Consejo y fungir como su Secretario;
- III. Coordinar las actividades de apoyo que requiera el Consejo;
- IV. Auxiliar al Coordinador en las responsabilidades que le son inherentes en relación con el Consejo;
- V. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente; y
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.”<sup>54</sup>

El Reglamento Interno respectivo abunda sobre el funcionamiento del Consejo que podrá convocarse a sesión extraordinaria cuando se trate de por lo menos una tercera parte del total de los consejeros, los cuales presentarán ante el Coordinador una solicitud por escrito y firmada, que habrá de indicar el o los asuntos materia de la convocatoria; misma que deberá ser emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles. La validez de una sesión de este tipo, requiere de la asistencia de más de la mitad del total de los miembros del Consejo, tanto en primera como en segunda convocatoria (Artículo 10 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Será el Coordinador quien además de convocar, hará a los domicilios de los consejeros, el orden del día con su documentación correspondiente, con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación para una sesión ordinaria y de veinticuatro horas para una extraordinaria (Artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural).

El Presidente tiene la posibilidad de convocar en un mismo citatorio por primera y segunda vez, con la condicionante de que entre ambas medien por lo menos treinta minutos y con el quórum anteriormente señalado por el estatuto y

---

<sup>54</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL, 1994.

referido en el artículo 12 del reglamento en comento. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo conforme al orden del día señalado en la convocatoria, consistente en: la lista de asistencia y declaratoria de quórum; lectura y aprobación del acta anterior; asuntos motivo de la convocatoria y asuntos generales (Artículo 14 Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Dichas sesiones no podrán exceder de tres horas, contadas a partir del inicio y de no agotarse el Presidente pedirá la ampliación o el diferimiento a otra sesión de los asuntos pendientes (Artículo 15 Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Si es deseo del Consejo constituirse en sesión permanente para dar conclusión a alguno o algunos asuntos pendientes, podrá hacerlo con la mayoría de votos de los miembros presentes (Artículo 16 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Por cada sesión se levantará un acta y todas serán autorizadas por el Coordinador, sin embargo, en ausencia de este el Secretario del Consejo podrá además de autorizar las actas de las sesiones de las comisiones o presidir sesiones. (Artículo 17 y 21 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural)

El Consejo de Difusión Cultural tiene como obligación dar a conocer los programas de trabajo y evaluar los informes de las dependencias de la Coordinación de Difusión Cultural cuando menos una vez al año (Artículo 18 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Los secretarios de la Coordinación pueden asistir a las sesiones del Consejo solo con voz, en tanto que a través del Pleno del Consejo o el Presidente se determinará quienes podrán ser invitados a las sesiones (19 y 20 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural).

El CAPITULO VII del Reglamento dedicado al desarrollo de las sesiones, dispone en el artículo 22 que además de lo ya señalado en el artículo 7 del Título Transitorio respectivo se determina que en caso de empate, el Presidente del órgano colegiado tendrá el voto de calidad. Tratándose de un asunto que consistiera de proposiciones varias, estas se pondrán a discusión de manera separada y consecutiva (Artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural); si versa sobre recomendaciones o iniciativas, la discusión se efectuará en lo general y luego en lo particular (Artículo 24 del

Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). Antes del inicio de la discusión se procederá a la lectura de la lista de consejeros inscritos, quienes participarán en el uso de la palabra de acuerdo con el orden de registro; posteriormente a las intervenciones, el Presidente preguntará al Consejo si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de resultar afirmativo lo anterior, se procederá a la votación (Artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural). La intervención por cada orador no habrá de exceder de cuatro minutos (Artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural); no obstante que ningún miembro puede ser interrumpido, es correcto hacerlo cuando a juicio del Presidente se trate de una moción de orden o aclaración y también se podrá pedir la palabra en casos de rectificación de hechos o responder a alusiones personales aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores (Artículos 27 y 28 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural) será el Presidente quien habrá de solicitar un llamado al orden conforme a los supuestos establecidos en el artículo 29 y concluida la votación será el precisamente quién señalará el sentido de la misma (Artículo 30 Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural).

**“ARTÍCULO 29.-** Habrá lugar a solicitar al Presidente un llamado al orden cuando:

- a) Se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- b) Se infrinja cualquier artículo de la Legislación Universitaria, debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- c) Se profieran injurias;
- d) El orador se aleje del asunto a discusión;
- e) Se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones anteriores; y
- f) Se pretenda discutir un asunto no relacionado con los temas del orden del día.”<sup>55</sup>

El capítulo final del reglamento señala en su artículo 31 que las iniciativas de reforma al mismo podrán ser presentadas por el Coordinador o por cuando menos la tercera parte de los integrantes del Consejo de Difusión; pero en ambos casos deberán constar por escrito debidamente fundamentadas, remitidas por el Coordinador y con al menos quince días de anticipación al

---

<sup>55</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL, 1994.



pleno. De cualquier forma dichas iniciativas se someterán a consideración del Consejo Universitario con la previa aprobación de las dos terceras partes del Consejo de Difusión (Artículos 31 y 32 del Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural).

## **2.2 Consejo de Directores de Bachillerato**

La legislación universitaria distingue a los directores de Facultades y Escuelas de los Directores de Bachillerato, por lo que estos últimos cuentan con su propio Colegio de Directores y por ende con su respectivo reglamento, el cual se conforma por ocho artículos, en los que se expone que el Colegio de Directores de Bachillerato es un órgano de asesoría cuyo objeto es propiciar y mantener la comunicación adecuada entre Rector y directores de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades". Dicho órgano se encuentra integrado por el Rector, el Director General de la Escuela Nacional Preparatoria y los directores de plantel de dicha Escuela, el Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades y los directores de plantel de dicha Escuela; el Secretario General de la Universidad, quién será al mismo tiempo el Secretario del Colegio y al cual el Rector podrá delegar la presidencia; en cuyo caso los Directores Generales de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades asumirán la Secretaría en forma alternativa (Artículo 2 del Reglamento Colegio de Directores de Bachillerato); también en este Colegio es el Rector quien lo preside y lo convoca una vez preferentemente una vez al mes y por lo menos cada dos meses de acuerdo con su artículo 3 del respectivo reglamento, mismo que en su consecutivo artículo dispone :

**“ARTÍCULO 4.** Corresponderá al Colegio de Directores de Bachillerato:

- a) Propiciar la comunicación y la colaboración entre los directores del Colegio de Ciencias y Humanidades y de la Escuela Nacional Preparatoria y entre éstos y las autoridades superiores de la Universidad;
- b) Formular propuestas de programas o acciones orientadas a la atención de los asuntos académicos comunes al Colegio de Ciencias y Humanidades y la Escuela Nacional Preparatoria, y presentarlas

según corresponda, al Rector, al Consejo Universitario, al Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria o al Consejo Técnico del Colegio de Ciencias y Humanidades;

c) Elaborar estudios relativos al bachillerato, cuya realización se lleve a cabo en ambas dependencias responsables del ciclo;

d) Opinar sobre asuntos académicos y de administración escolar que afecten el desarrollo del bachillerato;

e) Participar con los diferentes órganos colegiados de la Universidad Nacional Autónoma de México en las actividades que les sean comunes.”<sup>56</sup>

El Colegio de Directores de Bachillerato funciona a través de comisiones para la formulación de proyectos y la elaboración de estudios, cuyos miembros integrantes podrán auxiliarse de asesores; cada comisión designará un responsable encargado de coordinar las actividades y de remitir al pleno de dicho órgano las actas de sesiones y las propuestas formuladas, esto es, en cada sesión se levantará un acta firmada por todos los asistentes y su copia se enviará al Rector, quien la comunica al pleno del Colegio. Se contempla además la sustitución del miembro que sin causa justificada no asista a tres sesiones, puntualizando en este aspecto que a diferencia del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, el ordenamiento de bachillerato no señala que dichas inasistencias deban tener el carácter de consecutivas, por otro lado y en continuación al contraste de ambos ordenamientos se señala que en comparación a las comisiones que integran el Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, las que conforman al órgano perteneciente al bachillerato no dictaminan, sino emiten una opinión, razón por la cual no requiere de votación o mayoría; sin embargo dicha opinión queda sujeta igualmente a dos cuestiones fundamentales que son: el plazo fijado para su emisión, consistente en treinta días a partir de su recepción salvo razones técnicas; así como a la solicitud del informe a las comisiones por parte del Rector que en cualquier tiempo (Artículos 5,6,7 y 8 del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la Universidad Nacional Autónoma de México).

### **2.3 Consejos Académicos de Área**

---

<sup>56</sup> REGLAMENTO DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE BACHILLERATO DE LA UNAM, 1985.

La Máxima Casa de Estudios ha sido vista como un espejo de la vida nacional, sin embargo, pese a los movimientos sociales y estudiantiles que ha dado lugar, ha logrado consolidarse mediante la construcción y renovación de la misma; y precisamente en esa búsqueda de solución a sus propios problemas, se derivó en uno de los más importantes eventos de la historia moderna universitaria, como lo es el Congreso Estudiantil de 1990, siendo este el escenario del intercambio de diálogos que con el fin de adecuarse a las circunstancias y proporcionar respuestas a las necesidades universitarias dieron origen a constructivas propuestas, distinguiendo entre ellas la creación de los Consejos Académicos de Área.

### **2.3.1 Antecedentes**

Efectivamente, los Consejos Académicos de Área son uno de los resultados mejores logrados por el Congreso Universitario de 1990, surgido este último de la presentación del diagnóstico denominado “Fortaleza y Debilidad de la UNAM”; por el entonces Rector Jorge Carpizo MacGregor en fecha 16 de Abril de 1986; y que basado en él, se propuso una serie de reformas académicas y administrativas para la institución, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Universitario el 11 de Septiembre del mismo año y en consecuencia cuestionadas de forma tajante por el Consejo Estudiantil Universitario (CEU) constituido en respuesta a dichas reformas el 31 de Octubre en transcurso. De la totalidad de las modificaciones aprobadas, las que fueron producto de desacuerdo y confrontación entre el CEU y autoridades, están principalmente:

"Ingreso a la licenciatura exclusivamente pro medio del concurso de selección, salvo para los estudiantes del bachillerato de la propia UNAM que hubieran realizado ese ciclo académico en tres años y con promedio mínimo de ocho.

Establecimiento de una sola vuelta para los exámenes ordinarios.

Fijación de un número máximo de posibilidades para la presentación de exámenes ordinarios.

Regreso a la calificación numérica para la evaluación de los conocimientos.

Fijación de un máximo de veces a la reprobación de materias en cada ciclo académico.

Revisión y actualización de veces a la reprobación de materias en cada ciclo académico.

Revisión y actualización de la seriación académica de las materias que integran los planes de estudio.

Creación o en su caso, consolidación del sistema de exámenes departamentales.

Baja del personal académico que cobre sin trabajar

Cumplimiento cabal del personal académico con el número de horas a la semana que esta comprometido a trabajar.

Evaluación real, por los Consejos Técnicos, de los informes de labores y emisión de una opinión sobre los programas de trabajo del personal académico.

Incremento de las cuotas de especialización, maestría y doctorado.

Incremento de las cuotas de servicios como son exámenes extraordinarios y expedición de certificados.”<sup>57</sup>

Ante el evidente descontento, se exigió como consecuente reacción la derogación de los reglamentos de inscripciones, de pagos y de exámenes; pues aún cuando en los años posteriores a la aprobación existieron acercamientos permanecieron solo como intentos fallidos de tratar de conciliación, el peor momento del conflicto se vivió cuando aunado al estancamiento de las negociaciones, las intensas movilizaciones y con el apoyo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad, el CEU estalló en huelga el 29 de Enero de 1990. Por ello, en virtud de la radicalización de las posturas y dar fin a la extrema medida estudiantil, las partes acordaron la suspensión de los reglamentos disputados y la celebración de un Congreso Universitario.

Posterior al levantamiento de la huelga el 18 de febrero de 1990, finalmente la celebración del tan anhelado Congreso se llevo a cabo del 14 de mayo al 5 de

---

<sup>57</sup> MENDOZA ROJAS, Javier. Los Conflictos de la UNAM en el Siglo XX, Plaza y Valdés Editores. UNAM. México, 2001. Pág. 174.

Junio de ese año, cuyas sesiones fueron transmitidas por Radio y con el trabajo previo organizado en foros o conferencias temáticas sobre: “Universidad y sociedad: la universidad del futuro, formación académica y profesiones; estructura académica; relaciones y métodos de enseñanza-aprendizaje; ingreso, permanencia, titulación y nivel académico; infraestructura y condiciones de estudio; carrera académica; investigación; extensión; gobierno, administración y legislación, y patrimonio y financiamiento.”<sup>58</sup> Así entonces, el Congreso funcionó mediante el establecimiento de once mesas las cuales dieron tratamiento a los diversos tópicos universitarios, pero de las que realmente pocas de ellas obtuvieron el consenso de acuerdos, tales como: “estructura académica (con la Creación de los Consejos Académicos de Área), carrera académica (sobre todo en relación a la evaluación periódica de profesores e investigadores), investigación (fortaleciendo esa importante tarea de la UNAM) y extensión, difusión y medios de comunicación (mesas III, VII,, VIII y IX). No obstante, en relación al gobierno y el financiamiento de la UNAM (mesas X y XI) prácticamente se impuso el inmovilismo fruto del poder de veto de los bloques”.<sup>59</sup>

## **“ACUERDOS DEL CONGRESO RELATIVOS A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA.**

### **Estructura Académica de la UNAM**

#### **M-III G-1**

La creación de Consejos Académicos por área, representativos de la comunidad académica, que funcionen como órganos colegiados intermedios entre los Consejos Técnicos y el Consejo Universitario. Estos Consejos serán órganos de decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario. Estos Consejos se articularán con la estructura de gobierno de la Universidad y desempeñarán exclusivamente funciones académicas.

#### **M-III G-1 D-1**

Los Consejos Académicos de Área de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias que se encuentran vigentes tendrán entre otras las siguientes funciones:

1. Establecer y dar a conocer las políticas académicas generales de su área, atendiendo al desarrollo del conocimiento y los problemas

---

<sup>58</sup> MENDOZA ROJAS, Javier. Los Conflictos de la UNAM en el Siglo XX, Plaza y Valdés Editores. UNAM. México, 2001. Pág. 174.

<sup>59</sup> WOLDEMBERG, José. La Revuelta y el Congreso en la UNAM. UNAM. México, 1994. Pág. 176.

nacionales, definiendo el ámbito de responsabilidad de cada una de las dependencias del área.

2. Formular los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión de su área, basándose en los planes y programas de cada una de las dependencias de área.

3. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área correspondiente y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento.

4. Establecer los lineamientos generales para la creación, integración o desaparición de dependencias del área, así como de programas universitarios del área.

5. Recomendar al consejo Universitario la creación, integración o desaparición de dependencias o programas universitarios del área.

6. Promover y contribuir al establecimiento de nuevas líneas de docencia, investigación, extensión y difusión en su área, así como proyectos multi e interdisciplinarios.

7. Recibir y dar cause a las iniciativas y proyectos académicos emanados de los Consejos Técnicos, de los órganos académicos colegiados y grupos universitarios del área correspondiente.

8. Recomendar criterios académicos para la asignación del presupuesto a las dependencias y programas universitarios del área y emitir una opinión fundamentada sobre el proyecto del presupuesto del área. Dicha opinión debe ser considerada como elemento para la asignación definitiva del presupuesto del área.

9. Definir criterios generales de selección, evaluación y promoción del personal académico del área.

10. Designar dos miembros de cada comisión dictaminadora de su área de entre los miembros de más alto nivel del área correspondiente (los que actualmente son designados por el Rector).

11. Ratificar las comisiones dictaminadoras de su área.

12. Revisar y aprobar la creación y modificación de planes y programas de estudios en su área, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.

13. Proponer al Consejo Universitario políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de estudiantes a los planes de estudio de su área.

14. Proponer y establecer en su caso, los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área.

15. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos académicos específicos.

16. Formular su propia reglamentación, la cual será sometida para su aprobación al Consejo Universitario.

17. Todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.

### **M-III G-1 D-2**

Se recomienda la siguiente conformación para cada uno de los Consejos Académicos de Área:

a) En el caso de facultades y escuelas incluyendo las unidades multidisciplinarias:

1. El director de cada dependencia o un representante designado por el director.
2. Un miembro del personal académico de pregrado y uno de posgrado por dependencia electos por sector académico correspondiente.
3. Un estudiante de pregrado y uno de posgrado por dependencia, electos por el sector estudiantil correspondiente.

b) En el caso de institutos y centros:

1. El director de cada dependencia o un representante designado por el director.
2. Un miembro del personal académico por dependencia electo por el sector académico correspondiente.
3. En el caso de institutos o centros que sean sede de programas de la Unidad académica de los ciclos Profesional y posgrado del CCH un estudiante por dependencia, electo por el sector estudiantil correspondiente.

c) En el caso del Bachillerato:

Para el Colegio de Ciencias y Humanidades:

1. El coordinador o su representante.
2. Dos miembros del personal académico del área electos por el sector correspondiente.
3. Dos alumnos del área electos por el sector correspondiente.

Para la Escuela Nacional Preparatoria:

1. El director general o su representante.
2. Dos miembros del personal académico del área electos por el sector correspondiente.
3. Dos alumnos del área electos por el sector correspondiente.

d) Un representante del personal administrativo del área electo por el sector administrativo de base de la misma área.

Los requisitos académicos para ser electo como representante ante los Consejos Académicos de Área serán definidos en su oportunidad por el Consejo Universitario.

### **M-III G-1 D-3**

En un plazo no mayor de nueve meses, a partir de que el Consejo Universitario asuma los acuerdos del Congreso Universitario, deberán quedar constituidos los Consejos Académicos de Área. Estos Consejos se constituirán tomando en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Se conformarán mediante la agrupación de disciplinas afines del conocimiento.
2. Se tomará en cuenta el número de dependencias que han de incluirse en el área.
3. Se procurará que se constituyan evitando la fragmentación disciplinaria y la multiplicidad innecesaria de la representación de las dependencias.
4. Se asegurará que queden debidamente incorporadas todas las disciplinas que se cultivan en la Universidad.

5. Se procurará que el número de Consejos Académicos sea entre cuatro y siete.

El Consejo Universitario integrará una comisión especial con el objeto de proponer la definición y la complementación de las áreas mediante la consulta y un análisis cuidadoso de la relación que guardan las disciplinas de las dependencias.

Se recomienda que en esta comisión participen universitarios que fungieron como delegados al Congreso Universitario Mesa III.

#### **ANEXO:**

De manera indicativa fueron sugeridas a la mesa las siguientes propuestas de aguzamiento:

Ciencias Físico-Matemáticas e Ingeniería, Ciencias Químico-Biológicas, Ciencias de la Tierra, Ciencias de la Salud, Ciencias Económicas Administrativas, Ciencias Sociales y Humanidades, Arquitectura y Artes.

Ciencias Físico-Matemáticas, Ciencias Químico-Biológicas, Ingenierías, Ciencias de la Tierra, Ciencias de la Salud, Humanidades y Artes, Ciencias Sociales y Económico Administrativas.

Ciencias Físico-Matemáticas e Ingenierías, ciencias Químico Biológicas y de la Salud, Humanidades y Artes, Ciencias Sociales y Económico-Administrativas.

Físico-Matemáticas, Químico-Biológicas, Económico-Administrativas, Ciencias Sociales, Humanidades Clásicas, Bellas Artes.

#### **M-III G-3**

Los Consejos Académicos de Área, los consejos técnicos e internos podrán integrar comisiones de trabajo académico. Estas comisiones tendrán una estructura flexible y se integrarán para atender problemas y realizar tareas de carácter específico. Estos organismos podrán tener funciones de vinculación, organización académica, estudio y evaluación de programas académicos que involucren una o más dependencias. Podrán ser integradas por miembros del personal académico, estudiantes, trabajadores, administrativos y representantes de las autoridades, según el caso, y podrán ser permanentes o temporales dependiendo de sus objetivos y tareas específicas.

#### **M-III G-5**

Que el Consejo Académico de Área correspondiente constituya una comisión de trabajo académico permanente con el objeto de coordinar a las dependencias universitarias en donde se desarrollen actividades del campo de las lenguas para hablantes de otros idiomas. Enseñanza, investigación, evaluación, formación de profesores, certificación y diseño principalmente.

Dicha comisión deberá incluir miembros del personal académico correspondiente de las diversas dependencias y de las áreas de trabajo mencionadas. La comisión se dedicará a las siguientes tareas:



- a) Definir mecanismos de coordinación para la revisión e intercambio sobre programas de enseñanza y materiales didácticos.
- b) Definir mecanismos para la realización de investigaciones sobre lingüística aplicada y disciplinas afines a la enseñanza de idiomas, en los que se incluyan los planteles que impartan lenguas.
- c) Promover la evaluación y generación de materiales didácticos.
- d) Definir políticas para la difusión de conocimiento en lingüística aplicada.
- e) Buscar vínculos provechosos con representantes académicos de las culturas de las lenguas que se enseñan en los diferentes planteles.
- f) Promover la actualización y superación del personal académico dedicado a la enseñanza de idiomas.
- g) Asesorar a otras instancias de la UNAM que se benefician de los servicios de docencia, evaluación y acreditación e investigación de las instancias de lengua en cuanto a sus necesidades de estudio de idiomas, sobre la manera de cubrir los requisitos de idiomas, etc...
- h) Revisar y evaluar las políticas lingüísticas contenidas en la reglamentación curricular de los estudiantes.
- i) Establecer criterios de certificación de profesores de lenguas extranjeras
- j) Otras que se consideren necesarias.

### **M-III G-18**

Las unidades multidisciplinarias se crean en la década de los 70's para dar respuesta al aumento de matrícula de estudiantes en la educación superior y a la búsqueda de nuevas alternativas académicas en este nivel. A lo largo de 15 años han sabido responder a estos retos atendiendo actualmente la demanda de casi el 40% de los estudiantes de licenciatura de la UNAM. Las unidades multidisciplinarias deben seguir formando parte de la UNAM porque:

1. Han desarrollado modelos innovadores que permiten realizar las funciones sustantivas de la UNAM de manera óptima.
2. Incorporan mecanismos que posibilitan de manera natural la multi e interdisciplina.
3. Integran en sus programas académicos (muchos de ellos de tipo modular) la triada investigación-docencia-servicio, relacionándose estrechamente con la sociedad en el lugar de la demanda, por ende, facilitan la formación integral del estudiante.
4. Las experiencias de este modelo académico pueden y deben ser compartidas y probadas con el resto de dependencias de la UNAM.
5. Las unidades multidisciplinarias comparten entre sí modelos académicos-administrativos similares y problemática administrativa semejante, como lejanía de la administración central, pero a lo largo de su vida han mantenido una conveniente autonomía académica cada una de ellas.
6. La UNAM debe seguir respondiendo a las necesidades que le plantea la sociedad y las unidades multidisciplinarias constituyen un modelo idóneo para la creación de nuevas profesiones y sus

correspondientes planes de estudio, más imaginativos y creativos, acordes con los cambios que están dando en el país.

La UNAM de reivindicar las unidades multidisciplinarias como modelo innovador alternativo para la educación superior y lo refuerce y apoye procurando su cabal vinculación al resto de dependencias universitarias respetando su autonomía académica y administrativa.

### **Propuestas Dependientes:**

1. La participación de las unidades multidisciplinarias en los Consejos Académicos de Área, tomando en cuenta que por su carácter multidisciplinario pueden estar representadas cada una de ellas en varios Consejos.

### **M-X G-7**

#### **Los Consejos Académicos por Área**

La creación de Consejos Académicos por Área, representativos de la comunidad académica, que funcionen como órganos colegiados intermedios entre los consejos técnicos y el Consejo Universitario. Estos Consejos serán órganos de decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario. Estos Consejos articularán con la estructura de gobierno de la Universidad y desempeñarán exclusivamente funciones académicas.

Se propone que las funciones de estos Consejos sean las aprobadas por la Mesa III el pasado 22 del mes en curso y publicadas en el Diario del Congreso número 3. La creación de los Consejos Académicos por Área debe fundarse jurídicamente en la revisión y redistribución de algunas funciones y facultades que actualmente estatutos y reglamentos secundarios confieren al Consejo Universitario, respetando las competencias y atribuciones de los consejos técnicos como órganos de autoridad.

**Ciudad Universitaria D.F., a 18 de Octubre de 1990.**<sup>60</sup>

Así las cosas, al ser los Consejos Académicos de Área una de las creaciones más consistentes del Congreso Universitario, en fecha 13 de noviembre de 1990, el Consejo Universitario acordó encomendar a una Comisión Especial la elaboración de un Anteproyecto para la Constitución de los Consejos Académicos de Área, siendo esta misma comisión la que designaría un grupo de trabajo asesor integrado por estudiantes, profesores, investigadores y

---

<sup>60</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. Cuadernos de Legislación Universitaria. UNAM. México. 1993. Págs. 87-93.

trabajadores, que sin formar parte del Consejo Universitario habrían de acrecentar la visión y recabar la opinión sobre estos órganos académicos. Dicha Comisión Especial estaría compuesta por cinco directores: “M. en Arq. Xavier Cortés Rocha, M. en C. Arlette López Trujillo, Dr. Ignacio Osorio Romero, Dr. Rafael Pérez Pascual, y Dr. Marcos Rosenbaum Pitluck; cinco profesores: Mtra. Mireya Gómez Coronel, Dr. Luis Gómez Sánchez, Quím. Frida Ma. León Rodríguez, Quím. Argelia Ramírez Llamas e Ing. Mariano Ruíz Vázquez; cinco alumnos: Sr. Martín Beltrán, Srita. María de Lourdes Cuevas, Sr. José Luís Figueroa, Sr. Jorge Mondragón y Srita. Guadalupe Rodríguez; y dos trabajadores administrativos: Sr. José de León Azúa y Sr. Armando solares Basaldúa. Una vez que la representación de los investigadores fue incorporada al Consejo Universitario, la comisión fue ampliada con cinco investigadores: Mtra. Olga Hansberg Torres, Dr. Octavio Manero Brito, Dr. José Luís Rius Alonso, Bió. Javier Valdés Gutiérrez y Lic. Ricardo Tirado Segura. Los alumnos mencionados formaron parte de la Comisión hasta el 30 de abril de 1991, fecha en que concluyó su período como consejeros y fueron reemplazados por los alumnos: Sr. Lino Contreras Becerril, Sr. Luís Gerardo Islas Retana, Sr. Adalberto Taffoya García, Lic. Ma. Eugenia Vázquez Laslop y Sr. Juan Javier Zapata Álvarez. Finalmente, dado el fallecimiento del Dr. Ignacio Osorio Romero, su lugar fue ocupado por el Dr. Ricardo Pozas Horcaditas”<sup>61</sup> Por lo que una vez que se efectuó la designación del su equipo asesor de trabajo y culminada la recepción de propuestas emanadas de la convocatoria que apareció en el número 2551 de Gaceta UNAM con fecha 8 de abril de 1991, se contabilizaron 73 ponencias provenientes en forma particular o general de los diversos consejos técnicos, colegios de directores entre otras dependencias, asimismo los días 31 de mayo, 3 y 4 de junio de 1991 se efectuaron audiencias públicas organizadas por la propia comisión. El esbozo de los Consejos Académicos de Área implicó enormes esfuerzos por dar cabida a la totalidad de información obtenida, por lo que se distinguieron tres principios a seguir en el diseño de los referidos CAA's, a saber:

---

<sup>61</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. *Op Cit.* Pág. 27.

- “a) Debían tener funciones claramente definidas para evitar duplicidad o interferencia con las funciones de otras instancias universitarias;
- b) Dada la naturaleza académica que debía caracterizar a sus funciones, su conformación debía ser netamente académica;
- c) Sus métodos de trabajo debían ser propios del trabajo académico.”<sup>62</sup>

De la discusión sobre estos órganos se destacan los siguientes puntos entorno a los cuales se artículo la naturaleza, objetivos y funciones de estos órganos académicos, que son:

- A. Planeación y evaluación del trabajo académico como característica fundamental de los Consejos.
- B. Elaboración o modificación de planes de estudio
- C. Selección, evaluación y promoción del personal académico.
- D. Agrupación de las áreas correspondientes a cada uno de los CAA's.
- E. Naturaleza particular de los requisitos a cumplir los representantes de las escuelas, facultades, institutos y centros ante los Consejos.
- F. Funcionamiento del trabajo en comisiones las cuales contarán con especialistas en las tareas asignadas.
- G. Creación simultánea del Consejo Académico de Bachillerato para la vinculación de ambos sistemas.

Toda vez que después de varias sesiones en la Unidad de Seminarios “Dr. Ignacio Chávez”, la Comisión Especial culminó con la integración de todos los elementos el día 20 del mes de Noviembre de 1991 al concluir la elaboración de las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” y con un anexo dedicado a las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato”. Dada la importancia de la exposición de motivos de este documento se reproduce en su totalidad:

---

<sup>62</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. *Op Cit.* Pág. 29.

“Las funciones sustantivas de la Universidad Nacional Autónoma de México: la docencia, la investigación y la difusión se desarrollan simultáneamente en numerosas profesiones y disciplinas, en diferentes niveles de enseñanza, y dentro de múltiples y variadas dependencias universitarias. Es por ello que en buena medida estas funciones se concretan en procesos muy diversos que generan una extraordinaria riqueza de la UNAM, y también su complejidad.

Esta complejidad se expresa institucionalmente en una gran diversidad estructural y sistémica que incluye escuelas, facultades, institutos y centros, al mismo tiempo que diferentes sistemas y subsistemas que buscan coordinar las actividades de docencia, investigación y difusión que se realizan en múltiples disciplinas, en dos versiones distintas de bachillerato y en las numerosas licenciaturas y posgrados que la Universidad otorga. Toda esta abigarrada actividad académica es realizada por miles de profesores e investigadores y tiene lugar en un variado y crecido número de campus e instalaciones universitarias.

La enorme diversificación estructural y sistémica de la Universidad plantea la insoslayable necesidad de articular de manera más efectiva al sistema universitario. Esta necesidad se expresa de manera concreta en razones como las siguientes:

Resulta indispensable vincular realmente la docencia y la investigación con objeto de que se enriquezcan y refuercen mutuamente. Esto sin duda representa uno de los factores primordiales no sólo para el cumplimiento de la ineludible responsabilidad de mantener al día los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudios y de investigación, sino también para la formación de los cuadros profesionales actualizados que la sociedad demanda y los cuadros académicos que la investigación y la docencia requieren, así como para la generación de nuevas y bien fundamentadas opciones.

Es también imperativa la necesidad de elaborar políticas académicas que respondan a los requerimientos específicos de las distintas áreas generales del conocimiento y que permitan planear, evaluar y organizar cada vez mejor los programas de formación de recursos humanos y de investigación; que faciliten la racionalización de los esfuerzos de evaluación del personal académico que le den unidad y cuidado a la diversidad académica; que contribuyan a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos académicos, financieros y de infraestructura; que permitan evitar duplicaciones innecesarias; y que lleven a responder más adecuadamente a los problemas que plantea el presente y el futuro previsible del país.

La coordinación, evaluación y planeación de las funciones y actividades universitarias corresponden en gran parte al H. Consejo Universitario. Sin embargo, la situación descrita hace imprescindible la creación de órganos académicos colegiados, estructurados por afinidades disciplinarias, a los cuales el Consejo Universitario otorgue o delegue una serie de funciones académicas, para propiciar una mayor articulación del quehacer universitario.

Es un hecho también que la multiplicidad de las tareas de evaluación del trabajo del personal académico que los Consejos Técnicos deben realizar, y la de las muchas otras con que contribuyen al funcionamiento y desarrollo de las dependencias académicas, hace que estos Consejos difícilmente puedan actuar más allá del ámbito de su propia dependencia o subsistema, particularmente bajo las actuales formas organizativas de la Universidad.

Resulta, pues, impostergable y clara la necesidad de generar una mayor capacidad de organización académica para la Universidad, dotándola de nuevos órganos y mecanismos que permitan su funcionamiento articulado, que le den flexibilidad de adaptación a los cambios que se dan dentro y fuera de su seno. En suma, que faciliten y agilicen su conducción académica como conjunto institucional.

Para lograr lo anterior se ha considerado importante y necesario agrupar en áreas afines a diversas disciplinas y profesiones que se cultivan en la universidad y conformar, con las dependencias donde se desarrollan, Consejos Académicos que se ocupen de las tareas de planeación, de evaluación y de decisión académicas, para fortalecer las funciones sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Estos Consejos se denominarán Consejos Académicos de Área.

Para que los Consejos Académicos de Área puedan cumplir con los objetivos mencionados, se ha considerado imprescindible que cuenten con funciones y atribuciones claramente establecidas por el Consejo Universitario, que les permitan actuar de conformidad con la legislación universitaria; que tengan una conformación académica cuyos miembros representen los mejores cánones universitarios, y que su experiencia y trabajo conjuntos garanticen el buen desempeño de sus atribuciones. Se ha considerado también importante que estos órganos colegiados operen con mecanismos propios de su trabajo académico, y que cuenten con la posibilidad real de realizar una labor coordinada entre sí y debidamente enlazada con los órganos de autoridad y las dependencias de la Universidad.

Se ha considerado conveniente agrupar inicialmente las actividades de las diversas escuelas, facultades, institutos y centros de investigación de la UNAM en cuatro áreas que son: Área de las Ciencias Físico-Matemáticas y de las Ingenierías, Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud, Área de las Ciencias sociales, y Área de las Humanidades y de las artes. Cada una de ellas contará con un Consejo Académico de Área.

Por otro lado, existe una clara conciencia de la importancia del Bachillerato, tanto en la formación integral de los alumnos en todas las áreas básicas del conocimiento, como en el desarrollo de capacidades y habilidades propio de esa etapa educativa y crucial para el futuro de los educandos. Considerar la Educación Media Superior como uno de los momentos más delicados del proceso

educativo, es motivo fundamental para proponer asimismo la creación de un Consejo Académico del Bachillerato que debidamente articulado con los Consejos Académicos de Área, tenga como objetivo fundamental fortalecer las tareas sustantivas del Bachillerato y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Este Consejo también promoverá la articulación de las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las de la Unidad Académica del Ciclo del Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades.

En el cumplimiento de las atribuciones señaladas a los Consejos Académicos de Área y al del Bachillerato, la UNAM esperará que la actividad que cada dependencia académica realice en el seno de un Área sea debidamente conocida, coordinada, planeada y evaluada, a fin de garantizar la mayor calidad posible y su continua superación.<sup>63</sup>

Así las cosas, el documento final fue signado por “Lino Contreras Becerril, Xavier Cortés Rocha, José de León Azúa, Mireya Gómez Coronel, Luis Gómez Sánchez, Olga Hansberg Torres, Luis Gerardo Islas Retana, Frida María León Rodríguez, Arlette López Trujillo, Octavio Manero Brito, Rafael Pérez Pascual, Ricardo Pozas Horcaditas, Argelia Ramírez Llamas, José Luis Rius Alonso, Marcos Rosenbaum Pitluck, Mariano Ruiz Vázquez Laslop y Juan Javier Zapata Álvarez”; no obstante, se agradeció de manera especial a los miembros integrantes del Grupo de Trabajo Asesor, que son: Dr. Luis de la Peña Auerbach, Dra. Patricia Joseph Bravo, Dr. José Laguna García, Sr. Héctor Mauricio López Velásquez, Dra. Matilde Luna Ledesma, lic. Pedro Murad Robles, Sr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Ricardo Tapia Ibarquengoytia<sup>64</sup> y así como también a los alumnos consejeros: “Sr. Martín Beltrán, Srita. María de Lourdes Cuevas, Sr. José Luis Figueroa, Sr. Jorge Mondragón y Srita. Guadalupe Rodríguez.”<sup>65</sup>

El documento denominado “BASES PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS” dispuso definición, objetivos, funciones, requisitos y designación de los consejeros, además de incluir igualmente las “BASES PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO”; del contenido de las primeras Bases se destaca en su parte inicial:

---

<sup>63</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. *Op Cit.* Pág. 31-34.

<sup>64</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. *Op. cit.* Pág. 34-35.

<sup>65</sup> *Idem.* Pág. 34

## Definición y Objetivos

“Los Consejos Académicos de Área son órganos colegiados propositivos, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.”<sup>66</sup>

Asimismo, dentro de dicho documento se designaron veintidós funciones a los Consejos Académicos de Área, a saber:

- “1. Formular las políticas académicas generales del área, y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área.
2. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área, y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento.
3. Formular y proponer, para su aprobación, al Consejo Universitario, los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o desaparición de dependencias académicas o programas universitarios del área.
4. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o desaparición de dependencias académicas o programas universitarios del área.
5. Promover proyectos multi e interdisciplinarios, y coadyuvar a su realización.
6. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas.
7. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área.
8. Designar, dos miembros de Comisión Dictaminadora del Área correspondiente.
9. Ratificar las comisiones dictaminadoras de su área.
10. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio.
11. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario.
12. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del área.

---

<sup>66</sup> *Idem.* Pág. 68



13. Reponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área.
14. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área.
15. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y de formación básicos, que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece.
16. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece.
17. Coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el área, para lograr el equilibrio entre los diferentes figuras, categorías y niveles que permita el cumplimiento de las tareas académicas programadas.
18. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área.
19. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del Consejo Académico e Área correspondiente.
20. Impulsar la creación de Comisiones de Trabajo académico para la atención de asuntos específicos.
21. Formular su reglamento interno, el cual será sometido al Consejo Universitario para su aprobación.
22. Todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.”<sup>67</sup>

Los Consejos Académicos de Área comprendían para el cumplimiento de sus funciones y objetivos se crearon cuatro cuerpos colegiados que son: Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y las Ingenierías; Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud; Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales y el Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes. En lo relativo a la integración de tales consejos respectivamente se contempló a:

1. “El Coordinador.
2. El Director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del Consejo Académico.
3. Un consejero representante del personal académico del área, por cada escuela o facultad que forme parte del Consejo Académico.

---

<sup>67</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Pág. 69-70.

4. Un consejero representante de los alumnos de cada escuela o facultad que forme parte del consejo académico.
5. Un consejero representante del personal académico, por cada instituto o centro que forme parte del consejo de Académico.
6. Un consejero representante de los alumnos de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades
7. Dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo académico del Bachillerato<sup>68</sup>.

En cuanto a la estructura de los Consejos Académicos se determinó que las escuelas, facultades, institutos, centros y unidades académicas que comprenderían el área respectiva serían:

“I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;  
Facultad de Ciencias;  
Facultad de Ingeniería;  
Facultad de Química;  
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores Acatlán;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores Aragón;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores Cuautitlán;  
Escuela Nacional de Estudios Superiores Zaragoza;  
Instituto de Astronomía;  
Instituto de Ciencias Nucleares;  
Instituto de Física;  
Instituto de Geofísica;  
Instituto de Geología;  
Instituto de Ingeniería;  
Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;  
Instituto de Investigaciones en Materiales;  
Instituto de Matemáticas;  
Centro de Ciencias de la Atmósfera;  
Unidad Académica de los ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;  
Facultad de Medicina;  
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

---

<sup>68</sup> *Idem.* Pág. 70

Facultad de Odontología;  
Facultad de Psicología;  
Facultad de Química;  
Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;  
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;  
Instituto de Biología;  
Instituto de Biotecnología;  
Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;  
Instituto de Fisiología Celular;  
Instituto de Investigaciones Biomédicas;  
Instituto de Química;  
Centro de Ecología;  
Centro de Investigación sobre Fijación de Nitrógeno y  
Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del  
Colegio de Ciencias y Humanidades

### III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;  
Facultad de Contaduría y Administración;  
Facultad de Derecho;  
Facultad de Economía;  
Facultad de Filosofía y Letras;  
Facultad de Psicología;  
Escuela Nacional de Trabajo Social;  
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;  
Instituto de Geografía;  
Instituto de Investigaciones Antropológicas;  
Instituto de Investigaciones Económicas;  
Instituto de Investigaciones Jurídicas;  
Instituto de Investigaciones Sociales;  
Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América;  
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades  
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias y Unidad  
Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de  
Ciencias y Humanidades.

### IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;  
Facultad de Filosofía y Letras;  
Escuela Nacional de Artes Plásticas;  
Escuela Nacional de Música;  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;  
Instituto de Investigaciones Bibliográficas;  
Instituto de Investigaciones Estéticas;  
Instituto de Investigaciones Filológicas;  
Instituto de Investigaciones Filosóficas;  
Instituto de Investigaciones Históricas;  
Centro de Estudios sobre la Universidad;  
Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos,  
Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas  
Unidad académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del  
Colegio de Ciencias y Humanidades.”<sup>69</sup>

Las Bases de creación establecieron además de lo anterior requisitos y forma de designación relativa a los miembros Consejeros Académicos, distinguiéndolos en función del sector universitario de representación proveniente:

- A. Consejero Académico Representante de los Profesores: En cada facultad y escuela será elegido un miembro cada cuatro años, mediante elección directa por voto universal, libre y secretos por profesores con más de tres años de antigüedad. Los requisitos inicialmente establecidos inicialmente fueron los de Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área; Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente; Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; no ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.
- B. Consejero Académico Representante de los Alumnos: Sería designado un miembro cada dos años mediante elección directa, voto universal,

---

<sup>69</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Págs. 71- 74

libre y secreto, de forma correspondiente por cada facultad, escuelas o Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades. Los requisitos a cumplir por los alumnos fueron los de cubrir por lo menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente; estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores; tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5; haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente; no ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

- C. Consejeros Representantes de los Investigadores: Será elegido un miembro por elección directa mediante voto universal, libre y secreto por personal académico del área de cada instituto o centro académico con antigüedad mayor a tres años. Los requisitos respectivos de este representante fueron el de ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente; poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente; ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro y más de seis años en la Universidad en el área correspondiente; no ocupar en la institución ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.
- D. Consejeros Representantes del Consejo Académico de Bachillerato: Se designará a dos de sus miembros profesores del área respectiva como representantes en cada uno de los respectivos Consejos.

No obstante, que el Rector sería el encargado de designar al Coordinador de cada consejo previa auscultación del propio órgano, fueron establecidos requerimientos específicos para dicho nombramiento, que son el de tener menos cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la

designación; contar con un reconocimiento en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión en el área; poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente; ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria. El coordinador tendrá como función primordial sería la ejecución de las decisiones, pero quien además tendrá como obligaciones y facultades las siguientes:

- “1. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo Académico del Área correspondiente;
2. Proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;
3. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo Académico;
4. Apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades las dependencias universitarias;
5. Asistir al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, y
6. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.”<sup>70</sup>

Desde las Bases se planteo además un funcionamiento similar al de otros órganos universitarios tales como el consejo universitario y técnico, pues al igual que ellos actuaría en pleno y en comisiones, siendo estas últimas permanentes o especiales. Por un lado, las permanentes comprenderían la Planeación y Evaluación; los Planes y Programas de Estudios; Personal Académico, y finalmente la Difusión y Extensión; por otro las denominadas como especiales serán aquellas que el Consejo designe para estudiar asuntos de su competencia; conjuntamente al funcionamiento de estas comisiones se dispone la posibilidad de integrar comisiones de trabajo ad hoc, de carácter temporal, con la finalidad de estudiar y dictaminar asuntos específicos, pero en tales casos dichas comisiones se compondrán además de los consejeros correspondientes, de los expertos designados asistentes en el carácter de asesor invitado.

---

<sup>70</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Pág. 76.

En lo relativo a las sesiones se determinó que habrían de celebrarse sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando a juicio del coordinador o de un grupo de consejeros representativo de una cuarta parte del total de los consejeros lo solicitará, de igual forma durante cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones permanentes tendrían como obligación la rendición de un informe ante el respectivo Consejo Académico.

En el tenor del respectivo funcionamiento de los demás órganos colegiados se considerará como válida la actuación del pleno del Consejo Académico cuando se desempeñe con más de la mitad de sus miembros salvo que se establezca un quórum específico; a falta de quórum se suspenderá la sesión y se citará para una segunda que podrá efectuarse con la presencia de los consejeros asistentes. En el caso del funcionamiento de por comisiones, estas se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quórum se hará una segunda cita y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan considerándose legalmente instalada.

Las resoluciones emitidas por el consejo serán por simple mayoría de votos, por lo que las votaciones serán económicas, salvo que a petición del coordinador o dos consejeros se soliciten ser nominales, por cédula o secretas y con goce exclusivo del derecho de votar por los miembros presentes. Asimismo cuando alguno de los consejeros directores de escuelas, facultades, institutos o centros no le fuera posible asistir a una sesión, podrá asistir con voz y voto, un representante designado por el directivo en cuestión siempre que cumpla igualmente con los requisitos establecidos para los consejeros profesor o investigador.

En la parte final del documento principal que integra a las Bases se hicieron dos recomendaciones adicionales, consistente la primera en que la mitad de los Consejeros profesores e investigadores tengan un período inicial de dos años con la finalidad de proporcionar continuidad a la labor del consejo; y la segunda, la constitución de una comisión especial que preste particular

atención al fortalecimiento desarrollo y funcionamiento de proyectos académicos de unidades multidisciplinarias relevantes para los Consejos, tales como la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán y las Escuelas Nacionales de Estudios profesionales, Acatlán, Iztacala y Zaragoza.

La exposición de motivos de las Bases Para la Creación de los Consejos Académicos de Área” enfatizó la importancia de la instauración de estos órganos académicos a nivel bachillerato, situación por la cual ante necesaria vinculación de ambos niveles se incluyeron en forma de Anexo al documento original las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato” que inicia con la siguiente información:

### **Definición y objetivos**

“El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del Bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades y las de estos con los Consejos Académicos de Área y las dependencias que los conforman.”<sup>71</sup>

Una vez establecidos tanto la definición y objetivos de dichos órganos de académicos del bachillerato, les fueron encomendadas quince funciones:

- “1. Formular las políticas académicas generales del bachillerato y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;
2. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
3. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto del Bachillerato respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
4. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del Bachillerato;
5. Designar dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del Bachillerato;

---

<sup>71</sup> CONSEJOS ACADEMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Pág. 80



6. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del Bachillerato, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
7. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del bachillerato;
8. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del Bachillerato;
9. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que debe proporcionar el Bachillerato
10. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos del Bachillerato;
11. Coadyuvar a la formulación de las características generales de la planta del personal académico requerido por el Bachillerato, para lograr el equilibrio entre las diferentes figuras, categorías y niveles que permita el cumplimiento de las tareas académicas programadas;
12. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las Comisiones Dictaminadoras del bachillerato;
13. Impulsar la creación de Comisiones de Trabajo Académico para la atención de asuntos específicos;
14. Formular su reglamento interno el cual será sometido al Consejo Universitario para su aprobación.
15. Todas aquellas funciones académicas que le confiera o delegue el Consejo Universitario.”<sup>72</sup>

La conformación estos órganos se dispuso similarmente con base en los Consejos Académicos de Área, por ello siguieron el mismo orden de ideas sobre aspectos relativos a los requisitos, designación de sus miembros; así como integración y estructura:

- “1. El Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato.
2. El Director y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;
3. El Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades y el Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del mismo;
4. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico-Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes.
5. Dos consejeros representantes del personal académico de la

---

<sup>72</sup> CONSEJOS ACADEMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Págs. 80-81.

Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales, Área de las Humanidades y de las Artes.

6. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria.

7. Cuatro alumnos de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades.

8. Un profesor, un investigador y un alumno miembros de cada uno de los cuatro Consejos Académicos de Área.”<sup>73</sup>

A. Consejeros Académicos Profesores. Tanto los representantes de los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria, como los del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades serán elegidos solamente por aquellos profesores con antigüedad mayor a tres años y se designarán mediante elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las cuatro Áreas del Consejo. En ambos casos los requisitos a cubrir, serán los siguientes: Ser reconocido en su especialidad habiéndose distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área; poseer un grado superior al de bachiller; Ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria o en la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes; además de no ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

B. Consejeros Académicos Alumnos. Se elegirán a cuatro miembros representantes respectivamente de los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria como para aquellos de la unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

Humanidades, designados cada dos años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Los requisitos para dichos representantes son el de estar inscrito por lo menos en el segundo año del plan de Estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades; tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección; tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5; no ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Asimismo, será el propio Consejo Académico de Área quien designará de entre los miembros del Consejo Académico de Bachillerato a un profesor, un investigador y un alumno como representantes; por lo que hace al Coordinador del órgano académico de Bachillerato, será el Rector, quien lo designe previa auscultación del Consejo; dicho Coordinador tendrá al igual que su análogo obligaciones y facultades tales como convocar y presidir con voz y voto al Consejo Académico del Bachillerato; proponer al Consejo Académico del Bachillerato la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas; cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo Académico del Bachillerato; apoyar el enlace con los Consejos Académicos de Área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias; asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas; junto con todas las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector. Para el desempeño de este cargo se señalo como necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “1. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
2. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión;

3. Poseer un grado superior al de bachiller;
4. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y
5. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria."<sup>74</sup>

El Consejo Académico del Bachillerato funcionará de la misma forma en que trabaja el Consejo Académico de Área, es decir, también trabajará en pleno y en comisiones, las cuales podrán ser permanentes o especiales. Las primeras se integran en Planeación y Evaluación, Planes y Programas de Estudios, Personal Académico y por último Difusión; en tanto que las especiales serán sobre otros asuntos de su competencia; asimismo es posible integrar comisiones ad hoc, carácter temporal, para resolver asuntos de suma especificidad, mientras que serán las permanentes las que tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado sobre sus asuntos durante cada periodo ordinario. En ambos casos las comisiones se quedaran legalmente instaladas con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y tomarán válidamente sus decisiones por mayoría de votos, de no reunir quórum se citará en segunda ocasión y se resolverá con los miembros asistentes; salvo prevención en contrario las resoluciones adoptadas por el Consejo serán por simple mayoría de votos, por ello, las votaciones serán económicas, a menos que a solicitud de el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

La celebración de las sesiones del Consejo de Bachillerato serán cada dos meses en su carácter ordinario y extraordinario cuando a consideración del Coordinador o un grupo de consejeros representativos de una cuarta parte de los consejeros. Si el Director de la Escuela Nacional Preparatoria o el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades no pudiesen asistir a una sesión, se permite con ambos miembros consejeros, la asistencia de un representante designado por estos y que cumpla igualmente los requisitos establecidos para consejeros profesor o investigador.

Por último, las Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato disponen en su apartado denominado "Recomendaciones Adicionales";

---

<sup>74</sup> CONSEJOS ACADEMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Págs. 76-77.

mediante el cual se propone en primer lugar, que para una mayor continuidad al trabajo del Consejo se considera conveniente que la mitad los consejeros profesores cuya duración en el cargo es de cuatro años, tengan un periodo inicial de dos años y en segundo, que los representantes de los alumnos en el Consejo Académico del Bachillerato provengan de planteles diferentes.

Así entonces, concluido por fin el proyecto de las Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área junto con respectivo anexo dedicado a su órgano análogo a nivel bachillerato, el documento final fue entregado el 10 de diciembre de 1991 al Rector Dr. José Sarukhán Kérmez, el cual fue turnado a las comisiones de trabajo académico y de legislación universitaria, quienes dictaminaron en la forma siguiente:

“Dr. Salvador Malo Álvarez  
Secretario General de esta Universidad  
P r e s e n t e

Las comisiones de Legislación Universitaria y de Trabajo Académico en su sesión conjunta efectuada con esta fecha, conocieron y examinaron el proyecto de reforma que presenta el Rector, al Estatuto General de esta Universidad, con la adición de un Título Transitorio para el establecimiento y operación de los Consejos Académicos de Área y del consejo Académico del Bachillerato. Las comisiones, después de un estudio detallado del mismo, de cambiar impresiones al respecto, y hacer algunas modificaciones al proyecto que consideraron convenientes, tomaron el siguiente:

## **ACUERDO NUM. 2**

Las comisiones de Legislación Universitaria y del Trabajo académico recomienda al consejo universitario, la aprobación del proyecto de reforma que presenta el Rector, al Estatuto General de esta Universidad, una adición de un Título Transitorio para el establecimiento y operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, en los términos del anexo.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU  
Ciudad Universitaria, D.F., a 6 de Abril de 1992.”<sup>75</sup>

Los firmantes de dicho dictamen fueron el Dr. Máximo Carvajal Contreras, Presidente de la Comisión de Legislación Universitaria y el Ing. José M.

---

<sup>75</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA, *Op. cit.* Pág. 37

Covarrubias Solís, Presidente de la Comisión del Trabajo Académico, por lo que una vez concluida esta etapa se consolidó integrado el Proyecto De Adición Al Estatuto General De Un Título Transitorio Para El Establecimiento Y Operación De Los Consejos Académicos De Área Y Del Consejo Académico Del Bachillerato, para su presentación ante el pleno.

### **2.3.2 Naturaleza Jurídica**

Las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” y las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato” fueron aprobadas en la sesión del Consejo Universitario de fecha 11 de Marzo de 1992, en la celebración de la misma y a manera de presentación se procedió a dar lectura de los siguientes antecedentes:

#### **CONSIDERANDO**

“Que dada la actual complejidad estructural de la universidad, resulta insoslayable la necesidad de articular de manera más efectiva al sistema universitario para posibilitar el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, resultando necesaria la creación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, dadas las razones manifestadas por la comisión Especial del Consejo Universitario que se encargó de la elaboración de las respectivas Bases. Dichas razones, contenidas en la exposición de motivos de las citadas Bases, refiere con precisión la naturaleza y funciones de los consejos, así como las necesidades que se tratan de satisfacer con su creación.

Que el Consejo Universitario en su sesión del 11 de Marzo de 1992, ha aprobado las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área”, así como las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato”;

Que por otra parte, el H. Consejo Universitario formó sendas Comisiones Especiales que se encuentran desarrollando los trabajos relativos tanto al proceso de revisión del Estatuto General de la Universidad, como la revisión integral del Estatuto del Personal Académico;

Que dentro de las funciones que en las probadas “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área (CAAS) y del Consejo Académico del Bachillerato (CAB)” se ha decidido que realicen los referidos Consejos Académicos, se encuentran algunas que actualmente competen a otras instancias u órganos de la Universidad, por disposición del propio Estatuto General vigente:

Que existen facultades también previstas actualmente para otras instancias en ordenamientos de aplicación general en la Universidad, entre otros el Estatuto General y el Estatuto del Personal Académico, que se estima pertinente sean ejercidas en el futuro por los Consejos Académicos que se han creado, por lo que resultaría indispensable hacer a dichos ordenamientos las modificaciones conducentes con el propósito de que resulten adecuados a los requerimientos actuales de la Institución;

Que encontrándose en curso las revisiones integrales al Estatuto General y al Estatuto del Personal Académico, para posibilitar la pronta integración y funcionamiento de los Consejos Académicos, resultaría necesario modificar un elevado número de reglamentos universitarios;

Que como consecuencia del proceso de adecuaciones académicas que realiza la Universidad, las resoluciones o nuevas disposiciones que en su momento se incorporen tanto al Estatuto General como al Estatuto del Personal Académico, llevarán necesariamente a la reformulación o en su caso, adecuación de los diversos ordenamientos que reglamentan aspectos específicos contenidos en los Estatutos citados que, como ya se indicó actualmente se revisan;

Que en razón de las consideraciones inmediatas anteriores, es necesario que la creación de los Consejos aprobados no implique por sí un proceso integral de reforma a la legislación universitaria, la que tendría que ser nuevamente adecuada con motivo de la reformulación del Estatuto General;

Que dada la diferente integración que se propone tanto para los CAAS como para el CAB se estimó conveniente, a efecto de evitar una probable confusión en cuanto a su naturaleza y el alcance de sus funciones, tratarlos en secciones distintas dentro de las disposiciones normativas que los establecerán, mismas que incluyen reglas generales relativas a la primera integración de ambos Consejos;

Que la discusión que se dio en pleno del Consejo Universitario, con motivo de la aprobación de las citadas Bases, generó propuestas que contribuyen a mejorar los CAAS y el CAB, algunas de las cuales se recogen en este proyecto en los artículos 2, fracción VIII de la Sección Primera; 29, fracción III de la Sección Segunda 42 y 43 de la Sección Tercera;

Que dentro de las funciones que se proponen para los CAAS se encuentran la de designar a dos integrantes de las comisiones dictaminadoras, así como la de ratificar la integración de las propias comisiones, se consideró más adecuado que la designación de los dos integrantes corresponda a la Comisión Permanente del Personal Académico de cada uno de los consejos, con lo que se evita que el órgano proponente sea el mismo que ratifique, y

Que en atención a las circunstancias anteriormente descritas, la técnica jurídica aconseja como solución viable para el inmediato establecimiento y operación de los CAAS y del CAB, la adición de

una normatividad transitoria sobre la materia al Estatuto General la cual presentaría las siguientes ventajas:

- a) Por tratarse de disposiciones, aunque transitorias, del Estatuto General que es el ordenamiento de mayor jerarquía después de la Ley Orgánica, éstas regirían sobre todas las normas reglamentarias que se le opusieran o le fueran incompatibles;
- b) Durante los trabajos de formulación de un anteproyecto de Estatuto General, actualmente en curso, los CAAS y el CAB iniciarán el ejercicio de sus funciones y posteriormente serán incluidos en el cuerpo de dicho ordenamiento;
- c) Se posibilitaría la creación y operación de los CAAS y del CAB, sin realizar una reforma integral de la legislación universitaria y sin tener que esperar a que se concluyan las reformas al Estatuto General y al Estatuto del Personal Académico;
- d) Las reglas para la integración y funcionamiento de los CAAS y del CAB tendrían un carácter transitorio. Estas reglas serían incorporadas de manera definitiva al Estatuto General al concluirse la reforma de dicho ordenamiento, actualmente en proceso. Dicha incorporación se hará con las modificaciones que resultarán procedentes con base en la experiencia obtenida durante la operación transitoria de estos Consejos
- e) Se dispondría un mecanismo de elecciones único que normaría la integración de los consejos, bajo los principios que en esta materia se contienen en el Estatuto General y demás ordenamientos relativos, y
- f) Se establecería una duración diferenciada en el cargo de consejeros académicos para el caso de profesores e investigadores a efecto de evitar que las subsecuentes integraciones de los consejos se dieran de forma total, de manera que no se perdiera la continuidad de sus actividades.<sup>76</sup>

Así entonces, tras el consistente trabajo efectuado para la elaboración de las Bases de estos órganos académicos esenciales para la universidad, se adicionó al Estatuto General un Título Transitorio con fundamento en los artículos 8, fracción I de la Ley Orgánica y 34, fracciones IV y X del mismo Estatuto. El título transitorio referido dispone en su sección primera denominada De los Consejos Académicos de Área en su Capítulo Primero sobre la Naturaleza, los Objetivos y las Funciones de los mismos, la siguiente definición:

**“ARTÍCULO 1o.-**

Los consejos académicos de área son órganos colegiados propositivos, de planeación, evaluación y decisión académicas, que

---

<sup>76</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. *Op. cit.* Págs. 39-42.



tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.<sup>77</sup>

Del análisis detallado de la definición anterior se obtiene que: Consejo proviene del “latín *consilium*”<sup>78</sup>, que significa en primer lugar “*Parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo*”<sup>79</sup>; y en segundo lugar significa “*Órgano colegiado con la función de informar al Gobierno o a la Administración sobre determinadas materias. Consejo económico y social, de Estado, de Universidades, escolar*”<sup>80</sup>; así entonces atendiendo a esta última acepción y a la definición dada por el Artículo Primero del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área se les entiende como órganos colegiados, cuyo significado proviene del “*latín orgănum,*”<sup>81</sup>, que en su noción jurídica refiere a la “*persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado*”<sup>82</sup>, y en conjunción con el término de “colegiado” se comprende jurídicamente como “*el compuesto por una pluralidad de personas*”<sup>83</sup>; es así que los Consejos Académicos se distinguen en que además de ser y formar la representación de un conjunto de personas, tienen como primera característica la de ser órganos que funcionan colegiadamente como órganos propositivos, es decir actúan de forma no solo crítica sino creativa en el planteamiento de soluciones, opciones o alternativas a problemas dados.

Además de ser cuerpos colegiados propositivos, la segunda característica que reviste a dichos órganos es la planeación, por lo que su actuación no se reduce a la enunciación de la propuesta en sí, sino a la implementación de la misma, por ende como tercer característica esta la evaluación, en tanto que resultaría insuficiente la simple realización del proyecto, dado que resulta indispensable la examinación o valoración de los resultados obtenidos; en

---

<sup>77</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

<sup>78</sup> <http://www.rae.es/>

<sup>79</sup> *Ibidem*

<sup>80</sup> *Ibidem*

<sup>81</sup> *Ibidem*

<sup>82</sup> <http://www.rae.es/>

<sup>83</sup> *Ibidem*

consecuencia como última característica esta la de ser órganos de decisión académica, sin embargo aún cuando evidentemente posee las facultades suficientes para el estudio minucioso y exhaustivo de proposiciones de naturaleza académica, los Consejos Académicos De Área carecen de la calidad de autoridad universitaria, con lo cual se dificulta la ejecución de sus determinaciones y se entorpece el cumplimiento de su labor en la promoción de la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, así como la de propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

### 2.3.3 Integración y Estructura

El Capítulo II del Título transitorio de los Consejos Académicos de Área, señala sobre la Integración y Estructura de los mismos que:

“**ARTÍCULO 3o.**- Para cumplir los objetivos y funciones señalados en los artículos anteriores se crean los siguientes consejos académicos de área:

- I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;
- II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud;
- III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales, y
- IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes.”<sup>84</sup>

De igual forma cada Consejo agrupa a las diferentes entidades académicas según su área de conocimiento de la forma siguiente, esto es:

- A. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías: Facultad de Arquitectura; Facultad de Ciencias; Facultad de Ingeniería; Facultad de Química; Facultad de Estudios Superiores Acatlán;

---

<sup>84</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

Facultad de Estudios Superiores Aragón; Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán; Facultad de Estudios Superiores Zaragoza; Instituto de Astronomía; Instituto de Ciencias Nucleares; Instituto de Física; Instituto de Geofísica; Instituto de Geología; Instituto de Ingeniería; Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas; Instituto de Investigaciones en Materiales; Instituto de Matemáticas; Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico; Centro de Ciencias de la Atmósfera; Centro de Ciencias de la Materia Condensada; Centro de Ciencias Físicas; Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada; Centro de Geociencias; Centro de Investigación en Energía, y el Centro de Radioastronomía y Astrofísica (Artículo 4, Fracción I del Título Transitorio del Estatuto General).

B. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud: Facultad de Ciencias; Facultad de Medicina; Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Facultad de Odontología; Facultad de Psicología; Facultad de Química; Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán; Facultad de Estudios Superiores Iztacala; Facultad de Estudios Superiores Zaragoza; Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia; Instituto de Biología; Instituto de Biotecnología; Instituto de Ciencias del Mar y Limnología; Instituto de Ecología; Instituto de Fisiología Celular; Instituto de Investigaciones Biomédicas; Instituto de Neurobiología; Instituto de Química; Centro de Ciencias Genómicas, y el Centro de Investigaciones en Ecosistemas (Artículo 4, Fracción II del Título Transitorio del Estatuto General).

C. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; Facultad de Contaduría y Administración; Facultad de Derecho; Facultad de Economía; Facultad de Filosofía y Letras; Facultad de Psicología; Facultad de Estudios Superiores Acatlán; Facultad de Estudios Superiores Aragón; Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán; Facultad de Estudios Superiores Iztacala; Facultad de Estudios Superiores Zaragoza; Escuela Nacional de Trabajo Social; Instituto de Geografía; Instituto de Investigaciones Antropológicas; Instituto de Investigaciones Económicas; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto de

Investigaciones Sociales; Centro de Investigaciones sobre América del Norte; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, y el Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias (Artículo 4, Fracción III del Título Transitorio del Estatuto General).

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes: Facultad de Arquitectura; Facultad de Filosofía y Letras; Facultad de Estudios Superiores Acatlán; Facultad de Estudios Superiores Aragón; Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán; Escuela Nacional de Artes Plásticas; Escuela Nacional de Música; Instituto de Investigaciones Bibliográficas; Instituto de Investigaciones Estéticas; Instituto de Investigaciones Filológicas; Instituto de Investigaciones Filosóficas; Instituto de Investigaciones Históricas; Centro de Estudios sobre la Universidad; Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, y el Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas (Artículo 4, Fracción IV del Título Transitorio del Estatuto General).

En cuanto a la integración de los Consejos Académicos de Área, queda conformada de un Coordinador; un director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico; un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico; un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela facultad que forme parte del respectivo consejo académico; dos consejeros representantes de los alumnos por todos los programas de posgrado que formen parte del respectivo consejo académico; un consejero representante del personal académico de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico, y dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste (Artículo 5, Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Título Transitorio del Estatuto General).

En relación al coordinador de cada consejo, este será designado por el Rector previa consulta al consejo respectivo y quien de acuerdo al reglamento interno respectivo y el artículo 6 del título transitorio en referencia, corresponderá

convocar y presidir con voz y voto al consejo; proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas; cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el consejo ejecutar las decisiones de éste; apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades las dependencias universitarias; asistir al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, y todas las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector. Para la ocupación de dicho cargo se dispone en el propio estatuto universitario los siguientes requisitos específicos para ser coordinador de un Consejo, que son:

**”ARTÍCULO 7o.-** Para desempeñar el cargo de coordinador de un consejo académico de área se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión en el área;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;
- IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y
- V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.”<sup>85</sup>

Señalados los requisitos para ser coordinador, se dicta que los profesores del área de cada facultad o escuela con más de tres años de antigüedad designarán cada cuatro años a un miembro del consejo académico de área correspondiente en elección directa mediante voto universal, libre y secreto (Artículo 8 del Título transitorio del Estatuto General). Por su parte, el personal académico del área de cada instituto o centro que esté integrado a un consejo académico y que posea una antigüedad mayor a tres años habrá de designar cada cuatro años a un miembro que los represente elegido directamente, mediante votos, universal, libre y secreto (Artículo 9 del Título Transitorio del Estatuto General).

Por lo que se refiere a la representación de los alumnos, estos elegirán cada dos años en forma directa mediante voto universal, libre y secreto, a sus

---

<sup>85</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

miembros; para aquellos inscritos en las carreras del área correspondiente de cada facultad o escuelas elegirán solo a un miembros junto con su respectivo suplente; en tanto que los pertenecientes a los programas de posgrado de cada área elegirán a dos miembros con sus correspondientes suplentes (Artículo 10 del Título Transitorio del Estatuto General). Por cada consejero profesor, investigador o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá reunir los mismos requisitos que el propietario. Los suplentes podrán asistir a las sesiones del pleno y participar con voz pero sin voto cuando acuda el propietario, y con voz y voto en ausencia del mismo. Los consejeros suplentes formarán parte de alguna de las comisiones permanentes con voz y voto, de acuerdo con las bases para el funcionamiento de las comisiones que expidan los consejos académicos de área y el consejo del bachillerato. En el caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, el suplente asumirá la titularidad en las sesiones plenarias (Artículo 11 del título Transitorio del estatuto General).

Originalmente las Bases de Creación de los Consejos Académicos de Área señalaron de forma separada los requisitos a cumplir para ser consejero profesor e investigador, en el actual estatuto se dispuso en un solo listado los requisitos a cumplir en ambos casos:

**“ARTÍCULO 12.-** Para ser consejero académico profesor o investigador será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente;
- II. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;
- III. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;
- IV. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o

académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y  
VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.”<sup>86</sup>

Los criterios para la elección de consejeros académicos representantes de los alumnos son mucho más rigurosos que aquellos solicitados para ser consejero universitario o técnico de los alumnos, pues de conformidad con el artículo 13 del Título Transitorio del Estatuto General se establece:

**“ARTÍCULO 13.-** Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;
- II. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;
- III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;
- IV. Haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Para ser consejero representante de los alumnos de los programas de posgrado del área en la que se está inscrito, además de los requisitos establecidos en las fracciones V y VI, será necesario tener en su historia académica un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado del área correspondiente de la Universidad; estar inscrito en el momento de la elección y haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos; no tener evaluaciones desfavorables y, en su caso, haber obtenido un promedio mínimo de 8.5.”<sup>87</sup>

Cabe recalcar aquí que las restricciones para ser consejero académico representante de los alumnos se impone sobre los criterios de porcentaje de estudios cursados y promedio de calificaciones, a razón de promover que los miembros participantes posean además de un compromiso de representación

---

<sup>86</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

<sup>87</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

de su entidad, un desenvolvimiento y logro académico encomiable distintivo, con lo cual no solo presumiera su participación estudiantil, sino al mismo tiempo su calidad académica individual como universitario.

### **2.3.4 Competencia y Función**

El artículo 2 del Título Transitorio del Estatuto General, así como el del mismo numeral respectivo del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, disponen las siguientes funciones:

- I. Formular las políticas académicas generales del área y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;
- II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- III. Formular y proponer para su aprobación al Consejo Universitario los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;
- IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas de su área;
- V. Promover proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización;
- VI. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- VII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;
- VIII. Designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente;
- IX. Ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área;
- X. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio de su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
- XII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del área;
- XIII. Proponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área;



- XIV. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;
- XV. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;
- XVI. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;
- XVII. Coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el Área, para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas;
- XVIII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área;
- XIX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del consejo académico del área correspondiente;
- XX. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;
- XXI. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y
- XXII. Todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.”<sup>88</sup>

El Título Transitorio del Estatuto General señala en el Capítulo III titulado Del Funcionamiento que los Consejos Académicos de Área, trabajarán igualmente que los demás órganos colegiados universitarios, en pleno o en comisiones, las cuales serán permanentes o especiales. Las designadas como comisiones permanentes según el artículo 14 del mismo Título Transitorio son:

“Planeación y Evaluación;  
Planes y Programas de Estudios;  
Personal Académico, y  
Difusión y Extensión.”<sup>89</sup>

Estas comisiones permanentes deberán rendir de forma obligada un informe de trabajo sobre los asuntos a su encargo al pleno del respectivo Consejo Académico. Las denominadas como comisiones especiales serán aquellas que los Consejos Académicos designen para el estudio y dictaminación de asuntos

---

<sup>88</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

de su competencia, mismas que se integrarán además por expertos quienes asistirán en calidad de asesores invitados, designados por los propios consejos (Artículo 15 del Título Transitorio del Estatuto General). Las sesiones a celebrar serán ordinariamente cada dos meses y extraordinarias cuando a consideración del coordinador o de un grupo de consejeros representativo de una cuarta parte del total de éstos (Artículo 16 del Título Transitorio del Estatuto General).

Los Consejos Académicos de Área funcionaran en pleno válidamente con más de la mitad de sus miembros, salvo los casos en los que se requiera un quórum especial; a falta del mismo se suspenderá la sesión y se citará a una segunda, la cual podrá efectuarse con los asistentes; las resoluciones del Consejo se adoptarán por simple mayoría, a menos que el Estatuto, el Reglamento Interno u otros ordenamientos determinen lo contrario; serán además económicas, salvo que a petición del coordinador o dos consejeros se solicite que sean nominales, por cédulas o secretas, aclarando que las sesiones solo podrán votar los consejeros asistentes (Artículo 18, Fracciones I, II, III y IV del Título Transitorio del Estatuto General).

Además de las sesiones, cuando el consejo académico funcionará por comisiones, las cuales se considerarán instaladas legalmente con la mitad más uno de sus miembros y tomarán de forma válida sus decisiones por mayoría de votos. en el caso de no reunir el quórum habrá de citarse por segunda ocasión y dicha comisión tomará sus determinaciones con los miembros asistentes y con los que habrá de tenerse como legalmente instalada (Artículo 19, Fracciones I, II, III y IV del Título Transitorio del Estatuto General). Ante la inasistencia de los Consejeros Directores de escuelas, facultades, institutos o centros, si estos no pudieran acudir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto un representante designado respectivamente por los mencionado, dicho representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesor o investigador, según sea el caso. (Artículo 20 del Título Transitorio del Estatuto General).

El Consejo Académico de Bachillerato posee por su parte preceptos que regulan a este órgano de manera específica en la SECCIÓN SEGUNDA del Título Transitorio en comento que en su Capítulo I dispone:

**”ARTÍCULO 21.-**

El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las del Colegio de Ciencias y Humanidades, y las de éstos con los consejos académicos de área y las dependencias que los conforman.”<sup>90</sup>

De lo anterior, resulta entonces que este órgano académico se instituye como el análogo del Consejo Académico de Área, pero esta vez a nivel bachillerato que conforme a la Universidad Nacional Autónoma de México se comprende a la Escuela Nacional Preparatoria y al Colegio de Ciencias y Humanidades, que aunque ambos se cursan en tres años cada uno cuenta sus respectivos programas de estudios, diferenciándose entre ellos por que el primero responde a una programación anual y el segundo esta dividido en semestres.

La Escuela Nacional Preparatoria se integra por una Dirección General y nueve planteles con dos turnos cada uno, a saber: Plantel 1, “Gabino Barreda”; Plantel 2, “Erasmus Castellanos Quinto”; Plantel 3, “Justo Sierra”; Plantel 4, “Vidal Castañeda y Nájera”; Plantel 5, “José Vasconcelos”; Plantel 6, “Antonio Caso”; Plantel 7, “Ezequiel A. Chávez”; Plantel 8, “Miguel E. Schulz” y Plantel 9 “Pedro de Alba”; de los que se distingue particularmente al plantel número dos el cual cuenta además con un nivel de Iniciación Universitaria; a su vez, el Colegio de Ciencias y Humanidades está conformado por una Dirección General, cinco planteles, que son: Azcapotzalco, Naucalpan, Vallejo, Oriente y Sur; junto con un Laboratorio Central, ubicado en la Ciudad Universitaria de la UNAM.

Así las cosas, aún cuando en ambos sistemas educativos integran al bachillerato de la Universidad, cada uno atiende a la consecución de fines

---

<sup>90</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

particulares, la ENP “tiene el compromiso y la obligación de responder satisfactoriamente a los retos y demandas de la Universidad y la sociedad en su conjunto para así continuar con su carácter de institución pública, siendo el modelo educativo del bachillerato mexicano. Para cumplir con esta obligación y mantener el liderazgo educativo en el ciclo de enseñanza media superior de México”<sup>91</sup>; en tanto que el CCH “fue creado para atender una creciente demanda de ingreso a nivel medio superior en la zona metropolitana y al mismo tiempo para resolver la desvinculación existente entre las diversas escuelas y facultades y los institutos y centros de investigación de la UNAM, así como para impulsar la transformación académica de la propia Universidad con una nueva perspectiva curricular y nuevos métodos de enseñanza, para lo cual era necesario constituir una planta docente *con una juventud no exenta de madurez y una madurez no exenta de Juventud. González Casanova*”<sup>92</sup>; razón por la cual con el objeto de articular de forma integral las funciones de estos consejos propositivos universitarios a nivel medio y superior que de acuerdo a esta Segunda Sección les corresponden:

**“ARTÍCULO 22.-** El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular las políticas académicas generales del bachillerato y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;
- II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- III. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto del bachillerato respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- IV. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del bachillerato;
- V. Designar dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;
- VI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
- VII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del bachillerato;

---

<sup>91</sup> <http://www.cab.unam.mx/interiores>

<sup>92</sup> *Ibidem*

- VIII. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del bachillerato;
- IX. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que debe proporcionar el bachillerato;
- X. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos del bachillerato;
- XI. Coadyuvar a la formulación de las características generales de la planta del personal académico requerido por el bachillerato para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas;
- XII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del bachillerato;
- XIII. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;
- XIV. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y
- XV. Todas aquellas funciones académicas que le confiere o delegue el Consejo Universitario.”<sup>93</sup>

El Capítulo II por su parte dispone que el Consejo Académico del Bachillerato se integre conforme a lo señalado por el Artículo 23 del Título Transitorio del Estatuto General de la forma siguiente:

- I. El Coordinador;
- II. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;
- III. El Director General y el Secretario General del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- IV. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico-Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes.
- V. Dos consejeros representantes del personal académico del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico-Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes.
- VI. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;
- VII. Cuatro alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VIII. Un profesor, un investigador y un alumno, miembros de cada

---

<sup>93</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

uno de los cuatro consejos académicos de área y designados por cada consejo.”<sup>94</sup>

**“ARTÍCULO 24.-**

El Consejo Académico del Bachillerato tendrá un Coordinador que será designado por el Rector, previa consulta al Consejo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo;
- II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;
- III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;
- V. Asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas, y
- VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.”<sup>95</sup>

El cargo de Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato deberá reunir los mismos requisitos que los señalados para ser Coordinador para cada Consejo Académico de Área señalados en el artículo 7 del mencionado Título Transitorio, con la única precisión de que en el caso del Coordinador de Bachillerato el grado superior al de bachiller requerido no debe ser del área correspondiente (Artículo 25 del Título Transitorio del Estatuto General).

En el Capítulo III, titulado como De la Designación y Requisitos dispone en el artículo 26 que los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y los del Colegio de Ciencias y Humanidades correspondientes a las áreas de Ciencias Físico-Matemáticas, Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales y de las Humanidades y de las Artes que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán, respectivamente, de forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las áreas; de manera correspondiente los alumnos inscritos en los planteles de nivel medio superior elegirán en las mismas condiciones cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato (Artículo 27 del Título Transitorio del

---

<sup>94</sup> Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992

<sup>95</sup> .*Ibidem*.

Estatuto General). La elección de los consejeros representantes de los profesores y de los alumnos comprende también la elección de los suplentes, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos los propietarios, para que a falta de estos el suplente asuma la titularidad del periodo (Artículo 28 del Título Transitorio del Estatuto General).

En el Artículo 29 se dispone que para ser consejero académico por los profesores será necesario como requisitos; el de ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área; poseer un grado superior al de bachiller; ser profesor de carrera, titular, definitivo, con antigüedad de más de seis años de servicios docentes en las instituciones universitarias de bachillerato tales como la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o bien ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional y con misma antigüedad señalada; no ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y por último, no haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria. Asimismo los requisitos para ser Consejero Académico de Bachillerato son muy similares a los previstos en el artículo 13 del mismo título transitorio para ser consejero académico de área, salvo que para nivel bachillerato se precisa que se debe estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio de Ciencias y Humanidades; así como Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección (Artículo 30 del Título Transitorio del Estatuto General).

Al igual que su equivalente del nivel superior, el Consejo Académico de Bachillerato conocido como CAB, funcionará en pleno o en comisiones las que podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones con calidad de permanentes serán: la de Planeación y Evaluación; Planes y Programas de Estudios; Personal académico, y Difusión; por su parte, las especiales serán aquellas designadas para el estudio y dictamen de asuntos de relativos a su

competencia, en estas comisiones podrán asistir en calidad de asesores invitados, los expertos designados por el propio Consejo (Artículo 31 y 32 del Título Transitorio del Estatuto General).

Las sesiones del CAB serán también de forma ordinaria cada dos meses y extraordinarias cuando a juicio del Coordinador o un grupo representativo de cuando menos una cuarta parte del total de estos, teniendo como obligación para las comisiones permanentes el rendir un informe de sus actividades en sesiones ordinarias del pleno de dicho órgano académico de bachillerato (Artículo 33 y 34 del Título Transitorio del Estatuto General).

El Artículo 35 detalla en sus fracciones I, II, III y IV que el funcionamiento del Consejo Académico del Bachillerato se realizará en pleno, cuando válidamente actué con más de la mitad de sus miembros, salvo en los casos que se requería un quórum especial, de no reunirse el quórum suficiente, se citará para una segunda sesión, la que podrá efectuarse sólo con los consejeros asistentes; las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo prevención del propio Estatuto Universitario o de los reglamentos y las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros soliciten que sean nominales, por cédulas o secretas con derecho a votar únicamente los consejeros presentes en la sesión.

Las comisiones se tendrán por legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidas por simple mayoría, como se mencionó de no reunir el quórum se citará en segunda ocasión, considerándose instalada con cualquiera que se el número de asistentes mismos que tomarán las determinaciones respectivas (Artículo 36 del Título Transitorio del Estatuto General). Si los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria o del Colegio de Ciencias y Humanidades no pudieran asistir a las sesiones del Consejo, podrán designar un representante, el cual podrá asistir con voz y voto siempre que de cumplimiento a los requisitos establecidos para los consejeros profesores, exceptuándose en este caso, de lo expuesto por la fracción IV del artículo 29 de este título transitorio relativa a que no debe ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o



académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo (Artículo 37 del Título Transitorio del Estatuto General).

La parte final de este capítulo referida en la SECCIÓN TERCERA está dedicada a la Primera Integración de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, en ella se determinó que dichos órganos se estarían a lo dispuesto por Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, en tanto no establecieran sus reglamentos internos, reglas y procedimientos de elección, por lo que en el artículo 38 destacó las siguientes particularidades:

I. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial que se encargará de organizar y realizar las elecciones para la primera integración;

II. La Comisión Especial integrará una Comisión de Vigilancia de las elecciones sin que pueda formar parte de ésta ningún candidato a consejero académico;

III. Habrá subcomisiones locales de vigilancia que serán designadas por el consejo técnico o interno de la dependencia de que se trate;

IV. Corresponderá a la Comisión Especial designada por el Consejo Universitario emitir las convocatorias correspondientes para las elecciones de los consejeros profesor, investigador o alumno según corresponda, de cada uno de los consejos académicos de área y del Consejo Académico del Bachillerato. Esta Comisión establecerá los plazos para cada una de las etapas del proceso electoral;

V. Las listas de elegibles serán elaboradas por la Secretaría General, y

VI. Las elecciones serán calificadas por la Comisión Especial del Consejo Universitario encargada de calificar las elecciones de Consejeros Universitarios.”<sup>96</sup>

Adicional a lo anterior y con el fin de contribuir a la inmediata organización y funcionamiento de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato se establecieron de manera excepcional, lo siguiente:

- a) Designación del Rector sobre los respectivos coordinadores de los consejos sin previa consulta a los mismos (Artículo 39 del Título transitorio del Estatuto General).

---

<sup>96</sup>Reforma al Estatuto General, 21 de mayo de 1992.

- b) Determinación por sorteo de los consejeros profesores e investigadores que una vez instalado el Consejo Académico de Área durarán en esta única ocasión, sólo dos años en su encargo (Artículo 40 del Título transitorio del Estatuto General).
- c) Elección primera de profesores para integrar al Consejo Académico del Bachillerato se hará por fórmulas de dos candidatos propietarios y sus suplentes por cada área (Artículo 41 del Título transitorio del Estatuto General).
- d) Determinación de por sorteo cuáles de los representantes de cada área del Consejo Académico de Bachillerato durarán, en esta única ocasión, sólo dos años en su encargo (Artículo 41 del Título transitorio del Estatuto General).
- e) Los miembros de las comisiones dictaminadoras que designarán las comisiones permanentes del personal académico de cada consejo serán los que actualmente corresponde designar al Rector (Artículo 42 del Título transitorio del Estatuto General).
- f) Elección de consejeros académicos los profesores de carrera asociados nivel C que reúnan además los otros requisitos señalados en el artículo 29 de la SECCIÓN SEGUNDA de este Título, para la integración del CAB. (Artículo 43 del Título transitorio del Estatuto General).

Luego entonces, al ser el Consejo Académico del Bachillerato un órgano integrado en su mayoría por representantes de profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades, y con la participación de autoridades y representantes de alumnos de ambos subsistemas, así como representantes de investigadores, profesores y alumnos provenientes de los cuatro Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato, se desprende como su principal objetivo el fortalecimiento de las tareas sustantivas de sus sistemas de bachillerato, así como la articulación de las actividades académicas de éstos con los Consejos Académicos de Área y las entidades académicas correspondientes. Por último, cabe resaltar entre sus funciones la formulación de políticas académicas generales encaminadas al bachillerato; así como la emisión de criterios, normas, disposiciones y ordenamientos relativos a la evaluación del personal

académico del bachillerato, planes y programas de estudios y las condiciones para su implantación, además de la determinación del Núcleo de Conocimientos y formación básicos a proporcionar al Bachillerato.

### **2.3.5 Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área**

El Reglamento Interno de estos órganos contempla un total de 49 artículos integrados en diez capítulos y repite de forma textual el contenido de los preceptos correspondientes a los Capítulos I, II y III del Título Transitorio del Estatuto General de la UNAM, denominado como De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato; no obstante este reglamento continua con un Capítulo IV denominado De las Atribuciones de los Consejeros especifica que los consejeros directores y los consejeros propietarios representantes del personal académico, así como los de los alumnos tendrán como atribuciones: Asistir con voz y voto a las sesiones del consejo; formar parte de las comisiones permanentes o especiales, siempre que sean designados para ello; y todas demás que les confiera la Legislación Universitaria (Artículo 8 del Estatuto General). Tal y como se señalo en el Artículo 20 del Título Transitorio del Estatuto General, cuando por excepción se de lugar a la inasistencia a una sesión de alguno de los consejeros directores de escuelas, facultades, institutos o centros habrá de designarse un representante con voz y voto, mismo que deberá cumplir con los requisitos académicos establecidos para ser consejero que represente según el caso, además de presentar la acreditación por escrito firmada por el director respectivo. (Artículo 9º del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área).

Por cada consejero profesor, investigador o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá reunir los mismos requisitos que el propietario; asimismo como parte de una de las últimas reformas al presente reglamento y a iniciativa de los propios consejeros académicos suplentes representantes de los alumnos correspondientes al periodo 2002 a 2004 fue aprobado finalmente en la sesión del Consejo Universitario del 5 de marzo de 2004 que los suplentes tuvieran la posibilidad de asistir a las sesiones del pleno y participar con voz

pero sin voto aún cuando acuda el propietario, y con voz y voto en ausencia del mismo. Se aprobó también que los consejeros suplentes formen parte de alguna de las comisiones permanentes con voz y voto, de acuerdo con las bases para el funcionamiento de las comisiones que expidan los consejos académicos de área. En el caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, será el suplente quien asumirá la titularidad en las sesiones plenarias (Artículo 10 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área). De igual forma, en la mencionada reforma del 2004 se otorgó a los consejeros suplentes las mismas prerrogativas que a sus propietarios y a través del mismo artículo 11 del Reglamento dispone la sustitución de los consejeros podrá darse de forma temporal, cuando el consejero propietario haya solicitado con anticipadamente su ausencia con la conducente autorización del consejo, por el tiempo que éste le señale; y de manera definitiva, cuando el suplente asuma la titularidad en las sesiones plenarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de este ordenamiento.

En la parte final de este capítulo respectivo a las Atribuciones de los Consejeros, en el Artículo 12 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área se establecen tres casos en los cuales dejarán de ser consejeros representantes tanto del personal académico como de los alumnos: en el primero, cuando se deje de cumplir con los requisitos previstos por el Estatuto General o en el Reglamento para la elección de Consejeros Académicos; dejarán de serlo; en el segundo, cuando haya renuncia expresa al cargo y tercero cuando haya lugar a la suspensión definitiva de conformidad con el artículo 46 del presente ordenamiento.

En el Capítulo V, dedicado a la Secretaría de los Consejos, se expone que en cada consejo habrá un secretario el cual será designado y removido por el propio coordinador del Consejo respectivo y cuyo cargo lleva consigo las siguientes atribuciones, como son:

“I. Coadyuvar al desempeño de las funciones sustantivas del consejo y de sus comisiones;

- II. Asistir con voz a las sesiones del consejo, tanto del pleno como de sus comisiones, y fungir como su secretario;
- III. Coordinar las actividades de apoyo que requiera el consejo;
- IV. Desempeñar las funciones académicas que le encomiende el coordinador;
- V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.<sup>97</sup> y

El Capítulo VI titulado de las Elecciones e Instalación de los Consejos, dispone que los representantes ante el Consejo, tanto del personal académico como de los alumnos deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Estatuto General (Artículo 14 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). De igual forma sus elecciones serán ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo señalado por dicho Estatuto General y por el Reglamento Para La Elección De Consejeros Académicos De Área Y Del Bachillerato Representantes De Profesores, Investigadores Y Alumnos (Artículo 15 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área); ordenamientos según los cuales cada dos años habrá de renovarse la representación de los consejeros alumnos, o bien la mitad de los representantes de los consejeros profesores e investigadores, siendo el coordinador del respectivo consejo quien convocará al pleno para dar posesión a los nuevos consejeros; la iniciará con la lista de miembros presentes y habiendo quórum, el coordinador en uso de sus facultades declarará instalado al consejo, por lo que una vez que hayan tomado posesión de su cargo los nuevos consejeros, se reintegrarán las comisiones permanentes o especiales, a propuesta del coordinador. El procedimiento anterior deberá ser concluido dentro de las dos siguientes sesiones ordinarias (Artículo 16 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área).

A diferencia del Título Transitorio del Estatuto General que establece en su Capítulo III el funcionamiento del Consejo, el Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área lo precisa hasta el Capítulo VII, en donde establece que las comisiones permanentes estarán integradas cuando menos por: dos directores de centros o institutos, dos directores de escuelas o facultades, dos profesores, dos investigadores, dos alumnos y el coordinador del consejo (Artículo 18 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Como se desprende del respectivo título transitorio las sesiones serán

---

<sup>97</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA, 1994.

ordinarias y extraordinarias, siendo necesario en el caso de estas últimas que se convoque por lo menos con la cuarta parte del total de los consejeros, quienes habrán de presentar ante el coordinador una solicitud por escrito y firmada, que indique el o los asuntos materia de la convocatoria. Acto seguido, será el coordinador quien deberá emitir la convocatoria correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles, en cuyo supuesto, dicha sesión tendrá validez en primera y segunda convocatoria, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de los miembros del consejo (Artículo 21 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Al ser obligación del coordinador convocar al consejo y será el quien hará llegar a los domicilios que los consejeros hayan señalado, el correspondiente orden del día y la documentación correspondiente, con una anticipación de por lo menos con setenta y dos horas si se trata de una sesión ordinaria, y con veinticuatro horas para una extraordinaria (Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Así como para otros órganos colegiados también se contempla que para cada sesión del consejo, tanto del pleno como de sus comisiones, el coordinador esta en posibilidad de convocar en un mismo citatorio por primera y por segunda vez, siempre y cuando entre la hora señalada para la primera reunión y la fijada para segunda, exista un mínimo de treinta minutos. El quórum necesario para sesionar en primera convocatoria será de la mitad más uno del total de los consejeros, y para la segunda convocatoria se sesionará con los consejeros presentes, salvo casos en los que la Legislación Universitaria o el reglamento interno determinen un quórum especial (Artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). El Artículo 24 del mencionado reglamento reafirma que las decisiones tomadas por los consejos se aprobarán por mayoría simple de votos de los presentes, a excepción de los casos en los que la Legislación Universitaria establezca una mayoría distinta.

El subsecuente artículo 25 del Reglamento expone que será el pleno de cada consejo quien emitirá las bases para el funcionamiento de las comisiones; mismas que habrán de determinar sus procedimientos, plazos y métodos de trabajo, relativos a los asuntos encomendados. Dichas comisiones rendirán un informe sobre los trabajos realizados en cada sesión ordinaria del pleno del

consejo (Artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Estas sesiones ordinarias se desahogarán conforme al orden del día señalado en la convocatoria, que incluirá según el artículo 27 del presente ordenamiento, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- III. Asuntos para los que fue convocado el consejo;
- IV. Informe del estado que guarde el trabajo de las comisiones, y
- V. Asuntos generales relacionados con las funciones y atribuciones que tiene el consejo.”<sup>98</sup>

Las sesiones ordinarias de los consejos no podrán excederse de tres horas, contadas a partir de su inicio, si no resultarán agotados en una sesión los asuntos del orden del día, el coordinador del consejo pedirá la aprobación para ampliar este límite o para posponer a otra sesión los asuntos considerados como pendientes (Artículo 28 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área); no obstante, por mayoría de votos de sus miembros presentes, los consejos pueden constituirse en sesión permanente para dar conclusión a alguno o algunos de los asuntos pendientes (Artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). De cualquier forma en todas las sesiones del pleno y de las comisiones de los consejos deberá levantarse actas de acuerdo, mismas que serán autorizadas por el coordinador del consejo (Artículo 30 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Será el pleno de cada consejo el que determinará quiénes podrán ser invitados a las sesiones (Artículo 33 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área) y cuando un consejero propietario no le fuera posible asistir a una sesión plenaria del consejo o de su respectiva comisión tendrá la obligación de informar previamente por escrito, tanto al coordinador como a su suplente, para que este último asista. En todos los casos, el consejo determinará si la inasistencia del consejero está o no justificada, para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de este reglamento (Artículo 32 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). los consejeros salientes deberán permanecer en el cargo hasta el término del periodo para el que fueron electos y hasta el

---

<sup>98</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA, 1994.

momento en que tomen posesión los consejeros entrantes Artículo 34 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área).

Procurando la naturaleza creadora que los define como órganos colegiados propositivos, de planeación, evaluación y decisión académicas; su respectivo reglamento en su artículo 31 dispone que cuando menos una vez al año, cada consejo realizará una sesión de evaluación y planeación del área, en la cual se analizará el grado de avance de los programas y proyectos académicos y, en su caso, se formularán los planes de desarrollo para el área.

El Capítulo VIII, denominado Del Desarrollo de las Sesiones dispone que en su artículo 35 las sesiones de cada consejo serán presididas por el coordinador y en su ausencia por el consejero director con mayor antigüedad académica en la UNAM que se encuentre presente (Artículo 35 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Las votaciones serán de carácter económico, salvo que a petición del presidente o dos consejeros se solicite que sean nominadas, por cédulas o secretas y siempre que sea aprobado por el consejo, no obstante, cualquiera que sea el caso sólo podrán votar los consejeros presentes a la sesión, sin que puedan computarse los votos de los consejeros ausentes; tratándose de empate el voto de calidad lo concederá el presidente del consejo (Artículo 36 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). La discusión de las iniciativas, dictámenes o recomendaciones se llevará al cabo primero en lo general y luego en lo particular, cuando el asunto constare de varias proposiciones, se discutirán de forma separada, pero consecutiva. (Artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Previo a la discusión se dará lectura a la lista de consejeros inscritos, quienes harán uso de la palabra según el orden en que se hayan registrado, concluidas las intervenciones, preguntará el presidente al consejo si el asunto ha sido suficientemente discutido; de tener la afirmativa, se procederá a la votación; en caso contrario, se seguirá el procedimiento descrito, tantas veces como resulte necesario, hasta llegar a la votación. (Artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). La intervención de cada orador no excederá de cuatro minutos. (Artículo 39 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Si el asunto sometido se refiere a la recomendación



emitida por alguna de sus comisiones, los miembros que la integran tendrán derecho de preferencia a intervenir sin necesidad de inscribirse (Artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Los miembros del consejo podrán intervenir aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores si solicitarán la palabra para rectificar hechos o responder a alusiones personales, si se tratará de interpelaciones, las mismas solo podrán concederse siempre que el interpelado las admita (Artículo 41 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). Se puntualiza además que concedido a un miembro del consejo el uso de la palabra, ningún otro podrá interrumpirlo salvo cuando a juicio del presidente se trate de una moción de orden o de alguna aclaración considerada pertinente, por ello quedan estrictamente prohibidas aquellas discusiones que se sostengan de forma dialogada (Artículo 42 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área) y con el fin de garantizar el funcionamiento de la asamblea el subsiguiente artículo 43 del presente ordenamiento dispone seis supuestos mediante los cuales se puede solicitar al presidente un llamado al orden:

- "a) Se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- b) Se infrinja cualquier artículo de la Legislación Universitaria, debiendo citarse el o los artículos correspondientes;
- c) Se profieran injurias;
- d) Se aleje el orador del asunto a discusión;
- e) Se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones inmediatas anteriores, y
- f) Se pretenda discutir un asunto no relacionado con los temas del orden del día."<sup>99</sup>

En el Capítulo IX se designan como responsabilidades de los Consejeros, aquellas que residan en las actividades realizadas en el desempeño de su cargo (Artículo 45 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área); dentro de este mismo apartado se establece la suspensión para los representantes del personal académico y de los alumnos que incurran en inasistencia injustificada o sin autorización previa del consejo a tres sesiones consecutivas o al cincuenta por ciento de las sesiones efectuadas en un año por el pleno o por las comisiones a las que se pertenezca; se impone además cuando dichos miembros incumplan en las tareas encomendadas por el

---

<sup>99</sup> REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA, 1994.

consejo u obstaculicen el desarrollo de las funciones y las actividades del consejo (Artículo 46 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área), luego entonces, de actualizarse dichos supuestos , será el coordinador del consejo quien someterá a consideración del pleno para que en su caso se constituya una comisión especial, la cual tendrá la obligación de notificar al afectado y le concederá un plazo de diez días hábiles posteriores contados con posterioridad a la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez recibida la respuesta del consejero afectado o transcurrido el plazo previsto para tal efecto, la comisión especial estudiará y enviará una propuesta de dictamen al pleno, siendo este último el que con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes del total de miembros del consejo decida lo procedente (Artículo 47 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área).

Por último, en el CAPITULO X, titulado De las Reformas al Reglamento, se señala en el Artículo 48 dos supuestos en los que el presente reglamento podrá ser modificado; en primer lugar, cuando por la naturaleza y el desarrollo de un Consejo Académico De Área, se estime necesario la creación de un reglamento específico con el fin de favorecer al mejor funcionamiento del propio órgano; y en segundo lugar cuando se trate de modificaciones que emanen de tres de los cuatro Consejos Académicos. En ambos casos para que la iniciativas anteriores sean sometidas a la consideración del Consejo Universitario se requerirá: en el primer caso, ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes del total de los integrantes del consejo académico de que se trate; en el segundo caso, ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los integrantes de al menos tres de los consejos académicos de área. Las iniciativas mencionadas deberán presentarse por el Coordinador o al menos por la tercera parte de los integrantes del respectivo consejo, todas serán por escrito y debidamente fundamentadas, siendo remitidas a los consejeros a través del coordinador previas a su presentación al pleno (Artículo 49 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área).

La Comisión de Legislación Universitaria perteneciente al H. Consejo Universitario aprobó en sus sesiones del 17, 20 y 24 de Enero de 1994, el Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, el cual se

compone de once Capítulos y de cuarenta y siete artículos mediante los que expone lo siguiente:

El Capítulo I dedicado denominado de la Naturaleza, los Objetivos y las Funciones reitera el contenido de los artículos 21 y 22 respectivos del Título Transitorio del Estatuto General, puesto que en el 1° y 2° dispone la definición y funciones del Consejo Académico del Bachillerato, en cuanto al Capítulo II en su artículo 3°, se reproduce nuevamente la integración señalada en el artículo 23 del Título Transitorio del Estatuto General, lo mismo ocurre con el texto del artículo 4, del Capítulo III, cuyo contenido textual resulta equivalente al artículo 24° del mencionado Título Transitorio del Estatuto.

En continuación del Capítulo III, titulado Del Coordinador y sus Atribuciones dispone en el artículo 5° que el Rector consultará al Consejo y al auscultar a sus integrantes hará la designación del Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato, mismo que en dicho cargo asumirá la siguientes obligaciones y facultades:

**“ARTÍCULO 6o.-** El Coordinador tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo;
- II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales, y actuar como Presidente ex officio de las mismas;
- III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;
- V. Asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas;
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Rector.”<sup>100</sup>

El Capítulo IV en su artículo 7° dispone que tanto los consejeros directivos como los consejeros propietarios representantes del personal académico y de los alumnos, tendrán las atribuciones de asistir con voz y voto a las sesiones del CAB; de formar parte de las comisiones permanentes o especiales; de

---

<sup>100</sup> REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA, 1994.

proponer al Consejo la designación de miembros integrantes de las comisiones especiales, así como de los expertos a que se refiere el artículo 18 del mismo reglamento; y todas las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Así entonces, el artículo 37 del Título Transitorio del Estatuto establece que ante la inasistencia de los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria o del Colegio de Ciencias, dichos directivos pueden nombrar un representante, el cual puede asistir con voz y voto siempre que reúna los mismos requisitos académicos establecidos para ser consejero profesor o investigador según el caso y presentar la acreditación por escrito firmada por el titular respectivo; el Artículo 8° del reglamento interno establece que además de lo anterior el representante designado deberá presentar la acreditación por escrito firmada por el titular respectivo.

En relación con los consejeros suplentes el artículo 9° del Reglamento precisa conforme a su última modificación de fecha 5 de Marzo de 2004, que además de lo mencionado en líneas anteriores por el artículo 28 del referido Título Transitorio del Estatuto, los suplentes podrán asistir a las sesiones del pleno con voz pero sin voto, cuando acuda el propietario; y en ausencia de este con voz y voto; podrán formar también parte de alguna de las comisiones permanentes, con voz pero sin voto y según las bases del funcionamiento para las mismas que el CAB expida. La suplencia de los consejeros propietarios tendrá lugar ya sea de manera temporal, cuando el consejero propietario con anticipada solicitud de ausencia y la respectiva autorización de la misma por parte del Consejo, por el tiempo que éste le señale; o bien de forma definitiva, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los consejeros representantes del personal académico y de los alumnos dejen de serlo a razón de dejar de cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto General o en el Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos del Bachillerato; de renuncia expresa al cargo de consejero o de suspensión en forma definitiva, conforme al Artículo 45 del presente reglamento.

El Capítulo V, expone en su único artículo número 12 que en condición similar a la de otros órganos colegiados que el CAB tendrá un Secretario, que será designado y removido por el Coordinador, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al desempeño de las funciones sustantivas del Consejo y de sus comisiones;
- II. Asistir con voz a las sesiones del Consejo, tanto del pleno como de sus comisiones, y fungir como su Secretario;
- III. Coordinar las actividades de apoyo que requiera el Consejo;
- IV. Desempeñar las funciones académicas que le encomiende el Coordinador;
- V. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.”<sup>101</sup>

El Capítulo VII, titulado Del Funcionamiento del Consejo determina en su artículo 16 el contenido textual del artículo 31 del Título Transitorio del Estatuto General, señalando nuevamente que el CAB funcionará en pleno o en comisiones, las cuales serán permanentes o especiales. Sobre la integración de las denominadas comisiones permanentes se procurará una equilibrada participación de los consejeros directivos, consejeros profesores y consejeros alumnos, representantes de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades (Artículo 17 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato), en tanto que las comisiones especiales de características señaladas en el artículo 32 del Título Transitorio del Estatuto, se circunscriben a la duración y funciones que el pleno determine (Artículo 18 y 24 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

Las sesiones plenarias se desarrollarán conforme a lo establecido por el artículo 33 del Título Transitorio del Estatuto que en concordancia con el artículo 19 del presente reglamento se efectuarán según el calendario escolar vigente; las sesiones extraordinarias por su lado habrán de ser convocadas por la cuarta parte del total de los consejeros como mínimo, vía solicitud escrita, firmada y presentada ante el coordinador respectivo, en la que se indicarán el o los asuntos a determinar; en consecuencia dicho coordinador emitirá la convocatoria correspondiente en un plazo máximo de cinco días hábiles, siendo válida la sesión en su forma extraordinaria con la mitad más uno del total de los miembros del Consejo, incluyendo la sesión en segunda

---

<sup>101</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO, 1994.

convocatoria (Artículo 20 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

El Título Transitorio del Estatuto General señala como obligación del Coordinador del CAB la de convocar en los domicilios de cada uno a los miembros de dicho órgano mediante el orden del día y la documentación correspondiente con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a una sesión ordinaria y con veinticuatro horas para una extraordinaria (Artículo 21 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato). El CAB puede además convocar a través del pleno como de otras comisiones citar en primera o en segunda vez; siempre que entre ambas convocatorias exista treinta minutos de diferencia, con un quórum necesario para la convocatoria inicial de la mitad más uno del total de consejeros, y en la siguiente con solamente los consejeros presentes, a excepción de los casos en que la Legislación Universitaria establezca un quórum especial (Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); así también el CAB tomará sus acuerdos válidamente por mayoría simple de votos de los presentes a excepción de los casos en los que la Legislación Universitaria disponga una mayoría distinta (Artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

Al igual que su órgano homólogo en el nivel superior y de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 del Título Transitorio del Estatuto General en cada periodo ordinario de sesiones las comisiones rendirán un informe sobre los trabajos realizados y encomendados por el pleno (Artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); en dichas sesiones ordinarias el orden del día incluirá en primer lugar, la lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum; en segundo, la lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior; en tercero, los asuntos para los se convocó; en cuarto, el estado del trabajo que guarden las comisiones, y en quinto lugar, los asuntos generales, relacionados con las funciones y atribuciones que tiene el Consejo (Artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato). Este tipo de sesiones no podrá excederse de tres horas contadas desde su inicio y salvo que no se agoten los asuntos el

coordinador solicitará aprobación para ampliar o pospone a otra sesión los pendientes (Artículo 27 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

Es facultad del CAB constituirse en sesión permanente para dar conclusión a alguno o algunos de los asuntos pendientes si lo aprueba por mayoría de votos de sus miembros presentes (Artículo 28 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato), no obstante en todas las sesiones del pleno y de las comisiones se levantarán actas de acuerdos, mismas que estarán autorizadas por el Coordinador del Consejo (Artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); además por lo menos una vez al año, realizará una sesión de evaluación y planeación del Bachillerato, para analizar el grado de avance de los programas y proyectos académicos, que según el su caso reformularán los planes de desarrollo para el mismo. (Artículo 30 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

Si un consejero propietario no pudiera asistir a una sesión plenaria del Consejo o de sus comisiones, será obligación el informar previamente y por escrito tanto al Coordinador como al respectivo su suplente, para que este último concurra a dicha sesión; sin embargo de cualquier forma, el Consejo determinará si la inasistencia del consejero está o no justificada, de manera tal que no incurra en lo previsto por el artículo 45 del reglamento interno (Artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); del mismo modo será el pleno del CAB el que determinará quiénes podrán ser invitados a las sesiones (Artículo 32 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

El Capítulo VIII señala que las sesiones del CAB estarán presididas por el Coordinador y, en caso de ausencia, será el Director General de la Escuela Nacional Preparatoria o el Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades quien las presida, dependiendo de antigüedad académica en la universidad cada uno (Artículo 34 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato). Las votaciones de este órgano serán económicas, salvo que previa solicitud aprobada por el Consejo, el Presidente o dos consejeros propongan que sean nominales o por cédulas o secretas; en todos

los casos no podrán computarse los votos de los consejeros ausentes, por lo que tratándose de empate, el Presidente del Consejo Académico tendrá voto de calidad (Artículo 35 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

Se señala además que la discusión del Consejo sobre iniciativas, dictámenes o recomendaciones se efectuará primero en lo general y luego en lo particular; por lo que si un asunto se constituye de varias proposiciones, estas se discutirán de forma separada y contiguamente (Artículo 36 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato), de esta manera previo al inicio de ella se dará lectura a la lista de consejeros inscritos, mismos que harán uso de la palabra de acuerdo al orden establecido y sin excederse de cuatro minutos, por lo que una vez concluidas las intervenciones el Presidente cuestionará si se encuentra suficientemente discutido procediendo a la votación si se resuelve por la afirmativa y volviendo al procedimiento descrito tantas veces como sea necesario en el caso contrario (Artículo 37 y 38 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato). De la misma forma como ocurre con los demás órganos colegiados, cuando la discusión verse sobre una recomendación de alguna de sus comisiones, los integrantes de la misma tendrán por derecho preferencia para participar sin necesidad de inscribirse (Artículo 39 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); así también, los miembros que no estén inscritos sólo podrán solicitar la palabra con el fin de rectificar hechos o dar respuesta a alusiones personales, siempre que el interpelado acepte (Artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato), además se prohíben las interrupciones y las discusiones en forma de dialogo (Artículo 41 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); el Presidente podrá solicitar un llamado al orden en los siguientes casos:

- a) Se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- b) Se infrinja cualquier artículo de la Legislación Universitaria, debiendo citarse el artículo o artículos correspondientes;
- c) Se profieran injurias;
- d) El orador se aleje del asunto a discusión;
- e) Se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones inmediatas anteriores; y



f) Se pretenda discutir un asunto no relacionado con los temas del orden del día.”<sup>102</sup>

El Capítulo IX dispone que los miembros del CAB serán responsables ante el propio Consejo, puntualizando que los representantes del personal académico y de los alumnos podrán ser suspendidos definitivamente de sus cargos en tres circunstancias: primero, por inasistencia sin causa justificada o sin autorización previa a tres sesiones consecutivas o al cincuenta por ciento de las celebradas en un año, del pleno y a las de comisiones que integre; segundo, por incumplimiento de las encomiendas del CAB; tercero, por obstaculizar el desarrollo de las funciones y actividades de dicho órgano (Artículo 44 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato), en consecuencia, si un consejero incurre en alguno de los supuestos anteriores, se llevará a cabo el mismo procedimiento señalado en el artículo 46 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, pero en esta ocasión para los Consejeros Académicos del Bachillerato.

El último Capítulo del Reglamento señala que las propuestas de reforma al presente se podrán presentarse escrito, debidamente fundamentadas y remitidas a los miembros de dicho órgano con antelación a su presentación al pleno a través del Coordinador o con por lo menos la tercera parte de los consejeros (Artículo 47 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato); en ambos casos, para que estas iniciativas sean sometidas a la consideración del Consejo Universitario, tendrán que ser aprobadas por una mayoría consistente en por lo menos dos terceras partes del total de integrantes del CAB (Artículo 48 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Bachillerato).

### **2.3.6 Procedimiento de Elección**

El Título Transitorio del Estatuto General relativo a los Consejos Académicos de Área dispone en su Capítulo II, además de la integración y estructura de dichos órganos, establece lineamientos generales a seguir en el proceso de

---

<sup>102</sup> REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO, 1994.

elección de los miembros que los conforman, no obstante el Reglamento Interno de los Consejos dispone en su Capítulo VI titulado De las Elecciones e Instalación de los Consejos, que los consejeros académicos representantes tanto los requisitos a cumplir por el personal académico o por los alumnos respectivamente, así como la elección ordinaria y extraordinaria de los mismos deberán estarse a lo establecido por el Estatuto General y por el Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área, que para el efecto se expida (Artículo 14 y 15 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). La parte final de este capítulo reitera que será el coordinador del Consejo, quien convocará al pleno para dar posesión a los nuevos consejeros cada dos años fecha en la que habrán de renovarse los representantes de los consejeros alumnos, o la mitad de los representantes de los consejeros profesores e investigadores. La sesión dará inicio con la lectura de la lista de los miembros presentes y una vez conformado el quórum, se declarará por instalado al consejo. Al tomar posesión del cargo los nuevos miembros se reintegrarán a propuesta del coordinador las comisiones permanentes o especiales referidas en los artículos 17 y 19 del ordenamiento interno de los Consejos, dándose por concluida esta etapa dentro de las dos siguientes sesiones ordinarias (Artículo 16 del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área). De igual forma, el Consejo Académico del Bachillerato refiere en su Reglamento interno respectivo que en relación con la elección de los consejeros académicos representantes tanto del personal académico y de los alumnos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto General, y siguiendo el procedimiento de elección dispuesto que para el efecto se expida.

No obstante de lo anterior, el ordenamiento que de forma específica expone las disposiciones relativas a la forma de elección de los miembros tanto del Consejo Académico de Área como de su análogo en el nivel medio superior es el Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos De Área y Del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, aprobado por el Consejo Universitario el 14 de diciembre de 1995 consiste en seis capítulos que integran cuarenta y dos preceptos que señalan:

El Capítulo Primero señala como las disposiciones generales para las bases de la elección directa mediante voto universal, libre y secreto de los consejeros académicos de área y del bachillerato, representantes del personal académico y de los alumnos de facultades, escuelas y programas de posgrado, institutos y centros, a las que se refieren los artículos 5o., 8o. a 13, 23, y 26 a 30 del Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato (Artículo 1 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Se dispone además que serán los consejos técnicos correspondientes a cada entidad académica los que emitirán los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales y tratándose de los institutos o centros los encargados de dicha emisión serán los consejos técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades a los consejos internos correspondientes (Artículo 2 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). El artículo 3° del presente ordenamiento señala que intervendrán en dicho proceso electoral:

- a) El Secretario General de la UNAM;
- b) El coordinador del consejo académico correspondiente;
- c) El consejo académico correspondiente, a través de una Comisión Especial de Vigilancia de las Elecciones que designe de entre sus miembros, así como de su secretaría técnica;
- d) El consejo técnico correspondiente;
- e) El director de la entidad académica correspondiente;
- f) La Comisión Local de Vigilancia de la Elección;
- g) En su caso, las subcomisiones locales de vigilancia;
- h) Los funcionarios de casilla, y
- i) Los escrutadores.”<sup>103</sup>

La parte final de este capítulo dispone que en ningún caso se entenderán como plazos previstos para este reglamento los períodos de vacaciones administrativas de la UNAM, por lo que las elecciones de los respectivos representantes de los profesores o de los alumnos no se efectuarán durante los periodos intersemestrales o de exámenes (Artículo 4 del Reglamento para la

---

<sup>103</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

En adición a lo anterior, en el CAPÍTULO II titulado De la Elección de los Consejeros Académicos, se establece que los coordinadores de los consejos académicos de Área así como el perteneciente al Consejo Académico de Bachillerato deberán previo acuerdo con el Secretario General de la Universidad emitir mediante un comunicado dirigido a los directores de las diferentes entidades académicas el periodo escolar en que se vaya a realizar la elección y el plazo en que deba celebrarse (Artículo 5o. del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Así también, será el coordinador del consejo académico respectivo quien convocará a la comisión especial propia del órgano señalada en el artículo 3 del presente reglamento, misma que deberá supervisar el desarrollo total del proceso electoral, calificará la elección y hará la declaratoria de las formulas ganadoras (Artículo 6º del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). las elecciones se celebraran por áreas, por lo que en las entidades académicas pertenecientes a más de una de ellas se elaboraran convocatorias por área respectiva de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de este reglamento, en tanto que los representantes de los profesores y alumnos ante el Consejo Académico del Bachillerato se elegirán de acuerdo a las áreas señaladas por el Título Transitorio respectivo del Estatuto General y conforme al padrón de alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades (Artículo 7o. del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); por ello, el director de cada entidad académica publicará de acuerdo al el periodo escolar convenido y previa aprobación del consejo técnico respectivo, la convocatoria para la elección correspondiente, la cual contendrá:

"I. La entidad académica en donde se realizarán las elecciones, el o las áreas que le correspondan, el número de consejeros y el periodo

para el cual serán electos, así como si la votación se llevará a cabo de manera presencial o electrónica, en cuyo caso señalará las especificaciones que correspondan;

II. Los requisitos para ser elector y elegible señalados en el Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato;

III. Los nombres de los integrantes de la Comisión Local de Vigilancia de la Elección y de los escrutadores;

IV. Los documentos, procedimientos y requisitos que deberán cubrirse para el registro de las fórmulas de candidatos, así como los horarios y lugares en que éste podrá hacerse ante la Comisión Local de Vigilancia. El periodo de registro de fórmulas será de diez días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se publique la convocatoria;

V. Los lugares donde se exhibirán el o los padrones de electores, así como el sitio, las fechas y las horas en que se podrá solicitar a la comisión local de vigilancia los ajustes al padrón de electores. El o los padrones de electores deberán publicarse al mismo tiempo que la convocatoria;

VI. La fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral, que será de 48 horas antes del día de la elección, sin que esto implique que dicha propaganda deba ser retirada excepto de los sitios en que se instalen las casillas;

VII. La fecha y horario en que se efectuará la elección, misma que deberá fijarse entre el trigésimo y trigésimo quinto día natural posterior a la emisión de la convocatoria;

VIII. El número de electores por casilla, así como el número y la ubicación de éstas, salvo en la modalidad de votación electrónica;

IX. Los requisitos para votar y los documentos de identificación que serían aceptables;

X. El periodo para el que serán electos los consejeros, y

XI. Las disposiciones adicionales necesarias para el desarrollo del proceso electoral. En la votación electrónica el consejo técnico deberá garantizar la transparencia del proceso y que la emisión del voto reúna las siguientes características:

Universal.- Tienen derecho a votar todos los integrantes de la comunidad universitaria que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto General, lo cual queda reflejado en la integración del padrón de electores referido en el artículo 11 de este

reglamento;

Libre.- Los electores no estarán sujetos a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio; esto es, estarán en libertad de participar o no en el proceso electoral y, de hacerlo, votar por la fórmula de su preferencia de entre las registradas o por ninguna;

Directo.- Los integrantes de la comunidad universitaria elegirán por sí mismos a sus representantes. Para garantizar lo anterior, todos los electores deberán tener la posibilidad de ejercer directamente su voto por medio de cualquier computadora con acceso a Internet, con la debida comprobación de su identidad mediante la clave de identificación que se haya determinado, y

Secreto.- Garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado, la cual se dará a través de la programación de un sistema de votación que no permita asociar la intención del voto con el votante.”<sup>104</sup>

El Consejo Técnico participe de este proceso electoral se encargará con treinta días de anticipación a la publicación de la convocatoria de agrupar por áreas a las carreras y al personal académico de las entidades correspondientes; en lo que se refiere al consejo académico de Bachillerato serán igualmente los consejos técnicos los comisionados para la agrupación de los profesores conforme a las áreas señaladas por el Título Transitorio del Estatuto General; en los casos de profesores o alumnos que pertenezcan a dos o más áreas podrán votar en cada una de ellas, no obstante solo podrán registrarse como integrantes de una sola formula, asimismo el personal académico adscrito en dos o más planteles de una entidad académica podrá ejercer el derecho de voto en uno solo de ellos por lo que deberá presentar la solicitud de ajustes al padrón ante la Comisión Local de Vigilancia (Artículo 9º del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Artículo 9o. bis adicionado al presente Reglamento en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 14 de abril del mismo año señala que en lo que se refiere a la elección de los

---

<sup>104</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

consejeros representantes de los alumnos de los programas de posgrado será el Coordinador del Consejo Académico de Área, quién realizará los actos asignados al director de la entidad, en tanto que los coordinadores de los programas de posgrado se constituirán en colegio únicamente para dar cumplimiento a las funciones atribuidas a los consejos técnicos y tratándose de programas de posgrado pertenecientes a más de un Consejo Académico de Área, cada Comité Académico resolverá en que área participarán los alumnos del programa correspondiente.

La convocatoria se deberá dar a conocer mediante carteles, los cuales se fijarán en lugares visibles del plantel o planteles y además publicarse en el órgano local de información, de esta manera se dispondrán urnas y padrones separados para los profesores y alumnos según su área (Artículo 10 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), los cuales se elaborarán por el director de cada entidad conforme a las reglas que Artículo 11 de este ordenamiento señala:

I. En el caso de los profesores, se integrarán con aquellos que cumplan el requisito de antigüedad de tres años, señalados en el Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato para la elección de consejeros profesores, incluyendo a los profesores jubilados que se encuentren prestando sus servicios docentes en la entidad académica mediante contrato, conforme al Estatuto del Personal Académico.

II. En el caso de los investigadores, se integrarán con los miembros del personal académico que cumplan el requisito de antigüedad de tres años, señalados en el Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato para la elección de consejeros investigadores, incluyendo al personal académico jubilado que se encuentre prestando sus servicios en la entidad académica mediante contrato, conforme al Estatuto del Personal Académico.

Para los efectos de las fracciones anteriores, la antigüedad se computará hasta el día en que se prevea realizar la elección.

III. En lo referente a los alumnos, se integrarán con aquellos que estén inscritos por lo menos en una asignatura del plan de estudios de la entidad, durante el periodo lectivo en que se realice la elección. En el caso de los alumnos del posgrado, cada Comité Académico

resolverá cómo se considerará a los alumnos del programa correspondiente.<sup>105</sup>

Los mencionados padrones serán entregados por la Comisión Local de Vigilancia el día de la emisión de la convocatoria por el director de la entidad académica, mismos que se fijarán en cantidad suficiente en un lugar visible y de fácil acceso, por lo que en el caso de las entidades con varios planteles, será sólo indispensable que se publique en cada uno de ellos el padrón correspondiente (Artículo 12 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El consejo técnico designará según lo dispuesto por el Artículo 13 del mencionado ordenamiento:

- a) Una Comisión Local de Vigilancia de la Elección integrada por tres miembros, dicha comisión tendrá a su cargo no solo la realización y vigilancia de las elecciones, sino el cuidado de las urnas, por lo que hace a las entidades académicas que comprendan diferentes planteles, determinará también el consejo técnico la o las formas en que los consejos internos intervendrán para la ejecución y vigilancia de las elecciones para lo cual se conformaran en cada uno de ellos subcomisiones locales para tal efecto. En la modalidad electrónica de votación, la Comisión Local de vigilancia de la Elección será la que asuma las atribuciones señaladas para los funcionarios de casilla y los escrutadores, levantará las actas respectivas y asumirá el cuidado el buen funcionamiento del sistema electrónico así como del conteo electrónico correcto de votos.
- b) Tres escrutadores que harán el cómputo total de la votación de cada elección.
- c) Tres funcionarios consistentes en un presidente y dos vocales por cada casilla, con sus respectivos suplentes los que serán designados de

---

<sup>105</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.



manera aleatoria entre los electores señalados en el padrón con una antelación de diez días naturales antes al día de la elección. Ante la inasistencia de alguno o algunos de estos funcionarios de casilla, la Comisión o Subcomisión Local de Vigilancia nombrarán al o los sustitutos.

En lo relativo a la votación presencial o electrónica el artículo 14 del Reglamento dispone las modalidades siguientes:

- a) En las votaciones presenciales, el consejo técnico determinará además del número de electores por casilla, el número y la ubicación de las mismas. Las urnas se instalarán dentro las instalaciones de la entidad académica, mismas que deberán ser translúcidas, localizadas en lugares visibles y de fácil acceso, dentro de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades de la entidad académica. Por cada casilla podrá estar presente un representante de cada una de las fórmulas registradas en calidad de observador, quien estará debidamente acreditado ante la Comisión Local de Vigilancia con por lo menos cinco días hábiles previos a la jornada electoral y al mismo tiempo las fórmulas podrán designar un representante que presencie el cómputo total de la elección conforme al artículo 25 de este reglamento.
- b) En las votaciones electrónicas, se entenderá por casilla al sistema electrónico de votación y también será el consejo técnico el que determinará el lugar en que la Comisión Local de Vigilancia de la Elección supervisará la jornada electoral y la dotará los recursos informáticos suficientes que se requieran para el desempeño de sus funciones, por lo que en el mismo sitio podrá estar presente un representante perteneciente a cada una de las fórmulas registradas en su calidad de observador y que estará debidamente acreditado ante la propia Comisión con por lo menos cinco días de anticipación a la jornada electora, quien en tal estado presenciará el recuento total a que el artículo 25 de este reglamento hace referencia.

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento la Comisión Local de Vigilancia de la Elección tiene a su cargo:

- I. Autorizar las correcciones que se soliciten y procedan respecto del padrón de electores;
- II. Recibir de los interesados las solicitudes de registro de las fórmulas, junto con los documentos señalados en la convocatoria, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los miembros de éstas, y resolver sobre el otorgamiento del registro de las fórmulas que satisfagan los requisitos previstos en la Legislación Universitaria;
- III. Recibir las inconformidades que se presenten, resolver las que sean de su competencia, y turnar las que correspondan al consejo técnico o a la comisión especial del consejo académico correspondiente, para que resuelvan de acuerdo con sus respectivas atribuciones;
- IV. Solicitar por escrito al consejo técnico la cancelación de registro de una fórmula, cuando se compruebe que alguno de sus integrantes haya incurrido directamente en alguna de las causas de cancelación previstas en el artículo 18 de este reglamento;
- V. Conocer y, en su caso, resolver en el ámbito de su competencia las cuestiones no previstas que se susciten durante la jornada electoral;
- VI. Supervisar el escrutinio;
- VII. Lo demás que señale este reglamento y lo que disponga la Legislación Universitaria.”<sup>106</sup>

Los procedimientos y plazos para las funciones referidas en el artículo 15 antes transcrito quedan la forma siguiente: primero, cinco días anteriores al día de la elección para correcciones al padrón de electores; segundo, diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria para la entrega por escrito de la solicitud de registro ante la Comisión Local de Vigilancia; tercero, cinco días hábiles siguientes al vencimiento del periodo de registro para la resolución del mismo por parte de la Comisión Local de Vigilancia, en caso de que se resuelva por la negativa se tendrá dos días hábiles para expresar su aclaración por escrito; de confirmarse la negativa, la fórmula podrá inconformarse conforme a lo dispuesto por el artículo 20; y cuarto, si el consejo técnico no pudiera resolver las situaciones mencionadas en la fracción IV del artículo 15 mencionado con anterioridad al día de la elección, o bien que los actos que se

---

<sup>106</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

imputen hayan ocurrido en esa fecha, en cuyo caso se incorporará la documentación correspondiente al paquete electoral que se turnará a la comisión especial del consejo académico correspondiente (Artículo 16 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). En relación con el registro de una fórmula el artículo 17 señala que resulta necesario dar cumplimiento a tres requisitos que son:

a) Solicitud por escrito del registro de la fórmula misma que deberá integrarse por un propietario y un suplente, quienes deberán manifestar por escrito su aceptación; se adjuntará además la documentación señalada a través de la convocatoria.

b) Que los candidatos, propietario y suplente cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos dentro del Título Transitorio del Estatuto General de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, así como los señalados por la convocatoria; por ello conjuntamente con la solicitud de registro de una fórmula se señalará el nombre, domicilio y teléfono de la persona o personas que fungirán como representantes de la misma durante el desarrollo del proceso electoral, quienes podrán sustituirse en cualquier tiempo, siempre que se dé aviso en forma escrita a la Comisión Local de Vigilancia.

c) Los integrantes de las fórmulas y sus respectivos representantes no podrán ser miembros de la Comisión Local de Vigilancia o si fuera el caso, de alguna subcomisión local; razón por la cual tampoco podrán ser funcionarios de casilla ni escrutadores.

En lo referente a la cancelación del registro de una fórmula la Comisión Local de Vigilancia la que podrá solicitarla por escrito al consejo técnico correspondiente la cancelación del registro de una fórmula, cuando a su juicio se demuestre que cualquiera de los integrantes de la fórmula haya incurrido en la realización de actos de violencia que causen lesiones o pongan en peligro la integridad física de cualquier miembro de la comunidad o afecten el patrimonio

universitario; por la realización de actos fraudulentos que alteren el desarrollo del proceso electoral y que en consecuencia modifiquen sustancialmente el resultado; y la violación de cualquiera de las disposiciones que norman el proceso electoral y aquellas que el propio consejo técnico hubiere establecido, siempre que signifique la alteración del proceso electoral o el resultado de la elección (Artículo 18 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Aquellos interesados en solicitar la cancelación del registro de una fórmula presentarán ante la Comisión Local de Vigilancia una solicitud escrita, la cual deberá estar debidamente fundamentada y junto con la documentación y pruebas pertinentes, dicha comisión tendrá 24 horas para emitir su resolución y de ser procedente se comunicará tanto al consejo técnico como a la fórmula impugnada. Así entonces, cuando a juicio de la Comisión Local de Vigilancia existan elementos suficientes para la procedencia de la cancelación de una fórmula se turnará de forma inmediata el expediente al consejo técnico, el cual sesionará en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de lo anterior, para lo cual citará a los implicados con el fin de que manifiesten o prueben lo que a su derecho convenga y debiendo dictarse resolución dentro de la propia sesión, por lo que si dicha reunión no se pudiera efectuar con anterioridad a las 24 horas previas a la jornada electoral, dicha reunión se realizará quedando la solicitud y resolución definitiva a cargo de la comisión especial de vigilancia correspondiente al consejo académico y dispuesta en el artículo 3º del reglamento en comento (Artículo 19 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); de esta manera, las formulas cuyo registro les haya sido negado o cancelado podrán inconformarse ante la propia comisión especial del consejo académico correspondiente y si la misma no pudiera emitir su resolución con anticipación al día de la votación, podrá hacerlo al dictaminar y calificar la elección, por lo que si resulta procedente la inconformidad, se anulará la votación conforme a la fracción VI del artículo 32 (Artículo 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

En el supuesto que uno de los candidatos integrantes de una fórmula renuncie, o no cumpla con los requisitos de elegibilidad para ser consejero, o bien se encuentre imposibilitado para participar en la elección, no impide la participación de su compañero de fórmula en la elección (Artículo 21 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Presidente del Consejo Técnico tendrá a su cargo el diseño, la supervisión del proceso de elaboración y entrega de las boletas electorales y contendrán impresas las fórmulas registradas con los nombres completos y por orden alfabético del primer apellido de cada propietario; igualmente en el caso de la votación electrónica, la imagen desplegada en el monitor de la computadora para emitir el voto contendrá las mismas características gráficas que las de una boleta de elección presencial por lo que también será responsabilidad del director desde la elaboración hasta la entrega al encargado del sistema, para este tipo de votación cada uno de los electores poseerá una clave única de identificación previa al día de la elección, misma que será personal, confidencial e intransferible y cuya modificación se hará por el propio elector (Artículo 22 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Del mismo modo un día anterior a la jornada electoral, el director hará entrega a la Comisión o Subcomisión Local de Vigilancia de los paquetes electorales respectivos y a su vez estas, según sea el caso, los pondrá a disposición de los funcionarios de casilla con por lo menos una hora de anticipación al inicio de la votación (Artículo 23 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

“Cada paquete electoral contendrá:

- I. El padrón de electores correspondiente;
- II. Las boletas electorales, en el número que corresponda a cada casilla según el padrón respectivo;
- III. Las urnas correspondientes, que deberán ser traslúcidas, plegables y armables a fin de que pueda verificarse que, al inicio de la votación, se encontraban vacías;

- IV. Los instructivos que, en su caso, elabore el consejo técnico;
- V. Las formas para levantar las actas de instalación, de cierre y de escrutinio parcial de la casilla;
- VI. Los nombres de los observadores representantes de las fórmulas registrados para la casilla, y
- VII. Tinta indeleble y demás útiles de trabajo que resulten indispensables.

Para el caso de una votación electrónica, el paquete electoral que se le entregará a la Comisión Local de Vigilancia se integrará por los materiales descritos en las fracciones I, IV, V, VI y los demás útiles de trabajo que resulten indispensables.<sup>107</sup>

Con la entrega de los paquetes electorales por parte del responsable de los mismos, la jornada electoral se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y Del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores Y Alumnos:

I. Tan pronto el presidente de la casilla, o quien lo sustituya, reciba el paquete electoral, procederá, con los demás funcionarios y, en su caso, con los representantes de las fórmulas designados para estar en calidad de observadores, a la instalación de la casilla. En seguida se elaborará el acta de instalación, en la que se certificará que las urnas se colocaron a la vista de los funcionarios y, en su caso, de los representantes de las fórmulas, quienes verificarán que estaban vacías, y que se contaba con las boletas electorales en número igual al de personas inscritas en el padrón.

Para el caso de una elección electrónica, la Comisión Local de Vigilancia verificará que el sistema no esté en operación antes de la hora de inicio de la jornada electoral; una vez puesto en operación a la hora fijada, constatará que el contador del sistema se encuentre marcando ceros, y levantará el acta correspondiente. Todo ello en presencia de los representantes de las fórmulas designados para estar en calidad de observadores;

II. Después de haber elaborado el acta de instalación, se procederá a recibir la votación;

III. En cada casilla se colocarán cabinas que permitan garantizar que el voto sea secreto. No podrá haber más de un votante, al mismo tiempo, en cada cabina;

IV. Para poder sufragar en una votación presencial, se requerirá presentar credencial de la UNAM u otra identificación idónea a juicio de los funcionarios de casilla, previo acuerdo de la Comisión Local

---

<sup>107</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

de Vigilancia de la Elección, y encontrarse anotado en el padrón publicado y depurado de la entidad académica. En una votación electrónica, para sufragar se requerirá de la clave de identificación asignada a cada elector incluido en el padrón correspondiente y podrá ejercerse el voto desde cualquier computadora conectada a Internet;

V. Los funcionarios de casilla verificarán que el nombre del votante esté en el padrón y que la identificación corresponda, marcarán el pulgar derecho del elector con tinta indeleble y le entregarán su boleta electoral. Uno de los funcionarios escribirá en el padrón electoral, junto al nombre del votante, la palabra "votó". El elector sufragará en la cabina, depositará la boleta en la urna y se retirará de la casilla.

En la modalidad electrónica, el sistema de votación deberá garantizar que el elector vote una sola vez;

VI. Los funcionarios de las casillas deberán permanecer en ellas durante todo el tiempo que duren las votaciones. No podrán ausentarse de la casilla más de uno de los funcionarios al mismo tiempo.

En la modalidad electrónica, los miembros de la Comisión Local de Vigilancia de la Elección deberán permanecer en el local determinado durante toda la jornada electoral y no podrán ausentarse más de uno de ellos al mismo tiempo;

VII. La casilla electoral deberá cerrarse a la hora previamente establecida a menos que en esa hora aún hubiese electores presentes para votar; podrá cerrarse antes de la hora establecida cuando todos los electores del padrón hayan votado. En la modalidad electrónica, el sistema de votación debe dejar de operar a la hora establecida, levantándose el acta respectiva;

VIII. Cerrada la casilla, el presidente procederá a abrir la urna a efecto de realizar el cómputo de los votos. Los funcionarios de la casilla elaborarán las actas de cierre y de escrutinio parcial e integrarán el paquete electoral de la casilla que incluirá:

a) Las actas de instalación, cierre y escrutinio parcial de la casilla;

b) Un sobre cerrado y firmado por los funcionarios y, en su caso, por los representantes de fórmula, que contendrá: una copia de las actas señaladas; las boletas electorales usadas; las anuladas; y las boletas sobrantes, canceladas;

c) El padrón de electores utilizado;

IX. Las actas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser elaboradas y firmadas por los funcionarios y, en su caso, por los representantes de las fórmulas;

X. Los electores que consideren la existencia de violación a lo dispuesto en este reglamento en lo que se refiere a la jornada electoral, podrán presentar su inconformidad por escrito a la Comisión Local de Vigilancia, según lo dispuesto en los artículos 33 y 36;

XI. Los funcionarios de casilla, acompañados en su caso de los representantes acreditados de cada fórmula, entregarán el paquete electoral de la casilla y el resto del material electoral a la Comisión Local de Vigilancia o, en su caso, a la Subcomisión Local de Vigilancia, para que se proceda en los términos del artículo siguiente.<sup>108</sup>

Una vez que se efectuó la recepción de las actas con los resultados de cada una de las casillas, los escrutadores harán el escrutinio del cómputo total de los votos en presencia de la Comisión Local de Vigilancia y en su caso, de los representantes de las fórmulas debidamente acreditados. En el caso de la modalidad electrónica el cómputo de los votos se efectúa de forma automática y el responsable de la entrega de resultados a la Comisión Local de Vigilancia será el encargado del sistema, acto seguido, en ambos tipos de votación dicha Comisión elaborará un acta que contenga los resultados obtenidos y los incidentes acontecidos durante el proceso electoral, la cual será entregada simultáneamente con los paquetes electorales de las casillas al director de la entidad y quien los remitirá con sus observaciones a la secretaría (Artículo 25 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Será entonces la Secretaría Técnica del Consejo Académico correspondiente la que entregará la documentación a la Comisión Especial de Vigilancia de la Elección perteneciente al consejo para el respectivo dictamen y calificación de la elección, dicha Comisión Especial además de elaborar el acta de los resultados obtenidos enviará una copia al Secretario General de la Universidad, al coordinador del consejo académico respectivo, al director y, en su caso, a los miembros de la fórmula triunfadora. La resolución emitida tiene el carácter de definitiva e inapelable. En cuanto a la elección correspondiente del Consejo Académico del Bachillerato, resultarán electas las cuatro fórmulas de

---

<sup>108</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.



candidatos alumnos que hayan obtenido el mayor número de votos (Artículo 26 Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

De no poder celebrarse la elección el día señalado por la convocatoria en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, el consejo técnico señalará una nueva fecha, misma a la que habrá de darse publicidad con mínimo de cinco días previos a la elección en términos lo establecido por el reglamento en referencia en su artículo 7º (Artículo 27 Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). De la misma manera también se fijará una nueva fecha cuando la comisión especial del consejo académico correspondiente declare un empate y en consecuencia se convoque a una segunda elección, razón por la cual será el director de la entidad académica comunicará la existencia del empate a la comunidad convocando a la nueva elección en los términos antes mencionados y en la cual intervendrán exclusivamente las fórmulas empatadas; fijándose como día de la elección entre el quinto y décimo día hábil posterior a la publicación de tal convocatoria (Artículo 28 Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); así las cosas, en el caso de empate en una elección, la convocatoria para las nuevas elecciones deberá emitirse entre el quinto y el décimo día hábil posterior a la comunicación del director a su comunidad, siendo aplicables las demás disposiciones que el presente reglamento exponga al respecto, por ello, dadas las anteriores circunstancias, el consejo técnico estará facultado para reducir los plazos previstos por este ordenamiento con el fin de evitar cualquier afectación en lo posible para la integración del consejo académico correspondiente (Artículo 35 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). De cualquier modo, el proceso electoral deberá tenerse por concluido dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la convocatoria original (Artículo 29 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Finalmente el Artículo 30 de la Reglamento en comento, Capítulo para que en

el caso de la elección de los consejeros investigadores, las funciones asignadas en este capítulo al consejo técnico serán realizadas por el consejo interno del respectivo instituto o centro.

El CAPÍTULO III, titulado De las Nulidades, señala inicialmente en su artículo 31 los supuestos en los cuales un voto será nulo:

- I. En el caso de la elección de consejeros académicos de área o de consejeros académicos profesores del bachillerato, cuando el votante hubiere seleccionado más de una fórmula registrada;
- II. En el caso de la elección de consejeros académicos alumnos del bachillerato, cuando el alumno hubiere seleccionado más de cuatro fórmulas;
- III. Cuando aparezca en la boleta cualquier tipo de texto o anotación distinta a la expresión del voto;
- IV. Cuando la boleta sea depositada en blanco;
- V. Cuando el voto se hubiere otorgado a una fórmula cuyo registro se canceló;
- VI. Cuando se violen las disposiciones adicionales para la emisión del voto.”<sup>109</sup>

Asimismo, son causas de anulación de una casilla y, en su caso, de las elecciones según el Artículo 32 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes De Profesores, Investigadores Y Alumnos:

- I. La realización de actos de violencia durante la jornada electoral que modifiquen sustancialmente el resultado de este proceso;
- II. La comisión de errores graves en el recuento de los votos que afecten sustancialmente el resultado del proceso electoral;
- III. La comisión de actos fraudulentos por parte de los electores, de los candidatos, de sus representantes y de las instancias electorales que prevé este reglamento o de cualquier otra persona, siempre que con motivo de ella exista una afectación sustancial del resultado del proceso electoral, con independencia de la responsabilidad universitaria que en cualquier caso pueda establecerse;
- IV. Cuando aparezca en el recuento un número de votos que supere el cinco por ciento del número de electores empadronados que hayan ejercido el voto y esta circunstancia modifique sustancialmente el resultado final de la elección;
- V. Cuando injustificadamente se impida la presencia en las casillas de los representantes de las fórmulas registradas;

---

<sup>109</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

VI. Cuando se cometan violaciones graves a cualquiera de las disposiciones que norman el proceso electoral que modifiquen sustancialmente el resultado final;

VII. En caso de que se consideren procedentes por la Comisión Especial las inconformidades por negativa o cancelación de registro de una fórmula.

En el caso de que la anulación de una o varias casillas modifique sustancialmente el resultado global, procederá la anulación de la elección.

En todo caso, si en los supuestos a que se refieren las fracciones I a VI participó alguno de los integrantes de las fórmulas registradas, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.<sup>110</sup>

Se adjuntará además al paquete electoral, el dictamen respectivo de las inconformidades sobre el desarrollo de la jornada electoral, mismas que serán presentadas por escrito ante a la Comisión Local de Vigilancia (Artículo 33 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); misma comisión que junto con las autoridades de la entidad académica, en su caso, recibirán la solicitud de anulación, que sólo podrá presentarse a través de los representantes de las fórmulas contendientes (Artículo 34 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), por ende siempre que la Comisión Especial de Vigilancia de la Elección del consejo académico correspondiente, reciba una impugnación se dará conocimiento de ella a las demás fórmulas contendientes y a las autoridades de la entidad académica respectiva con el objeto de que expresen lo que a su derecho convenga y podrá allegarse todos los elementos de prueba que considere pertinentes y que no hubieran sido considerados con antelación y en razón de ello, los recurrentes podrán ofrecer nuevos medios de prueba siempre que dichos medios sean supervinientes o bien los mismos no hubieran estado a su alcance por causas ajenas a su voluntad (Artículo 36 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

---

<sup>110</sup> REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 1996.

El Capítulo IV denominado De las Elecciones Extraordinarias dispone que estas tendrán lugar siempre que el propietario quede impedido para el desempeño de su cargo de forma permanente y se carezca de suplente para el período que fue electo (Artículo 37 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos) por lo que cuando acontezca dicha situación, el coordinador del consejo académico correspondiente, previo acuerdo con el Secretario General, hará del conocimiento del director de la entidad respectiva para que se proceda a la elección de los consejeros que completarán el periodo para el que fue electo el consejero a suplir, la que se efectuará de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento (Artículo 38 y 39 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Capítulo V de este ordenamiento distingue en el Artículo 40, como causas de Responsabilidad Universitaria aplicables a todos los miembros de la Universidad y conforme a las cuales se procederá contra los responsables en los términos del Título Sexto del Estatuto General: primero, negarse a cumplir el cargo de funcionario de casilla, salvo existencia de excusa fundada; segundo, actuar con dolo o mala fe en el ejercicio de una función o tarea electoral; tercero, inducir o participar en desórdenes durante el proceso electoral; cuarto, ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, sobre los miembros de las fórmulas registradas o sus representantes, o sobre los electores, en el desarrollo de las votaciones, y quinto, realizar actos de propaganda electoral el día de la elección o dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a su inicio. Dichas sanciones se aplicaran independientemente de la responsabilidad universitaria que en cada caso proceda (Artículo 41 del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). Finalmente el capítulo VI y último señala en el artículo 42 que la interpretación del reglamento para la elección de consejeros académicos de área y del bachillerato representantes de profesores, investigadores y alumnos estará a cargo del Abogado General De La UNAM.

Amén de los ordenamientos analizados anteriormente que contemplan la elección de los consejeros académicos representantes de la comunidad universitaria ante dicho órgano colegiado, existe una regulación de creación reciente denominada como Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, que se componen de 26 artículos divididos en siete capítulos contenidos en tres títulos que exponen:

El Título I señala en su Capítulo Único los ordenamientos que regulan las elecciones universitarias y cuya interpretación esta a cargo del Abogado General que son: el Estatuto General y los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos (Artículo 1° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); siendo el consejo técnico o interno perteneciente a cada entidad el que determinará la modalidad presencial o electrónica en que deba efectuarse el proceso electoral (Artículo 2° Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos) y destacando como finalidad de las normas el ser una guía para los procesos electorales de consejeros universitarios, académicos de área y técnicos en la Universidad, por estar dirigidas a los responsables de estos procesos en las diferentes entidades académicas de la misma (Artículo 3° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Título II dedicado a la Modalidad Presencial de la votación establece en su primer Capítulo artículo 4° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos como responsabilidades de las Entidades Académicas y de las Comisiones Locales de Vigilancia, las siguientes:

I. Convocatoria y designación de la Comisión Local de Vigilancia. El consejo técnico o interno aprobará los términos de la convocatoria para la elección y designará a los integrantes de la Comisión Local de Vigilancia de la Elección. La convocatoria se difundirá mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles y concurridos del plantel o planteles y, en su caso, mediante su publicación en el órgano local de comunicación.

II. Determinación del número de casillas, urnas y lugares de instalación. El consejo técnico o interno determinará el número de casillas y de urnas, así como su ubicación. En ninguna urna podrán sufragar más de 1000 votantes.

III. Lista de elegibles y padrón de electores. Dentro del primer mes del periodo escolar en que deban efectuarse las elecciones, la Secretaría General de la UNAM entregará a la dirección de la entidad académica la lista de elegibles que, en la fecha en que deba realizarse la elección, reúnan los requisitos para ser consejeros universitarios, académicos de área o técnicos. La dirección de la entidad académica, el mismo día en que se publique la convocatoria, deberá publicar la lista de elegibles y el padrón de electores en los lugares definidos en la convocatoria y los entregará a la Comisión Local de Vigilancia de la Elección.

IV. Ajustes al padrón de electores y lista de elegibles. La Comisión Local de Vigilancia se hará cargo de recibir y aprobar, en su caso, las solicitudes de ajustes a los listados de elegibles y electores.

V. Registro de fórmulas. La Comisión Local de Vigilancia se hará cargo de recibir y aprobar, en su caso, las solicitudes de registro de fórmulas.

VI. Diseño de las boletas electorales. Cumplido el plazo reglamentario el consejo técnico o interno de la entidad diseñará y aprobará la boleta que será usada en la jornada electoral. Estas boletas serán diseñadas de manera que se evite su falsificación y de modo que se puedan diferenciar, en su caso, las que correspondan a los miembros del personal académico de las de los alumnos; contendrán impresas las fórmulas registradas con los nombres completos y en orden alfabético del primer apellido de cada propietario. Será responsabilidad del director, en su calidad de presidente del consejo técnico o interno, la supervisión del proceso de elaboración de las boletas desde su diseño hasta su entrega a la Comisión Local de Vigilancia.

VII. Funcionarios de casilla y escrutadores. El consejo técnico o interno designará a los funcionarios de casilla que correspondan y a tres escrutadores para hacer el recuento total de la votación de la elección. Estas designaciones recaerán sobre universitarios de la comunidad, aleatoriamente de entre los electores de la entidad académica.

VIII. Observadores y representantes de las fórmulas. Cada una de las fórmulas registradas podrá, cuando menos con cinco días de anticipación a la jornada electoral, designar ante la Comisión Local de Vigilancia de la Elección a una persona o personas que la representarán durante el desarrollo del proceso electoral. Al representante de la fórmula le corresponderá, principalmente, recibir las comunicaciones oficiales que se hagan a la misma. Dicho representante es distinto al observador de casilla y al representante de escrutinio, aun cuando las tres funciones pueden recaer en la misma persona si así lo determina la fórmula.”<sup>111</sup>

Continuando en el Capítulo II se avoca únicamente con la integración del Paquete Electoral, el cual estará compuesto del padrón de electores a votar por cada casilla; las boletas electorales en el número que corresponda a cada casilla; las urnas traslúcidas, plegables y armables correspondientes a la casilla; las formas respectivas para levantar las actas de instalación, cierre y escrutinio de casilla; la tinta indeleble; los nombres de los representantes acreditados como observadores de las fórmulas registradas ante la casilla que corresponda, y los útiles de trabajo cuya funcionalidad resulte indispensable.

El Capítulo III en su artículo 6° de las Normas señala que las Actividades durante la Jornada Electoral serán: la instalación de las casillas; la recepción de la votación; el cierre de las casillas; el escrutinio parcial de casillas; la devolución del paquete electoral de la casilla a la Comisión Local de Vigilancia de la Elección; el recuento total de la votación, y por último la entrega del paquete electoral de la entidad académica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario o a la secretaría del consejo académico o técnico respectivo, según el caso de la elección; por lo que una vez efectuada la recepción se hará el recuento total ante la Comisión Local de Vigilancia de la Elección y de los representantes acreditados de las fórmulas, siendo esta comisión la que levantará las actas correspondientes a los incidentes del

---

<sup>111</sup> NORMAS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS, Y PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO, REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 2005.

proceso electoral y resultados (Artículo 7° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos). El paquete electoral se entregará al directivo de la entidad, quien al concluir la jornada electoral lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario o a la secretaría del consejo académico o técnico respectivo, dependiendo del proceso electoral de que se trate, dicho paquete constará de la convocatoria; la Lista de elegibles; el padrón de electores utilizado en cada casilla instalada; las constancias de registro de las fórmulas que participaron en la elección; las notificaciones, en su caso, sobre la negación del registro de fórmula o de su cancelación; las constancias de acreditación de observadores representantes de fórmula para el proceso electoral y para el recuento total; el acta de instalación de cada casilla; el acta de cierre de cada casilla; el acta de recuento total; el acta de incidentes, en su caso; y los escritos de impugnación o inconformidad que se hubieren presentado conjuntamente con los anexos de los mismos o sus resoluciones (Artículo 8° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), asimismo se conformará un expediente electoral constituido por copias simples de todos los documentos mencionados con el objeto de contribuir a la calificación de la elección (Artículo 9° de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), este expediente más el paquete electoral se enviará a las Secretarías referidas según se trate y estas a su vez lo remitirán a la denominada como Comisión especial para la calificación de la elección (Artículo 10 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).



El Título Tercero se dedica a la Modalidad electrónica de la votación en las que además de intervenir el presidente del consejo técnico o interno, como contacto inmediato con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario o con el consejo académico correspondiente, según sea el caso; y la Comisión Especial responsable de la calificación de la elección, participará la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico para que en ejercicio de sus funciones de inicio al desarrollo de las actividades electorales correspondientes (Artículo 11 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), que de acuerdo al Capítulo II se señala:

**“ARTÍCULO 12.-** La Dirección General de Servicios de Cómputo Académico (DGSCA) tendrá las siguientes funciones:

I. El diseño, desarrollo, instrumentación, mantenimiento y seguridad del Sistema de Votaciones Electrónicas para procesos electorales, el cual cumplirá con estándares internacionales de seguridad informática. El Sistema desarrollado deberá garantizar la transparencia del proceso en el ejercicio del voto y que éste reúna las características de ser universal, libre, directo y secreto, tal como lo disponen los reglamentos respectivos. Además, el Sistema deberá observar características de accesibilidad y sencillez para el votante.

II. Proporcionará todo lo necesario para que se realice la auditoria externa del Sistema de Votaciones Electrónicas y dará acceso a los informes de la auditoria realizada a la Comisión Especial que califique las elecciones, en caso de ser requerido por ésta.

III. Asesorar y apoyar a las entidades académicas y a las dependencias universitarias durante el proceso electoral para la operación adecuada del Sistema de Votaciones Electrónicas.

IV. Proporcionar a la Comisión Local de Vigilancia de la Elección una aplicación que permita verificar la apertura y cierre, en su momento, de la casilla electrónica correspondiente, mediante un equipo de cómputo.

V. Proporcionar a la Comisión Local de Vigilancia de la Elección una aplicación que permita el acceso a la información sobre el flujo de votantes durante la jornada, mediante un equipo de cómputo. Ello no

implica tener acceso a resultados parciales de la votación sino simplemente al conocimiento de la acumulación total de votos.”<sup>112</sup>

En este tipo de votaciones habrá un auditor externo que durará en su encargo dos años y será designado o removido por la Comisión de Legislación Universitaria a propuesta de una terna de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones (Artículo 13 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), este auditor deberá ser un experto en lenguajes de programación, con participación en más de una ocasión en la vigilancia de sistemas electorales y gozar tanto de reconocida probidad como de credibilidad social, entre sus atribuciones están: la verificación de las funciones reglamentarias de los programas que componen el Sistema Informático y garantizar la transparencia del ejercicio del voto dando cumplimiento a los principios de una elección (Artículo 14 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); de igual forma esta obligado a la presentación de un informe de la auditoria efectuada al Sistema de Votación Electrónica requerido por la Comisión Especial (Artículo 15 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Capítulo III de este ordenamiento establece de manera específica en el artículo 16, las Responsabilidades de las Entidades Académicas y de las Comisiones Locales de Vigilancia:

---

<sup>112</sup> NORMAS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS, Y PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO, REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 2005.

"I. Convocatoria y designación de la Comisión Local de Vigilancia. El consejo técnico o interno aprobará los términos de la convocatoria para la elección y designará a los integrantes de la Comisión Local de Vigilancia de la Elección. El Presidente de ésta, auxiliado por una persona experta en informática, será el enlace con la DGSCA durante el proceso electoral en lo concerniente al funcionamiento del Sistema. La convocatoria, la lista de elegibles y el padrón de electores, se publicarán en la página electrónica y en los lugares más visibles de la entidad. El consejo técnico o interno también determinará la conveniencia de instalar un Centro de Atención Telefónica para orientar a los electores, el cual funcionará bajo la responsabilidad de la Oficina del Abogado General, la Coordinación de Vinculación con el Consejo Universitario y la DGSCA.

II. Lista de elegibles y padrón de electores. La dirección de la entidad académica entregará a la Comisión Local de Vigilancia, en formato electrónico, la lista de elegibles y el padrón de electores que previamente le hayan sido proporcionados por la Secretaría General de la UNAM.

III. Ajustes al padrón de electores y lista de elegibles. La Comisión Local de Vigilancia se hará cargo de recibir y aprobar, en su caso, las solicitudes de ajustes a los listados de elegibles y electores para que, cumplido el plazo reglamentario, proporcione los padrones definitivos a la DGSCA, en los formatos que le sean requeridos.

IV. Registro de fórmulas. La Comisión Local de Vigilancia se hará cargo de recibir y aprobar, en su caso, las solicitudes de registro de fórmulas para que, cumplido el plazo reglamentario, la DGSCA reciba la lista de candidatos y proponga un diseño de boleta electrónica para que sea revisada y, en su caso, aprobada por el consejo técnico o interno. Esta boleta será diseñada de manera que se pueda diferenciar la correspondiente a la del personal académico de la de los alumnos, contendrá las fórmulas registradas con los nombres completos y en orden alfabético del apellido de cada propietario. Una vez aprobada, la DGSCA la instalará en el Sistema de Votaciones Electrónicas.

V. Observadores y representantes de las fórmulas. Cada una de las fórmulas registradas podrá, cuando menos con cinco días de anticipación a la jornada electoral, designar ante la Comisión Local de Vigilancia de la Elección a la persona o personas que las representarán durante el desarrollo del proceso electoral. Al representante le corresponde principalmente recibir las comunicaciones oficiales que se hagan a la fórmula y al observador le corresponde presenciar la instalación de la casilla electrónica, el monitoreo de la votación, el cierre de la casilla electrónica, y la generación de los resultados, con la subsiguiente emisión del acta

de cómputo total de votos. Estas funciones pueden recaer en la misma persona, si así lo determina la fórmula.

VI. Monitoreo de votación y generación de resultados. La Comisión Local de Vigilancia designará a una persona para recibir de la DGSCA una clave de acceso para el monitoreo y la generación de resultados de la votación.

VII. Recursos materiales. La entidad académica, en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionar el servicio de cómputo que permita a los electores, que así lo deseen, ejercer su voto.”<sup>113</sup>

El Capítulo IV dispone en sus dos artículos que será la Dirección General de Personal, para el caso del personal universitario, y la Dirección General de Administración Escolar, para el caso de los alumnos, las entidades responsables de asignar el Número de Identificación Personal (NIP) a utilizar en los diferentes procesos de votación electrónica por todos aquellos universitarios que conformen el Padrón de electores. Dicho NIP se caracterizará por ser personal e intransferible y sujeto a modificación del usuario con la única limitante de hacer tal con una anticipación de 72 horas a la jornada electoral y en congruencia con el plazo reglamentario otorgado para la realización de ajustes a los padrones de la elección (Artículos 17 y 18 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Capítulo V dispone en su único artículo que el Paquete Electoral para la Jornada que se integrará por el padrón de electores de la entidad; la clave previamente elaborada por la DGSCA para tener acceso a la instalación de la casilla, al monitoreo que informará del flujo de votantes a lo largo de la jornada electoral y al cierre de la casilla; un documento que indica el procedimiento para obtener los resultados al final de la jornada electoral, así como la clave para su instrumentación; las formas para levantar las actas de instalación, cierre y cómputo total; los nombres de los representantes observadores de las

---

<sup>113</sup> NORMAS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS, Y PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO, REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 2005.

fórmulas registradas; y los demás útiles de trabajo que resulten como indispensables (Artículo 19 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Capítulo VI expone que el día fijado para la celebración de la jornada electoral la dirección responsable de la entidad correspondiente instalará un monitor en donde la Comisión Local de Vigilancia de la Elección y las fórmulas contendientes y/o sus representantes podrán hacer el monitoreo del proceso de votación (Artículo 20 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos), así mismo se establecen en el Artículo 21 del presente reglamento como actividades de la jornada electoral en su modalidad electrónica:

I. Abrir la Casilla electrónica a la hora prevista con la clave correspondiente, verificando que el contador de votos marque "ceros", con lo cual se podrá emitir el acta de instalación de casilla;

II. La recepción de la votación, que será constatada previa entrega por parte de la DGSCA de una clave de acceso al monitor en el que se verá un contador de votos;

III. A la hora establecida en la convocatoria respectiva, se realizará el cierre de casilla electrónica, verificando que el Sistema impida el acceso al mismo. Cabe hacer notar que el contador de votos se detendrá dentro de un lapso máximo de diez minutos después del cierre de la casilla. Concluido el registro de votos se podrá proceder a la elaboración del acta de cierre de casilla;

IV. La generación de resultados, previa comunicación por parte de la DGSCA del procedimiento para obtenerlos a la persona designada por la Comisión Local de Vigilancia de entre sus miembros. Los datos que se generan en los resultados son: número de votos emitidos, número de votos válidos, número de votos nulos desglosados en anulados y blancos, número de votos obtenidos por cada fórmula y el padrón de electores utilizado con la marca "votó" o "no votó" correspondiente."<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> NORMAS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS, Y PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO, REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS, 2005.

Al igual que su forma presencial, la votación electrónica, será la Comisión Local de Vigilancia de la Elección junto con los representantes acreditados de las fórmulas los que realizarán verificación del recuento total de los votos de los resultados inicialmente recibidos, acto seguido dicha comisión levantará el acta correspondiente a los incidentes ocurridos, en su caso, durante el proceso electoral (Artículo 22 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); concluido lo anterior se publicará el acta de los resultados de la elección y del padrón de electores utilizado generado por el mismo sistema electrónico (Artículo 23 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

El Capítulo VII y final de este título transitorio dispone que el paquete electoral se entregará al director de la entidad académica, quien habrá de remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del consejo Universitario o a la Secretaría del consejo académico o técnico respectivo, según se trate y al cual se le integrará las actas levantadas, razón por la cual constará de conformidad con el artículo 24 del ordenamiento en comento: la convocatoria; la lista de elegibles; el padrón de electores utilizado en la entidad; las constancias de registro de las fórmulas que participaron en la elección; las notificaciones, en su caso, sobre la negación del registro de fórmula o de su cancelación; las constancias de acreditación de observadores representantes de fórmula para el proceso electoral y para el recuento total; el acta de instalación de la casilla electrónica; acta de cierre de la casilla electrónica; el acta de recuento total; el disco magnético con los resultados de la elección; el acta de incidentes, en su caso, y los escritos de impugnación o inconformidad que se hubieren presentado junto con sus respectivos anexos o resoluciones. No obstante de los elementos mencionados se integrará un expediente electoral consistente de las copias simples de todos y cada uno de los documentos mencionados a excepción del disco de resultados (Artículo 25 de las Normas de Aplicación y Procedimiento

de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos); situación por la cual la dirección de la entidad académica hará llegar tanto el expediente como el paquete a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario o a la secretaría del consejo académico respectivo o del consejo técnico correspondiente, quienes según el caso, los remitirá a la Comisión Especial que calificará la elección en forma expedita (Artículo 26 de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos).

La última parte de las Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos señala en su segundo artículo transitorio que cada vez que se realicen elecciones con la modalidad electrónica y después de su calificación, será la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones la responsable de presentar ante el pleno del Consejo Universitario un informe relativo al funcionamiento del sistema utilizado, el desarrollo del proceso electoral y sus conducentes resultados.

### **3. Cuerpos Colegiados diversos**

La organización colegiada es una característica fundamental de la estructura universitaria, por ello además de los cuerpos estudiados, existen múltiples órganos en la institución que originados de la estructura orgánica general funcionan colegiadamente, en virtud de la conformación y consumación de sus propios fines.

A. Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM. Como su nombre lo indica deriva de la organización del H. Consejo Universitario con el objeto de participar en conjunto con la comunidad universitaria, para reforzar la seguridad de la institución, la lucha contra la violencia y otros actos ilícitos que ocurran en las instalaciones o inmediaciones de la UNAM, mismos que signifiquen una afectación a la universidad o a su comunidad. De igual forma, actuará en el estudio, sugerencia y adopción de medidas preventivas para casos de siniestro (Artículo 1º del Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM). Dicha comisión se integra por trece miembros de la comunidad universitaria, que son: Diez consejeros universitarios, consistentes en tres directores, tres profesores, tres alumnos y un empleado administrativo; además de un profesor emérito; el Secretario Auxiliar, y el Abogado General. (Artículo 2o. del Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM); su actuación tiene lugar a petición de parte, de oficio o a solicitud del Consejo Universitario (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM). Respecto de las atribuciones de este órgano el correspondiente del Reglamento señala en su artículo 16:

I. Realizar un diagnóstico objetivo y permanente sobre la incidencia de actos de violencia y otros ilícitos y demás relacionados con la seguridad, que se cometan en las instalaciones universitarias y sus inmediaciones, y que vayan en detrimento de la Institución o de su comunidad;

II. Conocer, atender, resolver en su caso y dar trámite a las denuncias y quejas que los miembros de la comunidad universitaria le presenten sobre actos de violencia u otros ilícitos, y demás relacionados con la seguridad, que sean cometidos en la UNAM, haciendo acopio de los elementos de prueba aportados por los denunciantes o quejosos y aquellos otros que estime pertinentes;

III. Realizar acciones preventivas con relación a los actos de violencia y otros ilícitos que se susciten en la UNAM, a través de una labor educativa, de orientación, de apoyo y de asesoría, tomando las medidas pertinentes que sean de su estricta competencia y en coordinación con las instancias respectivas, con objeto de ubicar, controlar y erradicar dichos actos;



IV. Promover los estudios necesarios y desarrollar las acciones pertinentes para la prevención y auxilio en caso de siniestro;

V. Establecer la interacción de la propia Comisión con y entre las instancias existentes o que se creen en la UNAM, que pudieran tener relación con sus atribuciones y funciones. En tal sentido, la Comisión se apoyará en las dependencias que para el efecto determine, las que coadyuvarán con ella en los términos que para el caso se acuerde;

VI. Promover acciones que estimulen a la comunidad universitaria para que participe activamente con la propia Comisión en el cumplimiento de los objetivos de ésta;

VII. Crear o desarrollar los mejores canales de comunicación y relación con y entre la comunidad e instancias universitarias, para el cumplimiento de su cometido;

VIII. Establecer los mecanismos y procedimientos a través de los cuales las instancias competentes de la UNAM apoyarán y asesorarán a los integrantes de la comunidad universitaria en caso de actos de violencia y otros ilícitos que se susciten en las instalaciones de la Institución, partiendo del principio de que los mismos integrantes de la comunidad contarán con el apoyo y la asesoría de la Universidad como tal, sin detrimento de que la iniciativa para la gestión de sus intereses ante las instancias competentes siga correspondiendo a los afectados;

IX. Estudiar los mecanismos de comunicación y relación con los órganos y autoridades externas a la Institución, para efectos del cumplimiento de los fines de la propia Comisión;

X. Disponer de la información pertinente sobre la incidencia de actos de violencia u otros ilícitos ocurridos en las instalaciones e inmediaciones universitarias;

XI. Estudiar y establecer los lineamientos, los procedimientos, las reglamentaciones y las recomendaciones pertinentes que, en su caso, se someterán a la aprobación de la autoridad competente de la UNAM;

XII. Informar de sus actividades al Consejo Universitario cada vez que éste se reúna o lo solicite, a la rectoría cuando se lo requiera y a la comunidad universitaria por lo menos cada seis meses;

XIII. Las demás que se desprenden de la naturaleza de su encomienda y que sean necesarias para su funcionamiento.”<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNAM, 1990.

Esta Comisión trabajara en pleno o por subcomisiones, para hacer análisis, estudios o investigaciones específicas acordadas y sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, procurando resolver por consenso. (Artículos 6 y 12 del Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM).

B. Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico de los Alumnos. El objeto de este órgano es el de establecer los lineamientos mediante los cuales efectuará el dictamen y calificación de la elección y declaratoria correspondiente de la formula ganadora de las Elecciones de Consejeros Universitarios, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 14 y demás relativos al Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos (Artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos). La composición de esta Comisión será de doce consejeros universitarios, de los cuales cuatro serán Directores de Facultades e Institutos, tres profesores, cuatro alumnos y el consejero representante del personal administrativo; más tres profesores eméritos, y el Abogado General (Artículo 2° del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos); siendo este último quién fungirá como el Coordinador de dicho órgano encargándose del funcionamiento del mismo; trabajará en pleno sobre el análisis, estudio y resolución de sus asuntos (Artículo 6° del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos); cuyo conocimiento de los procesos electorales, será en el orden en que se encuentran enlistadas las facultades, escuelas e institutos, en los artículos 8 y 9 del Estatuto General de esta Universidad (Artículo 9°

del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos). Las resoluciones de la Comisión se fundarán y motivarán, tendrán el carácter de inapelables y se notificarán personalmente a las partes (Artículo 13° del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Especial del Consejo Universitario Encargada de la Vigilancia y Dictamen de las Elecciones de los Consejeros Universitarios Representantes del Personal Académico y de los Alumnos).

C. Comité de Licitaciones del Patronato Universitario. Es el órgano facultado para determinar la licitación de un asunto o negocio que de acuerdo con su importancia o cuantía requiera de formalización en el fallo (Artículo 1° Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario), tales como el Contrato y/o concesión, en asuntos o negocios importantes para la Institución; la Autorización, en la asignación de los servicios de alimentos, fotocopiado, distribución de productos en las instalaciones universitarias o de cualquier otro servicio determinado por el Comité; y el Permiso, en asuntos o negocios que no reporten ingresos patrimoniales a la Institución (Artículo 2° del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario). La integración de este comité consiste en un Presidente, que será el Tesorero de la UNAM; un Secretario Ejecutivo que será el Director General de Patrimonio; dos vocales, mismos que serán el Director General de Control e Informática y el Director General de Finanzas; todos ellos con voz y voto; además de un interventor, que será el Contralor de la UNAM, quien sólo tendrá voz (Artículo 3° del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario). De conformidad con el Artículo 5° del Reglamento Interno del Comité corresponde a su competencia, lo siguiente:

I. Organizar y dirigir las actividades encomendadas y su funcionamiento general;

II. Sancionar sobre las concesiones, autorizaciones y permisos que otorgue el Patronato Universitario;

III. Cumplir y hacer cumplir, en su esfera, las leyes y demás disposiciones cuya aplicación incumba al Comité;

IV. Simplificar la toma de decisiones que permitan determinar la generación de ingresos patrimoniales, a través de la explotación y comercialización del patrimonio universitario;

V. Sancionar las operaciones que, en materia de servicios, realicen las dependencias del Patronato Universitario, que por su monto e importancia así lo ameriten;

VI. Vigilar que las operaciones relativas a la explotación del patrimonio universitario y la prestación de servicios se realicen de manera ordenada, oportuna y transparente, buscando los mejores beneficios económicos para la Institución;

VII. El Comité informará al Patronato Universitario sobre el trabajo desarrollado en el seno del mismo, con la periodicidad que para el caso se establezca;

VIII. Todas las concesiones, autorizaciones y permisos, en función de su naturaleza, tendrán una vigencia que no excederá de un año. Sólo de manera excepcional se otorgarán por un plazo mayor;

IX. Determinar la implantación de procedimientos adecuados, ágiles y transparentes que le reditúen a la Institución mayores beneficios económicos, en la comercialización de los bienes dados de baja;

X. Determinar, en la materia de su competencia, si algún tipo de asunto o negocio, por su importancia o monto, deba someterse a la licitación;

XI. Convocar en la materia de su competencia, a concurso y definir las bases, normas y criterios para la celebración de las licitaciones, vigilando su cumplimiento;

XII. Recibir, deliberar y sancionar, las propuestas de contraprestación que sean sometidas a su consideración por las dependencias del Patronato Universitario;

XIII. Recibir informes que le presenten las dependencias del Patronato Universitario;

XIV. Resolver los casos y dudas no previstas por el reglamento.”<sup>116</sup>

Las licitaciones se celebraran a criterio del Comité en tres formas: la primera, en concurso abierto mediante el cual se convoca a las personas

---

<sup>116</sup> REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE LICITACIONES DEL PATRONATO UNIVERSITARIO, 1993.

físicas o morales vía publicación en por lo menos en dos de los diarios de mayor circulación local o regional; la segunda, en concurso por invitación directa a un mínimo de cinco concursantes, personas físicas o morales; y en tercer lugar, la Subasta Pública (Artículo 16 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario). Las resoluciones, acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y se comunicarán por conducto del Secretario Ejecutivo, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate (Artículo 22 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario).

D. Comisiones Dictaminadoras Del Personal Académico. Son aquellas instituidas para dictaminar y resolver sobre el nombramiento, ingreso y promoción de los técnicos académicos, consejos técnicos, internos o asesores, profesores e investigadores conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 23 y en el Título Sexto Capítulo I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México; las cuales se integrarán con seis miembros designados de preferencia entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate; con excepción del director y los miembros del consejo técnico, interno o asesor (Artículo 83 del Estatuto Personal Académico de la UNAM).

E. Comisión de Evaluación y Dictamen de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas. El Reglamento Interno de la Comisión De Evaluación y Dictamen de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas dispone en su Artículo primero, como objetivo de la misma el “coadyuvar al mejoramiento de la capacidad profesional del personal de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, a través de un proceso permanente de evaluación que permitirá el diagnóstico de las necesidades de recursos humanos, así como la óptima ubicación de estos mismos dentro de las diferentes áreas de la dependencia.”<sup>117</sup> La estructura

---

<sup>117</sup> ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1974.

de esta Comisión integra un representante de la Secretaría General Administrativa; un representante de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas; un representante del área Médico-Biológica designado por el Secretario General Administrativo; Un representante del área Pedagógica; un representante del CEUTES, nombrado por el director del Centro; un representante del deporte en cuestión, designado por los miembros del sector correspondiente y un representante de la asociación deportiva de la UNAM, nombrado por esta (Artículos 2 y 3 del Reglamento Interno de la Comisión De Evaluación y Dictamen de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas). Los criterios de valoración que dicha comisión deberá tomar en cuenta para formular su dictamen son de acuerdo al artículo 15 del Reglamento Interno: la formación académica y la capacitación recibida; la actividad docente; sus antecedentes deportivos y profesionales; comportamiento y resultados anteriores; su antigüedad en el área; las necesidades de las dependencias. Asimismo el dictamen deberá ser entregado para su ratificación al Director General de Actividades Deportivas y Recreativas, quién será el encargado de comunicar el resultado a los interesados (Artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión De Evaluación y Dictamen de la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas).

Para finalizar este capítulo dedicado al gobierno universitario cabe mencionar lo expuesto por el Dr. Jaime Castrejón Diez al respecto: “La administración de un mecanismo complejo como son las instituciones de educación superior, debe observar el ejercicio de la autoridad en dos aspectos. Por un lado, tenemos el ejercicio de la autoridad interna, que significa el manejo de la institución en sus diferentes niveles de organización y también las reglas de comportamiento de la comunidad. Por otra parte, tenemos la relación con los diferentes niveles de gobierno de la sociedad y la interacción, al interior de ésta entre el gobierno y la conducción de la universidad”.<sup>118</sup> Señala igualmente que es posible dividir el gobierno de la universidad en tres niveles, a saber: el primero, que refiere a la universidad en general, razón por la cual posee menor

---

<sup>118</sup> CASTREJON DIEZ, Jaime. La Universidad y el Sistema. 1ª. Ed. Editorial Trillas. México, 1992. Págs. 130- 131.

injerencia en las disciplinas en sí y se relaciona mayormente con los aspectos de coordinación y administración relativos a la interrelación de la universidad con el entorno, con el Sistema Educativo Nacional y su planeación; en el segundo nivel, se ubican a las facultades o departamentos dependiendo de modelo académico, en dicho nivel se encuentra además de los aspectos de coordinación y administración, el académico cuya importancia reside en la toma de decisiones sobre el contenido e instrumentos de la enseñanza y la investigación; por último, el tercer nivel se avoca a la decisiones de la disciplina misma y de la investigación, es decir entre maestros o investigadores y sus discípulos o ayudantes, situación que convierte a este nivel en esencialmente académico.

En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, la constitución de la misma a través de su historia ha hecho que su estructura se torne ineludiblemente compleja y diversa para el desempeño de sus funciones, que aunado con la creciente demanda y sus consecuentes necesidades ha desarrollado una burocracia universitaria mayor a la de los propios órganos académicos, es decir existe un rezago desproporcionado entre el crecimiento de la organización administrativa universitaria y la organización académica universitaria, entendiéndola a la primera como auxiliar fundamental del proceso académico que realiza la segunda para la consecución de los fines de la institución; por ello, en beneficio de una eficiente diferenciación de objetivos y funciones se precisa un estudio de su forma de representación y gobierno que permita un cambio en la organización académica, pero garantice tomar parte en la toma de decisiones de la institución.

En adición a lo anterior, es posible señalar en palabras del Dr. Castrejón “que lo que se ha llamado democratización de la universidad – algo que se menciona constantemente en los debates sobre este tema- no es otra cosa que lo que ya hemos analizado, esto es, la organización para la toma de decisiones y la delimitación del lugar que debe ocupar la burocracia en los procesos de la universidad. Por un lado, su separación puede tornar más académica la toma de decisiones, las comunidades de estudiantes y de maestros volver a sus orígenes, y entre ellos tomar las decisiones académicas y por otro lado, al

ubicar a la administración en otra área completamente diferente, ésta podría convertirse en una organización intervenir en los aspectos académicos.”<sup>119</sup> En consecuencia, si los fines de la universidad son los de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; así como organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura; resulta obligado analizar la estructura actual de gobierno universitario a la luz de las necesidades educativas del México de hoy, con el objeto de impulsar eficacia y funcionalidad de la organización académica de la institución.

---

<sup>119</sup> CASTREJON DIEZ, Jaime. *Op. cit.* Pág. 260.



## **CAPITULO QUINTO. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA U.N.A.M. Y 12° DEL ESTATUTO GENERAL DE LA U.N.A.M. PARA CONVERTIR A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA EN AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.**

### **1. Exposición de Motivos**

La aprobación de una serie de medidas académicas y administrativas basadas en la presentación del diagnóstico denominado “Fortaleza y Debilidad de la UNAM”, en fecha 16 de Abril de 1986 por el entonces Rector Jorge Carpizo MacGregor reformaron distintos ordenamientos de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que derivó en uno de los eventos más importantes de la historia estudiantil; el Congreso Universitario de 1990. Celebrado con posterioridad al levantamiento de huelga de 18 de febrero de 1990 se llevo a cabo del 14 de mayo al 5 de Junio de ese año en sesiones transmitidas por Radio mediante el establecimiento de once mesas las cuales debatieron sobre diferentes temas, tales como: estructura académica, carrera académica, investigación y extensión, difusión y medios de comunicación, gobierno y el financiamiento de la UNAM.

La discusión en el Congreso Universitario más allá de caracterizarse en un constructivo intercambio de ideas, se torno en extensa y polarizada, situación por la que si bien es cierto se lograron acuerdos importantes, también es cierto que en cuanto resultados no dio cumplimiento con las expectativas generadas, en razón de que en temas fundamentales se paralizó el debate y se impuso el poder de los grupos. No obstante de las circunstancias que rodeaban a temas como gobierno, financiamiento y otros; en los aspectos académicos se suscitó una polémica interesante, derivada de la creciente burocratización de la universidad y en detrimento de su personal académico, por lo cual el Congreso

pese a sus contadas aportaciones contribuyo con una modificación de la estructura académica tradicional de la UNAM, mediante la creación de los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato, que nacen como órganos colegiados intermedios entre los Consejos Técnicos y el Consejo Universitario, con decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario.

Los Consejos Académicos de Área representan entonces uno de los resultados más consistentes del Congreso Universitario, por lo que se acordó en fecha 13 de noviembre de 1990 la integración de una Comisión Especial para la elaboración de un Anteproyecto para la Constitución de los Consejos Académicos de Área, integrada por cinco directores (M. en Arq. Xavier Cortés Rocha, M. en C. Arlette López Trujillo, Dr. Ignacio Osorio Romero, Dr. Rafael Pérez Pascual, y Dr. Marcos Rosenbaum Pitluck); cinco profesores (Mtra. Mireya Gómez Coronel, Dr. Luis Gómez Sánchez, Quím. Frida Ma. León Rodríguez, Quím. Argelia Ramírez Llamas e Ing. Mariano Ruíz Vázquez); cinco alumnos (Sr. Martín Beltrán, Srta. María de Lourdes Cuevas, Sr. José Luís Figueroa, Sr. Jorge Mondragón y Srta. Guadalupe Rodríguez); y dos trabajadores administrativos (Sr. José de León Azúa y Sr. Armando Solares Basaldúa). Posteriormente, se incorporaron cinco representantes de los investigadores (Mtra. Olga Hansberg Torres, Dr. Octavio Manero Brito, Dr. José Luís Rius Alonso, Biól. Javier Valdés Gutiérrez y Lic. Ricardo Tirado Segura) y los alumnos señalados fueron reemplazados al concluir su período como consejeros por el Sr. Lino Contreras Becerril, Sr. Luís Gerardo Islas Retana, Sr. Adalberto Taffoya García, Lic. Ma. Eugenia Vázquez Laslop y Sr. Juan Javier Zapata Álvarez. La comisión designo a su vez un equipo asesor de trabajo que además de acrecentar la visión de estos órganos se avocó a la recepción de propuestas emanadas de la convocatoria publicada en el número 2551 de la Gaceta de la UNAM en fecha 8 de Abril de 1991, de las cuales fueron contabilizadas 73 ponencias provenientes en forma particular o general de los

diversos consejos técnicos, colegios de directores entre otras dependencias; razón por la que se celebraron audiencias públicas en los días 31 de mayo, 3 y 4 de junio del mismo año.

La constitución de los Consejos Académicos de Área implicó enormes esfuerzos por dar cabida a la información total obtenida, de la cual se destacan los siguientes puntos entorno a los cuales se articulo la naturaleza, objetivos y funciones de estos órganos académicos, que son:

1. Planeación y evaluación del trabajo académico como característica fundamental de los Consejos.
2. Elaboración o modificación de planes de estudio
3. Selección, evaluación y promoción del personal académico.
4. Agrupación de las áreas correspondientes a cada uno de los CAA's.
5. Naturaleza particular de los requisitos a cumplir los representantes de las escuelas, facultades, institutos y centros ante los Consejos.
6. Funcionamiento del trabajo en comisiones las cuales contaran con especialistas en las tareas asignadas.
7. Creación simultanea del Consejo Académico de Bachillerato para la vinculación de ambos sistemas.

Una vez concluida la integración de todos los elementos anteriores a través de las sesiones efectuadas en la Unidad de Seminarios “Dr. Ignacio Chávez”, la Comisión Especial culminó con la elaboración de las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” y con un anexo dedicado a las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato” en fecha 20 del mes de Noviembre de 1991, documento del que se destacan los siguientes puntos expuestos en la exposición de motivos:

1. El desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, como son: la docencia, la investigación y la difusión se efectúa de forma simultánea en las numerosas profesiones y disciplinas, así como en los diferentes niveles de enseñanza, y dentro de las múltiples y variadas dependencias universitarias, por lo que evidentemente se deriva en la complejidad del proceso en concreto.

2. La complejidad de la actividad académica se pone de manifiesto con la diversidad estructural y sistémica que incluye tanto a las escuelas, facultades, institutos y centros, como a los diferentes sistemas y subsistemas de coordinación de actividades de docencia, investigación y difusión de las múltiples disciplinas, los bachilleratos, las licenciaturas y posgrados que la Universidad otorga, además de la innumerable participación cotidiana de profesores e investigadores.

3. La innegable complejidad de la actividad académica hace imperiosa la necesidad de articular efectiva y eficazmente esta enorme diversificación estructural y sistémica de la institución universitaria

4. Vinculación entre docencia e investigación en beneficio de ambas tareas sustantivas con el fin de mantener no solo una actualización permanente de los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudios y de investigación, sino de la formación de los cuadros profesionales y académicos que la sociedad demanda y la investigación y la docencia requieren.

5. La elaboración de políticas académicas que atiendan de forma exclusiva requerimientos específicos de áreas generales del conocimiento con el fin de planear, evaluar y organizar los programas

de formación de recursos humanos y de investigación; así como la correspondiente evaluación del personal académico y el debido aprovechamiento de recursos humanos académicos, financieros y de infraestructura.

6. Las labores de coordinación, evaluación y planeación de las funciones y actividades universitarias corresponden actualmente en gran parte al H. Consejo Universitario, por lo que para contribuir a una mayor articulación del sistema universitario y en virtud esas necesidades específicas de conocimiento resulta indispensable la creación de órganos académicos colegiados, estructurados según su afinidad disciplinaria.

7. Los Consejos Técnicos realizan diversas tareas de evaluación relacionadas con el personal académico, sin embargo dada su estructura y naturaleza les resulta complicado atender requerimientos específicos en función de una misma disciplina.

8. Facilitar y agilizar la conducción académica en su conjunto mediante la generación de nuevos órganos y mecanismos que proporcionen una mayor capacidad de organización académica para la Universidad.

9. La renovación de la organización académica requiere de la agrupación por áreas de diversas disciplinas y profesiones impartidas en la universidad que junto con las correspondientes dependencias conformaran los denominados como Consejos Académicos de Área, que habrán de ocuparse de las tareas de planeación, de evaluación y de decisión académicas, para fortalecer las funciones sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles,

disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Dichos consejos agruparán inicialmente las actividades de las diversas escuelas, facultades, institutos y centros de investigación de la UNAM en cuatro áreas: Área de las Ciencias Físico-Matemáticas y de las Ingenierías, Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud, Área de las Ciencias sociales, y Área de las Humanidades y de las artes. Cada una de ellas contará con un Consejo Académico de Área.

10. Los Consejos Académicos de Área deberán contar con funciones y atribuciones claramente establecidas por el Consejo Universitario, que les permitan actuar de conformidad con la legislación universitaria; con miembros propios que habrán de representar los mejores cánones universitarios teniendo como garantía su experiencia y trabajo universitario y con mecanismos particulares de su labor académica.

11. Constitución de un Consejo Académico de Bachillerato que fortalezca las tareas sustantivas de este nivel y optimice el aprovechamiento y desarrollo de sus recursos mediante la articulación de las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las de la Unidad Académica del Ciclo del Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, en virtud de la importancia que representa esta etapa educacional en la formación de los alumnos.

12. La UNAM esperará que en cumplimiento de las atribuciones señaladas a los Consejos Académicos de Área y al del Bachillerato, cada dependencia académica realizará sus actividades en orden al Área respectiva, debidamente coordinada, planeada y evaluada, con

el objetivo de garantizar la mayor calidad posible y su continua superación.

Las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” así como el anexo dedicado a las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato”, fueron aprobadas en la sesión del Consejo Universitario de fecha 11 de Marzo de 1992 y adicionadas consecuentemente con fundamento en los artículos 8, fracción I de la Ley Orgánica y 34, fracciones IV y X del Estatuto General en un Título Transitorio denominado “De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato”, mediante el cual se expone la naturaleza, definición, objetivos, funciones, requisitos y designación de los consejeros de estos órganos académicos.

Desde entonces hasta ahora, los Consejos Académicos de Área funcionan con veintidós atribuciones enumeradas en el Artículo 2° del respectivo Título Transitorio del Estatuto, mismas que pueden ser diferenciadas en sistemáticas, reactivas y de planeación y evaluación. “Las funciones sistemáticas son las que generan actividades permanentes y continuas a los consejos y sus comisiones. Las funciones reactivas se dan en función de solicitudes, peticiones o iniciativas de las entidades académicas. Las de planeación y evaluación son generalmente, tareas propias de los consejos que tienen por objeto proponer y llevar a cabo una serie de estudios diagnósticos y acciones de planeación”<sup>1</sup>. Atendiendo al criterio de distinción anterior, es posible señalar que las funciones de estos órganos académicos son en su mayoría funciones de planeación y evaluación (Fracciones I, II, V, VI, VII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI); sin embargo, aún cuando son las más numerosas y las más representativas de la labor de los Consejos Académicos, son solamente dos de ellas las que desde el principio se han ejercido de forma inmediata, como son: la formulación de los

---

<sup>1</sup> CONSEJOS ACADÉMICOS ÁREA. Seminario de Diagnóstico Intermedio Conjunto de los Consejos Académicos de Área. Memoria. Ciudad Universitaria, 2003.

requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área de conformidad con el Estatuto del Personal Académico (Fracción VIII) y la formulación de su reglamento interno para someterlo a la aprobación del Consejo (Fracción XXI); por lo que hace a las demás atribuciones que se integran en el rubro de planeación y evaluación, muy poco trabajo es el que se ha podido consolidar al respecto, ya sea por la nula capacidad de decisión de dichos órganos académicos dentro de la estructura de gobierno, o bien por la inadecuada correspondencia existente entre las diversas dependencias universitarias y los Consejos Académicos. Ejemplo de lo anterior, son la formulación de las políticas académicas generales del área y la proposición y coordinación de las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área (Fracción I); la evaluación de los programas de trabajo y las actividades académicas del área y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento (Fracción III); la recomendación de los criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas (Fracción VI); el propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área (Fracción XIV); el coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece (Fracción XVI); y el coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el Área, para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas (Fracción XVII); pues siendo todas ellas funciones principales de estos cuerpos académicos no han podido efectuarse en virtud de la transposición del esquema tradicional de la institución, con el esquema de ordenamiento en cuatro áreas del conocimiento (Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías; Ciencias Biológicas y de la Salud; Ciencias Sociales, y de las



Humanidades y de las Artes), característica fundamental de los Consejos Académicos Área; situación que se acentúa aún más en atribuciones como la de promoción de proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización (Fracción V), función que al día de hoy no se ejerce a razón de la ausencia de comunicación, visión y desarrollo estratégico común entre las dependencias y su área de conocimiento respectiva. En el mismo caso de falta de vinculación se encuentra la facultad de formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área (Fracción VII); la cual a derivado en conflictos con el Estatuto del Personal Académico o los Consejos Técnicos de Escuelas que han llegado desde el Abogado General, hasta la Defensoría de los Derechos Universitarios. Igualmente ocurre con la atribución señalada en la fracción XV del Artículo 2 dedicada a coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece; misma función que los Consejos Académicos aún no ejercen, primero porque en la actualidad cada dependencia evalúa su propio desempeño y lo informa anualmente a la Dirección General de Planeación, abocada a desarrollar los indicadores e instrumentos de estimación en cada entidad; y segundo, porque los posgrados son evaluados por la Dirección General de Estudios de Posgrado.

De acuerdo con el criterio de distinción sobre las atribuciones de los Consejos Académicos de Área, las funciones reactivas que si ejercen estos cuerpos académicos óptimos resultados pero no con la debida eficacia, son la opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas de su área (Fracción IV); la de Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio de su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario (Fracción XI); y

la de proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del consejo académico del área correspondiente (Fracción XIX); la formulación y proposición de los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área para aprobación del Consejo Universitario (Fracción III); la de proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio (Fracción X); por el contrario, aquellas funciones que no han sido asumidas en plenitud por los Consejos en razón de la existencia de otra entidad que efectúa una tarea similar, son: la de coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del área (Fracción XII), misma actividad que realiza la Dirección General de Orientación y Servicios Educativos; la función de proponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área (Fracción XIII); cuestión que tiene a su cargo diversas dependencias tales como Dirección General de Intercambio Académico, Dirección General de Estudios de Posgrado, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, Dirección General de Orientación y Servicios Educativos; y por último todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario (Fracción XXII), situación en virtud de la cual se han generado un sin número de dificultades porque al no ser aceptada la autoridad delegada como figura jurídica, no se acatan las resoluciones de los consejos académicos por considerarse que legalmente carecen de capacidad de decisión.

Finalmente, las funciones sistemáticas distintivas dentro de las atribuciones de estos Consejos Académicos son la designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente (Fracción VIII); la de Ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área (Fracción IX); y la de Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de

asuntos específicos (Fracción XX); que en comparación con las demás actividades de dichos órganos, son estas las que mejor se han ido consolidando como funciones representativas de los mismos y que al mismo tiempo han constituido mayores dificultades en su ejercicio, debido a la falta de claridad jurídica en las atribuciones del consejo respecto del estatuto del Personal Académico y otros ordenamientos; la escasa participación en la elaboración de las convocatorias de los diversos programas académicos como el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) Programa de Apoyo a la Incorporación del Personal Académico de Carrera de Tiempo Completo (PAIPA) Programa de Apoyo a Proyectos para la Innovación y Mejoramiento de la Enseñanza (PAPIME) y la consecuente reticencia de los profesores e investigadores para aceptar la intervención de estos órganos académicos derivado de la naturaleza jurídica que revisten y a la luz de sus relaciones con la estructura de autoridad universitaria.

El siguiente cuadro pretende esclarecer aún más lo expuesto en líneas anteriores, especificando de forma particular la clasificación de las funciones del Consejo Académico y el estado que guarda como actividad respecto de su competencia:

<b>FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA</b> (Artículo 2° del Título Transitorio De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato Estatuto General de la UNAM.)	<b>TIPO DE FUNCIÓN</b>	<b>STATUS</b>
I. Formular las políticas académicas generales del área y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área y proponer medidas para su coordinación y	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer

fortalecimiento;		
III. Formular y proponer para su aprobación al Consejo Universitario los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;	Reactiva	Sin ejercer
<b>IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas de su área;</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>
V. Promover proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
VI. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
VII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
<b>VIII. Designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente;</b>	<b>Sistemática</b>	<b>Se ejerce</b>
<b>IX. Ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área;</b>	<b>Sistemática</b>	<b>Se ejerce</b>
X. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio;	Reactiva	Sin ejercer
<b>XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio de su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>
XII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación	Reactiva	Sin ejercer

vocacional de los estudiantes del área;		
XIII. Proponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área;	Reactiva	Sin ejercer
XIV. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
XV. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
XVI. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
XVII. Coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el Área, para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
<b>XVIII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área;</b>	<b>De Planeación y Evaluación</b>	<b>Se ejerce</b>
<b>XIX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del consejo académico del área correspondiente;</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>
XX. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;	Sistemática	Sin ejercer
<b>XXI. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y</b>	<b>De Planeación y Evaluación</b>	<b>Se ejerce</b>
<b>XXII. Todas aquellas funciones</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>

<b>académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.</b>		
--	--	--

Tal y como se muestra en el cuadro anterior la gran parte de las funciones otorgadas a los Consejos Académicos de Área se encuentran estrechamente acotadas, ya sea por la naturaleza de las mismas en su carácter reactivo, al estar supeditas a la iniciativa externa de otro órgano o dependencia de la universidad, o bien por que dicha actividad se encuentra enmarcada dentro de la competencia de un ente universitario distinto y que a razón de su creación anterior goza de preferencia, relegando así a estos órganos académicos.

Por su parte, el estado que mantienen las quince funciones asignadas en el artículo 22 del respectivo Título Transitorio del Estatuto al Consejo Académico de Bachillerato no es disímil al que guarda su órgano análogo a nivel superior, problemática que se ilustra mediante en el siguiente esquema:

<b>FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE BACHILLERATO</b> (Artículo 22° del Título Transitorio De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato Estatuto General de la UNAM)	<b>TIPO DE FUNCIÓN</b>	<b>STATUS</b>
I. Formular las políticas académicas generales del bachillerato y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
III. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto del bachillerato respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
IV. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer

generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del bachillerato;		
<b>V. Designar dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;</b>	<b>Sistemática</b>	<b>Se ejerce</b>
<b>VI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>
VII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del bachillerato;	Reactiva	Sin ejercer
VIII. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del bachillerato;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
IX. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que debe proporcionar el bachillerato;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
X. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos del bachillerato;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
XI. Coadyuvar a la formulación de las características generales de la planta del personal académico requerido por el bachillerato para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas;	De Planeación y Evaluación	Sin ejercer
<b>XII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del bachillerato;</b>	<b>De Planeación y Evaluación</b>	<b>Se ejerce</b>
XIII. Impulsar la creación de comisiones	Sistemática	Sin ejercer

de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;		
<b>XIV. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y</b>	<b>De Planeación y Evaluación</b>	<b>Se ejerce</b>
<b>XV. Todas aquellas funciones académicas que le confiere o delegue el Consejo Universitario.</b>	<b>Reactiva</b>	<b>Se ejerce</b>

Del cuadro que precede y conforme al criterio de distinción de funciones (reactivas, sistemáticas y de planeación y evaluación) es posible señalar que el Consejo Académico de Bachillerato ejerce únicamente cinco de sus catorce funciones, de las cuales solo una es sistemática por su carácter permanente y continuo (Fracción V); dos de ellas dependen de la actividad de otros organismos y dependencias (Fracción VI y XV), precisando que en relación con la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario lo que en realidad se emite el Consejo Académico de Bachillerato para tal efecto es una recomendación y no una aprobación tal como lo señala la fracción del Título Transitorio del Estatuto; y por último, las otras dos son funciones de planeación y evaluación (Fracción XII y XIV), de las cuales la primera de ellas deviene en controversia con el Estatuto del Personal Académico y la segunda origina diversos cuestionamientos sobre la autoridad delegada por el Consejo Universitario al Consejo Académico.

El origen fundamental de la transposición de esquemas de organización universitaria y de la consecuente controversia de funciones consiste en que si bien la creación de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico de Bachillerato, modificó la estructura organizacional de la universidad atendiendo a cuatro áreas de conocimiento en específico, también es cierto que tal modificación no produjo un cambio instancial en la estructura institucional,



por lo que a pesar de la importancia de sus funciones, dichos cuerpos académicos carecen del carácter de autoridad y solo se les considera como órganos auxiliares participantes de la dinámica de los procesos universitarios.

La inclusión de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico de Bachillerato en la estructura de gobierno universitario, como órganos de autoridad que modifiquen de manera instancial los procesos académicos universitarios no significa el incremento de la burocracia universitaria, por el contrario las atribuciones de estos órganos académicos favorecen a disminuir las cargas de trabajo en órganos como el Consejo Universitario y el Consejo Técnico canalizándolas a un cuerpo que por su composición y funciones permite la atención exclusiva y especializada de cuestiones puramente académicas de la institución con lo cual no solo se distingue sustancialmente la academia como labor universitaria, sino al mismo tiempo permite el desarrollo estratégico a través de cuatro áreas de conocimiento para el enriquecimiento y ejecución de los fines de la universidad.

<b>ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS</b>	
<b>JUNTA DE GOBIERNO</b> <b>(Artículo 6° de la Ley Orgánica)</b>	<p>I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.</p> <p>Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;</p> <p>II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;</p> <p>III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;</p> <p>IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9°, vete los acuerdos del Consejo Universitario;</p> <p>V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;</p> <p>VI. Expedir su propio reglamento.</p> <p>Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos</p>

	el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.
<b>CONSEJO UNIVERSITARIO (Artículo 8° de la Ley Orgánica)</b>	<p>I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;</p> <p>II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y</p> <p>III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.</p>
<b>RECTOR (Artículo 34 del Estatuto General de la UNAM)</b>	<p>I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;</p> <p>II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;</p> <p>III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente ex officio de las mismas;</p> <p>IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;</p> <p>V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;</p> <p>VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;</p> <p>VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;</p> <p>VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;</p> <p>IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;</p> <p>X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;</p>

	<p>XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;</p> <p>XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus Institutos, labores de investigación;</p> <p>XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;</p> <p>Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias, y</p> <p>XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.</p>
<p><b>PATRONATO UNIVERSITARIO (Artículo 10° de la Ley Orgánica de la UNAM)</b></p>	<p>I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.</p> <p>II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.</p> <p>III. Presentar al Consejo Universitario, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.</p> <p>IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.</p> <p>VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.</p> <p>VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio</p>

	<p>universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.</p> <p>VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores</p>
<p><b>DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS</b> (Artículo 41 DEL Estatuto General de la UNAM)</p>	<p>I. Representar a su facultad o escuela;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;</p> <p>III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;</p> <p>IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;</p> <p>V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;</p> <p>VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;</p> <p>VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y</p> <p>VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.</p>
<p><b>CONSEJO TÉCNICO</b> (Artículo 49 del Estatuto General de la UNAM)</p>	<p>I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;</p> <p>II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;</p> <p><b>III. <u>Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;</u></b></p> <p>IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;</p> <p>V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no</p>

	producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario, y VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere.
--	---

Del contenido del cuadro arriba señalado se desprende que de conformidad con la Ley Orgánica y el Estatuto General, los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico de Bachillerato, se avocarían exclusivamente a una labor sustantiva de la Universidad, la academia y en virtud de lo cual atribuciones como la señalada en la Fracción III del Estatuto General en su artículo 49, continuaría siendo materia de estudio del Consejo Técnico en lo particular, pero aprobada en lo general y definitivamente por el Consejo Académico de Área, con lo que se beneficiaría la eficacia y efectividad de la actualización de los planes y programas de estudios de la institución.

La estructura actual de la universidad atiende a modelos tradicionales, como el denominado sistema napoleónico que refiere la organización universitaria por escuelas o facultades, no obstante la composición de las autoridades universitarias pretende de forma colegiada dar resolución en ejercicio de sus atribuciones y por ello al igual que las demás autoridades la composición de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico de Bachillerato se concibió conforme a esos mismos los lineamientos, pero con base en criterios de elección mas rigurosos de sus consejeros representantes de los profesores, investigadores y alumnos.

<b>COMPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS</b>	
<b>JUNTA DE GOBIERNO (Artículo 4° de la Ley Orgánica)</b>	La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma: 1°.- El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2° transitorio de esta Ley; 2°.- A partir del quinto año, el Consejo

	<p>Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;</p> <p>3°.- Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.</p> <p>Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONSEJO UNIVERSITARIO</b> (Artículo 7° de la Ley Orgánica)</p>	<p>I. Por el Rector;</p> <p>II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;</p> <p>III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el Estatuto;</p> <p>IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria, y</p> <p>V. Por un representante de los empleados de la Universidad.</p> <p>El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>RECTOR</b> (Artículo 9° de la Ley Orgánica)</p>	<p>El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.</p> <p>Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5° a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.</p> <p>El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de</p>

	<p>Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6°. En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.</p>
<p><b>PATRONATO</b> (Artículo 10 de la Ley Orgánica)</p>	<p>El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna.</p>
<p><b>DIRECTORES DE ESCUELAS Y FACULTADES</b> (Artículo 11 de la Ley Orgánica)</p>	<p>Los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Los Directores de Institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.</p> <p>Los Directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.</p>
<p><b>CONSEJO TÉCNICO</b> (Artículos 12 de la Ley Orgánica de la UNAM y 48 y 51 del Estatuto General)</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.</p> <p>Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.</p> <p>Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> El Consejo Técnico de la Investigación Científica estará integrado por:</p> <p>I. El Coordinador de la Investigación Científica, quien será su Presidente;</p>

	<p>II. El Director de la Facultad de Ciencias;  III. Los directores de los institutos de la investigación científica que se citan en el artículo 9o., y  IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.</p> <p>El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado por:</p> <p>I. El Coordinador de Humanidades quien será su Presidente;  II. El Director de la Facultad de Filosofía y Letras;  III. Los directores de los institutos de humanidades que se citan en el artículo 9o., y  IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.</p> <p>En ausencia de los directores de los institutos y de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, según sea el caso, podrán asistir los secretarios académicos o el Secretario General correspondiente, quienes tendrán voz pero no voto.</p>
--	--

La composición de los órganos actuales de autoridad en la universidad atiende además de los sectores específicos de representación, a la función que ejercen dentro de la estructura de gobierno, es decir, la Junta de Gobierno, como órgano de autoridad se constituye en organismo neutral y de última instancia para la resolución de controversias; el Consejo Universitario, se erige como principal órgano colegiado de la institución para la toma de decisiones fundamentales y único facultado para la expedición de las normas necesarias para la actividad universitaria; el Rector, actúa como autoridad ejecutiva de la institución al interior y exterior de la misma; el Patronato, funge como órgano exclusivo de administración del patrimonio de la institución; los Directores de Escuelas y Facultades, quienes dirigen y representan a amplios sectores de la comunidad; y por último, el Consejo Técnico, se establece como órgano local de vinculación con las escuelas, facultades, así como de las diferentes entidades universitarias.



Efectivamente la composición del órgano de autoridad se relaciona íntimamente con la función que desempeña, de ahí que los criterios impuestos en los requisitos de elegibilidad de los miembros tanto del Consejo Académico de Área como del Consejo Académico de Bachillerato resulten más estrictos en comparación con los requisitos de consejeros representantes de los mismos sectores ante órganos universitarios similares, a razón de procurar que como órgano de exclusividad académica se garantice el óptimo desempeño de sus integrantes no solo en general como universitarios, sino en lo particular como profesores, investigadores o estudiantes, es por ello que desde las Bases para la creación de estos cuerpos colegiados se destacó el hecho de que sus integrantes representaran los mejores cánones universitarios.

<b>COMPARATIVO DE REQUISITOS DE CONSEJEROS REPRESENTANTES</b>		
<b>CONSEJO UNIVERSITARIO</b>	<b>PROFESORES (Artículo 18 del Estatuto General)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;</li> <li>2. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y</li> <li>3. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.</li> </ol>
	<b>ALUMNOS (Artículo 20 del Estatuto General)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pertenecer a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;</li> <li>2. Haber obtenido, en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;</li> <li>3. Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8o., de este Estatuto, y</li> </ol>

		<p>4. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.</p> <p>Los Consejeros representantes de los alumnos de posgrado del área en la que se está inscrito, además del requisito número cuatro es necesario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener en su historia académica un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado de la Universidad;</li> <li>2. Estar inscrito en el momento de la elección;</li> <li>3. Haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos;</li> <li>4. No tener evaluaciones desfavorables y, en su caso, haber obtenido un promedio mínimo de 8.</li> </ol>
	<p><b>DE LOS CENTROS DE EXTENSIÓN (Artículo 22 del Estatuto General)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener cinco años de servicios docentes;</li> <li>2. Ser profesor en ejercicio, y</li> <li>3. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas</li> </ol>
	<p><b>EMPLEADOS (Artículo 24 del Estatuto General)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber terminado la enseñanza posprimaria;</li> <li>2. Haber servido a la Universidad más de cinco años, y</li> <li>3. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas</li> </ol>
<p><b>CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA</b></p>	<p><b>PROFESORES (Artículo 12 del Título Transitorio del Estatuto General De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente;</li> <li>2. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;</li> <li>3. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo,</li> </ol>

<b>CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA</b>		<p>de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;</p> <p>4. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;</p> <p>5. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y</p> <p>6. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.</p>
	<b>ALUMNOS (Artículo 13 del Título Transitorio del Estatuto General De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato)</b>	<p>1. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;</p> <p>2. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;</p> <p>3. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;</p> <p>4. Haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;</p> <p>5. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y</p> <p>6. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.</p> <p>Los Consejeros representantes de los alumnos de los programas de</p>

<b>CONSEJO ACADEMICO DE ÁREA</b>		<p>posgrado del área en la que se está inscrito, además de los requisitos número 5 y 6, será necesario: 1. Tener en su historia académica un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado del área correspondiente de la Universidad; 2. Estar inscrito en el momento de la elección y haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos; 3. No tener evaluaciones desfavorables y, 4. Haber obtenido un promedio mínimo de 8.5.</p>
	<b>PERSONAL ACADÉMICO (Artículo 12 del título Transitorio del Estatuto General De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente;</li> <li>2. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;</li> <li>3. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;</li> <li>4. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;</li> <li>5. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y</li> <li>6. No haber sido sancionado por</li> </ol>

		cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.
<b>CONSEJO ACADÉMICO DE BACHILLERATO</b>	<b>PROFESORES</b> (Artículo 29 del título Transitorio del Estatuto General De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área</li> <li>2. Poseer un grado superior al de bachiller;</li> <li>3. Ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes;</li> <li>4. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y</li> <li>5. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.</li> </ol>
	<b>ALUMNOS</b> (Artículo 30 del título Transitorio del Estatuto General De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio de Ciencias y Humanidades;</li> <li>2. Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;</li> <li>3. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;</li> <li>4. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y</li> <li>5. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la</li> </ol>

		disciplina universitaria.
<b>CONSEJO TÉCNICO</b>	<b>PROFESORES (Artículo 18 del Estatuto General)</b>	<p>1. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;</p> <p>2. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y</p> <p>3. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.</p>
	<b>ALUMNOS (Artículo 20 del Estatuto General)</b>	<p>1. Pertenecer a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;</p> <p>2. Haber obtenido, en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;</p> <p>3. Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8o., de este Estatuto, y</p> <p>4. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.</p> <p>Los Consejeros representantes de los alumnos de los programas de posgrado del área en la que se está inscrito, además del requisito número 4, es necesario: 1. Tener en su historia académica un registro de inscripción en los dos semestres inmediatos anteriores en algún programa de posgrado de la Universidad; 2. Estar inscrito en el momento de la elección y haber realizado las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos; 3. No tener evaluaciones desfavorables y, 4. Haber obtenido un</p>
	<b>ALUMNOS (Artículo 20 del Estatuto General)</b>	

		promedio mínimo de 8.
	<p align="center"><b>PERSONAL ACADÉMICO ANTE EL CONSEJO TÉCNICO DE HUMANIDADES Y DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (Artículo 52-A del Estatuto General)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser investigador definitivo en el instituto;</li> <li>2. Haber cumplido con sus programas de trabajo;</li> <li>3. No ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo o administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante su desempeño del cargo;</li> <li>4. No pertenecer a alguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo.</li> <li>5. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.</li> </ol>

Del cuadro que precede se recalca que a diferencia de los consejeros representantes de los profesores ante el Consejo Universitario y Consejo Técnico respectivamente, los Consejeros Académicos de los profesores requieren el reconocimiento en su especialidad y distinción en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente, y que además de contar con seis años de servicios docentes en la escuela o facultad es necesario ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo o profesor de asignatura B definitivo, recalándose deberá poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente. En el caso de los investigadores, se señala adicionalmente y en comparación con lo dispuesto por el artículo 52-A del Estatuto General que para ser consejero representante de los investigadores ante el Consejo Académico, se necesita igualmente el reconocimiento en su especialidad y la distinción en sus labores de área, y además de tener la titularidad definitiva, deberá contar con un mínimo de tres años de antigüedad

en el instituto o centro de que se trate, y con más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente.

Finalmente y en contraste con los requisitos para ser consejero de los alumnos ante el Consejo Universitario y Técnico, los alumnos que deseen fungir como representantes ante el Consejo Académico, estos deberán haber cubierto por lo menos el 50% de los créditos del plan de estudios y con un promedio mínimo de 8.5, tanto para alumnos de bachillerato, licenciatura como de posgrado y no de 8.0 como en el caso de los consejeros universitarios y técnicos, asimismo se establece que deberá ser alumno de la Universidad en el ciclo escolar respectivo y en un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente, igualmente se impone que no habrá de ocupar en la institución ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo.

La problemática a resolver mediante la constitución de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico de Bachillerato es que la inclusión de estos cuerpos en la estructura de gobierno universitario implique además de una delimitación de las funciones que actualmente ejercen otras dependencias universitarias, el impulso integral y coordinado de la institución mediante la articulación de entidades y unificación de criterios académicos dirigidos a la planeación, evaluación, actualización de planes y programas de estudios y docencia, así como a la coordinación de proyectos multi e interdisciplinarios a través de estrategias comunes en aras del desarrollo complementario de cuatro áreas de conocimiento como las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías; las Ciencias Biológicas y de la Salud; las Ciencias Sociales; y las Humanidades y de las Artes.



<b>ENTIDADES ESPECÍFICAS CON ATRIBUCIONES AFINES A LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE BACHILLERATO</b>	
<p><b>CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSGRADO</b> (Artículo .- 47 Reglamento General De Estudios De Posgrado)</p>	<p>Los Consejos Académicos de Área tendrán, con relación a los estudios de posgrado, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Evaluar los estudios de posgrado del área y proponer medidas para su fortalecimiento;</p> <p>b) Revisar y, en su caso, aprobar en lo general, la creación, modificación, suspensión y cancelación de planes y programas de estudio de su área, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;</p> <p>c) Revisar y, en su caso, aprobar, conforme a lo previsto en este reglamento, la incorporación o desincorporación de una entidad académica en un programa de posgrado, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;</p> <p>d) Enviar al Consejo Universitario las propuestas de creación de planes y programas de estudio de su área para su aprobación final, y</p> <p>e) Opinar sobre los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado que elabore el Consejo de Estudios de Posgrado.</p>
<p><b>DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN</b> (Acuerdo del treinta de Marzo de 2004 que establece las funciones de la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación y de la Dirección General De</p>	<p>I .- Apoyar y coadyuvar con la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación, en el establecimiento y revisión del marco general de la planeación y evaluación universitarias en los subsistemas, entidades académicas y dependencias de la institución;</p> <p>II.- Apoyar y coadyuvar con la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación, en el cumplimiento de la normatividad en materia de planeación y evaluación universitarias;</p> <p><b>III .- Promover a impulsar la mas amplia participación de las autoridades y órganos colegiados y de apoyo a la Universidad, en las tareas de la planeación y evaluación universitarias ;</b></p> <p><b>IV.- Proponer al Consejo de Planeación, a través de su Secretaria Técnica, los criterios técnicos, normas, procedimientos e instrumentos para formular los planes de desarrollo, las evaluaciones institucionales y la rendición de cuentas de los subsistemas, entidades académicas y dependencias universitarias ;</b></p> <p><b>V.- Apoyar los procesos de planeación y evaluación institucionales de los subsistemas, entidades</b></p>

Planeación)	<p><b>académicas y dependencias universitarias;</b></p> <p><b>VI .- Brindar apoyo técnico y capacitación a las entidades académicas y dependencias universitarias, en el desarrollo de sus procesos internos de planeación y evaluación institucionales;</b></p> <p>VII .- Integrar, de acuerdo a lo que disponga el Consejo de Planeación, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como los informes, tanto internos como externos, sobre el desempeño de la institución ;</p> <p><b>VIII .- Integrar en apoyo a la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación, el Informe Anual de Evaluación de la Universidad;</b></p> <p>IX.- Realizar los estudios y proyectos de planeación estratégica y prospectiva que el Consejo de Planeación determine a través de su Secretaria Técnica;</p> <p><b>X .- Sistematizar el seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades académicas y dependencias universitarias;</b></p> <p><b>XI .- Diseñar, integrar y dar seguimiento al funcionamiento del Sistema de Indicadores de Desempeño Institucional, aprobado por el Consejo de Planeación, con la colaboración de las entidades académicas y dependencias universitarias, a fin de fortalecer la planeación, la evaluación y la mejor toma de decisiones de las autoridades universitarias;</b></p> <p>XII .- Integrar, publicar y difundir anualmente la Agenda Estadística y la Memoria de las actividades relevantes de la institución, así como los productos y sistemas estadísticos que determine el Consejo de Planeación, en apoyo a los procesos de planeación y evaluación de la Universidad;</p> <p>XIII .- Ser la instancia de apoyo de la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación ;</p> <p>XIV- Ser la instancia técnica de apoyo para el diseño, construcción y funcionamiento de los sistemas de información estadística de la Universidad;</p> <p>XV.- Llevar a cabo el acopio, organización, sistematización y resguardo del acervo documental de la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación en materia de planes y programas de desarrollo institucional, informes, reportes, diagnósticos y evaluaciones, correspondientes a las entidades académicas y dependencias universitarias, así como de los bancos y acervos de información estadística de la Universidad, y</p> <p>XVI .- Las demás que le confiera el Titular de la Secretaria Técnica del Consejo de Planeación.</p>
-------------	---

<p style="text-align: center;"><b>DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS EDUCATIVOS</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Fomentar acciones, diseñar y operar programas que coadyuven a la orientación educativa de los alumnos;</b></li> <li><b>2. Establecer programas específicos para favorecer la calidad de la permanencia y el desempeño académico de los estudiantes, que incluyan el otorgamiento de apoyos económicos y otros estímulos, de conformidad con los criterios que establezcan las instancias competentes;</b></li> <li>3. Generar, sistematizar y difundir información en materia de orientación educativa, becas, servicio social y bolsa de trabajo que permita apoyar la permanencia y desempeño académicos de los alumnos, su vinculación social y laboral, así como apoyar a los órganos de decisión de la Universidad para la definición de políticas y lineamientos;</li> <li>4. Brindar atención a los estudiantes en materia de orientación educativa, servicio social, bolsa de trabajo, becas y reconocimientos; así como información sobre otros servicios y programas de la Universidad y de otras instituciones públicas, sociales y privadas que atienden asuntos y problemas de la población juvenil;</li> <li>5. Realizar estudios sobre los avances de la orientación educativa, a fin de mejorar permanentemente la atención a los estudiantes;</li> <li>6. Proponer, aplicar y evaluar políticas generales para dar cumplimiento a la prestación del servicio social, dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y en la Legislación Universitaria;</li> <li>7. Ejercer las atribuciones que el Reglamento General del Servicio Social asigna a la Comisión Coordinadora del Servicio Social y emitir la carta única de liberación del servicio social;</li> <li>8. Promover y establecer vínculos con diversas instituciones o personas que puedan apoyar la incorporación de los alumnos al mercado laboral, y promover las diferentes opciones de empleo entre éstos y las entidades académicas de la Universidad. Asimismo, desarrollar y coordinar un Sistema de Bolsa de Trabajo; y</li> <li>9. Las demás que le confiera la Secretaría de Servicios a la Comunidad Universitaria.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN DEL TRABAJO DOCENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Conoce para rendir dictamen que deberá pasar al Consejo en pleno, los proyectos de planes de estudios y modificaciones que se propongan a los mismos, previamente aprobados por los consejos técnicos de las facultades y escuelas correspondientes.</b></li> </ol>

<p>(Artículo 13 Bases Para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario)</p>	<p>2. Dictamina las propuestas de los consejos técnicos de las facultades y escuelas universitarias, para que se exima al presentar examen de oposición a los maestros.</p> <p>3. Opina de las propuestas que haga el Rector o directores de facultades y escuelas, con aprobación de los consejos técnicos respectivos para designar profesores eméritos.</p> <p>4. Dictamina anualmente el proyecto de calendario escolar que presenta la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad.</p> <p>5. La Comisión del Trabajo Docente norma sus actividades por el reglamento formulado por la misma.</p>
<p><b>CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA NACIONAL COLEGIO CIENCIAS Y HUMANIDADES</b> (Artículo 13 del Reglamento Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades)</p>	<p>I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les sean presentadas por el Rector, el Director General del Colegio, los directores de los planteles, los profesores, los alumnos o aquellos que surjan en su seno;</p> <p>II. Formular los proyectos de reglamento del Colegio y someterlos, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;</p> <p><b>III. Estudiar y analizar las propuestas de planes y programas de estudio del Colegio, sometiéndolas por conducto del Director General a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario, en sus aspectos generales;</b></p> <p>IV. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten al Colegio, según lo establece la fracción V del artículo 49 del Estatuto General;</p> <p>V. Determinar las áreas y departamentos académicos en que se agrupen las materias que se impartan en el Colegio;</p> <p>VI. Aprobar o impugnar, en los términos de los artículos 19 y 23 de este reglamento, la lista de candidatos que se le presenten para la designación del Director General del Colegio y los directores de los planteles;</p> <p>VII. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios;</p> <p>VIII. Elaborar los reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste le confiere;</p> <p><b>IX. Fijar los criterios generales y los requisitos a que deberán ajustarse los planes y programas académicos de docencia, investigación y difusión cultural del Colegio;</b></p> <p><b>X. Determinar las pruebas, criterios de evaluación y los</b></p>

	<p><b>procedimientos para la selección, adscripción y promoción del personal académico del Colegio, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico;</b></p> <p>XI. Determinar, mediante instructivos acordados con el Estatuto del Personal Académico y las normas referentes a la carrera académica, el procedimiento para la distribución de las labores que deba realizar el personal académico; y las formas de coordinación, supervisión y evaluación de su desarrollo y resultados;</p> <p>XII. Conocer y opinar sobre los planes de trabajo y los informes anuales del Director General del Colegio y, de los directores de los planteles;</p> <p>XIII. Elaborar su reglamento interno y someterlo, por conducto del Director General del Colegio, a la aprobación del Consejo Universitario;</p> <p>XIV. Emitir el reglamento de los consejos internos y el reglamento de funcionamiento de las áreas y departamentos académicos del Colegio;</p> <p><b>XV. Determinar los criterios específicos para la evaluación del personal académico del Colegio, para el otorgamiento de estímulos para el personal académico;</b></p> <p>XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.</p>
--	--

Actualmente la existencia paralela de diversas entidades universitarias con actividades similares a las del Consejo Académico de Área y del Consejo Académico de Bachillerato como las ilustradas en el cuadro anterior, provoca una actuación aislada, escasamente coordinada y sin apego a un objetivo tan amplio, integral y sustantivo como es la academia; por lo que, lejos de aumentar la burocracia universitaria se contribuye al fortalecimiento específico de áreas de conocimiento, y general en beneficio de la institución.

Dadas todas las consideraciones anteriores y ante la evidente disfuncionalidad que representa la eficacia en orden a la naturaleza consultiva de sus atribuciones por carecer de imperatividad, los Consejos Académicos requieren ser consolidados con el carácter de órganos de autoridad dentro de la organización jerárquica universitaria mediante la inclusión en el Artículo 3 de la Ley Orgánica y 12 del Estatuto General de la UNAM, junto con las

correspondientes modificaciones al Reglamento Interno de los consejos Académicos de Área y el Reglamento del Consejo Académico de Bachillerato, por las razones siguientes:

**PRIMERA.** Partiendo del concepto de autoridad como poder de decisión, la estructura actual de la Universidad se ha establecido a lo largo de su tradición jurídica atendiendo a las necesidades imperantes de momentos históricos determinados en la vida de la institución y de la educación nacional, razón por la cual resulta indispensable responder a los requerimientos que el propio desarrollo institucional y su comunidad han generado a través de una reforma integral de la estructura universitaria basada en el minucioso estudio del alcance de la organización universitaria y la inclusión de los Consejos Académicos de Área como órganos de autoridad convirtiendo en realidad los anhelos plasmados que les dieron origen como órganos colegiados intermedios entre los Consejos Técnicos y el Consejo Universitario, con decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario.

**SEGUNDA.** Al otorgar a los Consejos Académicos de Área el carácter de Autoridad Universitaria se les brinda la gran posibilidad de realizar con plenitud la totalidad de sus funciones, por lo que sus decisiones ya no serían cuestionadas por la naturaleza jurídica del órgano emisor, sino por el fundamento académico que ostenten de conformidad con nuestra Legislación Universitaria y los diversos ordenamientos que de ella derivan.

**TERCERA.** La constitución de los Consejos Académicos de Área, además de la agrupación y vinculación entre las diferentes disciplinas, permite al mismo tiempo atender a necesidades específicas de un área de conocimiento, por lo que con ello no solo se fortalece la multi e interdisciplina para el desarrollo de

proyectos educativos y de investigación, sino también facilita la resolución integral y especializada a una problemática académica de la Universidad

**CUARTA.** Actualmente el exagerado carácter reactivo de las funciones de los Consejos Académicos de Área subestima la actividad de dichos cuerpos integrados por miembros de los profesores, investigadores y alumnos que cumplen requisitos mayores en comparación con los de sus representantes ante los Consejos Universitarios y Consejos Técnicos, puesto que reducen la comisionada y minuciosa labor de estos órganos académicos en el simple trámite de solicitudes, peticiones o iniciativas a voluntad de las dependencias y de los diversos órganos universitarios.

**QUINTA.** La definición de la naturaleza jurídica de los Consejos Académicos de Área permitiría delimitar además de sus funciones, el alcance de las mismas, pero también comprometería aún más tanto a dependencias universitarias como a órganos de gobierno en el respeto de criterios objetivos y rigurosos para la coordinación y colaboración de la elevación pertinente de la calidad académica en beneficio de la Universidad.

## **2. Cuadro Comparativo del Texto vigente y Texto propuesta de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

La propuesta de inclusión de los Consejos Académicos de Área y Consejo Académico de Bachillerato en la estructura de gobierno universitario dispuesta por los artículos 3° de La Ley Orgánica y su respectivo Estatuto, implica que el Congreso de la Unión apruebe la presente reforma de conformidad con el procedimiento constitucional establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política. En dicha reforma será indispensable adicionar a la Ley actual, los artículos correspondientes a la conformación, facultades.

LEGISLACIÓN ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO</b></p> <p>Artículo 1°...  Artículo 2°...  <b>Artículo 3°.-</b>  Las autoridades universitarias serán:  1. La Junta de Gobierno.  2. El Consejo Universitario.  3. El Rector.  4. El Patronato.  5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.  6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.</p> <p>Artículo 4°...  Artículo 5°...  Artículo 6°...  Artículo 7°...  Artículo 8°...  Artículo 9°...  Artículo 10°...  Artículo 11°...  Artículo 12°...  <b>Artículo 13.-</b>  Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 14.-</b>  Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO</b></p> <p>Artículo 1°...  Artículo 2°...  <b>Artículo 3°.-</b>  Las autoridades universitarias serán:  1. La Junta de Gobierno.  2. El Consejo Universitario.  3. El Rector.  4. El Patronato.  5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.  6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.  <b>7. Los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato</b></p> <p>Artículo 4°...  Artículo 5°...  Artículo 6°...  Artículo 7°...  Artículo 8°...  Artículo 9°...  Artículo 10°...  Artículo 11°...  Artículo 12°...  <b>Artículo 13°.- Los Consejos Académicos de Área tendrán las siguientes funciones:</b>  <b>I. Formular las políticas académicas generales del área y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;</b>  <b>II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área y proponer medidas para su</b></p>



<p>procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.</p> <p>No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:</p> <p>I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;</p> <p>II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;</p> <p>III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;</p> <p>IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;</p> <p>V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;</p> <p>VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos</p>	<p><b>coordinación y fortalecimiento;</b></p> <p><b>III. Formular y proponer para su aprobación al Consejo Universitario los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;</b></p> <p><b>IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas de su área;</b></p> <p><b>V. Promover proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización;</b></p> <p><b>VI. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;</b></p> <p><b>VII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;</b></p> <p><b>VIII. Designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente;</b></p> <p><b>IX. Ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área;</b></p> <p><b>X. Proponer al Consejo</b></p>
--	--

<p>y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y</p> <p>VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen. Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.</p> <p>La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las</p>	<p><b>Universitario</b> lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio;</p> <p><b>XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio de su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;</b></p> <p><b>XII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del área;</b></p> <p><b>XIII. Proponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área;</b></p> <p><b>XIV. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;</b></p> <p><b>XV. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;</b></p> <p><b>XVI. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de</b></p>
--	--

oficinas públicas en los servicios telegráficos.

**Artículo 18.-**

Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

posgrado que la UNAM ofrece;

**XVII. Coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el Área, para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas**

**XVIII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área;**

**XIX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del consejo académico del área correspondiente;**

**XX. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;**

**XXI. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y**

**XXII. Todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.**

**Artículo 14.- Para cumplir los objetivos y funciones se crean los siguientes consejos académicos de área:**

**I. Consejo Académico del Área de**

	<p>las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;</p> <p>II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud;</p> <p>III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales, y</p> <p>IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes</p> <p>Artículo 15.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:</p> <p>I. El Coordinador;</p> <p>II. El director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico;</p> <p>III. Un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;</p> <p>IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela facultad que forme parte del respectivo consejo académico;</p> <p>V. Dos consejeros representantes de los alumnos por todos los programas de posgrado que formen parte del respectivo consejo académico;</p> <p>VI. Un consejero representante del personal académico de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico, y</p> <p>VII. Dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste.</p> <p>Artículo 16.- Cada consejo académico de área tendrá un coordinador designado por el</p>
--	--

	<p><b>Rector, previa consulta al consejo respectivo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:</b></p> <p><b>I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo;</b></p> <p><b>II. Proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;</b></p> <p><b>III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el consejo ejecutar las decisiones de éste;</b></p> <p><b>IV. Apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades las dependencias universitarias;</b></p> <p><b>V. Asistir al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, y</b></p> <p><b>VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos</p>
--	---

para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

**Artículo 19.-** El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual

que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 20.-** Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

**Artículo 21.-**

Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

**Artículo 22.-**

Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas

	sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.
--	---

### 3. Cuadro Comparativo del Texto Vigente y Texto propuesta del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

LEGISLACIÓN ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> Personalidad y Fines Artículo 1°... Artículo 2°... Artículo 3°... Artículo 4°... Artículo 5°... Artículo 6°... Artículo 7°... Artículo 8°... Artículo 9°... Artículo 10... Artículo 11...</p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b> Del Gobierno</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Son autoridades universitarias: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. El Patronato; V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> Personalidad y Fines Artículo 1°... Artículo 2°... Artículo 3°... Artículo 4°... Artículo 5°... Artículo 6°... Artículo 7°... Artículo 8°... Artículo 9°... Artículo 10... Artículo 11...</p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b> Del Gobierno</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Son autoridades universitarias: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. El Patronato; V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades. <b>VII. Los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico de Bachillerato.</b></p>



Finalmente, cabe señalar lo expuesto por el Doctor en Educación e investigador titular del Centro Regional de Investigaciones multidisciplinarias, Medardo Tapia Uribe, en su artículo denominado “Equilibrado y Consenso en el Gobierno de la Universidad Pública en México”, en el cual cita que “como lo sugiere Villaseñor, de que la definición del proyecto académico sea una articulación entre, por una parte, la participación de todos los actores académicos en la propia definición y construcción de los que los constituye en su tarea y, por la otra parte, quienes tienen bajo su responsabilidad la ejecución práctica de administración de lo académico. Villaseñor llama a esta articulación, entre la participación de los académicos y la administración, “democracia académica” y considera que es importante para asegurar la gobernabilidad de la institución. Se trata también de fortalecer la autonomía de los cuerpos académicos que ha quedado sin influencia decisiva en el gobierno de la Universidad”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ENCUESTRO DE ESPECIALISTAS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. COLECCIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR. TOMO II. Evaluación, financiamiento y gobierno de la universidad: el papel de las políticas. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Coordinación de Humanidades México, 2000.

## CONCLUSIONES

1. La Universidad Nacional Autónoma de México, se constituye en distinción de los principios de Corporación Pública Autónoma, Libertad de Cátedra, Libre Investigación y Difusión de la Cultura, los cuales además de definirla a lo largo de su historia, la han preservado incólume ante el embate de los movimientos políticos, sociales y particularmente internos de los que ha sido no solo partícipe, sino protagonista en el devenir nacional; razón por la cual es deber general como institución y privativo en su carácter de autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y graduados de la misma; el respeto irrestricto de dichos principios en aras de garantizar la consecución de los fines universitarios y la responsabilidad que como universitario se debe a la nación.
2. La UNAM se instituye como un cuerpo común de profesores y estudiantes, que en ejercicio de la libertad de enseñar, aprender y difundir determina a la educación como función pública del Estado y se formaliza como organismo descentralizado con el carácter de autónomo dotado de plena capacidad jurídica y con fines de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales; así como de extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.
3. Los antecedentes constitucionales en materia educativa han incidido histórica y directamente en la conformación de la Universidad, a través de la inclusión de elementos tales como la igualdad y la libertad (1812); la enseñanza como derecho fundamental (1814); la separación entre iglesia y estado (1824); la creación de departamentos con exclusividad académica (1936); la institución de fondos para establecimientos de instrucción (1842);

la libertad de enseñanza (1857) y el laicismo (1917); características todas, que independientemente del régimen liberal, conservador o centralista bajo el que se promulgaron cada una de las bases constitucionales aportó lineamientos para la definición del marco educativo nacional actual.

4. El papel de la UNAM dentro del marco educativo nacional responde a la larga tradición histórica que esta representa como institución cuyos orígenes datan desde 1536 con la Primera Cédula de petición hecha por el Obispo Fray Juan de Zumárraga al Emperador Carlos V para establecer y fundar en la gran Ciudad de México una Universidad, razón por la cual resulta un antecedente necesario de referencia en el desarrollo de la enseñanza y una de las obras cumbres educativas mejor acabadas cuando el 26 de Mayo de 1910, Don Justo Sierra, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes presenta ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Ley, mediante la que se instituye la Universidad Nacional de México.
  
5. Los fundamentos legales propios de la Universidad Nacional Autónoma de México han plasmado a través de sus contenidos respectivos, además de la educación como labor nacional, características distintivas a destacar como: la incorporación de escuelas en un mismo cuerpo docente (1910); la capacidad jurídica (1914); la autonomía (1929); el auto-gobierno universitario (1933) y el reconocimiento como organismo descentralizado (1945); con lo cual enriquecieron y definieron a la institución actual, precisándola como corporación pública, resultado de la integración de instituciones de educación superior, y en ese sentido, se le reconoce como un organismo descentralizado del Estado dotado con plena capacidad jurídica y patrimonio propios, en virtud del servicio educativo que presta, motivo por el cual se distingue como precedente obligado de la Reforma de adición al Artículo 3° Constitucional en 1980.

6. La iniciativa de adición de la fracción VIII del artículo 3° aprobada como tercera reforma al precepto educativo constitucional represento pese a la indudable discrepancia y escepticismo suscitado durante todo el proceso legislativo entre los representantes de los partidos políticos, tales como el Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Comunista Mexicano, Partido Demócrata Mexicano, Partido Socialista de Trabajadores, y el Popular Socialista; la consolidación formal de la autonomía universitaria como principio básico de los postulados ideológicos normativos de la educación a nivel superior dentro de los preceptos constitucionales entendidos como expresión máxima de las decisiones fundamentales del país y a través de lo cual se sentaron las bases del ejercicio de la misma, pero sin atender a postulados únicos o limitados para su actuación.
  
7. La adición constitucional de la autonomía universitaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Junio de 1980, estableció su reconocimiento como pieza fundamental de la labor educativa en las instituciones universitarias; consolidó el respeto absoluto de parte del Estado como un compromiso permanente ante las instituciones educativas con respecto a su organización, administración y funciones; la delimitó como facultad de autogobierno, libre y responsable, pero no exenta del orden jurídico, por lo que no implica un carácter extraterritorial frente al Estado; responsabilizó a la comunidades universitarias sobre el ejercicio de sus recursos en relación al cumplimiento de sus fines; determino el marco normativo de las relaciones laborales (trabajadores, académicos y administrativos) en correspondencia a los objetivos de la universidad y fortaleció la naturaleza jurídica de las instituciones de educación pública en contribución a la formación de individuos y el desarrollo del país.
  
8. La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1945 sostiene su exposición en tres principios fundamentales el primero, que

define a la universidad como corporación pública por la evolución histórica de su personalidad jurídica; el segundo, que la distingue como institución técnica, por el tipo de servicio que brinda a la nación, y tercero que la instaure como una comunidad de cultura en razón de la diversidad de expresiones y pensamientos que alberga; por ello, la legislación actual constituye un sumado esfuerzo del Consejo Constituyente Universitario por proporcionar a la universidad una expresión normativa que le devolvió el carácter nacional suprimido por la regulación antecesora; reforzó una vez más el ejercicio responsable de la autonomía universitaria; y reorganizó su estructura interna a través de la inclusión de un nuevo órgano de autoridad, convirtiendo así al Estatuto General en la expresión adjetiva fundamental mediante la cual se hace efectiva como institución.

9. La publicación de la Ley Orgánica de la UNAM en 1945 y de la reforma de adición de la fracción VIII al artículo 3° Constitucional en 1980, no obstante que poseen además de una incidencia jurídica directa en la universidad, toda vez que de la primera se deriva lógicamente el Estatuto General de la Universidad aprobado por el Consejo Constituyente Universitario en su sesión de fecha 9 de Marzo de 1945 y que a partir de la segunda se remiten para su regulación las relaciones laborales universitarias al artículo 123 apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo con su consecuente adición al Título Sexto del Capítulo XVII denominado Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley; la complementariedad que ambos ordenamientos otorgan para la funcionalidad de la estructura organizacional democrática, representan al mismo tiempo una de las grandes debilidades de la dinámica institucional de la universidad, por la diversidad de su comunidad y sus divergentes posturas.
10. La intensa participación institucional universitaria ha sido notable influencia para las diversas legislaciones que han regido a la Universidad, las cuales delimitaron en razón de su contexto histórico originario la naturaleza,

funciones y fines universitarios, por lo que el establecimiento de la estructura actual de gobierno universitario señalada tanto por la Ley Orgánica como por el Estatuto General responde a necesidades internas de la universidad como organización y a requerimientos externos como institución educativa en circunstancias de espacio y tiempo específicos, motivo por el cual con el devenir del tiempo se hace inevitable que las relaciones que guardan esos órganos de autoridad entre sí y con los demás cuerpos, dependencias, áreas e instancias evolucionen o se superen normativa, organizacional o administrativamente en la diaria función universitaria.

11. Los órganos de autoridad universitaria vigentes de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica y el Artículo 12 del Estatuto General de la UNAM comprenden en primer lugar a la Junta de Gobierno como un cuerpo integrado por notables universitarios y que en tal calidad decidirán en forma definitiva cualquier controversia, en segundo lugar al Consejo Universitario como máximo órgano de representación de la comunidad; en tercer lugar el Rector, quien es declarado como el Jefe nato de la Universidad; en cuarto lugar, el Patronato como órgano exclusivo de administración del patrimonio universitario y cuyos miembros serán designados por la Junta de Gobierno; en quinto lugar, los Directores de Escuelas y Facultades como colaboradores esenciales para la representación de la institución y por último, a los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades, como autoridades de carácter técnico integradas por profesores y alumnos; sin embargo, aún cuando cada uno de estos órganos de gobierno se encuentra adecuadamente definido en cuanto a su naturaleza jurídica, integración y competencia, sus atribuciones y estructura no resultan suficientes en función de la magnitud de la labor universitaria, por lo que se hace necesaria la existencia de otros cuerpos colegiados tales como el Consejo de Difusión Cultural, el Colegio de Directores de Bachillerato y los Consejos Académicos de Área que sin ser

autoridad universitaria atienden a criterios de organización que los órganos de gobierno imponen para coadyuvar eficientemente en la consecución de los fines de la institución.

12. La aprobación de una serie de medidas académicas y administrativas basadas en la presentación del diagnóstico denominado “Fortaleza y Debilidad de la UNAM”, en fecha 16 de Abril de 1986 por el entonces Rector Jorge Carpizo MacGregor reformaron distintos ordenamientos de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que derivó en uno de los eventos más importantes de la historia estudiantil; el Congreso Universitario de 1990, que si bien propicio el debate sobre temas, tales como: estructura académica, carrera académica, investigación y extensión, difusión y medios de comunicación, gobierno y el financiamiento de la UNAM fue en el aspecto académico que contribuyó con una modificación de la estructura académica tradicional de la UNAM, mediante la creación de los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato, que nacen como órganos colegiados intermedios entre los Consejos Técnicos y el Consejo Universitario, con decisión académica, deliberativos, propositivos, de planeación, evaluación y articulación para fortalecer el trabajo multi e interdisciplinario.

13. Las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” y las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato” son una de las propuestas mejor logradas procedentes del Congreso Universitario de 1990 que como consecuencia de la innegable complejidad de la actividad académica y en la necesidad de articular efectiva y eficazmente la enorme diversificación estructural y sistémica de la institución universitaria, renovó la organización académica mediante la instauración simultánea del Consejo Académico de Bachillerato para la vinculación de ambos sistemas y agrupó por áreas a las diversas disciplinas y profesiones impartidas en la universidad que junto con las correspondientes dependencias conformaron

cuatro cuerpos colegiados que son: Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y las Ingenierías; Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud; Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales y el Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes.

14. Desde que las “Bases para la Creación de los Consejos Académicos de Área” y las “Bases para la Creación del Consejo Académico del Bachillerato” fueron aprobadas en la sesión del Consejo Universitario de fecha 11 de Marzo de 1992, hasta ahora, los Consejos Académicos de Área han funcionado con veintidós atribuciones enumeradas en el Artículo 2° del Título Transitorio del Estatuto General denominado “De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato”; no obstante, actualmente gran parte de las funciones otorgadas dichos órganos académicos se encuentran estrechamente acotadas, ya sea por la naturaleza de las mismas en su carácter reactivo, por estar supeditadas a la iniciativa externa de otro órgano o dependencia de la universidad, o bien por que dicha actividad se encuentra enmarcada dentro de la competencia de un ente universitario distinto y que en razón de su creación anterior goza de preferencia, reduciendo así la labor de estos cuerpos académicos en el simple trámite de solicitudes, peticiones o iniciativas a voluntad de las dependencias y de los diversos órganos universitarios.

15. El origen fundamental de la transposición de esquemas de organización universitaria y de la consecuente controversia de funciones consiste en que si bien la creación de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico de Bachillerato, modifica la estructura organizacional de la universidad atendiendo a cuatro áreas de conocimiento en específico, también es cierto que tal modificación no produjo un cambio instancial en la dinámica de los procesos universitarios, por lo que la problemática a resolver



mediante la **PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA U.N.A.M. Y 12° DEL ESTATUTO GENERAL DE LA U.N.A.M. PARA CONVERTIR A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE BACHILLERATO EN AUTORIDADES UNIVERSITARIAS** es que la inclusión de estos cuerpos en la estructura de gobierno universitario implique además de una delimitación de las funciones que actualmente ejercen otras dependencias universitarias, el impulso integral y coordinado de la institución mediante la articulación de entidades y unificación de criterios académicos para hacer realidad los anhelos plasmados que les dieron origen y favorecer la distinción sustancial de la academia como labor universitaria.

16. La **PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA U.N.A.M. Y 12° DEL ESTATUTO GENERAL DE LA U.N.A.M. PARA CONVERTIR A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y AL CONSEJO ACADÉMICO DE BACHILLERATO EN AUTORIDADES UNIVERSITARIAS** implica una modificación substancial en la ordenación básica de la institución expuesta en su Ley originaria porque tiene por objeto implantar una nueva relación organizacional mediante la inclusión de estos órganos académicos en la estructura de gobierno universitario, y toda vez que es el Congreso de la Unión el se encuentra constitucionalmente facultado para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; resulta obligada la observancia del proceso legislativo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

1. ABREGO Ayala, J. Octavio y BARBA Behrens, Silvano. Corporaciones públicas. Un diseño organizacional para fortalecer su gestión. Primera Edición. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1989.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Porrúa. México, 2002. Págs 604-605.
3. ALARCÓN, Alicia. El Consejo Universitario (Sesiones de 1924 a 1977). Tomo I. UNAM. México, 1985.
4. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. SISTA. México, 1996.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27ª. Edición. PORRUA. México, 1990.
6. CARRILLO PRIETO, Ignacio. El personal académico en la Legislación Universitaria. UNAM. México, 1976.
7. CASTREJON DIEZ, Jaime. La Universidad y el Sistema. 1ª. Ed. Editorial Trillas. México, 1992.
8. CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES. Encuentro de Especialistas en Educación Superior. Colección Educación Superior. TOMO II. Evaluación, Financiamiento y Gobierno de la universidad: el papel de las políticas. Coordinación de Humanidades. México, 2000.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1992.
10. GALEANA, Patricia. México y sus Constituciones. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2003.
11. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Noriega Editores. México, 1995.
12. GARCÍA CANTÚ, Gastón. Historia en voz alta: la Universidad. 1ª. Ed. Grupo Editorial Planeta. México, 1998.

13. GARCÍA RAMIREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005.
14. GARCÍA STHAL, Consuelo. Síntesis Histórica de la Universidad de México. 2ª. Ed. Dirección General de Orientación Vocacional. México, 1975.
15. GARCÍA STAHL, Consuelo. Un Anhelado de Libertad. Los Años y los Días de la Autonomía Universitaria. UNAM. México, 1978.
16. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Génesis de la Ley Orgánica de la UNAM. 1ª. Ed. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. UNAM. México, 1980.
17. HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones. Derecho y Política. Porrúa. México, 2000.
18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. MÉXICO. ARTÍCULO 3º Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA 1824-2005. Senado de la República, México, 2006.
19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Artículo 3º y Autonomía Universitaria 1824-2005. Febrero 2006.
20. MENDOZA ROJAS, Javier. Los Conflictos de la UNAM en el Siglo XX. Plaza y Valdés Editores. UNAM. México, 2001.
21. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. Ed. Porrúa. México, 1993.
22. POZAS, H. Ricardo. Universidad Nacional y Sociedad. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. UNAM, PORRUA. México. 1990.
23. SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 2ª. Ed. Porrúa. México. 1997.
24. SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. Derecho y Educación. PORRUA. México, 1998.

25. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. PORRUA, México, 1991.
26. SILVA HERZOG, JESÚS. Una Historia de México y sus problemas. 6ª. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México, 1999.
27. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Segunda Edición. Secretaría de Educación Pública. Fondo de cultura Económica. México, 2004.
28. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. S.I.I.D. CARPETA N° 1. BIS. Artículo 3. Iniciativa 06/12/16. H. Congreso de la Unión Dirección de Servicios de Bibliotecas.
29. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Bibliotecas. Diciembre, 1944.
30. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. S.I.I.D. CARPETA No. 1 Bis. PUBLICACIÓN D.O.F. 05/02/17. "Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista C. Venustiano Carranza.
31. VALADÉS, Diego. El Derecho Académico en México. UNAM. México, 1987.
32. VALADES, Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México. Formación, estructura y funciones. UNAM. México, 1974.
33. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Jornadas de la Autonomía. COLECCIÓN LECTURAS JURÍDICAS. Series Manuales Jurídicos. Núm. 25. 1ª Ed. U.N.A.M. México, 2005.
34. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. Cuadernos de Legislación Universitaria. UNAM. México. 1993.

35. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSEJOS ACADÉMICOS ÁREA. Seminario de Diagnóstico Intermedio Conjunto de los Consejos Académicos de Área. Memoria. Ciudad Universitaria, 2003.
36. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CUADERNOS DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. UNAM. Vol.1. Núm. 1. México, 1986.
37. WOLDEMBERG, José. La Revuelta y el Congreso en la UNAM. UNAM. México, 1994.

### **Enciclopedias**

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1964.
2. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. Tomo XXX. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1958.

### **Publicaciones Periódicas**

1. GARCÍA BERGUA, Alicia. Ejercicio de la Libertad y Quehacer Científico, en Revista OMNIA. Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado. Año 3. Núm. 8. Septiembre, 1987.
2. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Programa de Trabajo del Dr. Máximo Carvajal Contreras para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en Revista de la Facultad De Derecho. TOMO XLI. Julio- Diciembre. Núms. 178-179-180. UNAM. 1992.

### **Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

2. Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1962.
3. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma De México, 1974.
4. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1945.
5. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 1995.
6. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 2001.
7. Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, 2005.
8. Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM, 1990.
9. Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario, 1993.
10. Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, 1971.
11. Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la UNAM, 1985.
12. Reglamento del H. Consejo Universitario, 1949.
13. Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica, 1986.
14. Reglamento Interno del Consejo Técnico de Humanidades, 1986.
15. Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural, 1994.
16. Reglamento Interno del Consejo Académico de Área, 1994.
17. Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, 1994.
18. Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, 1996.
19. Reglamento Interior del Patronato Universitario, 1976

## Internet

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (México) [en línea]  
<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/iimarco.htm>
2. Coordinación de Investigación Científica (UNAM- México) [en línea]  
[http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina\\_cic/nueva\\_cic/index\\_cic.cfm](http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina_cic/nueva_cic/index_cic.cfm)
3. Coordinación de Humanidades (UNAM-México) [en línea]  
<http://www.coord-hum.unam.mx/ver.asp?m=Coordinación&f=Coordinaci%C3%B3n>
4. Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México (México) [en línea]  
[http://difusion.cultural.unam.mx/index.phpoption=com\\_weblinks&catid=18&Itemid=31](http://difusion.cultural.unam.mx/index.phpoption=com_weblinks&catid=18&Itemid=31)
5. Dirección General de Administración Escolar (UNAM-México) [en línea]  
<http://www.dgae.unam.mx/normativ/legislacion/leyorgunam/leorunam.html>
6. Dirección General de Legislación Universitaria (UNAM- México) [en línea]  
<http://www.dgelu.unam.mx/>
7. Dirección General de Servicios de Computo Académico (UNAM-México) [en línea] <http://xenix.dgsca.unam.mx/oag/consulta/#>
8. Dirección Técnica de la Dirección General de Información <http://serpiente.dgsca.unam.mx/rectoria/htm/baz.html>
9. Fundación Universidad Nacional Autónoma de México (México-UNAM) [en línea] <http://www.fundacion.unam.mx/nosotros/unamhoy.html>
10. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea] [www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art](http://www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art)
11. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/chico.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/chico.html)
12. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/cueva.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/cueva.html)
13. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/fremes.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/fremes.html)
14. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/garcia.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/garcia.html)

**15.** Portal Acerca de la UNAM [en línea]

[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/ocaranza.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/ocaranza.html)

**16.** Real Academia Española (España) [en línea] <http://www.rae.es/>

**17.** Universidad Pedagógica Nacional (México) [en línea]

[www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html](http://www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html)



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

1. ABREGO Ayala, J. Octavio y BARBA Behrens, Silvano. Corporaciones públicas. Un diseño organizacional para fortalecer su gestión. Primera Edición. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1989.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Porrúa. México, 2002. Págs 604-605.
3. ALARCÓN, Alicia. El Consejo Universitario (Sesiones de 1924 a 1977). Tomo I. UNAM. México, 1985.
4. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. SISTA. México, 1996.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27ª. Edición. PORRUA. México, 1990.
6. CARRILLO PRIETO, Ignacio. El personal académico en la Legislación Universitaria. UNAM. México, 1976.
7. CASTREJON DIEZ, Jaime. La Universidad y el Sistema. 1ª. Ed. Editorial Trillas. México, 1992.
8. CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES. Encuentro de Especialistas en Educación Superior. Colección Educación Superior. TOMO II. Evaluación, Financiamiento y Gobierno de la universidad: el papel de las políticas. Coordinación de Humanidades. México, 2000.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1992.
10. GALEANA, Patricia. México y sus Constituciones. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2003.
11. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Noriega Editores. México, 1995.
12. GARCÍA CANTÚ, Gastón. Historia en voz alta: la Universidad. 1ª. Ed. Grupo Editorial Planeta. México, 1998.

13. GARCÍA RAMIREZ, Sergio. La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley. UNAM. México, 2005.
14. GARCÍA STHAL, Consuelo. Síntesis Histórica de la Universidad de México. 2ª. Ed. Dirección General de Orientación Vocacional. México, 1975.
15. GARCÍA STAHL, Consuelo. Un Anhelado de Libertad. Los Años y los Días de la Autonomía Universitaria. UNAM. México, 1978.
16. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Génesis de la Ley Orgánica de la UNAM. 1ª. Ed. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. UNAM. México, 1980.
17. HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones. Derecho y Política. Porrúa. México, 2000.
18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. MÉXICO. ARTÍCULO 3º Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA 1824-2005. Senado de la República, México, 2006.
19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Artículo 3º y Autonomía Universitaria 1824-2005. Febrero 2006.
20. MENDOZA ROJAS, Javier. Los Conflictos de la UNAM en el Siglo XX. Plaza y Valdés Editores. UNAM. México, 2001.
21. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. Ed. Porrúa. México, 1993.
22. POZAS, H. Ricardo. Universidad Nacional y Sociedad. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades. UNAM, PORRUA. México. 1990.
23. SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 2ª. Ed. Porrúa. México. 1997.
24. SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. Derecho y Educación. PORRUA. México, 1998.

25. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. PORRUA, México, 1991.
26. SILVA HERZOG, JESÚS. Una Historia de México y sus problemas. 6ª. Ed. Siglo Veintiuno Editores. México, 1999.
27. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Segunda Edición. Secretaría de Educación Pública. Fondo de cultura Económica. México, 2004.
28. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. S.I.I.D. CARPETA N° 1. BIS. Artículo 3. Iniciativa 06/12/16. H. Congreso de la Unión Dirección de Servicios de Bibliotecas.
29. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Bibliotecas. Diciembre, 1944.
30. SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA. S.I.I.D. CARPETA No. 1 Bis. PUBLICACIÓN D.O.F. 05/02/17. "Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista C. Venustiano Carranza.
31. VALADÉS, Diego. El Derecho Académico en México. UNAM. México, 1987.
32. VALADES, Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México. Formación, estructura y funciones. UNAM. México, 1974.
33. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Jornadas de la Autonomía. COLECCIÓN LECTURAS JURÍDICAS. Series Manuales Jurídicos. Núm. 25. 1ª Ed. U.N.A.M. México, 2005.
34. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSEJOS ACADÉMICOS DE AREA. Cuadernos de Legislación Universitaria. UNAM. México. 1993.

35. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSEJOS ACADÉMICOS ÁREA. Seminario de Diagnóstico Intermedio Conjunto de los Consejos Académicos de Área. Memoria. Ciudad Universitaria, 2003.
36. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CUADERNOS DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. UNAM. Vol.1. Núm. 1. México, 1986.
37. WOLDEMBERG, José. La Revuelta y el Congreso en la UNAM. UNAM. México, 1994.

### **Enciclopedias**

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1964.
2. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO AMERICANA. Tomo XXX. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1958.

### **Publicaciones Periódicas**

1. GARCÍA BERGUA, Alicia. Ejercicio de la Libertad y Quehacer Científico, en Revista OMNIA. Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado. Año 3. Núm. 8. Septiembre, 1987.
2. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Programa de Trabajo del Dr. Máximo Carvajal Contreras para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en Revista de la Facultad De Derecho. TOMO XLI. Julio- Diciembre. Núms. 178-179-180. UNAM. 1992.

### **Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

2. Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1962.
3. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma De México, 1974.
4. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1945.
5. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 1995.
6. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Comentada y Concordada. Ciudad Universitaria, 2001.
7. Normas de Aplicación y Procedimiento de los Reglamentos para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, y para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato, Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, 2005.
8. Reglamento de la Comisión Especial de Seguridad del Consejo Universitario de la UNAM, 1990.
9. Reglamento de Integración y Funcionamiento del Comité de Licitaciones del Patronato Universitario, 1993.
10. Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, 1971.
11. Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la UNAM, 1985.
12. Reglamento del H. Consejo Universitario, 1949.
13. Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica, 1986.
14. Reglamento Interno del Consejo Técnico de Humanidades, 1986.
15. Reglamento Interno del Consejo de Difusión Cultural, 1994.
16. Reglamento Interno del Consejo Académico de Área, 1994.
17. Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, 1994.
18. Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, 1996.
19. Reglamento Interior del Patronato Universitario, 1976

## Internet

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (México) [en línea]  
<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/iimarco.htm>
2. Coordinación de Investigación Científica (UNAM- México) [en línea]  
[http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina\\_cic/nueva\\_cic/index\\_cic.cfm](http://www.cic-ctic.unam.mx/pagina_cic/nueva_cic/index_cic.cfm)
3. Coordinación de Humanidades (UNAM-México) [en línea]  
<http://www.coord-hum.unam.mx/ver.asp?m=Coordinación&f=Coordinaci%C3%B3n>
4. Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México (México) [en línea]  
[http://difusion.cultural.unam.mx/index.php?option=com\\_weblinks&catid=18&Itemid=31](http://difusion.cultural.unam.mx/index.php?option=com_weblinks&catid=18&Itemid=31)
5. Dirección General de Administración Escolar (UNAM-México) [en línea]  
<http://www.dgae.unam.mx/normativ/legislacion/leyorgunam/leorunam.html>
6. Dirección General de Legislación Universitaria (UNAM- México) [en línea]  
<http://www.dgelu.unam.mx/>
7. Dirección General de Servicios de Computo Académico (UNAM-México) [en línea] <http://xenix.dgsca.unam.mx/oag/consulta/#>
8. Dirección Técnica de la Dirección General de Información <http://serpiente.dgsca.unam.mx/rectoria/htm/baz.html>
9. Fundación Universidad Nacional Autónoma de México (México-UNAM) [en línea] <http://www.fundacion.unam.mx/nosotros/unamhoy.html>
10. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea] [www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art](http://www.juridicas.unam.mx/revista/const./6/art)
11. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/chico.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/chico.html)
12. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/cueva.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/cueva.html)
13. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/fremes.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/fremes.html)
14. Portal Acerca de la UNAM [en línea]  
[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/garcia.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/garcia.html)

**15.** Portal Acerca de la UNAM [en línea]

[http://www.unam.mx/acercaunam\\_nvo/unam\\_tiempo/rectores/ocaranza.html](http://www.unam.mx/acercaunam_nvo/unam_tiempo/rectores/ocaranza.html)

**16.** Real Academia Española (España) [en línea] <http://www.rae.es/>

**17.** Universidad Pedagógica Nacional (México) [en línea]

[www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html](http://www.unidad094.upn.mx/revista/54/05.html)